

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
UNIDAD DE ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL ECONÓMICO



**LA TEORÍA DE LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA Y SU
APLICABILIDAD EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
SALVADOREÑO**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRO EN DERECHO PENAL ECONÓMICO**

**PRESENTADA POR:
MSC. LUIS RODRIGO GRANDE ORTIZ**

**CARNET:
GO19015**

**ASESOR:
MSC. VICENTE ORLANDO VASQUEZ CRUZ**

CIUDAD UNIVERSITARIA, 21 DE MARZO DE 2023

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

MSC. ROGER ARMANDO ARIAS

RECTOR

PhD. RAÚL ERNESTO AZCÚNAGA LÓPEZ

VICERRECTOR ACADÉMICO

ING. JUAN JOSÉ QUINTANILLA

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

MSC. FRANCISCO ANTONIO ALARCÓN SANDOVAL

SECRETARIO GENERAL

LIC. RAFAEL HUMBERTO PEÑA MARÍN

FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFÁN MATA

DECANA

DR. JOSÉ MIGUEL VÁSQUEZ LÓPEZ

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE POSGRADOS

DR. ARMANDO ANTONIO SERRANO

COORDINADOR UNIDAD DE POSGRADOS

TRIBUNAL CALIFICADOR

DR. SAUL ERNESTO MORALES

PRESIDENTE

DR. JOSE ANTONIO MARTINEZ

SECRETARIO

MSC. VICENTE ORLANDO VÁSQUEZ CRUZ

VOCAL

Dedicatoria y agradecimientos:

A Dios Todopoderoso eje principal de mi vida. A mis padres, José Luis Grande Carpio y Marina Ortiz de Grande por heredarme el hábito de la perseverancia. A mi esposa Zaida Estefany Garcia de Grande y a mi hija Zayda Sofía Grande Garcia por ser ambas mi inspiración y apoyo trascendental. A mi asesor de tesis, Maestro Vicente Orlando Vásquez Cruz, por su orientación en este proceso.

Tabla de contenido

Introducción	i
Abreviaturas	iv
<u>Capítulo I: La naturaleza de la acción y del proceso de extinción</u>	1
1.1 Nociones históricas de la acción extinción de dominio.....	1
1.2 La acción de extinción de dominio y el derecho de propiedad.....	7
1.3 La naturaleza de la acción de extinción de dominio.....	11
1.4 Presupuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio.....	16
1.5 Sujetos procesales en el proceso de extinción de dominio.....	28
1.6 La etapa probatoria en el proceso de extinción.....	32
1.6.1 Etapa pre-procesal o de investigación.....	33
1.6.2 Etapa procesal.....	34
1.6.2.1 Audiencia preparatoria.....	34
1.6.2.2 Audiencia de sentencia.....	35
1.6.3 Ofrecimiento y determinación de la prueba.....	36
1.7 La manifestación del derecho de defensa en el proceso de extinción de dominio.....	37
<u>Capítulo II: La teoría de la carga dinámica de la prueba</u>	41
2.1 Concepto de Prueba.....	41
2.2 Principios relacionados con el derecho probatorio.....	49
2.2.1 Principio de comunidad de la prueba.....	49
2.2.2 Principio de buena fe procesal.....	51
2.2.3 Principio de igualdad material.....	53
2.2.4 Principio de contradicción.....	54
2.2.5 Principio de solidaridad de la prueba.....	56
2.3 El concepto de carga de la prueba o autorresponsabilidad.....	58
2.4 La teoría de la carga dinámica de la prueba.....	65

2.5 La presunción de inocencia en relación a la teoría de carga dinámica de la prueba en el proceso de extinción de dominio.....	74
2.6 La “presunción de inocencia”, el “in dubio pro reo” en relación a la teoría de carga dinámica de la prueba en el proceso de extinción de dominio.....	76
2.6.1 El in dubio pro reo.....	78
2.6.2 Relación a la teoría de carga dinámica de la prueba en el proceso de extinción de dominio.....	79
Capítulo III: Derecho Comparado.....	81
3.1 La teoría de la carga dinámica de la prueba en las convenciones y tratados internacionales.....	81
3.1.1 La Convención de las naciones unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.....	81
3.1.2 La Convención contra la delincuencia organizada transnacional.....	84
3.1.3 La convención de las naciones unidas contra la corrupción.....	85
3.1.4 Ley modelo sobre extinción de dominio.....	86
3.2 El tratamiento de la institución de la carga dinámica en el proceso de extinción de dominio, un análisis comparado con la legislación y jurisprudencia de Colombia, Perú, Guatemala y México.....	88
3.2.1 Colombia: El código de extinción de dominio.....	88
3.2.2 Jurisprudencia colombiana en materia de carga dinámica de la prueba.....	94
3.2.3 Perú: El código de extinción de dominio.....	106
3.2.4 La carga dinámica de la prueba en la jurisprudencia peruana.....	112
3.2.5 Cometarios al Decreto Número 55-2010 que contiene la Ley de Extinción de Dominio de Guatemala.....	120
3.2.6 Jurisprudencia constitucional en Guatemala en materia de extinción de dominio.....	124
3.2.7 México: La ley nacional de extinción de dominio.....	128
3.2.8 México: Jurisprudencia relacionada al proceso de extinción de dominio y la carga de la prueba.....	134

Capítulo IV. La aplicabilidad de la institución de la carga dinámica de la prueba en el proceso de extinción de dominio en El Salvador

4.1 Establecimiento sobre los alcances y limitaciones que generó la reforma al art. 36 de la LEDAB.....	138
4.2 La jurisprudencia salvadoreña como fuente de derecho en materia de extinción de dominio.....	151
4.3 Análisis sobre la repercusión que tuvo la reforma del art. 36 LEDAB en la jurisprudencia nacional y en la aplicación de la institución de la carga dinámica de la prueba.....	158
4.4 Conclusiones de la investigación realizada.....	176
4.5 Recomendaciones.....	179
Fuentes de información.....	182
Anexos.....	202

INTRODUCCIÓN

En la actualidad el derecho de extinción de dominio establece un proceso en el cual una persona pierda la propiedad de un bien mueble, inmueble o activos en razón de que estos fueron utilizados para cometer un delito o su adquisición procede de fondos ilícitos. Lo anterior con el fin de disuadir la actividad criminal a través de una sanción de carácter jurisdiccional, real y patrimonial que pueda ser aplicada independientemente de la responsabilidad penal derivada del hecho ilícito; mermando sensiblemente las finanzas de las organizaciones criminales y que estas no puedan seguir financiando sus actividades ilegales y otras conexas a las mismas.

Sin embargo, este proceso legalmente configurado, por su complejidad y naturaleza, utiliza instituciones jurídicas, que no se encuentran arraigadas en el derecho procesal penal; como es la carga dinámica de la prueba; en consecuencia, este trabajo de investigación va encaminado a demostrar la aplicabilidad de dicha institución y su repercusión en el proceso de extinción de dominio. Es así que la ley de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen o destinación ilícita – en adelante LEDAB – en su texto original; contemplaba en el art. 36 bajo el acápite de “carga de la prueba” lo siguiente: *“Corresponde a cada una de las partes probar los fundamentos que sustentan, que sustentan su posición procesal”*.

No obstante, el problema radica que en el año dos mil diecisiete, la Asamblea Legislativa de El Salvador mediante Decreto Legislativo No. 734 de fecha 18 de julio de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 137, Tomo 416 de fecha 24 de julio de 2017, realizó varias modificaciones a la LEDAB; los cuales sus fundamentos en su oportunidad fueron ampliamente controvertidos por muchos sectores de la comunidad nacional e internacional radicados en el país por considerar que estas reformas debilitaban la eficacia y eficiencia de dicha normativa en la recuperación de activos de origen o destinación ilícita.

Estas reformas modificaron diametralmente el sentido del artículo el art. 36 LEDAB, contemplando la siguiente redacción: *“Corresponde a la Fiscalía General de la República*

probar el origen o la destinación ilícita de los bienes sujetos a extinción de dominio"; suprimiendo normativamente de tajo en la referida ley de extinción el concepto de carga de la prueba.

Por consiguiente al verificar los contextos normativos citados; se hace necesario analizar si en los procesos de extinción de dominio está justificada la inclusión de la institución de la carga dinámica de la prueba, estableciéndose sus alcances y limitaciones haciéndose un estudio doctrinal, jurisprudencial y de derecho comparado con el objeto de arribar a una conclusión definitiva al tema; con el objeto de confirmar o desestimar su aplicabilidad en el derecho de extinción de dominio salvadoreño o por el contrario, se encuentra también justificada la actual redacción del art. 36 LEDAB.

En este sentido, el contenido de la investigación se presenta en forma de exposición argumental mediante el método deductivo, en donde se determina el planteamiento a través de las cuestiones problemáticas más significativas en la determinación de las variables del fenómeno, haciendo una relación entre: 1) la naturaleza de la acción y del proceso de extinción; 2) el concepto de carga dinámica de la prueba 3) el establecimiento normativo de dicho concepto en el derecho y jurisprudencia comparada y 4) la aplicabilidad de la carga dinámica de la prueba en el proceso de extinción de dominio en El Salvador a través de un total de cuatro capítulos.

En el capítulo I se hace un esbozo acerca de las nociones históricas de la acción extinción de dominio, desde su antecedente más remoto en el derecho romano hasta la actualidad, erigiéndose como institución trascendental para afectar el patrimonio generado por la criminalidad; la cual tiene su asidero constitucional en art. 103 Cn el cual reconoce única y exclusivamente la propiedad en función social. Por tanto, en este apartado se realiza un análisis acerca de los presupuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio y de las diferentes etapas del proceso con el objeto de determinar el momento del ofrecimiento y determinación de la prueba dentro del mismo como eje para la manifestación del derecho de defensa.

Luego en el capítulo II se realiza un abordaje del concepto tradicional de prueba y los principios relacionados al derecho probatorio y que se encuentran vinculados al objeto de la presente investigación, como lo es el concepto de carga dinámica de la prueba; por medio de los cuales se pretende dar una solución plausible a la interrogante ¿quién debe de probar dentro del proceso de extinción de dominio?, por lo que dicha respuesta pasa por hacer un abordaje al concepto de carga procesal el cual propugna la premisa “*quien alega debe probar*” y su desplazamiento hacia aquella posición procesal que se encuentra en mejores para producirla dando paso a la premisa “*quien puede debe probar*”, el cual es el fundamento del concepto de carga dinámica de la prueba.

Asimismo, el capítulo III se enfoca en efectuar un análisis en el derecho comparado con el fin de determinar la inclusión del concepto de la teoría de la carga dinámica de la prueba en diferentes convenciones y tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Salvadoreño. Así mismo, el establecimiento normativo y su desarrollo jurisprudencial en Colombia, Perú, Guatemala y México que se hace de esta institución.

Por último, con base a lo contemplado en el apartado anterior en el capítulo IV se determina la aplicabilidad de la institución de la carga dinámica de la prueba en el proceso de extinción de dominio en El Salvador, el establecimiento sobre los alcances y limitaciones que generó la reforma por parte del Órgano Legislativo al art. 36 de la LEDAB en el año 2017. Así como, la repercusión que tuvo la misma en la jurisprudencia nacional, análisis que se efectuó por la importancia de la misma como fuente de derecho en materia de extinción de dominio.

Acabada la temática de los capítulos antes relacionados, se exponen conclusiones y recomendaciones; posteriormente, se presenta la bibliografía utilizada en la investigación, entre la que se resaltan libros, artículos de revistas especializadas, jurisprudencia nacional e internacional, tratados y convenciones internacionales y legislación relacionada al derecho de extinción de dominio. Finalmente, se agregan los anexos que contiene información suministrada por parte de las unidades de acceso a información pública de los órganos legislativo y judicial de nuestro país relacionada al problema investigado.

Abreviaturas.

CC: Corte de Constitucionalidad.

Cc: Código Civil.

Cn: Constitución de la República de El Salvador.

CIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CPI: Código Penal Italiano.

CONAB: Consejo Nacional de Administración de Bienes.

CPP: Código Procesal Penal.

CPCM: Código Procesal Civil y Mercantil.

CJS: Corte Suprema de Justicia.

D.L: Decreto Legislativo.

D.O: Diario Oficial.

Inc.: Inciso.

LAIP: Ley de Acceso a la Información Pública.

LEDAB: Ley de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen o destinación ilícita.

LNED: Ley Nacional de Extinción de Dominio.

RIAL: Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa.

UAIP: Unidad de Acceso a la Información Pública.

UNODOC: Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito.

CAPITULO I

LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y DEL PROCESO DE EXTINCIÓN

1.1 Nociones históricas de la acción extinción de dominio.

La noción que nadie debe beneficiarse de sus acciones ilícitas como premisa base para la recién institución de la extinción de dominio es un principio que ha sido reconocido por todas las tradiciones jurídicas en el transcurso del tiempo, el cual tiene sus orígenes históricos más remotos con la institución de la confiscación; Montemayor Aceves considera que la palabra confiscación viene del verbo en latín *confisco*, compuesto de la preposición *cum* que significa “*cesta para guardar dinero*”, y el sustantivo *fiscus*, esto es “*tesoro imperial*”, que viene a traducirse como “*guardar dinero en el tesoro imperial*”, de ahí el significado de ingresar al fisco.¹

De ahí que el decomiso de bienes en favor del Estado a través del mecanismo de la confiscación cumplía un rol importante ya que se encontraba prevista en el derecho romano como privación de todo o parte del patrimonio por vía de pena, la cual fue empleada con el propósito preferente de conseguir apoderarse de los bienes del penado para enriquecer al Estado. Sin embargo, es importante recalcar que esta era una pena accesoria que se imponía junto con las penas principales tales como *perduellio* o alta traición, venta como esclavo del individuo, pena de muerte, condena a trabajo forzados, entrega a una escuela de gladiadores, etc.²

¹ Aceves Montemayor, Martha Elena. *Confiscación de bienes en el "Pro Roscio" de Cicerón y ley de extinción de dominio. En Estudios de derecho romano: interpretación y tradición. Universidad Nacional Autónoma de México, 2013, págs. 43-65.*

² Ver Medina Restrepo, Manuel Alberto. *El comiso: Análisis sistemático e instrumentación cautelar. Universidad del Rosario, 2007, pág. 30.*

Pero debido al abuso de este procedimiento, Justiniano llegó a prohibir en general la confiscación total y la dejó subsistente exclusivamente para los delitos contra el Estado; pero la misma se continuó aplicando con diversas matizaciones en diversas legislaciones durante toda la edad media siguiendo el modelo prescrito en el derecho romano; entre estas legislaciones se encuentra la ley de las siete partidas en el derecho hispánico, en la que se consagraba el destierro con ocupación de todos los bienes del penado a favor del rey.³

Por otro lado, el derecho anglosajón contaba con la pena denominada *attainder*, la cual consistía en la pérdida total de los bienes del penado; justificándose de la siguiente manera: “*aquel que ha violado los principios fundamentales y quebrado su parte del contrato original entre el rey y el pueblo, ha abandonado su conexión con la sociedad, y no posee más derecho a obtener ventajas de esa conexión, a las que tenía derecho únicamente como miembro de la comunidad: entre esas ventajas sociales, el derecho de transferir y transmitir propiedad a otros*”.⁴

En algunos casos, este “*decomiso*” como apunta Rivera Córdova era una de las consecuencias de la pena de degradación cívica, que implicaba, la pérdida de todos los derechos civiles, incluyendo el de propiedad. Lo que conlleva al penado a una muerte civil y política; entonces quien era condenado a la pena de la proscripción (*attainder*), tenía como consecuencia la confiscación de todos sus bienes.⁵

³ Calderón Chinchilla, Rosaura. *Constitucionalidad, Naturaleza Jurídica y Límites del Comiso en Costa Rica*. Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales, 2013, No 5, págs. 615-653.

⁴ Jorge, Guillermo. *El decomiso del producto del delito. Recuperación de activos de la corrupción*, 2008, págs. 67-106. Versión disponible en: https://pdf.usaid.gov/pdf_docs/Pnadm852.pdf

⁵ Rivera Córdova, Midory Guadalupe. *Análisis sobre la constitucionalidad de la acción de extinción de dominio respecto de los bienes mezclados*. Universidad Privada Antenor Orrego, Escuela de Postgrado, Tesis para obtener el grado de maestro en derecho, con mención en derecho penal, Trujillo, Perú, 2020, pág. 17-18.

Versión electrónica consultada en fecha 13 de marzo de 2022 y disponible en: https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/7481/1/REP_MIDORY.RIVERA_CONSTITUCIONALIDAD.DE.LA.ACCE%93N.DE.EXTINCION.pdf

Sin embargo, con el transcurso del tiempo, las figuras en comento fueron abolidas en casi todas las legislaciones nacionales a finales del siglo XVIII, debido a factores como el auge del capitalismo y el fortalecimiento de la propiedad privada; que restringieron la transferencia de propiedad privada hacia el Estado, limitándola exclusivamente a la expropiación basada en una ley que declarase primero la utilidad pública del bien con la posibilidad que el afectado tuviera el derecho de acudir a un tribunal con el fin que revisar la adecuada compensación establecida.⁶

No fue hasta mediados de la década de los 50 del siglo pasado, cuando las leyes italianas formularon diversas estrategias para reducir las organizaciones mafiosas en el sur del país; ya que a partir de 1965, los bienes de las personas sospechosas de pertenecer a la mafia podían ser embargados si existía suficiente evidencia circunstancial que mostrara, una notable discrepancia entre el estilo de vida de la persona y sus ingresos legales.⁷ Lo que pasó a denominarse como enriquecimiento sin justa causa y por ende los bienes eran de naturaleza ilícita.

Además, una característica importante de dicho proceso era que la persona involucrada debía destruir esa presunción para evitar la pérdida de sus bienes. Lo que pasó a llamarse “*decomiso sin condena o decomiso civil*”, el cual no necesitaba una sentencia judicial en materia penal para su procedencia; sino que se fundaba en evitar que esos bienes fueran utilizados o traspasados para solventar nuevas actividades ilícitas.

⁶ *La institución de la expropiación aparece por primera vez en nuestra norma fundamental en el art. 138 de la Constitución Política de El Salvador de 1950 la cual establecía que la misma procedería por causa de utilidad pública o de interés social, legalmente comprobados, y previa un justa indemnización. Sin embargo cuando esta era motivada por necesidades provenientes de guerra o de calamidad pública, y cuando tenga por objeto el aprovisionamiento de aguas o de energía eléctrica, o la construcción de viviendas o de carreteras la indemnización podría no ser previa. (Decreto Constituyente N. 14 de fecha 07 de septiembre de 1950).*

⁷ *Jorge, Guillermo, Ídem. págs. 67-106.*

Por otro lado, el accionar de dichas organizaciones criminales llevaron a la modificación del Código Penal Italiano – CPI – mediante la Ley N.º 646 del 13 de septiembre de 1982, conocida con el apelativo de ley *Rognoni- Latorre*, la cual adicionó el art. 416 bis al CPI en donde se reguló el delito de pertenencia a asociación mafiosa. Esta ley otorgaba herramientas fundamentales al ministerio público fiscal italiano para perseguir y poner tras las rejas a los capos mafiosos (aquéllos líderes de las asociaciones ilícitas mafiosas) e imponer inmediatas medidas preventivas sobre sus bienes.⁸

Pero fue hasta el 17 de marzo de 1996, con la ley N.º 109 sobre “disposiciones sobre la gestión y destino de los bienes incautados o confiscados”, se estableció una función social de la propiedad confiscada mediante la devolución de los bienes a las comunidades que sufrieron las conductas ilícitas de la mafia. Esta reutilización social se pensó con el doble objetivo de debilitar las organizaciones criminales y reafirmar el estado de derecho en aquellas áreas en las que las mafias se habían asentado.⁹

Siendo uno de los aportes más significativos de la legislación en comento que la totalidad de los bienes incautados a las personas vinculadas a estas organizaciones criminales pasaran a tener otro destino; verbigracia ser transformados en centros de juventud, escuelas, centros de rehabilitación y otros. Además, que las inversiones realizadas por estos grupos en negocios como apariencia de legalidad tales como bares, restaurantes y pizzerías, entre otros, han sido administrados por la Agencia Estatal de Bienes y sus ganancias ha sido invertidas en la lucha contra la criminalidad organizada en dicho país.

⁸ Pardo González, Yolanda, et al. *Organizaciones mafiosas italianas: estudio particular de la implicación de menores. Tesis Doctoral. Universitat Abat Oliba, Barcelona, 2017 Págs. 139-140.*

⁹ Carballo Walker, Carolina. *Extinción de dominio sobre bienes provenientes de hechos ilícitos: el caso italiano. Instituto de Ciencias Sociales y Disciplinas Projectuales, Universidad Argentina de la Empresa (UADE), Buenos Aires, 2016.*

Sin embargo, fue hasta el fin de la guerra fría que se colocó el tema de la recuperación de activos provenientes de la corrupción y el crimen organizado en el centro de la agenda internacional, debido a que con el fin del mundo bipolar producto de la guerra fría, cayeron también alianzas políticas basadas en no inmiscuirse en los destinos y manejos de fondos que circulaban entre países del mismo bloque ideológico.¹⁰

Así mismo, paralelamente, la apertura de nuevos mercados, mediante la globalización generó la necesidad de establecer mínimas reglas de juego limpio para exportadores e inversores a escala global. Esta combinación de factores permitió que el tema en cuestión dejara de ser un asunto interno de los estados privilegiado por el principio de soberanía para convertirse en motivo de escrutinio a nivel internacional.

Por consiguiente, la comunidad jurídica internacional, en las últimas décadas, ha realizado un esfuerzo con el objeto de preservar el correcto funcionamiento de la economía y luchar contra la corrosión producida por el crimen organizado, que ha rebasado las fronteras de los estados para convertirse en un problema globalizado y de preocupación mundial; lo que ha producido la protección de bienes jurídicos de data reciente y otros bienes que, aunque siempre existieron, ahora tienen una visibilidad diferente. Esto es a lo que Ulrich ha dado a llamar “*sociedad de riesgo*”.¹¹

¹⁰ Para López Villafañe: *El fin de la guerra fría que suponía "el fin de la historia", basado en el triunfo absoluto del liberalismo, ha desembocado en uno de los periodos más críticos y difíciles de la historia de la humanidad. En los próximos años, tanto la dinámica política como la económica de los Estados Unidos tendrán un gran peso sobre las transformaciones del sistema mundial internacional", lo que pasó a denominarse "globalización". (López Villafañe, Víctor. El mundo unipolar y las contradicciones y límites de la globalización. Confines de relaciones internacionales y ciencia política, 2005, vol. 1, No 1, p. 31-49).*

¹¹ Beck, Ulrich; traducción de Rey, Jesús Alborés. *La sociedad del riesgo global*. Madrid: Siglo Veintiuno, 2002, pag.3. Reflexiona el autor en lo siguiente: “La sociedad contemporánea está sometida a un cambio radical que plantea un reto a la modernidad, señalando los distintos autores que han enfrentado discursos conceptuales que persiguen ofrecer respuestas al fenómeno actual considerando, que en las décadas venideras nos enfrentaremos a profundas contradicciones y paradojas desconcertantes; una manera sistemática de manejar los peligros y las inseguridades inducidos e introducidos por la modernidad”.

Ante esta situación se ha dotado de instrumentos donde se determinan pautas a los estados partes con el objetivo de guiar y brindar respuestas de índole legal ante el eminente crecimiento de la “*delincuencia nueva*” y las ingentes ganancias que producen estas nuevas formas de criminalidad. En este sentido, se hace imperiosa la necesidad de no solo establecer mecanismos procesales que tienen como objetivo una sanción de índole punitiva hacia el delincuente; sino también, la recuperación de los activos generados producto de actividades ilícitas.¹²

Por tanto, la búsqueda de la efectividad en la respuesta estatal frente a las manifestaciones del desmedido poderío económico de los capitales ilícitos, se ha presentado como el clima propicio para diseñar nuevas herramientas legales. En este contexto surge en varias latitudes como una iniciativa la institución de extinción de dominio que tiene en varias legislaciones diversos nombres, tales como: confiscación, extinción de dominio, pérdida de dominio, decomiso *in rem*, decomiso civil o confiscación sin condena, entre otros.

Estas denominaciones relacionadas en el párrafo anterior, no vienen a ser más que un conjunto de medidas político - criminales adoptadas por algunos países, que por su naturaleza y alcance, constituyen en un mecanismo novedoso contra el crimen organizado, ya que se

¹² *El primer gran tratado que advirtió dicha problemática es la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena, Austria, el día 20 de diciembre de 1988; en donde estipuló a las autoridades que no solo deben de centrar sus esfuerzos en la lucha contra el tráfico ilegal de estupefacientes y otras sustancias controladas; sino que también se debe de combatir los bienes productos de estos hechos delictivos.*

Por consiguiente, la trascendencia de este documento legal internacional para ser considerado como un primer antecedente legislativo sobre la Extinción de Dominio, radica en que se menciona a la figura del decomiso de bienes obtenidos ilícitamente como un mecanismo que constituye una finalidad resarcitoria del Estado, así lo establece el inciso f) del artículo 1 de esta convención, en donde se consagra una definición legal del término decomiso. Alcance que se fue ampliando a prácticamente todos los delitos que producen ganancias; desde la Convención de Palermo contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000, en donde se requiere que los Estados parte adopten, “en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso”.

enfoca exclusivamente en la persecución de toda clase de activos que integran la riqueza derivada de la actividad criminal.

1.2 La acción de extinción de dominio y el derecho de propiedad.

Ahora bien, es de todos conocido que el derecho de propiedad y dominio, según la tradición dada por el derecho romano, posee características inherentes, siendo estas: a) El *jus utendi o usus*, que es la facultad de servirse de la cosa; b) El *jus fruendi o fructus*, derecho de recoger todos los productos; y c) El *jus abutendi o abusus*, es decir, el poder de consumir la cosa, y por extensión, de disponer de ella en forma definitiva, destruyéndola o enajenándola.¹³

Sin embargo, el derecho de propiedad, no es de carácter absoluto; ya que desde los orígenes mismos del derecho como instrumento mediador de las relaciones entre el Estado y sus gobernados se reconocía la posibilidad que el derecho de dominio o de propiedad ejercido por un individuo particular sobre determinado bien pudiera extinguirse.

De modo que el derecho de propiedad en sí no sólo no es absoluto, debido a que el mismo ordenamiento jurídico ha reconocido la posibilidad de que el derecho de propiedad se extinga, es decir, el derecho que se alega sobre un bien, puede ser objeto de extinción, más aún, cuando ese bien tiene un origen ilícito.¹⁴

En este punto, la jurisprudencia nacional ha expresado: “(...) desde el derecho romano se ha reconocido que existen supuestos en los cuales un bien puede, jurídicamente, dejar de

¹³ Petit, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Editorial Jurídica Salvadoreña, San Salvador, 2014. pág. 174.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia de El Salvador. *Líneas Jurisprudenciales*. Ver página web; la cual fue consultada el día 03 de julio de 2021, en el siguiente enlace:
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/E/1/20102019/2016/12/C1664.HTML>

*ser susceptible de ser apropiado; y de establecerse esos supuestos, es decir, habiéndose acreditado que el bien ha dejado de ser susceptible de dominio, este derecho se extingue. Ahora bien, será el ordenamiento jurídico el encargado de determinar cuáles son las circunstancias que generan la afectación del bien dominado y que derivan en la extinción del derecho, las limitaciones son de configuración legal, y las mismas son necesarias cuando los bienes tienen un origen o destinación ilícita”.*¹⁵

En consecuencia, tal como se ha establecido en párrafo supra relacionado, el derecho de propiedad posee las restricciones que la misma ley impone a su titular con relación a la cosa que domina, de tal manera que la propiedad privada ha encontrado legítimas restricciones, las cuales deben tener fundamento normativo, una de ellas es la licitud de su origen y la otra es la destinación lícita del mismo. Pero también ha surgido un concepto nuevo que ha venido reparando el derecho a través de estas últimas décadas, que la propiedad también debe de cumplir una función social.

Así lo ha destacado la misma Sala de la Constitucional de la Corte Suprema de Justicia al expresar: *“En relación con el concepto de derecho a la propiedad, cuya génesis se encuentra en el art. 2 Cn., debe entenderse como la plena potestad sobre un bien, que a la vez contiene la potestad de ocuparlo, servirse de él de cuantas maneras sea posible, y la de aprovechar sus productos y acrecimientos, así como la de modificarlo y dividirlo. El derecho de propiedad, pues, se concibe como un derecho real –naturaleza jurídica– y oponibilidad frente a terceros, limitado únicamente por el objeto natural al cual se debe: la función social”.*¹⁶

¹⁵ *Líneas Jurisprudenciales, Ídem.*

¹⁶ *Sentencia de Amparo, pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a las doce horas y seis minutos del día veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, bajo referencia 317-97.*

Si bien es cierto que el art. 2 de la Constitución de la República consagra de forma expresa que toda persona tiene derecho a la propiedad y posesión; además, de ser protegida en la conservación y defensa de los mismos; en la teoría del derecho constitucional, ningún derecho fundamental es absoluto; máxime los derechos de contenidos patrimoniales; debido a que estos están sujetos a límites que pueden estar prescritos en la misma Constitución o en otras disposiciones de rango inferior.

En este sentido, la limitación de un derecho debe distinguirse de su mera regulación, tal como lo establece la misma jurisprudencia al expresar: *“La regulación o configuración es la dotación de contenido material a los derechos fundamentales, es decir, la determinación de sus manifestaciones y alcances, las condiciones para su ejercicio, la organización y procedimientos que sean necesarios para hacerlos efectivos y la estructuración de sus garantías. Por otra parte, la limitación o restricción (también llamada intervención, injerencia o afectación) a un derecho, es un tipo de regulación que implica la modificación del objeto o sujetos del derecho, de forma que impide o dificulta el ejercicio de las acciones, posibilidades o situaciones habilitadas por él”*.¹⁷

Por tanto, el individuo debe de recordar que no vive aislado, sino en sociedad. En esa medida, debe armonizar el ejercicio de sus derechos con el ejercicio igualmente legítimo de esos mismos derechos en los demás individuos; de lo contrario, el Estado mediante el uso de sus atribuciones se verá en la necesidad de regular, restringir o limitar el ejercicio de un derecho, en el caso *sub lite* un derecho de contenido fundamental como es el de propiedad.

Esta restricción legítima tiene su asidero en la misma Constitución, en el art. 103 Cn., en donde expresa: *“Se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en función social”*. Por lo que la antigua visión romana de uso, disfrute y disposición de los bienes posee

¹⁷ Al respecto ver las sentencias de inconstitucionalidad pronunciadas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a las nueve horas del día trece de octubre de dos mil diez, bajo referencia 17-2006 y a las nueve horas con cincuenta y tres minutos del día veintiuno de septiembre de dos mil doce, bajo referencia 60-2005/3-2006.

una aplicación matizada, puesto que la propiedad habrá de servir no solo a los intereses individuales, sino también a los colectivos.

Esto se justifica tal como lo expone Duguit al hablar que: *“Todo individuo tiene la obligación de cumplir en la sociedad cierta función en razón directa del puesto que ocupa en ella. Por consiguiente, el poseedor de la riqueza, por el hecho de tenerla, puede realizar cierta labor que él solo puede cumplir. Él solo puede aumentar la riqueza general, al asegurar satisfacción de las necesidades generales”*.¹⁸

Además, en cuando a la función social que debe de cumplir la propiedad privada, Bertrand Galindo hace las siguientes acotaciones: *“La cláusula de la función social de la propiedad, se vino a entender que la propiedad no es solo una situación de poder jurídico, esto es, un derecho subjetivo, sino una situación jurídica compleja, en la que al lado de las obligaciones impuestas por las leyes, para permitir la satisfacción de los intereses públicos o de intereses genéricamente denominados como sociales”*.¹⁹

Por ello, esta visión del derecho de propiedad privada admite restricciones legítimas, se puede mencionar como una de ellas, verbigracia, que los bienes derivados de hechos delictivos no pueden ser sujetos de una legítima apropiación y que conforme a la ley, debe de declararse extinguido el dominio que sobre estos pretende ejercer sus propietarios, de ahí la génesis del proceso de extinción de dominio.

Por tanto, la propiedad privada desde la perspectiva constitucional es válida únicamente respecto de aquella que tiene fundamento, un origen o utilización lícita; a *contrario sensu* la propiedad derivada de actividades delictivas y la utilizada como medio o instrumento de actividades ilegales, no podrán gozar de protección constitucional; puesto que el derecho no

¹⁸ Torres Jenner, Alonso Tobar. *Aproximación general a la acción de extinción del dominio en Colombia. Civilizar: Ciencias Sociales y Humanas*, 2014, vol. 14, No 26, pág. 19.

¹⁹ Bertrand Galindo, Francisco Tinetti; José Albino y otros. *Manual de Derecho Constitucional. Tomo II. Centro de Investigación y Capacitación Judicial*, pág. 811.

puede legitimar lo que tiene origen ilícito o ha sido destinado intencionalmente o que con grave descuido se ha permitido su uso para este tipo de actividades.

En suma, si bien es cierto que no hay un reconocimiento expreso en la Constitución de la acción de extinción de dominio, esta se deriva de las normas constitucionales antes enunciadas, en especial de los artículos 1 inc. 1, 2 inc. 1 y 103 inc. 1 de la Constitución, relacionados a los principios de seguridad jurídica, bien común, derecho a la posesión y la propiedad privada en función social; los cuales son los derechos que gozan de protección constitucional.

1.3 La naturaleza de la acción de extinción de dominio.

Para comprender el proceso evolutivo que ha tenido la extinción de dominio se debe tener en cuenta el contexto coyuntural en que fue concebida, pues este instituto jurídico ha sido el producto del interés del legislador de proporcionar una nueva herramienta para combatir a la criminalidad de naturaleza compleja, por ejemplo narcotráfico, tráfico de armas, trata de personas, delitos relacionados con la corrupción, lavado de dinero y activos, etc.

En este aspecto, tal como lo afirma Santander Abril, esta institución ha surgido: *“Al apreciar las amplias dimensiones del poderío económico que alcanzaron algunas organizaciones criminales a partir de la década del setenta, en donde quedó en evidencia las enormes falencias de la legislación al despreocuparse por el tema de los efectos patrimoniales de las actividades ilícitas, especialmente, aquellas de índole delictivas asociadas con las acciones del denominado crimen organizado.*

Lo que había permitido la integración de enormes fortunas de origen ilícito dentro de los circuitos económicos financieros de los países, enviando un equivocado mensaje a la sociedad, pues la falta de eficacia del sistema penal frente a la persecución de fortunas

*ilícitas, permitió generar en la conciencia social la falsa creencia, pues se genera una errada concepción de lo que se debe entender como derecho a la propiedad privada”.*²⁰

Si bien es cierto que nuestro Código Procesal Penal ya flanqueaba mecanismos accesorios a la pena principal, para privar de manera definitiva al sujeto activo de un hecho delictivo de los instrumentos del delito, como es el comiso.²¹ Sin embargo, para que dicha figura sea efectiva requiere como una condición *sine que non* una sentencia condenatoria previa. Por lo que, en ocasiones, el comiso penal se revela como un instrumento poco satisfactorio para recuperar los activos provenientes del crimen organizado y de la corrupción, ya que únicamente se circunscribe a los bienes incautados a los sujetos activos y no involucran a terceros, que con conocimiento y voluntad tratan de ocultar la verdadera naturaleza del bien.

Además, es innegable que las consecuencias económicas, políticas, sociales, culturales y éticas derivadas de la delincuencia organizada y la corrupción son mucho más compleja que limitarse despojar únicamente a los delincuentes de los instrumentos del delito. Por lo que en este sentido se generó la aprobación de una ley especial en la materia, como lo es la Ley Especial de Extinción de dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita –en adelante LEDAB-²². Así como, el Reglamento de la LEDAB que se aprobó por parte de la Presidencia de la República, con el fin de dar respuesta a la insoluta cuestión del comiso penal.

²⁰ Santander Abril, Gilmar Giovanni, et al. *Naturaleza jurídica de la extinción de dominio: fundamentos de las causales extintivas*. Universidad Santo Tomás en convenio con la Universidad de Salamanca. Maestría en Derecho Penal. Bogotá D.C., 2018, pág. 23-24.

²¹ Para Campos el comiso es una pena accesoria a la principal que consiste en la privación definitiva de los instrumentos y del producto del delito o falta. (Campos, José Luis. *Consideraciones sobre la figura del comiso en el derecho penal y procesal penal Costarricense*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, versión online disponible y consultada el 11 de marzo de 2022 en: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r32679.pdf>).

²² Decreto Legislativo N. 534 de fecha 7 de noviembre de 2013, publicado en el Diario Oficial. No 223, Tomo 401 de fecha 28 de noviembre de 2013.

Así pues, la LEDAB se ha convertido en un mecanismo normativo de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, independiente de cualquier otro proceso; el cual procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de la persona que disponga en su poder dicho bien. Por tanto, la extinción de dominio constituye un instituto jurídico de naturaleza autónoma, dirigido a eliminar el poder y capacidad de la delincuencia mediante una declaración de titularidad de los bienes a favor del Estado, debilitando las estructuras criminales, en la parte que más sensible, es decir, sus recursos económicos.

De modo que se configura un proceso sobre los bienes y no sobre las personas; así como, afirma Blanco Cordero: *“Se ha considerado que constituye una ficción jurídica que se basa en la idea de que los bienes pueden ser responsables de un delito”*.²³ Sin embargo, la disyuntiva radica en cuanto a la naturaleza de la institución relacionada en este apartado, debido a que existen autores que consideran a la acción de extinción de dominio como un híbrido jurídico; debido a que para acceder a esta, se precisa una investigación de carácter penal en paralelo.

Sin embargo, para Hormanza ha señalado que la acción de extinción tiene un carácter *sui generis* porque reviste una diferencia importante respecto al comiso penal, al expresar que: *“Mientras que el comiso tradicional se considera una sanción, la extinción de dominio se entiende como una consecuencia patrimonial derivada del origen ilícito de los bienes y consistente en la transmisión a favor del Estado con carácter definitivo de bienes originados en actividades ilícitas o con destinación ilícita, por sentencia o decisión final de una autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna”*.²⁴

²³ Isidoro Blanco Cordero, *“Recuperación de activos de la corrupción mediante el decomiso sin condena (comiso civil o extinción de dominio)”*. *El Derecho Penal y la Política Criminal Frente a la Corrupción, Cuadernos contra la Corrupción*, 2012, pág. 346.

²⁴ Citado por Muñoz Ramírez, Melissa & Vargas Mora, Rafael Isaac. *La extinción de dominio y la afectación de derechos: análisis comparativo*. 2017, pág. 35.

En consecuencia, en ese orden de ideas, Hernández Galindo pone un ejemplo sobre la naturaleza de la acción de extinción de dominio que se apega a nuestra realidad nacional al plasmar que: “ (...) esta figura novedosísima que se plasmó, implica sencillamente que, aunque en apariencia una propiedad mueble o inmueble en zonas rurales o en zonas urbanas, está en cabeza de unas personas, realmente nunca llegó a radicarse en su cabeza, porque se adquirió por enriquecimiento ilícito o se adquirió con grave deterioro a la moral social que plasma la Constitución, o se adquirió con lesión del patrimonio estatal”²⁵ .

Por lo que el legislador ha reaccionado contra esa propiedad, muy extendida en nuestra realidad nacional, en donde personas que han cometido hechos delictivos han adquirido con sus productos bienes, los cuales ha traspasado a cualquier título la propiedad a terceras personas con el fin de que las autoridades no puedan conocer el origen de los mismos y así generar la impunidad de sus acciones.

En ese sentido, al hacerse una discusión sobre la naturaleza jurídica de la acción de extinción de dominio, la Sala de lo Penal ya ha atisbado algunos criterios jurisprudenciales al considerar que su naturaleza es *sui generis*, ya que su incoación sigue un procedimiento especial, en el que si bien es cierto se emplean instituciones del derecho civil, penal y administrativo; es eminentemente autónomo de estos, generado su propia jurisdicción.²⁶

²⁵ Citado por Tobar Torres, Jenner Alonso. *Aproximación general a la acción de extinción del dominio en Colombia. Civilizar ciencias sociales y humanas*, 2014, vol. 14, no 26, pág. 22.

²⁶ Al respecto ver sentencia pronunciada por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a las ocho horas y veintiséis minutos del día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve; bajo referencia 62C2018.

De tal suerte que, aunque los recursos presentados no corresponden a la materia penal, al hacer la correspondiente integración normativa, esta Sala deberá conocer de los recursos de casación que se susciten en los procesos de extinción de dominio, conforme al art. 50 Inc. 2 literal d) CPP, en relación con el art. 44 Inc. 2 LEDAB, según las disposiciones y reglas del sistema de recursos en materia penal, en lo que fueren aplicables, atendiendo la naturaleza disímil de la acción de extinción de dominio.”

No obstante, una crítica actual a dicha autonomía, ha sido producida por las reformas efectuadas mediante decreto legislativo a la LEDAB; debido a que se ha encomendado la tramitación de la fase impugnativa en segunda instancia a determinados tribunales penales, siendo estos la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, la cual conoce del recurso de apelación y la Sala de Penal en materia de casación, siguiendo las reglas derecho procesal penal tal como lo propugna el inciso segundo del art. 44 LEDAB.²⁷

Lo que resulta un contrasentido, ya que si la misma jurisprudencia nacional ha reconocido el carácter *sui generis* de la acción y del proceso de extinción de dominio; el conocimiento de la fase impugnativa debió ser resuelta también por tribunales *sui generis* y no que su tramitación fuera concedida a tribunales eminentemente penales; que poco o nada aplican en su actuar diario diversas instituciones en la que se ve inmersa la LEDAB.

Por otra parte, si bien es cierto que la acción de extinción de dominio es de carácter real y de contenido patrimonial, esta no se suscita entre particulares como ocurre en el derecho civil, sino que la pretensión que se ejerce es de interés público, propia del derecho penal, ya que es el estado, a través de Fiscalía General de la República el que interviene procurando la libre disposición de los bienes y garantizando el derecho a la propiedad privada en función social, de lo contrario su dominio se extinguiría a favor del Estado y que cuya gestión es conferida a un tercero como lo es el Consejo Nacional de Administración de Bienes – en adelante CONAB-, que en su funcionamiento aplica normas de derecho administrativo.

Por lo antes expresado la naturaleza jurídica de la acción de la extinción de dominio no es de derecho penal, pues la consecuencia jurídica no constituye una pena, sino una declaración judicial que extingue el derecho de dominio o propiedad sobre un bien, a causa de la ilicitud de su origen o destinación; por otra parte no es de derecho civil; ya que a pesar de ser una acción real y de contenido patrimonial, no se configura entre particulares; además no es derecho administrativo; debido a que nos encontramos ante un verdadero proceso

²⁷ Decreto Legislativo No. 734, de fecha 18 de julio de 2017, publicado en el D. O. No. 137, Tomo 416, de fecha 24 de julio de 2017.

jurisdiccional dotado de garantías procesales; en consecuencia, podemos afirmar que su naturaleza es de carácter sui generis.

Esta naturaleza de carácter sui generis de la acción de extinción de dominio; es producto de las múltiples características que se han pretendido esbozar en el transcurso del presente apartado, las cuales son: a) constitucional, b) autónoma, c) independiente, d) pública, e) directo, f) jurisdiccional y g) declarativo; características que se desarrollaran de forma detallada en el presente trabajo.

1.4 Presupuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio.

Ahora bien, sobre los presupuestos de la acción de extinción de dominio, estos deben de ser comprendidos como presupuestos normativos en los cuales se configuran las causas ilícitas que recaen sobre los bienes y no sobre sus titulares (comprendiendo tanto bien mueble, inmueble, tangibles o intangibles, etc.), que conllevan a una consecuencia jurídica, es decir la extinción del dominio de su titular.

Por lo que el legislador ha tenido a bien, establecer estos presupuestos normativos con el objeto de delimitar sobre que recaerá la acción de extinción de dominio. En este sentido, el art. 6 LEDAB determina, cuáles serán presupuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio, siendo estudiados de manera detallada a continuación:

- a) Cuando se trate de bienes que sean producto directo o indirecto, instrumento u objeto material de actividades ilícitas realizadas en el territorio nacional o en el extranjero.*

Para comprender mejor este presupuesto es necesario establecer de forma conceptual las diferentes categorías utilizadas por el legislador siendo estas: producto directo o indirecto, objeto e instrumento de actividades ilícitas; teniendo cada una de ellas connotaciones doctrinales diferentes, siendo las siguientes:

- i) Por producto directo entenderemos tanto: a) El instrumento empleado en la comisión del ilícito y b) Los bienes que derivan o se obtienen inmediatamente del delito. Ejemplo de ello serán las armas de fuego utilizadas para cometer un robo y la suma de dinero sustraída en el mismo, respectivamente. Por producto indirecto incluiremos: a) Las ganancias que se obtienen o que derivan del producto directo del delito y b) los bienes sustitutos. En el ejemplo del punto anterior, tanto el bien comprado con el dinero robado como su interés si fuera invertido es producto indirecto.²⁸
- ii) Por objeto material de actividades delictivas, la jurisprudencia ha establecido: “La acción de extinción de dominio no solo se dirige al origen ilícito de los bienes por no haberse establecido su procedencia legal, sino porque los mismos fueron el objeto material directo de una actividad delictiva. Es decir, sobre los bienes la ilicitud puede ser de origen cuando el bien adquirido los es producto de una conducta ilícita originaria, vale decir que le da origen al bien como su fuente generadora –como, por ejemplo, delitos de drogas, de corrupción, etcétera– pero también el presupuesto de ilicitud afecta los bienes cuando estos son el objeto material sobre el cual recae la conducta ilícita, aunque hayan sido de origen lícitamente obtenidos. -Verbigracia- joyas no declaradas ante la oficina aduanera, lo cual supone una conducta ilícita en materia de delitos fiscal aduanal.”²⁹

En este sentido, los bienes son el objeto propio de la acción ilícita, en consecuencia el origen de estos bienes son lícitos y podría hasta demostrar

²⁸ Fernández, Tadeo. *Confiscación Sobre el Producto Indirecto del Delito en el Sistema de Prevención del Lavado de Activos*. *Revista Pensar en Derecho*, 2012, No 1, pág. 230 y 231.

²⁹ *Sentencia pronunciada por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, a las trece horas del nueve de septiembre de dos mil quince; bajo referencia: INC-APEL-164-SD-EXT-DOM-2015.*

mediante la documentación respectiva, pero la naturaleza ilícita deviene en el sentido de recaer la conducta antijurídica sobre el bien, utilizándolo como el objeto del hecho contrario a ley; este aspecto lo indica el artículo 6 de LEDAB al expresar: “Cuando se trate de bienes que sean producto directo o indirecto, instrumento u objeto material de actividades ilícitas (...)”.

- iii) Instrumentos del delito: Son aquellos elementos materiales o herramientas mediante los cuales los autores de una conducta considerada como delito se han apoyado o auxiliado para planearla, cometerla, o encubirla.³⁰

Sobre el presupuesto del art. 6 literal a) de la LEDAB la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha establecido lo siguiente: “(...) *el presupuesto de origen que regula la letra “a” de la LEDAB, implica que el Estado es sabedor a ciencia cierta que el origen del bien obedece a actividades ilícitas comprobadas, verbigracia las tipologías de lavado de dinero y activos, narcotráfico, tráfico ilegal de personas, trata de personas, entre otros, es decir no se presume, sino que se comprueba a partir de la producción probatoria, derivada de un proceso constitucionalmente configurado*”.³¹

- b) Cuando se trate de bienes que provengan directa o indirectamente de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumento u objeto material de actividades ilícitas.***

Para Manuel Osorio transformar es: “Todo cambio notable, conversión de algo en cosa distinta”. Para la Real Academia de la Lengua Española el término significa:

³⁰ *González Sandoval, Virginia & Sánchez Pavón, Gabriela. Contexto jurídico de la cadena de custodia y su valoración. tesis. Universidad autónoma del Estado de México, 2017, pág. 64.*

³¹ *Sentencia pronunciada por la Sala de la Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las trece horas y cincuenta y dos minutos del diecinueve de noviembre de dos mil catorce, bajo ref. 116-2014.*

“hacer cambiar de forma a algo; transmutar algo en otra cosa”.³² Por otro lado, el término conversión es una acepción del término anterior, ya que la RAE lo determina en: “algo se transforma en algo distinto de lo que era”.

En este sentido podemos ejemplificar los supuestos de alteración, supresión o sustitución de la numeración individualizadora de un objeto registrados de acuerdo a la ley (armas de fuego o vehículos automotores); esto con el fin de encubrir la actividad ilícita o potenciar la impunidad (ayudar a eludir o sustraerse de una futura investigación, ya que el bien pierde su configuración original).

- c) *Cuando se trate de bienes que constituyen un incremento patrimonial no justificado de toda persona natural o jurídica, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas Se refiere a los casos en los cuales se genere un incremento patrimonial que no tiene justificación.*

Existe incremento patrimonial no justificado cuando una persona ha experimentado una transferencia o desplazamiento de bienes y derechos en su patrimonio que antes no le pertenecían, y que le ha derivado una ventaja o provecho económico, los cuales no sufren una recíproca desventaja equivalente.³³ Los anteriores requisitos del incremento patrimonial no justificado, han sido recogidos por la Jurisprudencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia; la cual ha establecido los elementos esenciales que demarcan la existencia de un enriquecimiento sin causa justa, cuyo contenido exige que concurren y se acredite lo siguiente:

³²Osorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias políticas, jurídicas y sociales*. Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1979.

³³ Cid, Oscar Aedo. *Probidad administrativa*. *Revista de derecho y ciencias penales: Ciencias Sociales y Políticas*, 2001, No 3, págs. 111-130.

- a) La ventaja patrimonial o enriquecimiento, puede ser de bienes, utilidades, ganancias, beneficios o similares, por ello se refiere a una ventaja de carácter económico o pecuniaria con la cual se mejora un patrimonio. Dicha ventaja puede ser positiva o negativa, ya sea acrecentando haberes o evitando gastos en menoscabo patrimonial.
- b) El empobrecimiento es todo aquello que sin causa sale, pierde, destruye o se deja de percibir algo por parte del individuo empobrecido. Bajo dicha concepción, quien no ha sufrido un empobrecimiento, no tiene legitimación ni interés alguno que alegar, dado que no ha tenido ninguna pérdida que reportar.
- c) El desplazamiento del patrimonio como nexo de causalidad – enriquecimiento y empobrecimiento correlativos–; es decir, que el incremento patrimonial sea consecuencia del perjuicio del otro.
- d) La ausencia de causa, es la falta de justificación, razón legal o motivo legítimo por el cual deba efectuarse el desplazamiento de un patrimonio a otro, por ello, para que la acción proceda es necesario que no exista un antecedente jurídico que sea fuente de obligación entre los patrimonios correlativos.³⁴

Para el caso en comento se debe de tomar como parámetro en la figura del aumento del capital del funcionario o empleado, la fecha en que haya este tomado posesión de su cargo hasta la fecha en que haya cesado en sus funciones, tal como lo prescribe el art. 7 Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Publico en donde señala también que para comprobar dicho aumento, se debe de tomar en cuenta no solo el capital y los ingresos del funcionario o empleado investigado, sino el de su cónyuge, sus hijos, los cuales se considerarán en conjunto”.³⁵

³⁴ *Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia pronunciada a las trece horas cuarenta y un minutos del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho; bajo Ref. 12-APC-2017.*

³⁵ *Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos. Decreto Legislativo No 2833, de fecha veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve; publicado en Diario Oficial N° 87, Tomo N ° 183 de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.*

- d) Cuando se trate de bienes de procedencia lícita que han sido utilizados o destinados para ocultar, encubrir, incorporar bienes de ilícita procedencia o que han sido mezclados con bienes de origen ilícito.**

Para Martínez Osorio, en el caso de la mezcla, tenemos bienes lícitos que han sido contaminados con bienes de naturaleza ilícita, siendo en muchos casos difíciles de distinguir cuáles se originan en actividades lícitas y cuáles tienen un origen espurio. El supuesto paradigmático de la mezcla es cuando el líder de una organización criminal decide comprar acciones de una determinada sociedad anónima y, a partir de ello, esta última empieza a realizar inversiones económicas a lo largo del territorio nacional como es la creación de nuevas sucursales o la contratación de personal y la compra de mobiliario.³⁶

En estos casos, el dinero ilícito “contamina los activos lícitos” de esta sociedad y todo este conjunto afecta al sistema económico en general. Por consiguiente, esta causal está dirigida a evitar los mecanismos de evasión de la acción de extinción de dominio cuando se confunden patrimonios lícitos con ilícitos, con la intención de ocultar, encubrir y con ello sustraerse a la acción de la justicia penal y patrimonial.

- e) Cuando se trate de bienes declarados en abandono o no reclamados y se tenga información suficiente que los mismos guardan relación directa o indirecta con una actividad ilícita.**

Sobre este presupuesto, el art. 4 literal d) LEDAB, determina que: “Para los efectos de esta ley, se entenderá como: (...) a) Bienes abandonados: son todos aquellos, que

³⁶ Martínez Osorio, Martín Alexander. *La extinción de dominio es constitucional (análisis de algunos puntos relevantes de la sentencia 146-2014/107-2017 emitida por la sala de lo constitucional)*. Sección de publicaciones Corte Suprema de Justicia El Salvador.

no habiéndose podido establecer la identidad de su titular, y que teniéndose información suficiente y probable que guarden relación directa o indirecta con una actividad ilícita, y que transcurrido el plazo señalado en la presente ley, ninguna persona haya comparecido a ejercer sus derechos sobre los mismos; como también aquellos que, finalizado el proceso, no hayan sido reclamados”. Para ello hay un procedimiento especial previsto para definir su destino. Por supuesto, que haciendo una interpretación integral entre el precitado supuesto con los arts. 43 y 91 LEDAB, dichos bienes tienen que tener relación directa o indirecta con alguna actividad ilícita; de no ser este el caso, se definiría su destino por la jurisdicción común.

- f) Cuando se trate de bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a los bienes que se encuentran considerados dentro de los presupuestos de los literales anteriores y no haya sido posible su localización, incautación o aplicación de cualquier otra medida cautelar.***

Sobre este supuesto, el art. 4 literal d) LEDAB, determina que: “Para los efectos de esta ley, se entenderá como: “(...) *d) Bienes por valor equivalente: Son aquellos de procedencia lícita y valor similar, cuya extinción de dominio se declara en sustitución de bienes de procedencia o destinación ilícitas que hayan sido enajenados, destruidos, ocultados, desaparecidos, alzados, o que por cualquier razón resulte imposible su localización, identificación, incautación, embargo preventivo o aprehensión material a efectos de dictar sentencia siempre y cuando pertenezcan al mismo titular”.*

Es decir, que los bienes por equivalencia son aquellos que reemplazan a los bienes o activos que constituyen el producto del delito, y en los cuales el delincuente ha tenido el éxito de ocultarlos o transferirlos a terceros para frustrar la acción de la justicia. En

estos casos, sí funciona la regla de la proporcionalidad, pues, no se puede sobrepasar el valor aproximado de los que no han sido localizados o incautados.³⁷

Tal como se afirma este presupuesto es en carácter subsidiario, cuanto los bienes de naturaleza ilícita, no haya sido posible su localización, incautación u objeto de aplicación de cualquier otra medida cautelar, por encontrarse dentro alguno de los otros presupuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio; contándose únicamente con bienes lícitos del mismo afectado, los cuales serían los que se extinguirían como equivalentes a los anteriores.³⁸

g) Cuando se trate de bienes de origen lícito pertenecientes a la persona contra quien se ejerza la acción de extinción de dominio, cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los literales anteriores y se haya acreditado sobre éstos el derecho de un tercero de buena fe exenta de culpa, conforme a la presente ley.

Doctrinariamente, la figura del tercero corresponde con la condición jurídica de aquella persona que, sin ser actor o demandado, se constituye como parte dentro de un proceso, con el objeto de obtener una sentencia favorable a sus intereses. En algunas situaciones estos intereses coinciden con la pretensión de una de las partes; no obstante en otras ocasiones este interés es opuesto o excluyente al interés de estas.³⁹

A este último supuesto es al que se conoce con el nombre de oposición de tercero y que consiste en la pronunciación que hace el tercero, a efecto de que no se ejecute

³⁷ *Martínez Osorio, Martín Alexander. Ídem, pág. 21.*

³⁸ *Bernal Martínez, Oscar Antonio. La etapa procesal de la acción de extinción de dominio. Tesis de Maestría en Derecho Penal Económico. Universidad de El Salvador, 2019.*

³⁹ *Al respecto ver Eduardo J. Couture "Vocabulario Jurídico". editorial B de F. 2006, pág. 694.*

una sentencia en bienes de su propiedad por no haber sido oído en el juicio en que se pronunció.⁴⁰ En este sentido, el concepto de tercero de buena fe exento de culpa, ha sido definido por la LEDAB en su Art. 4 Lit. g), en el siguiente sentido: “*Es toda persona natural o jurídica declarada por el tribunal especializado en cualquier fase del proceso, exenta de culpa en todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes regulados por la presente ley*”.

Así, el legislador ha establecido la figura de la tercería excluyente, la cual se aplica en aquellos casos en los cuales los terceros poseen intereses divergentes a los del actor o demandado. Por consiguiente, un análisis de la jurisdicción especializada en extinción de dominio; sobre este apartado hace referencia a que “*Si se confisca un objeto que no pertenece al imputado o con respecto al cual existen derechos de terceros, éstos también deben intervenir en el procedimiento para hacer valer sus derechos (...) Quienes intervienen en la confiscación tienen el derecho de ser oídos (...) y, en general, los derechos de que dispone el imputado (...) Pueden nombrar un defensor, presentar requerimientos de prueba, tomar parte en el debate e interponer recursos. Quien interviene en la confiscación es sujeto procesal (...)*”.⁴¹

Este supuesto se asemeja a la causal anterior, con la diferencia que los bienes lícitos equivalentes a los bienes obtenidos, con incremento o destinación ilícita sobre los cuales no haya sido posible su localización, incautación o aplicación de cualquier medida cautelar, eran de propiedad de una tercera persona natural o jurídica, la cual acredita que no tuvo nada que ver con la actividad ilícita investigada; y por lo cual se le reconoce la calidad de tercero de buena fe exento de culpa sobre dichos bienes;

⁴⁰ Eduardo Pallares “Diccionario de Derecho Procesal Civil” Porrúa. México. 1966, pág.715.

⁴¹ Sentencia pronunciada por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera sección del Centro a las doce horas y veinte minutos del veintiuno de diciembre de dos mil quince; bajo referencia: INC-APEL-225-EXT-D-2015.

aspectos por los cuales, tales bienes lícitos equivalentes a los anteriores serán transferidos a favor del tercero de buena fe exento de culpa.

Por consiguiente, al dictarse la sentencia en el proceso de extinción de dominio, se debe de declarar la procedencia de la extinción de dominio a favor del tercero de buena fe exento de culpa, por equivalencia, conforme lo prevén los arts. 6 literal g), 6 inciso 2º, 11, 12 y 39 inciso 3º literales e) y f) LEDAB.

h) Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen directo o indirectamente en actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del delito. Tales supuestos serían los bienes o recursos obtenidos producto de la venta o permuta de los bienes provenientes de las actividades ilícitas, o sean producto, efecto, instrumento u objeto del delito.

Para principiar se debe de analizar detenidamente los conceptos jurídicos que en el apartado se ha establecido; en este sentido se debe de entender por enajenación la disposición de un bien o derecho transmitiendo su titularidad. En las obligaciones de dar no será válido el pago hecho por quien no tenga la libre disposición de la cosa debida y capacidad para enajenarla.⁴²

Por otro lado, la permuta es un contrato en que las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro (Art. 1687 Código Civil -CC) y cuanto debemos entender por venta nos tendremos que avocar al art.1597 CC donde determinar que: “*La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y esta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida, se llama precio*”. Es en este sentido que sobre estos bienes que

⁴² <https://dpej.rae.es/lema/enajenar>

sean producto, efecto, instrumento u objeto del delito en los que sus titulares los hayan enajenado, permutados o vendidos recae la acción de extinción de dominio.

i) Cuando los bienes y recursos investigados hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.

Dentro de un proceso penal existen diversas formas de afectar un bien que tiene relación directo y/o indirectamente con un hecho delictivo, siendo las siguientes:

1) El secuestro (art. 284 CPP), que no viene a ser más que una medida de aseguramiento de la prueba, el secuestro limita provisionalmente la facultad de disposición de bienes y cosas con potencial probatorio, cualquiera que sea el titular de los mismos. La importancia radica tal como lo afirma Sandoval Rosales que: *“En todos estos supuestos el denominador común de la medida es la limitación al derecho de propiedad, posesión, uso o goce que sobre el objeto o documento tiene una determinada o determinable persona”*.

Ya que como agrega: *“se puede dar el caso, que en el marco de un proceso penal se ordene el secuestro de un objeto propiedad del imputado que no tenga nada que ver con el hecho delictivo por el cual esté está siendo, sino que la intención del aseguramiento sea el que existan bienes o valores que permitan que responda ante un eventual hecho delictivo”*.⁴³

⁴³ Código Procesal Penal Comentado: volumen II, art. 260 al art. 560/ Romell Ismael Sandoval Rosales... [et al]; apoyo en revisión de la obra Marco Tulio Garay Velásquez, Saúl Vásquez Landaverde; diagramación Ana Leticia Cárcamo Martínez; diseño y diagramación Ana Patricia Martínez Núñez. – 1ª. ed. –San Salvador, El Salvador. Consejo Nacional de la Judicatura, 2018, pag.1126.

- 2) El embargo (arts. 287, 300 numeral 7 CPP): Es una medida cautelar impuesta con antelación a la sentencia a efecto de garantizar la responsabilidad civil, de donde sus características de provisionalidad, instrumentalidad y homogeneidad descartan la afectación de algún derecho o ventaja del procesado, siendo evidente que la decisión que deja librados a sede civil la cuantificación y consecuente cumplimiento de la obligación, lo ha sido con el propósito de salvaguardar el respeto de los principios procesales cuya observancia reclaman los recurrentes.⁴⁴

- 3) El comiso es una consecuencia accesoria de la condena penal que consiste en la pérdida a favor del estado de los objetos o instrumentos utilizados por el imputado para cometer el delito, la jurisprudencia lo ha entendido como “una consecuencia accesoria de la condena penal y consiste en la pérdida a favor del Estado de los objetos o instrumentos utilizados por el imputado para cometer el delito, pero para ello se requiere que se haya logrado demostrar la responsabilidad del imputado en el delito y que los mismos no sean reclamados por un tercero”.⁴⁵

El último presupuesto establece que también, son sujetos de extinción de dominio todos aquellos bienes o recursos investigados dentro de un proceso penal, sobre los cuales ha recaído alguna medida cautelar, por ejemplo, secuestro y embargo; y sobre los cuales no hubo ningún pronunciamiento sobre los mismos, como su comiso; en tal caso operaría la extinción de dominio, en virtud que su origen, utilización o destinación no ha sido investigada; o habiéndose investigado el origen o destinación del bien secuestrado o embargado, no se tomó ninguna decisión definitiva por cualquier causa o aquellos bienes que son puestos a

⁴⁴ Sentencia de la Sala de lo penal de la corte suprema de justicia pronunciada, a las quince horas y treinta minutos del día veinticinco de junio del año dos mil nueve. Bajo referencia: Ref.517-CAS-2007.

⁴⁵ Sentencia pronunciada Cámara de lo Penal de la Primera Sección de oriente a las quince horas y cinco minutos del día veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho. Bajo referencia: por 132-2018.

conocimiento de la jurisdicción especializada en extinción de dominio por parte de la jurisdicción ordinaria de conformidad al art. 50 LEDAB.

1.5 Sujetos procesales en el proceso de extinción de dominio.

Al verificar la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, se desprende de quienes se van a considerar como partes intervinientes en el procedimiento de extinción de dominio, siendo los siguientes sujetos procesales:

- a) Tribunales especializados en extinción de dominio, los cuales fueron creados mediante decreto legislativo No. 714 de fecha 13 de junio de 2014, publicado en el Diario Oficial N.º 109, Tomo N.º 403, de fecha 13 de junio de 2014, teniendo la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia de extinción de dominio; por tanto, son independientes en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional y estarán sometidos únicamente a la Constitución, al derecho internacional y a las demás leyes.
- b) El Actor será el Ministerio Público, por medio de la Fiscalía General de la República; quien es el ente encargado del ejercicio de la acción de extinción de dominio ante los Tribunales Especializados en Extinción de Dominio, previo al agotamiento de una investigación para establecer y fundamentar la concurrencia de uno o más de los presupuestos de extinción de dominio a los que antes se ha hecho referencia en el apartado anterior (art.6 LEDAB).⁴⁶

⁴⁶ La LEDAB en su art. 21 no solo le da atribuciones a FGR en la fase investigativa; sino que establece la intervención de la PNC, ya que bajo la dirección funcional de la FGR, la primera colabora en la realización de la investigación a fin de establecer y fundamentar la concurrencia de los presupuestos de la acción de extinción de dominio señalados en la LEDAB.

Además, la PNC puede de oficio, realizar las primeras indagaciones, debiendo comunicar y proporcionar al fiscal especializado, dentro del plazo de ocho horas, la información recolectada y diligencias efectuadas para la continuación de la investigación. Para lo anterior, el director general de la institución

Para el cumplimiento de las atribuciones asignadas la LEDAB, el Fiscal General de la República organizará y conformará la Unidad Fiscal Especializada en Extinción de Dominio, tal como establece el art. 19 LEDAB. Además de estas atribuciones, la Unidad Fiscal antes relacionada se encuentra facultada por la LEDAB para brindar asistencia y/o cooperación internacional en cuanto a la localización, identificación, recuperación y extinción del derecho de dominio de bienes.

Por medio de dicha unidad especializada se transmitirán también solicitudes de carácter formal con la aplicación de Convenios y Tratados Internacionales de cooperación y asistencia legal o judicial recíproca; también se encuentra autorizada para colaborar en forma directa con las autoridades del Estado requirente, proporcionando información relativa a la ubicación física de los bienes ante la sospecha de existencia de caudales o patrimonio dentro del territorio nacional, susceptibles de extinción de dominio.⁴⁷

- c) El afectado será quien se muestre como dueño o titular de los bienes y/o derechos reales; y quienes se consideren afectados por la acción de extinción de dominio y acrediten tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio; a quien la ley les faculta para que actúen por sí o a través de sus

policial creará la División de Investigación Patrimonial de Extinción de Dominio y de Delitos Financieros, misma que fue creada mediante reforma al art. 9 del Reglamento de la ley orgánica de la Policía Nacional Civil de El Salvador en Decreto Ejecutivo No. 64 de fecha 21 de mayo de 2014, publicado en el Diario Oficial No. 98, Tomo 403 de fecha 30 de mayo de 2014.

⁴⁷ Documento de respuesta para la facilitación de la cooperación internacional en la recuperación de activos, según resolución 5/3 de la conferencia de los estados parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Marcos y procedimientos jurídicos relacionados a la recuperación de activos en El Salvador, Octubre de 2014. Disponible y consultado en el 13 de marzo de 2022 en: https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Asset_Recovery/NV_CU_2014_192/El_Salvador.pdf

representantes o apoderados, en los términos de la legislación aplicable, estos tienen los derechos de intervenir no solo en la fase procesal, sino desde la fase investigativa.⁴⁸

- d) Tercero de buena fe exento de culpa: Es toda persona natural o jurídica declarada por el tribunal especializado en cualquier fase del proceso, exenta de culpa en todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes regulados por la presente ley, tal como lo establece el Art. 4 g) LEDAB que define al tercero de buena fe exento de culpa como toda persona natural o jurídica declarada por el tribunal especializado en cualquier fase del proceso, exenta de culpa en todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes regulados por la presente ley.

Asimismo, el art. 11 LEDAB dispone que se presume la buena fe exenta de culpa en la adquisición y destinación de los bienes. Así, en cualquier etapa del proceso, el Tribunal Especializado podrá reconocer los derechos de los terceros de buena fe exentos de culpa, en todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes objeto de la acción de extinción de dominio. De esta forma, el art. 14 a) indica que es uno de los derechos del afectado por la acción de dominio de "*tener acceso al proceso*

⁴⁸ Al respecto habría que remitirse a lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, decreto N.º 712 de fecha 14 de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial N.º 224 del Tomo N.º 381 de fecha 27 de noviembre de 2008, en cuanto a la postulación preceptiva establecida en el art. 68 CPCM. Dicho poder según el art. 69 CPCM se entenderá general y abarcará todo el proceso, con sus instancias y recursos.

En este sentido, el art. 14 LEDAB, reconoce expresamente los siguientes derecho al afectado siendo los siguiente:

- a) Tener acceso al proceso directamente ya través de la asistencia y representación de un abogado desde la fase de la investigación;
- b) conocer los hechos y fundamentos que sustentan el proceso en términos claros y comprensibles;
- c) presentar y solicitar pruebas e intervenir ampliamente en resguardo de sus derechos;
- d) controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes; y
- e) renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.

directamente y a través de la asistencia y representación de un abogado desde la presentación de la solicitud de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares (...)".⁴⁹

- e) Consejo Nacional de Administración de Bienes, abreviado como CONAB, es la entidad administrativa que mandata el Romano VI de la LEDAB como aquella que procederá en administrar y llevar un orden de los bienes que sean extinguidos o cautelados provisionalmente a favor del Estado. En este sentido, conforme al Art. 60 LEDAB, este ente administrativo es una entidad de derecho público, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y será autónomo en el ejercicio de sus funciones, tanto en lo técnico, administrativo y presupuestario, aunque se encuentre adscrito al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública para efectos presupuestarios.

Dentro de las prerrogativas del CONAB que la LEDAB, se encuentran las siguientes:

- **Administración de Bienes:** Destinará los bienes para actividades rentables, por lo que pueden venderlos, darlos en concesión, rentarlos, constituir fideicomisos, etc. o cualquier otra potestad que refiera la contratación reconocida por la legislación nacional. (Art. 74 LEDAB)

- **Realizar Ventas Anticipadas:** En caso de que un bien se encuentre cautelado, y no le genere rendimientos económicos al CONAB, y aún no haya finalizado el proceso de extinción de dominio, podrá por medio del fiscal del caso solicitar la venta anticipada del bien cautelado, y lo obtenido de fondos pasará a un fondo especial que será administrado por el CONAB. (Art. 81 LEDAB)

⁴⁹ *Sentencia de Amparo de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia pronunciada, a las quince horas y cuatro minutos del día veintinueve de marzo de dos mil diecisiete. Bajo referencia: Ref. 618-2016.*

- ***Administrar el Fondo Especial:*** En caso de que exista una venta anticipada, el CONAB, procederán a crear cuentas donde podrán estar los fondos obtenidos de la venta especial. Estos fondos solo podrán ser movilizados una vez se encuentre sentencia firme de extinción de dominio. (Art. 96 LEDAB)

- ***Suspender temporalmente los pagos de obligaciones:*** puede ordenar la suspensión de pagos de obligaciones, entre ellas se encuentran: Los procesos de cobro de obligaciones pendientes e intereses moratorios existentes al momento de adopción de la medida cautelar. (Art. 84 de la LEDAB).

- ***Uso provisional de bienes:*** permite usar los bienes que necesiten ser usados para mantener su óptimo estado, de forma provisional. El ejemplo más claro de ello es, los automotores. (Art 85 LEDAB)

1.6 La etapa probatoria en el proceso de extinción.

Antes de realizar un análisis sobre la etapa de la probatoria dentro del proceso extinción de dominio, se hace imperiosa la necesidad de analizar la estructura de este proceso en su conjunto, para tener una mejor comprensión, en qué etapa tienen oportunidad los sujetos procesales para ofrecer la prueba. El proceso de extinción de dominio, así como todos los procesos legalmente configurados, tiene una finalidad.

Tal como lo apunta la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional al expresar que: *“El proceso como realizador del derecho a la protección jurisdiccional, es el instrumento de que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares en cumplimiento de su función de administrar justicia o, desde otra óptica, dicho proceso es el único y exclusivo instrumento a través del cual se puede, cuando se realice adecuado a la*

*Constitución, privar a una persona de algún o algunos de los derechos consagrados a su favor”.*⁵⁰ Por lo que de la lectura de la LEDAB establece dos fases, una etapa pre-procesal y una etapa procesal; tal cual se detallan a continuación:

1.6.1 Etapa pre-procesal o de investigación.

Esta etapa se encuentra a cargo de la Fiscalía General de la República por medio de la Unidad Especializada en Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la República, con la colaboración de la Unidad Especializada Patrimonial de Extinción de Dominio de la Policía Nacional Civil, tal cual lo establece el art. 21 LEDAB que tienen como misión determinar mediante una investigación seria y responsable si existen o no los presupuestos de procedencia de la acción de Extinción de Dominio (art. 6 LEDAB).

Por investigación se debe entender al proceso para la averiguación y la determinación de la existencia de un hecho y por Investigación Criminal se entiende como el proceso tendiente a comprobar la existencia de un hecho o conducta delictiva, identificar o por lo menos individualizar a sus autores y partícipes (en el caso *sub lite* bienes de origen y/o destinación ilícita), así como recolectar las evidencias que permitan definir la responsabilidad de los mismos, encaminado a que la Fiscalía determine la forma de ejercicio de la acción penal.⁵¹

Esta etapa inicial o de investigación de la extinción de dominio, se asemeja a la investigación penal –actos y diligencias iniciales de investigación-; en donde los investigadores deben seguir un método científico de acción para poder realizar una

⁵⁰ *Sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las catorce horas del día dos de marzo de dos mil nueve, bajo referencia: 438-2007 y a las nueve horas con veintinueve minutos del día dieciséis de octubre de dos mil ocho, bajo referencia: 718-2006.*

⁵¹ *Fiscalía General de la Republica. Manual Único de Investigación interinstitucional. Imprenta Ricaldone, San Salvador, 2012, pág. 12.*

investigación ordenada en cualquier campo; razones por las cuales, la supletoriedad de la norma procesal que deberá prevalecer, será la prevista en el Código Procesal Penal.

Dentro de estos ejemplos se puede traer a colación los actos iniciales de investigación que establece el capítulo I, Título I del libro segundo del código citado; así como los actos urgentes de comprobación (arts. 180 a 201 CPP) en lo que sea pertinente a este procedimiento; sin perjuicio, de la aplicación de normativas que sean acordes a la naturaleza de la extinción de dominio; como es el Código Procesal Civil y Mercantil (art.101 LEDAB)

1.6.2 Etapa procesal.

La fase procesal principia con la presentación, por parte del ente fiscal, de la solicitud de la acción de extinción de dominio ante el juez especializado, tal como lo establece el art. 29 LEDAB. Presentada dicha solicitud, el tribunal especializado de extinción de dominio resolverá en un término no superior a cinco días (art. 31LEDAB), indicando las razones que fundamente su decisión, si esta solicitud se admite y se da inicio al trámite o se previene al fiscal para que en un término de tres días subsane los defectos formales.

En la misma resolución se resolverá sobre las medidas cautelares que se hubieran solicitado y su ejecución, la reserva de las actuaciones y ordenara la notificación de la misma, corriendo traslado a los afectados para que estos se pronuncien en un plazo de veinte días art. 32 LEDAB). Finalizado el término para que el afectado se pronuncie se fijara la fecha de la audiencia preparatoria, la cual se efectuará dentro de los diez días siguientes.

1.6.2.1 Audiencia preparatoria.

La audiencia preparatoria se ubica en el proceso común luego de los actos introductorios y concreta diversas actividades que comprenden, fundamentalmente, el saneamiento de los defectos procesales, la fijación definitiva de objeto del proceso y de la

prueba, la admisión de prueba. Esta se desarrolla bajo la presidencia y dirección del tribunal bajo pena de nulidad insubsanable y con la presencia de las partes y sus abogados.⁵²

La ley consagra un procedimiento para el ejercicio de la acción, similar a lo proceso declarativo común; el cual está diseñado para garantizar los derechos de contradicción y oposición, ya que en esta etapa se parte de la resolución de inicio que contienen los bienes afectados debidamente identificados y el nexo de relación de causalidad del bien y las causales, previstas en la ley; permitiéndole al afectado desarrollar un papel protagónico en materia probatoria; con el objeto de desvanecer la pretensión de estatal Este reconocimiento de derechos y garantías también se extiende a aquellos considerados como terceros de buena fe exentos de culpa (art. 11 y 39 f) LEDAB)

Para los efectos de la presente investigación, es en esta etapa en donde el juez debe considerar para admisión de los elementos probatorios, que sean propuestas en la forma y momento legalmente establecido (art.33 b LEDAB); que se ha obtenido por medios lícitos y las pruebas deben ser útiles y pertinentes para la averiguación de la verdad. Finalizada la audiencia, se procederá a la lectura del acta y se señalará día y hora para la audiencia de sentencia, que se llevará a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes y se tendrá por notificada a las partes.

1.6.2.2 Audiencia de sentencia.

Esta audiencia tiene por objeto “la realización en forma oral y pública de los medios de prueba que hubieran sido admitidos. Consagra de esa forma, el principio de oralidad en materia, en virtud del cual la prueba debe practicarse en audiencia, con plena vigencia de los principios de inmediación, publicidad, contratación, defensa y contradicción.⁵³ En esta se

⁵² Cabañas García, Juan Carlos (España), Garderes Gasparri, Santiago (Uruguay) & Canales Cisco Oscar Antonio. *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado. Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ). San Salvador, 2016. Pág. 321.*

⁵³ Cabañas García, Juan Carlos. *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado. Ídem. Pág.425.*

producirán las pruebas admitidas en la audiencia preparatoria en la forma prescrita por la ley y expondrán los argumentos de hecho y de derecho que sustentan su petición. Son admisibles todos los medios de prueba que sean útiles y pertinentes, en donde corresponde a cada una de las partes.

La audiencia de sentencia no tendrá una duración superior a treinta días, salvo casos excepcionales de complejidad debidamente motivados, en cuyo caso se podrá prorrogar por una sola vez hasta por el mismo término (art. 34 LEDAB). Cumplido lo anterior, el tribunal especializado decretará el cierre de la audiencia y fijará fecha y hora para la lectura de sentencia, en un término no superior a quince días. Posteriormente elaborada la sentencia se declarará o no la extinción de dominio se fundamentará en las pruebas pertinentes, útiles, legales y oportunamente incorporadas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 37 LEDAB).

1.6.3 Ofrecimiento y determinación de la prueba.

La proposición de la prueba exige singularizar el medio que habrá de ser utilizado, con la debida especificación de su contenido y finalidad a la parte contraria. Son presupuestos del ofrecimiento de la prueba: i) la individualización o singularización del medio probatorio, ii) sustentar su contenido; o sea que elementos de prueba contienen, y iii) acreditar su finalidad o propósito; es decir, fundamentar lo que se pretende probar con tal fuente probatoria.

La proposición de la prueba exige determinar el medio que habrá de ser utilizado, con la debida especificación de que se pretende probar con el mismo. Por consiguiente, tanto la FGR debe ofrecer prueba que sustenten los presupuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio; o sea, la vinculación del bien con una actividad ilícita, ya partir de ello determinar su origen o destinación ilícita; así el afectado o el tercero de buena fe exento de culpa con el objeto de establecer las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos; tal como lo establece de forma supletoria el art. 311 numeral 1 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Hay que precisar que para la admisión o rechazo de un medio probatorio habría que establecer: i) licitud: Las fuentes de prueba deberán obtenerse de forma lícita, quedando expedita a las partes la posibilidad de denunciar su origen u obtención cuando sean contrario a la ley (art. 316 CPCM); ii) legalidad: Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código (175 CPP); iii) pertinencia: No deberá admitirse ninguna prueba que no guarde relación con el objeto de la misma (Art.319 CPCM) y iv) utilidad: Será admisible la prueba que resulte útil para la averiguación de la verdad y pertinente por referirse directa o indirectamente a los hechos y circunstancias objeto del juicio, a la identidad y responsabilidad o a la credibilidad de los testigos o peritos (Art.177CPP).

1.7 La manifestación del derecho de defensa en el proceso de extinción de dominio.

La garantía de defensa, puede entenderse como la actividad procesal dirigida a hacer valer ante una autoridad judicial o administrativa, los derechos subjetivos y los demás intereses jurídicos de la persona contra la cual se sigue un proceso o procedimiento.⁵⁴ Por consiguiente su configuración ostenta un rango fundamental, reconocido en la Carta Magna, en el art. 11 y 12 Cn atribuido a todo proceso, entre estos el proceso de extinción de dominio.

Dicha materialización se ve reflejada básicamente en la necesidad de que las partes, entre este el interesado y/o tercero de buena fe exento de culpa, sean oídas, en tanto que puedan alegar, rebatir y discutir sobre los materiales de hecho y de derecho establecidos por el ente fiscal con el objeto que puedan influir en la resolución que emita la autoridad judicial respectiva; para tal efecto los tribunales especializados de extinción de dominio.

Por lo que, para su materialización es imprescindible exigir el cumplimiento de ciertos presupuestos básicos, entre estos el de la contradicción procesal, pues este provoca y procura

⁵⁴ Sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a las doce horas con quince minutos del día veintiuno de marzo de dos mil tres, bajo referencia: 243-2002.

que el proceso se instruya con todas las garantías para ambas partes. Por consiguiente, en ejercicio de la defensa material debe franquearse tanto al interesado y/o tercero de buena fe exento de culpa la posibilidad de intervenir en el proceso de extinción de dominio, que se concretiza al estar en contacto con todos los elementos de prueba o actos que incorporen prueba, ya sea de cargo o de descargo, así como aportar prueba con el objeto de establecer las afirmaciones expresadas sobre los hechos controvertidos o cualquier manifestación que estime conveniente durante la tramitación de la causa instruida por los bienes que se alegan que se encuentran relacionados con actividades ilícitas por origen o destinación, lo que en doctrina se conoce como carga dinámica de la prueba.

No permitir ese contradictorio, produciría un estado de indefensión tanto para el interesado y/o tercero de buena fe exento de culpa. El estado de indefensión, tal como lo afirma la jurisprudencia: *“es el resultado que se deriva de una ilegítima privación o limitación de medios de defensa -esto es, de alegación y/o de prueba- producida en el seno de un proceso en cualquiera de sus fases o incidentes, que acarrea al justiciable, sin que le sea imputable, un perjuicio definitivo en sus derechos e intereses sustantivos; es decir, cabe realmente hablar de indefensión cuando se ha provocado una privación o limitación de oportunidades de defensa”*.⁵⁵

En consecuencia, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos – en adelante CIDH–, el “derecho de defensa procesal”, consiste en *“(…) el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”*.⁵⁶

⁵⁵ Sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las doce horas con cuatro minutos del día doce de diciembre de dos mil cinco, bajo referencia: 49-2005.

⁵⁶ Montero, Diana; Salazar, Alonso. *Derecho de Defensa en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Derecho Penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos*

Para otra parte, la misma CIDH ha establecido que el derecho de defensa es parte integrante del debido proceso, ya que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”; a efectos de “que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos⁵⁷; es decir que este derecho constituye un límite infranqueable a la discrecionalidad del poder público, en cualquier materia; entre esta última se puede enmarcar el proceso de extinción de dominio.

Por tanto, una de las derivaciones del derecho de defensa es el derecho a probar, que viene a ser en un componente esencial al debido proceso reconocido en el art. 11 Cn; ya que faculta a las partes a postular los medios probatorios que justifican sus afirmaciones en un proceso o procedimiento, dentro de los límites y alcances de la constitución y la ley establecen. En este sentido, la Constitución garantiza que cualquier persona pueda defenderse por medios de prueba en donde se comprueben los hechos que se le imputen; es decir, el derecho de probar en general, y se garantiza por medio de un proceso constitucionalmente.

En consecuencia, esta posibilidad de las partes de presentar los medios probatorios necesarios posibilita la creación una convicción en el Juzgador sobre la veracidad de los argumentos que son esgrimidos por las partes; sin embargo, al hacer un análisis a nivel jurisprudencial; en sentencia pronunciada por la sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se ha reconocido que el ejercicio del derecho de defensa lleva ínsito la igualdad de armas y el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

Humanos, 2013. Versión online disponible y consultada el 20 de febrero de 2022 en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32676.pdf>

⁵⁷ Citando Caso Genie Lacayo. párr. 74; Caso Las Palmeras. párr. 58; Caso Durand y Ugarte. párr. 128; Caso Blake. párr. 96; OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. párr. 28; Caso Baena Ricardo. párr. 124 y Caso Las Palmeras. Voto razonado de los Jueces Cancado y Pacheco. párr. 16.

Por tanto, el ejercicio del derecho de defensa implica las posibilidades de participar en un proceso informado por el principio de contradicción, en que las partes puedan ser oídas en igualdad y utilizar las pruebas pertinentes en su defensa, de modo que no se les impida aproximar al juez el material probatorio que considere pertinente para su defensa. Esta actividad procesal de parte viene encauzada por las reglas del proceso y se corresponde con la obligación del juez de procurar su regular desenvolvimiento, de modo que no se genere indefensión en ninguna de sus fases y para ninguna de las partes.⁵⁸

Lo anterior no resulta ningún óbice o impedimento cuando se trata del juicio donde se dirimen cuestiones de naturaleza privada; pero no es del todo aplicable cuando por la configuración del proceso, la carga de la prueba recae el Ministerio Público Fiscal, quien es el ente obligado a demostrar el planteamiento de sus alegaciones, y no la parte contraria; situación que se determina de la reforma del art. 36 LEDAB que establece: “*Corresponde a la fiscalía general de la república probar el origen o la destinación ilícita de los bienes sujetos a extinción de dominio*”. Situación que genera una actitud pasiva de la parte contraria; similar a lo que ocurre en los procesos penales en donde la presunción de inocencia en el valladar en que descansa los argumentos de defensa; postura que será analizada en los siguientes apartados.

⁵⁸ *Sentencia de Inconstitucionalidad, pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el día doce de noviembre de dos mil diez en proceso con referencia N° 40-2009/41-2009.*

CAPITULO II

LA TEORÍA DE LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA

2.1 Concepto de prueba.

Es pertinente iniciar el presente epígrafe desde la óptica etimológica de la palabra “*prueba*”, para entender su función en todo proceso y para establecer en el presente objeto de estudio su importancia dentro del proceso de extinción de dominio; debido a que dicho término presenta varias acepciones y se encuentra presente en casi todas las ciencias en las cuales aplican este concepto con una connotación más o menos similar, ejemplo de esto sería las siguientes premisas “la arqueología probó que la existencia del hombre del neandertal” o “Wilhelm Röntgen probó los rayos x por primera vez en 1895”. Por lo visto con anterioridad, el término “prueba” no se circunscribe exclusivamente a la ciencia del Derecho.

En su acepción más generalizada en nuestra lengua, se hace forzoso remitirse al Diccionario de la Real Academia Española, se dice que prueba es “*razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo*”. “*Prueba de algo, partiendo de verdades universales y evidentes*” o “*comprobación, por hechos ciertos o experimentos repetidos, de un principio o de una teoría*”.⁵⁹

Para Sentis Melendo, la palabra en comento llegó al español del latín *probatio* o *probationis*, que a su vez viene del término *probus*, que quiere decir bueno, recto, honrado. Así es lo que resulta probado es bueno, correcto, podríamos decir que es auténtico, que corresponde a la realidad, es decir, que esto se logra mediante un proceso de verificación o demostración de autenticidad.⁶⁰ Es en idéntico sentido que se expresa el gran procesalista

⁵⁹ <https://dle.rae.es/prueba>

⁶⁰ Citado por Morales, Rodrigo Rivera. *La prueba: un análisis racional y práctico*. Marcial Pons, Barcelona, 2011.

italiano Carnelutti al decir que *“prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón”*.⁶¹

En este sentido, también se ha pronunciado la jurisprudencia nacional al expresar que: *“La prueba es un estado de cosas, susceptible de comprobación y contradicción, que tiene lugar en el proceso de conformidad con la ley, para producir convencimiento, no solo en el juez, sino en las partes y en el público, sobre la veracidad o falsedad de los hechos del proceso y, consiguientemente, para sustentar las decisiones judiciales”*.⁶² Así mismo es: *“el medio determinado por la ley para establecer la verdad de un hecho controvertido; así, para que las pruebas sean admisibles deben ser pertinentes, esto es, concerniente al hecho que se pretende establecer, o, deben ceñirse al asunto de que se tratan”*.⁶³

Por tanto, la noción habitual de prueba principia en la idea de que esta sirve para establecer procesalmente la verdad de uno o más hechos relevantes para inferir una decisión judicial. Esta idea se desprende del art. 174 CPP que establece: *“Las pruebas tienen por finalidad llevar al conocimiento del juez o tribunal los hechos y circunstancias objeto del juicio, especialmente lo relativo a la responsabilidad penal y civil derivada de los mismos”*. Es importante acotar dos aspectos trascendentales, el primero relativo al significado del

⁶¹ Carnelutti, Francisco. *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, págs. 398-399.

⁶² Sentencia pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, a las doce horas con cuarenta y seis minutos del día treinta y uno de julio de dos mil nueve; bajo referencia: 1001-15-2009.

⁶³ Sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, pronunciada a las nueve horas y treinta minutos del dos de febrero de dos mil diez, bajo referencia: 76-CAM-2009.

concepto de prueba y otro es relativo a la relación de esta con el proceso penal. Por tanto, son muchos los conceptos de prueba dentro la doctrina de los expositores del Derecho.

En este sentido, podemos definir por prueba a: *“Todo lo que puede servir para el descubrimiento de la verdad de los hechos que en aquel son investigados y respecto de los cuales pretende actuar la ley sustantiva”*.⁶⁴ Para Devis Echandía prueba es todo motivo o razón aportado al proceso por el medio y los procedimientos aceptados en la Ley. Para llevarle al juez el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos.⁶⁵ Así mismo podemos decir que es la actividad procesal de las partes (de demostración) y del juez (de verificación) por la que se pretende lograr el convencimiento psicológico del juzgador acerca de la verdad de los datos allegados al proceso. Lo que se prueba, por tanto, son datos, hechos, o siendo exactos, afirmaciones sobre hechos.⁶⁶

Ahora bien, haciendo estas acotaciones se hace pertinente establecer la importancia de la prueba dentro de la ciencia del Derecho, y en específico circunscribirse al ámbito procesal; en este sentido, Silva Melero señala que la prueba *“es un medio o instrumento que se emplea en el proceso para establecer la verdad”*. Así mismo, Chiovenda, considera que la prueba consiste *“en crear el convencimiento al Juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos en el proceso, lo que implica a la partes suministrarle los medios para tal fin”*.⁶⁷ Por consiguiente, cuando se habla de prueba en el marco de un proceso judicial, necesariamente debe estar presente un conflicto entre dos partes antagónicas, el cual es sometido al análisis de un tercero imparcial como lo es el órgano jurisdiccional.

⁶⁴ Cafferata Nores, José I. *La Prueba en el Proceso Penal*. 3ra. edición. Depalma. Buenos Aires. Argentina. 1998. Pág. 4.

⁶⁵ Echandía, Hernando Devis. *Teoría general de la prueba judicial*. Temis, 2002. Pág. 36.

⁶⁶ Irazzo, Virginia Pardo. *La Valoración de la prueba penal*. Revista boliviana de derecho, 2006, No 2, pág. 75.

⁶⁷ De León Omaira & Rutilio Mendoza Gómez. *Los Principios, Los Actos y las Pruebas en el Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa*. Lito Formas, San Cristóbal 2011.

En este sentido, se ha acuñado la importancia de la prueba dentro de un proceso judicial al afirmar que es aquella actividad que desarrollan las partes para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica o para fijarlos como ciertos a los efectos de un proceso. Puede hablarse de prueba para referirse a los distintos medios probatorios, a los medios concretos de determinar o fijar la certeza positiva o negativa de un hecho. Así se habla de prueba de testigos, de prueba de peritos, de prueba documental, etc. La actividad que se despliega durante el procedimiento por las partes, tiende genéricamente al logro de la certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados.⁶⁸

Por lo que resulta innegable que las partes tendrán su versión de los hechos, las cuales deberán de sostener sus posturas durante todo el proceso mediante los elementos de convicción necesarios que tienen como objeto establecer la verosimilitud de sus afirmaciones; es en este complejo tránsito, surge la imperiosa necesidad de la prueba.

Por tanto, no se puede discutir, el valor de la prueba dentro del ordenamiento jurídico es innegable; ya que sin un sistema probatorio las decisiones dentro del mismo estaría al arbitrio o capricho del juzgador; lo que significaría que los derechos de las partes involucradas no tendrían eficacia material; considerándose la prueba como un elemento esencial del debido proceso como situación estrictamente vinculante al derecho de defensa de las partes.

Para la Sala de lo Constitucional, la expresión debido proceso, lo conforman una serie de derechos, entre ellos, audiencia, defensa, juez natural, etc.; exegéticamente alude a un proceso constitucionalmente configurado, establecido en la Constitución, como la defensa de los derechos o derecho de protección en la conservación y tutela del catálogo de categorías jurídicas protegibles en la jurisdicción constitucional. El debido proceso asegura al ciudadano la observancia de ciertos preceptos constitucionales procesales, entre otros el derecho de

⁶⁸ *Líneas jurisprudenciales Corte Suprema de Justicia, disponible en:*
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/M/1/2000-2009/2001/05/8430D.HTML>

defensa; requisitos que tienen por finalidad el respeto de los derechos fundamentales básicos que no pueden ser limitados sin justificadas razones.⁶⁹

Es por ello, que el interior de los enunciados de la teoría del proceso, la prueba es el elemento más relevante, tanto es así que, que el reconocido procesalista colombiano Devis-Echandia precisa: “tanto vale no tener un derecho, cuanto no poder probarlo, La administración de justicia sería imposible sin la prueba, lo mismo que la prevención de los litigios y la seguridad en los propios derechos y en el comercio jurídico en general. No existiría orden jurídico alguno”.⁷⁰ Esto es debido a que dentro del debido proceso anteriormente apuntado, el derecho de defensa y la sería prácticamente imposible sin un sistema de pruebas; es más, la inseguridad jurídica.

Por lo que se debe entender a la institución de la prueba como parte integrante del debido proceso legalmente configurado; concepto con el cual se pretende hacer alusión a un proceso equitativo. En ese orden de ideas, el debido proceso implica que el procedimiento que se estructure respete integralmente un conjunto de derechos constitucionales tanto de contenido material como los de contenido procesal; entre ellos se incluye en derecho de defensa.

En consecuencia, una de las manifestaciones del debido proceso o proceso constitucionalmente configurado es el derecho de defensa (art. 12 Cn.), el cual tiene un arraigo más limitado con relación al derecho de audiencia en la medida que se manifiesta ante la configuración de una contienda donde exista la necesidad de argüir y presentar elementos probatorios tendentes al desvanecimiento de los alegatos incoados por la contraparte.⁷¹

⁶⁹ Sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con un minuto del día once de julio de dos mil cinco, bajo ref. 37-20050.

⁷⁰ Echandia Devis, Hernando. *Teoría general de la prueba judicial*. Temis, 2002. pág. 13.

⁷¹ Sentencia de Inconstitucionalidad pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con nueve minutos del día doce de noviembre de dos mil diez, bajo referencia: 40-2009/41-2009.

Ahora bien, otra interrogante importante a resolver es ¿qué se prueba? Para contestar la misma, la doctrina no se encuentra unificada porque autores como Sentis Melendo, afirma que: *“Lo conveniente es que se diga: se prueban los hechos. No, los hechos no se prueban; los hechos existen, lo que se prueba son las afirmaciones que podrán referirse a hechos”*.⁷² En cambio para Devis-Echandía la prueba se encuentra vinculados a los hechos al expresar que esta *“es el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso”*.⁷³ Sin embargo, Ward es restrictivo a lo que se debe de probar al expresar que *“la prueba, tiene por objeto la demostración de hechos controvertidos, es decir, aquellos en los que las partes no han encontrado coincidencia”*.⁷⁴

Esa necesidad de la prueba nace tal como lo apunta el artículo 174 del Código de Procesal Penal, cuando enuncia que *“las pruebas tienen por finalidad llevar al conocimiento del juez o tribunal los hechos y circunstancias objeto del juicio”*, lo que simboliza la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse toda decisión judicial, estén demostrados por las pruebas aportadas al proceso.

Por otra parte, la prueba debe versar, pues, únicamente sobre el asunto del litigio, de ahí que en el caso que en la normativa procesal correspondiente tanto en materia civil y penal se establecen reglas liminares de admisibilidad o rechazo con los elementos que no cumplen con los principios de pertinencia, legalidad y utilidad, al respecto hay que remitirse a los arts.

⁷² Melendo, Santiago Sentís. *La prueba: los grandes temas del derecho probatorio*. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1979.

⁷³ Citado por Giraldo, Consuelo, et al. *Derecho probatorio*. Universidad Católica de Colombia, 2015.

⁷⁴ Ward White, Omar. *Teoría general del proceso*. Lima: Escuela Judicial, 2008.

175 y 177 del Código Procesal Penal y arts. 316, 318 y 319 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Ahora bien, surge otra interrogante ¿con que las partes pueden de probar? Esto se realiza a través de los medios de prueba que vienen a ser todos los elementos o instrumentos utilizados por las partes o el fiscal en materia penal, que son utilizados para comprobar sus argumentos, como lo dice Bello Tabares “*el medio de prueba es el vehículo o transporte por conducto del cual se llevan al proceso esas razones o argumentos demostrativos de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos*”.⁷⁵

Por tanto, los medios de prueba son todos los elementos o instrumentos que utilizan las partes para convencer al juzgador sobre la existencia o inexistencia de los datos contenidos en las alegaciones. Se habla de pues de prueba testimonial (arts. 202-219 CPP y arts. 354 - 374 CPCM), prueba testimonial- pericial; prueba documental (arts. 244 -249 CPP y arts. 331 -343 CPCM), prueba por objeto (art. 342-343 CPP), prueba pericial (art.226-240 CPP y arts. 375- 389 CPCM), entre otras.

Además, dentro de estos medios genéricos de prueba caben todas las variedades que las partes pretendan utilizar, ya que la ley adjetiva no limita expresamente los medios de prueba, bajo el principio de libertad probatoria art. 176 CPP, las partes podrán valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la ley, y que consideren conducentes a la demostración de sus pretensiones. Por consiguiente la existencia de los medios de prueba dependerá del sistema que impere en una determinada legislación; clasificándose en dos grandes grupos: a) Los sistemas de las pruebas legales o tarifa legal y b) Los sistemas de la libre apreciación o prueba libre.

Así, Carnelutti y Ricci afirmaban que estos (los sistemas) debían estar indicados expresamente en la ley, señalando este último que ello obedecía tanto a un interés público

⁷⁵ Bello Tabares, Humberto. *Tratado de Derecho Probatorio*. Librosca, Caracas 2006.

como privado. En este sistema de las pruebas legales o tarifa legal, los medios de prueba utilizables en un proceso son limitados por el legislador, ya que de este modo se puede fijar anticipadamente el mérito de ellos, en tal sentido el juez solamente puede servirse de determinados medios y apreciarlos conforme lo indique la propia ley. Por otra parte, en el sistema de la libre apreciación o prueba libre, se deja al juez en libertad para ordenar o admitir todos aquellos medios que considere necesario y útiles para la formación de su conocimiento y convencimiento acerca de los hechos.⁷⁶

2.2 Principios relacionados con el derecho probatorio.

Al hacer alusión al tema de los principios en materia probatoria en su acepción general, se debe de entender comprendido todas aquellas figuras jurídicas idóneas de precisar las directrices sobre las cuales ha de fundamentarse el desenvolvimiento de todas las partes en el proceso, ya sea civil, penal o de cualquier otra índole. Para Parada Gámez “los principios” son máximas que permiten tanto a los juzgadores como a los justiciables, entiéndase a las partes, saber los derroteros de actuación, limitación y permisibilidad en el ejercicio de toda manifestación por medio del cual se crea, modifique o extinga la relación procesal.⁷⁷

En este sentido, unos de estos principios se vinculan a las formas de los actos procesales, que vienen a ser todos aquellos referentes al procedimiento y otros se relacionan a la actuación de los sujetos procesales. Para el caso en comento, nos encontramos con los principios los relativos a la prueba, a través de los cuales se establecen los lineamientos necesarios para su ofrecimiento, producción y valoración. Por consiguiente, estos principios no solo se

⁷⁶ Vázquez, Luis A. Acosta. "Diferencias entre medio, fuente y objeto de la prueba." *Cuestiones jurídicas* 1.2 (2007): 51-72.

⁷⁷ Parada Gámez, Guillermo Alexander. *Principios y Ordenaciones Procesales. Versión electrónica disponible y consultada en: <https://lawclassacademy.com/wp-content/uploads/2020/10/PRINCIPIOS-Y-ORDENACIONES-PROCESALES.pdf>*

encuentran necesariamente en la Constitución como norma primaria, sin embargo, también son proyectados hacia la ley secundaria según, el desarrollo de cada uno ellos en lo que se refiere a cada materia. En este apartado se desarrollarán los principios relacionados en la actividad probatoria en materia de extinción de dominio y que se encuentran relacionados con la institución de carga de la prueba.

2.2.1 Principio de comunidad de la prueba.

Por principio de comunidad de la prueba, los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya planteado.⁷⁸ Este, principio tuvo su origen en el principio de adquisición procesal, nombre instaurado por Chiovenda, que se refiere a la unidad en cuánto a la actividad procesal, estableciéndola como común para las partes.

Si bien Chiovenda se refiere a la unidad con carácter general y en relación con todo el procedimiento en sí, es en el procedimiento probatorio donde cobra mayor sentido, pues es allí donde el juez debe apropiarse de las pruebas para evaluarlas y fundar su decisión. Son las pruebas, las encargadas de crear certeza, indistintamente, de la parte que la ofreció, pues las probanzas no tiene como fin beneficiar a alguna de las partes, sino que el benefactor directo es el proceso en sí mismo.⁷⁹

Por tanto, bajo este principio la prueba no le pertenece a quien la presentó, por lo cual resulta impropio afirmar que únicamente a este le favorece, debido a que, una vez incorporada al proceso, debe contarse con esta para comprobar la existencia o inexistencia del presupuesto

⁷⁸ Talavera Elguera, Pablo. *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima, 2009.

⁷⁹ Citado por Ramírez Salinas, Liza. "Principios generales que rigen la actividad probatoria." *Asunción: La Ley* (2005).

hecho a que se refiere, sea que resulte en favor de quien la incorporó o de la otra parte, que bien puede invocarla para su beneficio.

Verbigracia, el afectado dentro de un proceso extinción de dominio, oferta prueba pericial consistente en un análisis financiero - contable para acreditar determinado hecho controvertido, es decir, la justificación de la adquisición y propiedad de un yate de lujo que le ha sido incautado; por lo que el afectado debe de saber de antemano que los resultados que se produzcan, valdrán tanto para acreditar el hecho afirmado por este, como ser explotado por la contraparte.

Esto encuentra vinculado, como afirma Davis Echandía con la finalidad del proceso, porque busca la realización del derecho mediante la aplicación de la ley al caso concreto y como las pruebas constituyen los elementos utilizados por el juez para llegar a ese resultado, nada importa quién las haya pedido o aportado; desde el momento que ellas producen la convicción o certeza necesaria, la función del juez se limita a aplicar la norma reguladora de esa situación de hecho.⁸⁰

Lo anterior también es contemplado por la jurisprudencia al prescribir que: *“el principio de comunidad de la prueba manda que una vez admitido el medio de prueba ya no pertenece a la parte que lo propone, sino que, como regla la prueba deberá realizarse y valorarse en la sentencia, al margen de la voluntad de las partes; asimismo, la información que sea incorporada, podrá ser igualmente empleada por cualquiera de las partes a fin de sustentar sus pretensiones”*.⁸¹

Por ello, ninguna de las partes puede impetrar que un medio de prueba sea apreciado “a beneficio de inventario”, es decir, solo en aquello que la beneficie, ni tampoco puede evitar

⁸⁰ Echandía, Hernando Devis. *Ídem*, pág. 118.

⁸¹ Sentencia pronunciada por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a las diez horas del día cuatro de noviembre de dos mil cinco, bajo ref. 235-CAS-2005.

que el medio sea valorado si en algún momento se percata de que ello podría resultar contraproducente a su estrategia.⁸² En este sentido bajo las consideraciones anteriores resulta útil por motivos de seguridad jurídica, que sea la misma ley la que consagre las principales reglas de distribución de la carga de la prueba, sin tener que esperar a su articulación por la jurisprudencia, tal como sucedía con lo plasmado en el art. 36 LEDAB en su versión original.

2.2.2 Principio de buena fe procesal.

En este punto es importante acotar que la conducta adecuada de las partes al interior de cada proceso ha sido una inquietud que no es extraña para la actividad procesal desarrollada desde antiguo. Así, por ejemplo, como explica Priori Posada en el Derecho Romano, se exigía a las partes la declaración jurada de litigar de buena fe (*iusiurandum calumniae*). Por lo que resulta interesante apreciar el necesario compromiso que se exigía a las partes de adecuar su comportamiento al interior de un proceso conforme a las reglas de la buena fe.⁸³

El principio de buena fe procesal o de moralidad supone introducir un contenido ético y moral al ordenamiento jurídico⁸⁴ y, en concreto, a la actuación de los diversos sujetos al interior del proceso. De esta forma, este principio supone un conjunto de reglas de conducta, presidido por el imperativo ético, a las cuales deben ajustarse todos los sujetos del

⁸² Godoy Rodas, Yamileth Steffanny, Miguel Antonio González Márquez & Wendy Aracely Lozano Hernández. *El Procedimiento Probatorio establecido en la Ley Especial de Extinción de Dominio de El Salvador como instrumento jurídico procesal para que los jueces especializados tramiten el juicio de extinción de dominio de los bienes provenientes del crimen organizado comprendido entre los años 2013 y 2014. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas. Universidad de El Salvador. 2015. <http://ri.ues.edu.sv/8744>, 2015.*

⁸³ Priori Posada, Giovanni. *El principio de la buena fe procesal, el abuso del proceso y el fraude procesal. Derecho & Sociedad, 2008, No 30, págs. 325-341.*

⁸⁴ Picó Junoy, Joan. *El principio de la buena fe procesal. Bosch: Barcelona, 2003, pag.66.*

proceso (partes, apoderados, jueces, testigos, peritos, personas que auxilian al juez o que suministran la prueba).⁸⁵

Por tanto, la vigencia de este principio para todas las partes en un proceso es muy trascendental, ya que este principio no está circunscrito a las partes, sino también al juzgador, y a todo sujeto tenga que ver en el proceso y, por supuesto, a las partes técnicas. La razón este principio se ha enunciado en función de las partes del proceso; ya quien interviene como parte en el proceso puede verse tocado a presentarle al juez argumentos falsos o que lleven implícito el ocultamiento de la verdad.

En consecuencia, tal como lo expresa Seguel con este principio: *“se busca que el proceso sea efectivamente un mecanismo para conseguir la justicia, evitando las posibles immoralidades de que puedan servirse las partes en el ámbito procesal, para obtener una victoria a toda costa, se trata en buenas cuentas de restringir la actuación del litigante malicioso o de mala fe”*.⁸⁶ En este orden de ideas la buena fe busca obtener que triunfe únicamente la verdad y que todos los que participan en una relación procesal ajusten sus actuaciones a pautas éticas, reprobando la práctica de cualquier acción que conforme un manejo fraudulento del proceso.

Por lo que la buena fe se va a entender como parte integrante de los principios generales del derecho y cuya aplicación irradia en todo el ordenamiento normativo, como origen y de específicos deberes de conducta exigibles, de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y con la finalidad perseguida por las partes a través de ella; principio que en lo esencial se vincula con la obligación de comportarse de manera adecuada y objetiva en todas las etapas, comprendida la etapa probatoria.

⁸⁵ Quintero, Beatriz y Prieto, Eugenio. *Teoría General del Proceso*. Temis: Bogotá, 2000, págs. 110-111.

⁸⁶ Seguel, Alejandro Romero. *Comentario: el principio de buena fe procesal y su desarrollo en la jurisprudencia, a la luz de la doctrina de los actos propios*. revista chilena de derecho, 2003, vol. 30, No 1, págs. 167-172.

Este por esa circunstancia que para Priori Posada resume este principio de la siguiente manera: a) la obligación de no sostener tesis de tal modo desprovistas de fundamento, que no quepa admitir el convencimiento de litigante; b) la obligación de no sostener a sabiendas tesis contrarias a la verdad; y c) la obligación de conducirse, respecto del juez y de la parte contraria, con lealtad y corrección.⁸⁷

2.2.3 Principio de igualdad material.

El principio de igualdad en el ámbito del proceso tiene su punto de partida como una expresión del principio general de igualdad consagrado en el art. 3 de la Constitución de la República. Para Calamandrei señala que el principio de igualdad procesal se formula de la siguiente manera, "las partes en cuanto pidén justicia, deben ser puestas en el proceso en absoluta paridad de condiciones".⁸⁸

Esto significa, para Prieto-Castro, que en el principio de igualdad los derechos, las cargas y las responsabilidades de las partes que nacen de la llevanza de un proceso se conceden, recaen o se imponen, respectivamente, sobre las partes sin discriminación entre ellas, de tal modo que el resultado a que cada cual aspira no puede ser favorecido por privilegios a favor ni gravámenes en perjuicio.⁸⁹

Por tanto, el principio de igualdad en materia procesal no demanda una igualdad aritmética, pues lo que invita es que se otorgue a las partes una razonable igualdad de posibilidades en la materialización del derecho de acción y de defensa material; es decir, que

⁸⁷ Posada, Giovanni Priori. *Ídem*, pág.327.

⁸⁸ Calamandrei, Piero. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires., EJE, volumen I, 1973, pág. 418.

⁸⁹ Prieto-Castro Ferrandiz; "Derecho Procesal Civil", Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, Volumen I, 1968, pág.287.

garantiza a las partes, dentro de cada una de las concernientes posiciones que ostentan en el proceso, como equilibrio del derecho de defensa.

Al respecto, se ha señalado la jurisprudencia que el principio de igualdad que este: *“busca garantizar a los iguales el goce de los mismos beneficios (equiparación) y a los desiguales diferentes beneficios (diferenciación justificada). En este sentido, frente a diferencias fácticas relevantes entre los individuos de índole sociocultural, biológica, económica, etc. que no es posible eliminar con la promulgación de normas jurídicas de equiparación, el cumplimiento del principio de igualdad en la formulación de la ley establece a favor del Legislativo una habilitación para prever un tratamiento normativo diferenciado de las personas, atendiendo a la diversidad y a las diferencias reales y justificadas en las que se encuentran”*.⁹⁰

2.2.4 Principio de contradicción.

La contradicción probatoria no es más que el derecho de las partes de defenderse, de oponerse o refutar las aseveraciones formuladas por la parte contraria, la posibilidad de aportar elementos que le posibiliten desvirtuar lo planteado en su contra, esta posibilidad requiere que se procuren ciertas garantías probatorias que son el desarrollo del debido proceso consagrado en nuestra carta magna en su art.11. En este sentido, el derecho de contradicción apunta a dos fenómenos distintos. De una parte, a la posibilidad de oponer pruebas a aquellas presentadas en su contra. Desde esta perspectiva, el derecho de contradicción aparece como un mecanismo directo de defensa, dirigido a que las razones propias sean presentadas y consideradas en el proceso.⁹¹

⁹⁰ Zapata González, Martha María & Valencia Rojas, Juan Nicolás. *Debido proceso probatorio y derecho de contradicción probatoria en el trámite de revisión de fallos de tutela. Opinión Jurídica*, 2014, vol. 13, No 25, p. 175-189. Citando la Sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Colombia a las diez horas treinta y un minutos del día seis de junio de dos mil ocho, bajo ref. 259-2007.

⁹¹ Ortega, Zabaleta; de Carmen, Yarleys. *La contradicción en materia probatoria, en el marco del proceso penal colombiano. Revista CES Derecho*, 2017, vol. 8, no 1, págs. 172-190.

Por consiguiente, en al derecho a controvertir las pruebas que se presenten en su contra; la jurisprudencia lo esboza como parte integral al derecho a la prueba al expresar: “(...) El derecho de defensa –arts. 2 inc. 1 frase 2ª, 11 y 12 inc. 1º Cn. – tiene un arraigo limitado, pues, se manifiesta solo ante el planteamiento de una contienda procesal donde exista la necesidad de aducir argumentos, para refutar las afirmaciones planteadas por la contraparte o las pruebas presentadas por esta. Su ejercicio implica que los intervinientes puedan participar en un proceso informado por el principio de contradicción y en el que no se genere indefensión, en ninguna de sus fases y con respecto a ninguna de las partes. Y ello es con independencia de que el proceso se tramite en el ámbito jurisdiccional”.⁹²

En similar sentido se pronuncian Zapata González & Valencia Rojas al proponer que la contracción es parte del debido proceso probatorio, ya que se incluye los siguientes derechos: (i) El derecho para presentar y solicitar pruebas; (ii) El derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; (iii) El derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; (iv) El derecho a la regularidad de la prueba, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación del debido proceso; (v) El derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos;⁹³

Es así que la contradicción probatoria se concibe como la intervención de las partes procesales y materiales en cada una de las fases de la actividad probatoria, y en la

⁹² Sentencia de Inconstitucionalidad pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y un minutos del día veinte de febrero de dos mil diecisiete, bajo ref. 4-2011.

⁹³ Zapata González, Martha María; Valencia Rojas, Juan Nicolás. Debido proceso probatorio y derecho de contradicción probatoria en el trámite de revisión de fallos. *Opinión Jurídica*, 2014, vol. 13, no 25, p. 175-189. En este sentido los autores citados citan la Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia de fecha veinte de septiembre de dos mil, bajo ref. C-1270/00 que habla acerca del principio de contradicción como parte integrante del debido proceso.

composición argumentativa de la búsqueda de la verdad; por consiguiente la contradicción es un principio que deriva del derecho constitucional y admite que la defensa se haga materialice en cada proceso, donde contra quien se dirige una pretensión pueda hacer uso de los medios probatorios que sean necesarios para el ejercicio del derecho defensa y máxime si está en juego un derecho fundamental como lo es el de propiedad.

Por tanto, tal como sostiene Ortega, Zabaleta el alcance de la contradicción se encuentra en la vocación que tiene este derecho para convertirse en un arma para defenderse y a la vez para atacar, pues a través de la contradicción probatoria se logra; establecer la verdad y llevar al Juez la convicción necesaria para que tome una decisión justa.⁹⁴

En sentido, la materialización del principio de contradicción en el proceso de extinción de dominio se explica que una vez notificada la solicitud de inicio de la acción de extinción de dominio presentada por la fiscalía, o notificadas las medidas cautelares, se traba el verdadero contradictorio, ya que a partir de este momento, le surge a los afectados refutar el origen o destinación ilícita del bien.

2.2.5 Principio de solidaridad de la prueba.

Es importante acotar que la palabra solidaridad en este apartado no se refiere a la adhesión o apoyo incondicional a causas o intereses ajenos; sino más bien como apunta Guillermo Cabanellas a la actuación o responsabilidad total en cada uno de los titulares de un derecho o de los obligados por razón de un acto, contrato o ley.⁹⁵ Es este nexo obligatorio común que fuerza a cada de las partes en una relación jurídica a realizar algo es lo que se denomina principio de solidaridad.

⁹⁴Ortega, Zabaleta; de Carmen, Yarleys. *Ídem*.

⁹⁵Cabanellas de Torres, Guillermo. "Diccionario jurídico elemental." Buenos Aires. Heliasta SRL (2003). Ver también <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/solidaridad/solidaridad.htm>. Consultado 08 de octubre de 2022.

Dicho principio ha tenido sus orígenes en el derecho romano, en donde se utilizaba el término *in solidum* para indicar o refiere a situaciones de cotitularidad de derechos, así como a supuestos de corresponsabilidad.⁹⁶ Este supuesto es comúnmente aplicado en el derecho civil vinculado a las relaciones obligacionales o contractuales – verbigracia arts. 1382 del Código Civil –.

Ahora bien, como ya se ha indicado con anterioridad, la flexibilización de las reglas generales de la prueba, que se incluyen bajo el concepto de carga dinámica de la prueba, este no se puede entender si no se hace alusión al principio de solidaridad o de colaboración entre las partes y el principio de buena fe, debiendo el litigante que se encuentra en mejores condiciones para justificar sus dichos, realizar los aportes probatorios que los respalden.

Siguiendo esta línea, Peña afirma que *“actualmente la solidaridad es palpable en la carga de la prueba, en el momento en que se conmina a quien pueda obtener más fácilmente una prueba para que esté obligado a aportarla”*.⁹⁷ El deber de probar para ambas partes obedece a la naturaleza del trámite, en donde no existe la omnipresencia de la carga probatoria sobre el ente persecutor, debido a que la pasividad excesiva de la contraparte puede generar un desequilibrio contraproducente para sus intereses. Por tanto, tal como lo afirma Airasca: *“la configuración de la carga dinámica de la prueba, debe decirse que atiende su inspiración teórica, fundada en los pilares de solidaridad, equidad (igualdad real entre las partes), lealtad y buena fe procesal, donde el principio “quien alega debe probar” cede su lugar al principio “quien puede, debe probar”*⁹⁸

⁹⁶ <https://dpej.rae.es/lema/insolidum#:~:text=Gral.,como%20a%20supuestos%20de%20corresponsabilidad>. Consultado 08 de octubre de 2022.

⁹⁷ Peña, J. (2008). *Prueba Judicial, Análisis y Valoración*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial, Rodrigo Lara Bonilla, p. 278.

⁹⁸ Ivanna María Airasca, *“Reflexiones sobre la doctrina de las cargas probatorias dinámicas”*. En: *“Cargas probatorias dinámicas” (AAVV)*. Buenos Aires, Rubinzal – Culzoni, 2004, pags.135-136

Sin embargo, este principio de solidaridad no es ilimitado debido a que no siempre se debe de atribuir como si fuera una norma fija a quien aparece en mejores condiciones de probar, pues si de solidaridad o colaboración probatoria se refiere, la parte procesal cuya carga se aligera debe aproximar cierto esfuerzo y desarrollar también actividad probatoria. De lo contrario, el bienestar o el amparo en el esquema estático que refuta el principio de solidaridad, no habrá hecho más que cambiar de manos.

2.3 El concepto de carga de la prueba o autorresponsabilidad.

El concepto de carga procesal fue introducido en un principio por Goldschmidt, quien concebía al proceso como un sistema dinámico de vínculos jurídicos y fenómenos procedimentales. Los vínculos jurídicos que nacen de aquí entre las partes no son propiamente relaciones jurídicas; esto es, no son facultades ni deberes en el sentido de poderes sobre imperativos y mandatos, sino situaciones jurídicas; es decir, situaciones de expectativa, esperanzas de la conducta judicial que ha de producirse, y, en último término, de fallo judicial futuro.⁹⁹

En este sentido, el concepto de carga de la prueba es una institución jurídica procesal que determina a qué sujeto procesal le corresponde presentar pruebas de cargo o de descargo a fin de que sustenten sus pretensiones, durante el proceso. El establecimiento de esta carga se puede realizar ya sea por vía legislativa o jurisprudencial. Ahora bien, en este punto surge una pregunta en los procesos de extinción de dominio, partiendo de su naturaleza, ¿A quién o a quienes corresponde la “actividad de probar”?, para contestar esta interrogante es necesario sentar las bases en relación con el concepto de la carga de la prueba tanto en el derecho penal; así como en el derecho civil.

⁹⁹ Citado por Aguilar, G. H., Arango Fernández, E., Candamil Buriticá, V., Delgado Benavides, K., Rubiano-Groot Gómez, S., Torres Semanate, C., & Villasmil Vergel, A. L. (2014). *Imposturas intelectuales: la carga probatoria dinámica y su fuerza expansiva*. *Universitas Estudiantes 11* (2014). Pontificia Universidad Javeriana, ISSN 1794-5216, pág. 239.

En el marco de un proceso penal tradicional la obligación de “probar” se fundamenta en las máximas siguientes: a) *onus probandi incumbit actori*; que quiere decir que incumbe probar al ente acusador, es decir a la Fiscalía General de la República tal como lo determina la parte final del art. 6 CPP y b) *actore non probante, reus absolvitur*; que quiere decir que si el ente acusador, el cual está obligado a probar, no prueba, se absuelve al imputado; ya que este último no tiene la obligación de probar su inocencia; si no que el imputado se encuentra revestido de esta, por medio de una garantía constitucional.¹⁰⁰

Sin embargo, hay que resaltar que existen circunstancias en donde la actividad probatoria producida en procesos de naturaleza compleja en materia penal; complejidad radicada no solo de forma sustantiva; sino que también de índole procesal, se vincula con las dificultades probatorias que entraña la persecución de las denominadas acciones no convencionales, estas son aquellas que por su magnitud generan un enorme daño social, concreto o potencial, para el desarrollo político, social y económico de la población en general, y en los que se afectan prioritariamente intereses colectivos y difusos,¹⁰¹ un ejemplo de este tipo de delitos sería el delito de lavado de dinero activos, enriquecimiento ilícito, delitos que conlleva un estándar probatorio mucho más alto, que los delitos “*comunes*”.

Por tanto, en algunos casos dicha complejidad probatoria radica en que la parte afectada se encuentra en una mejor posición de probar y su pasividad le puede aparejado perjuicio, debido a que el juez en su obligación legal de resolver el conflicto emitiría resolución desfavorable a sus intereses de la parte afectada, debido a que se pronunciara

¹⁰⁰Al respecto ver el art. 6 en su parte final expresa que: “La carga de la prueba corresponde a los acusadores. Sobre la presunción de inocencia hay que avocarse al art. 12 de la Constitución que prescribe: “Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa”, esto en relación siempre al art 6 CPP que en su primer apartado se delimita dicha figura.

¹⁰¹ Al respecto ver Sentencia de conflicto de competencia pronunciada por la Corte Suprema de Justicia suscrita a las once horas con treinta y cinco minutos del día veintisiete de abril de dos mil diecisiete; bajo referencia: 18-COMP-2017.

únicamente con los elementos probatorios presentados por el ente acusador que si bien es cierto pueden demostrar su tesis, pueden distar de la verdad real; por lo que la responsabilidad de las partes independiente de su posición en la relación procesal para aportar pruebas, a esta premisa se conoce como carga probatoria.

No obstante, en materia penal es indiscutible que la carga probatoria o el *onus probandi* recae sobre la Fiscalía General de la República, tal como lo dispone el art. 6 CPP, y le otorga a la defensa la posibilidad de asumir una actitud pasiva en el transcurso del proceso, bajo el cobijo de la figura de la presunción de inocencia, en donde se reconoce que el acusado-imputado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y, por el contrario, ordena a las autoridades acusadoras a demostrar la culpabilidad del procesado dentro de un proceso penal.¹⁰²

Por consiguiente, como afirma Esteban Giménez: *“la presunción de inocencia constituye la regla básica de la carga de la prueba en el proceso penal, al atribuir la carga de la prueba única y exclusivamente al ente acusador; por lo que la culpabilidad deberá probarla la parte acusadora, sin que el imputado esté obligado a probar su propia inocencia. En tanto que, supone un monopolio de la carga de la prueba sobre la acusación, la cual deberá de acreditar en el juicio oral los hechos delictivos”*.¹⁰³

¹⁰² Para Orrego Acuña la palabra “Onus” viene del latín, y significa la carga que portaban las mulas. De ahí que se hable de “la carga de la prueba”. La necesidad de probar no es jurídicamente una obligación, sino una carga. La carga, en cambio, supone la subordinación de uno o más intereses del titular de ellos a otro interés del mismo. Por lo tanto, el litigante no está obligado a probar, la ley no lo obliga a ello; pero si no proporciona la prueba, sus pretensiones no serán acogidas por el juez. (Orrego Acuña, Juan Andrés. “Teoría de la Prueba”, <https://www.gob.pe/pj; plataforma> digital única del Estado Peruano, consultado el 28 de mayo de 2022, <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teoría+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>).

¹⁰³ Esteban Giménez, Elena. *La carga de la prueba en el proceso penal*. Universidad Pontificada de Comillas, Facultad de Derecho. Madrid, 2019, pág. 42.

Desde esta perspectiva, en materia penal, para desvirtuar la presunción de inocencia, será necesario para el ente acusador realizar una mínima actividad probatoria de cargo que observe al menos las siguientes condiciones: que la prueba sea directa o indirecta; inequívoca, es decir congruente con la pretensión de la parte; unívoca, es decir que conduzca a una única verdad; que permita una reconstrucción lógica del hecho; legítima, es decir, que tanto en su obtención como en su incorporación no revista el carácter de ilícita.¹⁰⁴

Otro punto es, en materia civil las reglas de la carga de la prueba cambian de forma significativa a las reglas antes expresadas, ya que como se ve reflejada en nuestra legislación en el art. 321 del Código Procesal Civil y Mercantil –CPCM–, la carga de la prueba corresponde a ambas partes sin excepción. Basándose en este principio, cada litigante debe acreditar los hechos y circunstancias en los cuales apoya sus pretensiones y defensas; además, si el demandado alega en su defensa hechos impeditivos, modificativos o extintivos, le incumbe probar la veracidad de sus aseveraciones.¹⁰⁵

En este sentido, la carga de la prueba es la conducta impuesta ambos litigantes para que acrediten la verdad de los hechos denunciados por ellos, esta premisa se encuentra en consonancia al concepto del autor José V. Acosta, que establece que es la actividad prescrita por la ley al litigante, a fin de que las afirmaciones por él hechas, resulten verificadas y produzcan convicción en el juez sobre la razón que asista a las partes.¹⁰⁶

¹⁰⁴ Sentencia pronunciada por el Tribunal segundo de sentencia de San Miguel, a las nueve horas con treinta minutos del día diez de diciembre año dos mil siete, bajo ref. 0302-78-2007.

Al respecto el art. 44 de la Política de Persecución Penal de la Fiscalía General de la Republica establece: “Antes de formular la imputación, es deber del Agente Auxiliar constatar información fidedigna y evidencia auténtica legalmente obtenida sobre la probable existencia del hecho punible, la individualización del sujeto activo y su probable autoría o participación en el mismo”.

¹⁰⁵ Sentencia de Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas y diez minutos del día tres de junio de dos mil dos, bajo ref. Ca. 1402 S. S.

¹⁰⁶ Acosta, José V. *Visión Jurisprudencial de la Prueba Civil*, Tomo I, pág. 129.

Por otra parte, Martínez Osorio apunta que carga de la prueba se debe entender –desde una perspectiva positiva– como una agrupación de criterios a partir de los cuales puede saberse a cuál de las posiciones procesales corresponde probar los hechos controvertidos relevantes para la decisión final del conflicto y, de igual forma –aunque desde una perspectiva negativa– permite conocer a cuál de ellas ha de perjudicar la falta de prueba. En este segundo caso, la carga de la prueba establece que si no se hubiera probado la verdad sobre la alegación de cierto hecho, no es posible aplicar la norma material que lo establece, por lo que la pretensión u oposición basada en ese hecho, y en aplicación de esa regla, debe rechazarse.¹⁰⁷

Por ello, la carga de la prueba puede definirse como el conjunto de reglas con base en las cuales se asigna o atribuye a cada una de las partes la carga de tener que probar una serie determinada de hechos controvertidos, bajo la expectativa de recibir un pronunciamiento judicial favorable –o no– a sus pretensiones según consigan o no acreditar tales hechos.¹⁰⁸

Por consiguiente, este imperativo que pesa sobre las partes de justificar los hechos materia del litigio a efecto de obtener un pronunciamiento favorable, la necesidad de probar para vencer o en su defecto la imposición de ser diligente a fin de evitar daños y perjuicios, o como, el imperativo o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y activarlas adecuadamente para que demuestren los hechos que les corresponda probar a través de los medios probatorios, que sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o falsa.¹⁰⁹

¹⁰⁷ Martínez Osorio, Martín Alexander. *Innovaciones de la Jurisprudencia Constitucional entre 2009 y 2018*. “Área Especializada de Derecho Constitucional y Derechos Humanos y Sección Especializada de Investigación. Consejo Nacional de la Judicatura. San Salvador, 2019. Pág. 16.

¹⁰⁸ *Sentencia de Inconstitucionalidad pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y un minutos del día veinte de febrero de dos mil diecisiete, bajo referencia: 44-2011.*

¹⁰⁹ Citando por Ponce, Buzaid & Falcon. Espitia, Néstor Raúl Caro. *La carga de la prueba frente al principio de presunción de inocencia en el estado colombiano. Verba luris, 2013, No 29. Pág. 34*

Asimismo, de los conceptos anteriormente citados se infiere que la carga de la prueba tiene una fuerte conexión con el principio dispositivo o de aportación y al principio de comunidad de la prueba. Por cuanto el principio de la comunidad de la prueba, implica que ambas partes procesales pueden salir favorecidas de la valoración en su conjunto de las pruebas vertidas en juicio; y el de aportación, o sea, que ambas partes deben aportar las pruebas que deseen en defensa de sus intereses. Es en este último principio en donde se enmarca el aforismo latino *Onus probandi incumbit actori*; principio del Derecho romano, transmitido a todas las legislaciones procesales, que impone la carga de la prueba de un acto jurídico a quien lo alega.¹¹⁰

Por otro lado, es innegable que en ocasiones las partes procesales se encuentran en situaciones fácticas desiguales, situación que puede ocurrir tanto en procesos penales y/o civiles en donde una de ellas puede tener una posición privilegiada o destacada en relación con el material probatorio y de cara a su contraparte. Es decir que, por ser el único en estar en posesión del elemento probatorio o se halla en mejor posición para revelar la verdad. Por ello, una manera de remediar la desventaja probatoria y de proporcionar un trato equilibrado a las partes, es desplazar la carga de aportar los medios probatorios, hacia quien está en mejores condiciones técnicas o fácticas para hacerlo.

Ahora bien, de lo descrito con anterioridad queda explicado que el instituto de la carga de la prueba está vinculado, por tanto, directa y fundamentalmente a la actividad de las partes. Conjugándose, como afirma Buzaid, dos principios en la elaboración de esa doctrina, siendo los siguientes: a) el de que el juez no puede, terminar un proceso diciendo simplemente *non liquet*, y, por tanto, rehusar proferir una decisión de mérito y b) estando la parte

¹¹⁰ Sobre este punto ver Sentencia pronunciada por la Sala de lo civil de la Corte Suprema de Justicia, a las diez horas con treinta minutos del veintisiete de septiembre de dos mil cinco, bajo referencia: 21-AP-2004.

empeñada en el triunfo de la causa, a ella corresponde la tarea de producir las pruebas destinadas a formar la convicción del juez en la prestación jurisdiccional.¹¹¹

Para alcanzar esa “convicción” del juez, la diferencia entre la carga de la prueba en materia civil y penal tal como lo señala Parra Quijano es, el estado de duda en materia civil y penal son niveles de conocimiento exactamente iguales, pero por razones políticas e ideológicas se resuelven en forma distinta: en penal la duda a favor del reo, en materia civil si a pesar del decreto oficioso de pruebas no se puede salir del estado de dudas, se utiliza el sucedáneo de prueba: la carga de la prueba y nos preguntamos a quien le incumbía demostrar los hechos con grado de certeza y a quién le incumbía sufrir las consecuencias de su actividad de mal probador.¹¹²

Lo anterior se encuentra en consonancia con lo establecido en nuestra jurisprudencia al afirmar: *“El contenido de la carga de la prueba es dual: su proyección se dirige, por un lado, hacia las partes y, por el otro, hacia el juez o tribunal. En relación con las partes, el principio de aportación indica que ellas, y no el juez, son quienes generalmente promueven la actividad probatoria —se trata, por ello, de un imperativo en función de su propio interés—. En cambio, con respecto a los jueces o tribunales, el principio de exclusividad jurisdiccional establece una regla de juicio, y es que los jueces deben resolver el caso no obstante la ausencia de prueba; dicha regla se traduce en una pauta que impone la*

¹¹¹ Buzaid, Alfredo. *De la carga de la prueba*. Centro de Estudios de Filosofía del Derecho, Luz, Facultad de Derecho, 1975, pags.28 y 29. El literal a) del párrafo en comento está vinculado al principio de inexcusabilidad que se ha relacionado históricamente con la vinculación del juez a la ley, donde la referida regla corresponde a la opción estatal que consagra el deber de fallar por parte del juez, como obligación inexcusable, incluso en el caso de enfrentamiento a una laguna legal, excluyendo de este modo la posibilidad de declaración de non liquet o de sin solución de algún asunto puesto en conocimiento del judicial (Martínez Benavides, Patricio. "El principio de inexcusabilidad y el derecho de acción desde la perspectiva del Estado Constitucional." *Revista chilena de derecho* 39.1, 2012, págs. 113-147).

¹¹² Parra Quijano, Jairo. *Manual de derecho probatorio*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional, 2011, pág. 261.

*obligación de rechazar la pretensión u oposición cuando esta se fundamenta en afirmaciones sobre hechos que no fueron probadas por quien debió hacerlo”.*¹¹³

Por consiguiente, el concepto de carga dinámica viene a hacer una alternativa frente a las reglas estáticas, que si bien es cierto que son adecuadas para resolver casos rutinarios, son demasiado rígidas, inadecuadas o insuficientes para solucionar casos complejos cuya tramitación requiere de reglas de procesales “alternativas”, como cuando las partes se encuentran en dificultades probatorias. En este sentido, el proceso de extinción de dominio está sujeto al cumplimiento de los principios, derechos y garantías procesales que le son propios de acuerdo con su especial naturaleza (art. 13 y siguientes LEDAB), como se determinó en el capítulo I de este trabajo de investigación; siendo una de las manifestaciones esenciales de esta particularización sobre las cargas probatorias, como se abordará en el apartado siguiente.

2.4 La teoría de la carga dinámica de la prueba.

En el presente trabajo de investigación que nos ocupa, tenemos como realidad la Ley de Extinción de Dominio, la cual es indudable una herramienta jurídica vital, autónoma e independiente de cualquier otro proceso, dirigida a afectar patrimonialmente a la delincuencia en cualquiera de sus modalidades, por medio de la extinción del dominio sobre los bienes ilícitamente obtenidos o destinados a actividades ilícitas, teniendo además la posibilidad de declarar la titularidad sobre dichos bienes a favor del Estado.

Por lo que dicho marco normativo configura una serie de elementos, de garantías e instituciones jurídicas que conforman el debido proceso en alusión a un proceso equitativo, respetuoso de los derechos fundamentales de los sujetos partícipes, que agrupa y se desdobra

¹¹³ *Sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a las diez horas con tres minutos del veintinueve de mayo de dos mil veinte, bajo ref. 436-2016.*

en un haz de derechos que cobran vigencia en todos los órdenes jurisdiccionales y en las diferentes etapas de un proceso.¹¹⁴

En este sentido, la LEDAB en su texto original; contemplaba en el art. 36 una figura innovadora y sin paralelos dentro del Código Procesal Penal, pero a la vez controvertida en cuanto a su aplicación en el ámbito en referencia, como lo es el concepto de carga dinámica de la prueba; al prescribir lo siguiente: “Corresponde a cada una de las partes probar los fundamentos que sustentan, que sustentan su posición procesal”.

Por otra parte, la redacción original del artículo era similar a lo establecido en los convenios y/o tratados internacionales en materia de persecución y recuperación de activos provenientes de actividades delictivas; tal como la convención de las naciones unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, llamada también la “Convención de Viena de 1988”; que si bien es cierto centra sus esfuerzos en luchar contra el tráfico de drogas, plantea cuestiones de índoles procesales en lo que se refiere a la recuperación de bienes y activos provenientes de este ilícito.

Es así, que el art. 5.7 de la Convención de Viena de 1988 establece el concepto en estudio como lo es el de la carga dinámica de la prueba en este sentido: “*Cada una de las Partes considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen lícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso, en la medida en que ello sea compatible con los principios de su derecho interno y con la naturaleza de sus procedimientos judiciales y de otros procedimientos*”.

Esta última normativa, que contiene prescripciones jurídicas vinculantes a nivel interno (art. 144 Cn.) y a nivel internacional para el Estado salvadoreño, no solo obliga al

¹¹⁴*Sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de lo Penal de la primera sección del centro: San Salvador, departamento de san salvador, a las ocho horas y quince minutos, del día viernes diecisiete de julio de dos mil veinte.*

legislador, sino también al Órgano Judicial. En idéntico sentido, la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio promovida por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito –UNODC– en su art. 35 se pronuncia sobre el tema de carga de la prueba, estableciendo lo siguiente: “*Corresponde a cada parte probar los fundamentos que sustentan su posición. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba*”. Infiriéndose de la simple lectura de los artículos que estos inspiraron el art. 36 LEDAB en su redacción original.¹¹⁵

Sin embargo, el problema radica que en el año dos mil diecisiete, la Asamblea Legislativa de El Salvador mediante Decreto Legislativo No. 734 de fecha 18 de julio de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 137, Tomo 416 de fecha 24 de julio de 2017, realizó varias modificaciones a la ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen o destinación ilícita; de los cuales sus fundamentos fueron ampliamente controvertidos por muchos sectores de la comunidad nacional e internacional radicados en el país, ya que consideraban que se debilitaría la eficacia de dicha normativa.¹¹⁶

Entre ellas, el art. 36 LEDAB se modificó diametralmente el sentido del artículo antes relacionado, contemplando la siguiente redacción: “Corresponde a la Fiscalía General de la República probar el origen o la destinación ilícita de los bienes sujetos a extinción de dominio”; suprimiendo de tajo en la normativa de extinción el concepto de carga dinámica de la prueba. Lo anterior podría justificarse mediante un expansionismo del derecho penal y de la aplicación directa de sus reglas, porque dentro de este el *onus probandi* corresponde única y exclusivamente al ente acusador, tal como lo determina el art. 6 del Código Procesal

¹¹⁵ *Se trata, pues, en el caso del art. 144 Cn., de una norma que establezca jerarquización entre dos normas jurídicas -tratado y ley-, sino una norma que determina instrumentos de solución de conflictos entre normas. Si se entiende que tratado y ley gozan del mismo rango jerárquico. (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las quince horas del día catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete, ref. 15-96).*

¹¹⁶ https://elfaro.net/es/201707/el_salvador/20623/Diputados-preparan-reformas-para-debilitar-la-Ley-de-Extinci%C3%B3n-de-Dominio.htm

Penal al prescribir su nueva redacción lo siguiente: “(...)La carga de la prueba corresponde a los acusadores”.¹¹⁷

Por lo que al verificar ambas situaciones; se hace necesario analizar si en el proceso de extinción de dominio está justificada la carga dinámica o la inversión de la carga de la prueba y si se encuentra justificada dicha reforma al art. 36 LEDAB. Lo cual requiere previamente abordar el concepto de carga dinámica e indagar si existen razones que permiten desplazar dicho concepto del ámbito normativo en referencia.

Como se abordó en el apartado anterior en lo relativo a la carga de la prueba, cabe mencionar que ésta es una regla de juicio que establece la autorresponsabilidad de las partes para demostrar los hechos que sirven de sustento a sus alegaciones, por lo que también se le define como exigencia del propio interés. De esta noción general afirma la jurisprudencia que se deriva el concepto de carga dinámica de la prueba que; ya que este implica esencialmente que quien está en mejor posición objetiva de probar un hecho ha de aportar elementos para demostrarlo en el proceso o de lo contrario sus pretensiones se verán sin sustento probatorio con la consiguiente imposibilidad de acreditar el supuesto fáctico alegado.¹¹⁸

Por consiguiente, tal como se deduce del párrafo anterior, la carga dinámica de la prueba implica un reconocimiento de la desigualdad en que se hallan las partes procesales respecto a la circunstancia de probar y compone una compensación a favor de la parte a la que le es más difícil acreditar.

¹¹⁷ Código Procesal Penal. Decreto Legislativo N° 733 de fecha 22 de octubre de 2008, publicado en el Diario Oficial N° 20, Tomo N° 382 de fecha 30 de enero de 2009.

¹¹⁸ Sentencia de la Sala de lo Penal pronunciada a las nueve horas del día veintiocho de octubre de dos mil dieciséis; bajo ref.149C2016.

En este sentido, surge en el ámbito doctrinal la teoría de la carga dinámica de la prueba, noción que ha admitido algunas otras denominaciones, tales como teoría de la solidaridad, efectiva colaboración de las partes, cargas probatorias dinámicas, etc.; implantando en el proceso un principio protector para la parte más débil, desprendiéndose del rigor de los cánones de la carga de la prueba. Cambiándose por un sistema dinámico o flexible, que puede ser atribuido a cualquiera de las partes, para aportar evidencias o esclarecer los hechos, por su posición más favorable y tener los medios de prueba en su dominio.

Dicho apartamiento se traduce en nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria ceñida a las circunstancias del caso y renuentes a enfoques apriorísticos (tipo de hecho a probar, rol de actor o demandado, etc.). Entre las referidas nuevas reglas se destaca aquella consistente en hacer recaer el *onus probandi* sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva. Se debe ser especialmente cuidadoso y estricto a la hora de valorar la prueba allegada por la parte que se encuentre en mejor situación para producirla porque, normalmente, la misma también está en condiciones de desvirtuarla o desnaturalizarla en su propio beneficio.¹¹⁹

Por tanto, la teoría de la carga dinámica de la prueba halla su génesis directa en la asimetría entre las partes y la necesidad de restablecer la igualdad en el proceso judicial. De esta forma, la noción de carga dinámica de la prueba no abandona las reglas estándar de la carga de la prueba, sino que trata de complementarlas. Lo anterior debido a que traslada la responsabilidad de probar, ya no en razón de quien invoca un supuesto; sino de la parte que, de acuerdo con las condiciones de cada caso, se encuentra en mejor condición técnica, profesional o fáctica de acreditar el hecho.

¹¹⁹ Murillo, Walter Eduardo Campos. *Aplicabilidad de la teoría de las cargas probatorias dinámicas al proceso civil peruano. Apuntes iniciales. Revista Oficial del Poder Judicial*, 2012, vol. 7, no 8/9, p. 201-214.

Esto supone, tal como lo sostiene la jurisprudencia, un complemento a las reglas de distribución de la carga de la prueba que atienden a la clase de hechos que se afirman como existentes. Estas reglas complementarias consisten en que la carga de la prueba debe desplazarse hacia aquella posición procesal que se encuentra en mejores para producirla. Por consiguiente, posee también su fundamento en el principio de igualdad material, consagrado en el art. 3 inciso 1° Cn; debido a que trata de corregir situaciones fácticas desiguales.

Así pues, en lo referente a la configuración de la carga dinámica de la prueba debe señalarse que se funda en el principio de solidaridad, igualdad y buena fe procesal los cuales fueron anteriormente estudiados en este capítulo; diferenciándose en principio a la carga de la prueba que propugna *“quien alega, debe probar”* dando paso a la premisa *“quien puede debe probar”*. En este sentido, para Peyrano *“más allá del carácter de actor o demandado, en determinados supuestos la carga de la prueba recae sobre ambas partes, en especial sobre aquella que se encuentre en mejores condiciones para producirla”*.¹²⁰

Por ende, el afectado con el ejercicio de la acción de extinción de dominio, le será aplicable la teoría de la carga dinámica de la prueba, de acuerdo con la cual quien está en mejores condiciones de probar un hecho, es quien debe aportar la prueba al proceso. De ahí que, en el caso de la acción de extinción de dominio, ya que el titular del dominio sobre los bienes (el afectado) es quien se encuentra en mejor posición o en mejores condiciones de probar el origen lícito del bien objeto del debate, es este sujeto quien debe aportar las pruebas que acrediten ese hecho en concreto y que desvirtúen el alcance de las pruebas presentadas por el Ministerio Público Fiscal que pretende establecer una supuesta ilicitud de procedencia de esos bienes.

Por otro lado, si el afectado no poseía noción alguna que el bien de su propiedad era destinado para actividades ilícitas; manifestando que este actuó con el deber de diligencia

¹²⁰ Peyrano, Jorge W. *Cargas probatorias dinámicas*. Rubinzal - Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina, 2004, pág. 60.

debida; esta afirmación, tendrá él la carga procesal de probarla, no así la fiscalía, todos los elementos de carácter documental, testimonial o de cualquier otra naturaleza que estén a su alcance para respaldar la buena fe.

Además, otro supuesto de aplicación de la carga dinámica de la prueba podría plantearse en el presupuesto contemplado en el art. 6 letra c) LEDAB, que prescribe “*son presupuestos de la procedencia de la acción de extinción de dominio (...) c) cuando se trate de bienes que constituyen un incremento patrimonial no justificado de toda persona natural o jurídica, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas*”.

En este sentido, el presupuesto antes relacionado se equipara al supuesto del enriquecimiento ilícito previsto en el art. 240 de la Constitución, en donde el posible desplazar la carga de la prueba al funcionario o empleado público frente a quien se promueve el proceso judicial, debido a que es este quien posee en una mejor condición para probar que el aumento del capital de este se encuentra justificado.

En resumen de los ejemplos anteriormente relacionados, la acreditación, en materia de extinción de dominio, no se circunscribe a verificar la existencia del acto de adquisición, sino que va más allá, abarcando la licitud o legitimidad en el capital con que se adquirió el bien. Una omisión en este sentido, es decir, no presentar los elementos de prueba relativos a la licitud del capital de adquisición o la destinación del mismo, deviene en la imposibilidad de poder demostrar el punto afirmado.

Esto es debido a que si el afectado quiere evitar la producción del efecto perjudicial de la sentencia declarativa de extinción de dominio en su contra y de tenerse por probado el hecho plasmado en la solicitud, entonces deberá de realizar la acción respectiva que envuelve la carga; es decir, proveer los medios necesarios obtener una resolución favorable del caso; por lo que resulta incompatible la pasividad defensiva, como ocurre en materia penal.

Una vez demostrada preliminarmente, que no es incompatible la aplicación de la institución de la carga dinámica de la prueba en materia de extinción de dominio, es dable dilucidar los presupuestos de aplicación. Para Sánchez Bernal¹²¹ esta institución se manifiesta en el procedimiento de extinción de dominio de la manera siguiente: a) la parte que se encuentre en mejores condiciones con la prueba debe probar su afirmación, carga procesal;¹²² b) la valoración de la prueba se efectúa según su grado probatorio. La jurisdicción especializada efectúa una balanza de probabilidades o de la preponderancia de la prueba, y se decide a favor de lo que es más probable que lo contrario y c) opera la prueba indiciaria o circunstancial.

Sobre este último punto se puede señalar el art. 45 del Código Civil que trata acerca de las presunciones al sostener que: “*Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas. Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal*”. Por lo que, al hacer un análisis del inciso final del art. 5 LEDAB que dice: “*Para el caso de las organizaciones terroristas tales como maras o pandillas y crimen organizado, se presumirá el incremento patrimonial no justificado para efecto de la extinción de dominio*”. En este sentido, podemos establecer nos encontramos ante otro supuesto de inversión de carga probatoria.

Ahora bien, resulta un contrasentido la institución de la carga dinámica de la prueba cuando se da lectura a la actual redacción del art. 36 LEDAB, cuando su anterior redacción tenía una mayor coherencia y comprensión de la naturaleza misma del proceso de extinción de dominio y un monopolio de la carga de la prueba por parte del ente fiscal a ultranza del

¹²¹ Sánchez Bernal, Óscar Antonio. “*Etapa Procesal de la Acción de Extinción de Dominio*”. *Maestría En Derecho Penal Económico Universidad de El Salvador*, 2019, págs. 92-95.

¹²² En resolución pronunciada por la Sala de Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en fecha ocho de mayo de dos mil trece, bajo ref. Amp. 310-2013 sobre este punto expresa: “(…) Estas reglas complementarias consisten en que la carga de la prueba debe desplazarse hacia aquella posición procesal que se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producirla”.

proceso penal, situación que no sucede en otros procesos en donde aparece este ente como parte material, verbigracia los procesos que intervienen fiscales de la Unidad de Juicios de Cuentas y Multas tales como procesos ejecutivos, recuperación judicial de las deudas a favor del Estado, etc.; en donde “las reglas del juego” no se han visto alteradas por la participación de esta institución en los mismos.

Una respuesta a situación la podemos encontrar en el expansionismo del derecho penal. Para Carrasco-Jiménez, el término “*expansión*”, sería la tendencia general maximalista representada por la creación de nuevos bienes jurídico-penales, ampliación de los espacios de riesgos jurídico penalmente relevantes, flexibilización de las reglas de imputación y relativización de los principios político-criminales de garantía, entre otros. Dicha “*expansión*”, posee una cobertura ideológica.¹²³

Según el autor antes comentado, la arremetida maximalista sin “freno” del derecho penal contrasta con la postura del derecho penal de mínima intervención. Tal situación habría de reflejarse también en la extrapolación de figuras de derecho penal a otras áreas del derecho, por ejemplo la más común es el derecho administrativo disciplinario sancionador.

Desde luego, como afirma Cancio Meliá parece difícil encontrar las causas de la actual expansión del Derecho Penal, ya que, como es evidente, éstas se encuentran en las complejas transformaciones que experimentan las sociedades. Sin embargo, los autores coinciden en mencionar al menos tres hipótesis:

a) En primer lugar, cabe constatar que la percepción social de los sucesos delictivos se reduce progresivamente a la perspectiva de la víctima. En vez de una percepción más o menos compleja del delito como conflicto social, éste se ve exclusivamente como daño voluntariamente producido en los bienes de otro –con independencia de que muchos de los

¹²³ Carrasco-Jiménez, Edison *La expansión del derecho penal y las críticas formuladas a ella por la doctrina penal. Derecho Penal Contemporáneo. Revista Internacional*, (54), 2016, págs. 147-194.

sectores de la expansión no conozcan víctimas concretas—, cuyo coste debe ser soportado exclusivamente por el infractor;

b) Es un verdadero lugar común afirmar que existiría un amplísimo consenso social respecto de segmentos decisivos de la nueva legislación penal expansiva. Desde luego, parece claro, a grandes rasgos, que la población es favorable a “reacciones firmes” y

c) Finalmente, entre las causas de la expansión hay que mencionar la existencia de influencias internacionales inexistentes hasta hace poco tiempo. En donde comprende la regulación de determinados sectores que materialmente forman parte de los fenómenos económicos de globalización.¹²⁴

Por lo que dentro de este argumento, la delincuencia tradicional sería despuntada cuantitativamente por la criminalidad organizada, por lo que al tratarse de bienes de cualquier tipo, generados por grandes capitales de naturaleza ilícita y con el objeto de reducir el riesgo de pérdida en esta clase de procesos, se “justificaría” robustecer en alguna medida el papel dado al ente acusador, situación que podría haber ocurrido en el caso del art. 36 LEDAB.

2.5 La presunción de inocencia con relación a la teoría de carga dinámica de la prueba en el proceso de extinción de dominio.

La presunción de inocencia no solo debe de contemplar como un principio, sino que este se ha instituido en un derecho fundamental director de la actividad probatoria en materia penal, que tiene como finalidad limitar el poder omnipresente del ente fiscal; ya que la misma Constitución y el Código Procesal Penal lo han establecido como principio rector, haciendo permanecer en la Fiscalía, su calidad de ente acusador, la carga de la prueba acerca de la

¹²⁴ *Bacigalupo Saggese, S., Bajo Fernández, M., Basso, G., Cancio Meliá, M., Díaz-Maroto y Villarejo, J., Fakhouri Gómez, & Rodríguez Horcajo, D. Manual de Introducción al Derecho Penal. Agencia Estatal Boletín Oficial Del Estado. Madrid, España, 2019, págs. 113, 114.*

responsabilidad penal, definiendo implícitamente que en ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria. Esta institución para Mosquera ostenta tres significados, los cuales son:

a) Como concepto fundamental en torno al cual se construye todo un modelo de proceso penal, en el que se mira fundamentalmente a establecer garantías para el imputado frente a la actuación punitiva estatal.

b) Como postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, conforme al cual habría de partirse de la idea de que el inculcado es inocente y, por tanto, reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos en el tratamiento del imputado durante el proceso, fundamentando en este sentido la excepcionalidad de la prisión preventiva y;

c) Como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual, la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del inculcado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada.¹²⁵

Por otra parte, señala Parra Quijano que la presunción de inocencia tiene dos momentos. Uno, que él llama “estático”, conforme al cual la persona por el hecho como tal debe de ser tratado como inocente y dos respecto del denominado momento “dinámico”, dentro del proceso penal, la “presunción de inocencia” adquiere tonalidad y se constituye en “regla de juicio”, derivándose para el encartado algunos derechos, como presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.¹²⁶

¹²⁵ Mosquera, Fanny América. *La teoría de la carga dinámica de la prueba y el principio de presunción de inocencia (artículo 7º de la ley 906 de 2004), según la interpretación realizada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional-Estudio aplicado a partir de la vigencia de la ley 906 de 2004.* Universidad de Medellín, Colombia, 2015.

¹²⁶ Quijano, Jairo Parra. *Presunción de Inocencia. Derecho Penal y Criminología*, 1994, vol. 17, pags.15.

Sin embargo, el proceso penal, el acusado no está obligado a presentar prueba que demuestre su inocencia, correspondiendo exclusivamente esta tarea al ministerio público fiscal probar más allá de la duda razonable la culpabilidad del imputado. Por lo que para el caso en estudio se debe de apartar la inclusión de la presunción de inocencia como una garantía procesal aplicable al proceso de extinción de dominio, debido a que el resultado que se dictamina no es una pena; sino una sentencia de carácter declarativo, extinguiendo un derecho, como es de propiedad.

Por lo que, en el proceso de extinción de dominio, al no discutirse tales aspectos, sino la validez de los actos que han dado lugar a la propiedad o su mal uso para afectar a los derechos de los demás ciudadanos, los intervinientes tienen iguales posibilidades de presentar prueba y controvertir la presentada por la contraparte, viéndose desmejorada su expectativa de una sentencia favorable si no acreditan probatoriamente lo que alegan. En suma, nos encontramos ante un estándar de prueba menos exigente que el que resulta aplicable en el proceso pena.¹²⁷

2.6 La “presunción de inocencia”, el “in dubio pro reo” con relación a la teoría de carga dinámica de la prueba en el proceso de extinción de dominio.

El concepto doctrinario de presunción de inocencia, anteriormente desarrollado, resulta de interés dilucidar si existe o no una relación de este principio con la figura jurídica de extinción de dominio que regula la LEDAB. En este sentido, se encuentra como referencia más remoto la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 al señalar: *“Puesto que todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley”*. Por su parte, la Convención Americana

¹²⁷ Martínez Osorio, Martín Alexander. *La extinción de dominio es constitucional (análisis de algunos puntos relevantes de la sentencia 146-2014/107-2017 emitida por la sala de lo constitucional)*. Sección de publicaciones Corte Suprema de Justicia El Salvador.

de Derechos Humanos establece, en su artículo 8.2, que: “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos acentúa la importancia del principio de presunción de inocencia como fundamento de otros derechos humanos, en particular los relativos al derecho de defensa; al señalar en su jurisprudencia interamericana “*el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme*”.¹²⁸

Es en este sentido la presunción de inocencia para Nogueira Alcalá adquiere un cariz de regla general en los ordenamientos jurídicos, en tanto que el tribunal no alcance la convicción, a través de los medios de prueba, de la participación y responsabilidad en el hecho punible, mediante una sentencia fundada, emanada respetando todas y cada una de las reglas del debido proceso.¹²⁹ Por tanto, la máxima antes señalada se erige como elemento fundante que influye sobre las principales instituciones procesales, entre estas la prueba.

Así lo concibe Hernández Pliego al expresar: “*La presunción de inocencia es un principio fundamental del Derecho Procesal que informa la actividad jurisdiccional como regla probatoria. La presunción de inocencia tiene como consecuencia un punto de partida político que asume —o debe asumir— la ley. El principio no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino, antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo*”.¹³⁰

¹²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. 2004. Versión electrónica consultada en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf

¹²⁹ Humberto Nogueira Alcalá, “Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia”, *Ius et Praxis*, n. 11, (2005), 221-222.

¹³⁰ Hernández Pliego, Julio Antonio, *El proceso penal mexicano*, p. 273. Según el autor, en el proceso penal el término inocencia “no tiene un significado ético sino exclusivamente jurídico”.

Ahora bien, la presunción de inocencia posee dos dimensiones como regla que asigna la carga de la prueba a quien acusa (Fiscalía General de la República), y segundo, como derecho fundamental de toda persona sujeta a un proceso. Por consiguiente, el principio de presunción de inocencia, como regla probatoria, se materializa en el apartado, del artículo 6 del Código Procesal Penal, de la siguiente manera: *“La carga de la prueba corresponde a los acusadores”*. Así también, se podría alegar que este principio de presunción de inocencia está implícito en el art. 36 de la LEDAB, ya que pareciese que el afectado no tiene ninguna obligación de comprobar el origen lícito del bien.

2.6.1 El in dubio pro reo.

Por otra parte, es importante enlazar al principio de presunción de inocencia, otro principio no menos trascendental como lo es “in dubio pro reo”; esta locución data desde tiempos del Derecho Romano; por consiguiente, el principio in dubio pro reo es posiblemente la noción de inocencia más antigua que se conozca. El digesto de Justiniano citaba: *“es preferible dejar impune al culpable de un hecho punible que perjudicar a un inocente”*.¹³¹ Esta premisa desempeña un papel preponderante dentro de la sentencia, debido a que, en el momento de valoración de las pruebas vertidas e inmediadas en el proceso, deben de llevar a un estado de certeza del juzgador al emitir su resolución.

En tal sentido, el principio in dubio pro reo es una disposición dirigida al juez a fin de que no emita una sentencia condenatoria si no tiene una convicción plena de la culpabilidad del acusado. En consecuencia, si tras la práctica de la prueba el juzgador posee alguna duda sobre la culpabilidad del imputado, dicho principio le exigirá a pronunciar una sentencia de carácter absolutoria.

¹³¹ Citado por García, Ana Dulce Aguilar. *Presunción de inocencia. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2013. ISBN. 978-607-729-039-1.*

El principio in dubio pro reo, está enmarcado como una garantía mínima en el artículo 7 del CPP que dice: “En caso de duda, el juez considerará lo más favorable al imputado”. Por tanto, si el juez no está seguro de la culpabilidad del acusado, por diversos motivos, entre estos, por ejemplo, la insuficiencia probatoria, y así lo argumentará en la sentencia, deberá entonces dictar un fallo de carácter absolutorio. En consecuencia, este principio es un refuerzo del principio de inocencia.

Por tanto, el Ministerio Fiscal asume totalmente la carga de demostrar la culpabilidad del acusado con los medios de prueba pertinentes para que no le quede al juez ninguna duda de la misma. Sin embargo, si posterior a presentar todas pruebas y finalizado el proceso, el juez sigue manteniendo dudas sobre de la culpabilidad del imputado, su decisión deberá favorecer a este, decantándose por pronunciar una sentencia absolutoria.

2.6.2 Relación a la teoría de carga dinámica de la prueba en el proceso de extinción de dominio.

Ahora bien, qué relación tiene el principio de presunción de inocencia, con el in dubio pro reo; y estos a su vez con la teoría de carga dinámica de la prueba. Sobre esta premisa es importante expresar que son nociones que están íntimamente vinculadas a la prueba. Sin embargo, la figura de la carga de la prueba en el proceso penal acarrea ciertos problemas prácticos.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de lo Penal ha establecido en relación de la aplicación de las figuras en el proceso de extinción de dominio lo siguiente: “*teniendo en consideración que la naturaleza del proceso de extinción de dominio no es penal, en cuanto no se determinan delitos, ni la consecuencia jurídica es una pena o medida de seguridad*”. Tampoco puede ser objeto de control en materia de extinción de dominio, alegaciones relativas a la presunción de inocencia del art. 6 CPP; esto porque, como es sabido, la acción que se promueve en ese procedimiento especial, no implica la persecución penal de las

personas, sino de los bienes cuyos presupuestos de procedencia en ese ámbito se encuentran claramente delimitados en los arts. 1, 2, 6, 8 y 9 LEDAB”.¹³²

Por consiguiente, la naturaleza patrimonial de la acción de extinción de dominio, debido a que se dirige a los bienes, por lo cual los principios del proceso penal tal como la presunción de inocencia, no encuentra aplicación en la sustanciación del proceso de mérito. Por tanto, no se transgrede el derecho de presunción de inocencia al decretarse el dominio del dinero a favor del Estado, pues la declaración de extinción de dominio no radica en la imposición de una pena, sino en la pérdida a favor del Estado de los bienes y derechos reales de origen delictivo que posean la persona contra la que se inició la acción, los cuales pasan en principio a ser propiedad estatal.

Así lo entiende, la jurisprudencia de la Suprema Corte Constitucional de Colombia al expresar que: “(...) *La garantía de presunción de inocencia es un derecho subjetivo de naturaleza extra patrimonial, cuya finalidad esencial se supeditó a fijar límites a la potestad punitiva del Estado, y no obstante en la actualidad su aplicación no aplicable en el ámbito patrimonial, debido a que va dirigida contra los bienes, no así contra las personas. Además, que las garantías del proceso penal no son extensivas al trámite de extinción de dominio, por lo que resulta aplicable el principio de carga dinámica de la prueba, según el cual corresponde probar un hecho determinado, a quien se encuentra en mejores condiciones para hacerlo (...)*”.¹³³

¹³² Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Líneas y Criterios Jurisprudenciales de La Sala de lo Penal 2019. Disponible en: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/portal/apls/2022/02/InSalaPenal2019.pdf> . Consultado en fecha 12 de octubre de 2022.

¹³³ Sentencia pronunciada por la Corte Constitucional de Colombia en fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve, bajo ref. T-590/09.

CAPÍTULO III: DERECHO COMPARADO.

3.1 La teoría de la carga dinámica de la prueba en las convenciones y tratados internacionales.

3.1.1 La Convención de las naciones unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

A principios de la década de 1980 la Organización de Naciones Unidas por medio de la Asamblea General aprobó la resolución 36/168 en la que trataba el tema de la necesidad de fiscalización del uso indebido de drogas; ya que el uso indebido de estupefacientes había alcanzado en muchos países del mundo había proporciones de carácter epidémico; por lo que en este contexto surge la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena (Austria), el día 20 de diciembre de 1988.

Es importante resaltar con relación a la Convención en mención El Salvador se adhirió a esta Convención mediante Acuerdo Ejecutivo N. ° 232, de fecha 30 de marzo de 1993 y ratificado mediante Acuerdo Legislativo N. ° 539 suscrito el día 14 de septiembre de 1993 publicado en el Diario Oficial N. ° 198, Tomo 321, de fecha 25 de octubre de 1993 y que, por lo tanto, con base al art. 144 de la Constitución es ley de la República y por ende de obligatorio cumplimiento.¹³⁴

¹³⁴ *La jurisprudencia sobre la jerarquía de los tratados internacionales, se encuentra en resolución pronunciada el día 14 de febrero de 1997, por la Sala de lo Constitucional en proceso de inconstitucionalidad bajo referencia Inc.15-96 al expresar lo siguiente: “Es evidente que la Constitución no indicó expresamente que los tratados estén posicionados en un plano jerárquico superior a la ley secundaria, sino que se limitó exclusivamente a precisar dos criterios hermenéuticos para solución de conflictos entre normas: en primer lugar, que la ley secundaria no podrá modificar o derogar lo estipulado en un tratado; en segundo lugar, que en caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalece el tratado.*

Esta convención asume como eje temático, el narcotráfico y la tipificación de un conjunto de acciones conexas con este; asimismo cuenta con dos apartados que se relacionan con la acción de extinción de dominio, el primero es el tema de la cooperación internacional y el segundo delimita el decomiso de los bienes relacionados con estos delitos. Independientemente que esta convención trate específicamente el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; lo innegable es que dicha norma forma parte de conjunto de tratados y convenciones internacionales, que apremian a los estados partes a realizar acciones tendientes a decomisar bienes relacionados con el delito y a usar estos a favor de la administración de justicia.

Por tanto, la trascendencia de este documento legal internacional para ser considerado como un primer antecedente legislativo sobre la extinción de dominio, radica en que es el primero en que se menciona a la figura del decomiso de bienes obtenidos ilícitamente como un mecanismo que constituye una finalidad resarcitoria del estado, así lo establece el inciso f) del artículo 1 de esta convención, en donde se consagra una definición legal del término decomiso.

Por lo que la inclusión de este término; hace nacer una obligación a todos los Estados miembros a adoptar todos los mecanismos necesarios para poder detectar, identificar y privar de manera definitiva de los bienes, productos o activos en cuando estos provengan, ya sea

No se trata, pues, en el caso del art. 144 Cn., de una norma que establezca jerarquización entre dos normas jurídicas -tratado y ley-, sino una norma que determina instrumentos de solución de conflictos entre normas. Si se entiende que tratado y ley gozan del mismo rango jerárquico, la solución-en nuestro sistema procesal constitucional-a un conflicto entre tales clases de normas no puede ser jurisdiccionalmente resuelto en abstracto, sino que única y exclusivamente en un caso concreto sobre el que conozca cualquier tribunal, incluida por supuesto esta Sala.

Aún más, si no obstante se entendiera que la normativa internacional está posicionada en un rango jerárquico superior a la ley-supuesto que, como antes se expuso, esta Sala no comparte, el enfrentamiento entre tales normas no significaría per se una inconstitucionalidad. Dicho de otra manera, la no concordancia entre normas de distinto rango jerárquico no implica por sí una violación a la Constitución”.

de: a) del producto directo del hecho delictivo o bienes cuyo valor equivalga al de ese producto ilícito; y b) equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en cualquier forma para cometer los delitos tipificados, así lo prescribe en el artículo 5 de la Convención.

En este sentido, hay que resaltar que el literal a) del primer inciso del art. 5 de dicho cuerpo normativo, parte de la premisa de que es factible decomisar bienes que, aunque no son producto del ilícito, tienen conexión con la persona que lo cometió y son de un valor equivalente. Es decir, no precisamente debe ser un bien producto de delito e incluso se le resta relevancia, si este fue obtenido lícita o ilícitamente. El literal “b” de este mismo inciso, se refiere propiamente a los materiales y equipos utilizados para crear este tipo de sustancias, asimismo, los que se utilizaron para realizar los actos ilícitos. Por lo que, sobre este punto, prácticamente cualquier bien que se haya sido utilizado para cometer el delito es susceptible y debe decomisarse según esta convención.

En consonancia al tema objeto de la presente investigación, el convenio citado estipula en el art. 5.7 lo siguiente: *“cada una de las Partes considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen lícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso, en la medida en que ello sea compatible con los principios de su derecho interno y con la naturaleza de sus procedimientos judiciales y de otros procedimientos”*.

Lo anterior, tiene su fundamento porque los métodos para obtener beneficios ilícitos son cada vez más sofisticados, es por eso que el artículo 5 de esa Convención, considera la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen lícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso, con las garantías apropiadas (debido proceso). Por tanto, el artículo antes citado brinda al afectado contra quien recae la acción de extinción de dominio la oportunidad del contradictorio, de aportar pruebas y de hacerse oír dentro del proceso, a fin de desvirtuar las pruebas circunstanciales que motivaron la aprehensión de bienes que no fueron empleados ni derivados de la comisión de delitos de narcotráfico; es decir que habilita a la parte que tiene mejor posición a probar sus aseveraciones.

3.1.2 La Convención contra la delincuencia organizada transnacional.

Por otro lado, la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional o la Convención de Palermo (Italia) del año 2000, surge como intento de facilitar un nuevo instrumento para hacer frente al flagelo de la delincuencia como problema mundial; ya que esta se sirve, como es sabido, de la apertura y las posibilidades que brinda la globalización para lograr sus fines; es decir aumentar su “negocio delictivo” por medio de la obtención de activos.

Siendo parte integrante de nuestra legislación, ya que fue aprobado por el órgano ejecutivo en el ramo de relaciones exteriores, por medio del acuerdo No. 25 Bis, de fecha 28 de enero de 2004 y ratificado mediante Decreto Legislativo No. 164 de fecha 8 de marzo de 2004, el cual fue publicado en el Diario Oficial N. ° 65, Tomo N. ° 363, de fecha 2 de abril de 2004.

Al igual que la Convención de Viena de 1988, como figura importante para el ejercicio de la acción de reconocer al decomiso como un mecanismo de pérdida de bienes de procedencia ilícita; exhortando además a los estados partes a la adopción de medidas y/o procedimientos tendientes a la identificación y localización de estos bienes productos de los delitos comprendidos en dicha convención; o de bienes que tienen relación con estos por los siguientes motivos, tal como lo prescribe el art. 12 de la Convención, siendo estos:

- a) El producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes.
- b) El producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

- c) Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito.

La convención, además de establecer reglas de decomiso sobre los activos o bienes, se debe de entender de naturaleza ilícita; contempla otro mecanismo procesal novedoso con el objeto de hacer un proceso eficaz y expedito; como lo es la figura de la carga dinámica de la prueba. Al contemplar en su art. 7: *“Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas”*.

3.1.3 La convención de las naciones unidas contra la corrupción.

Otra de las normas con rango internacional que aborda la temática en estudio es la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el día 31 de octubre del 2003; la cual fue ratificada por el estado salvadoreño mediante Decreto Legislativo Número 325, el día 20 de mayo de 2004.

Esta Convención tiene por objeto realizar una lucha contra la corrupción; ya que esta tiene por lo general fuertes vínculos con otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, incluido el blanqueo de dinero, que posibilitan el desvío, apropiación de vastas cantidades de activos, los cuales pueden constituir una proporción importante de los recursos de los Estados, y que amenazan la estabilidad política y el desarrollo sostenible de los Estados; debido a que la corrupción implica un comportamiento por parte de agentes del sector público y privado a través del cual se enriquecen u obtienen beneficios ellos o quienes ellos indican, de una manera inapropiada o ilegal usando o abusando para ello de la posición que le fue confiada.¹³⁵

¹³⁵ Reos, Orlando. *"Efectos económicos de la corrupción."* Documento de la División de Programas de Estado y Sociedad Civil. Banco Interamericano de Desarrollo (2002), pág. 2

Esta norma además, establece un conjunto de mecanismos legales, medidas, a fin de que los Estados puedan reforzar su ordenamiento jurídico interno en la disputa contra la corrupción, tanto en el ámbito público como privado, y exigiendo la devolución de los bienes de origen ilícito,¹³⁶ específicamente por delitos de corrupción; por tanto, lo novedoso de este precepto normativo es que el recobro de los bienes a través del embargo preventivo, incautación y el decomiso, constituye el objetivo de esta norma, así como mecanismos para la recuperación de propiedades cuestionadas mediante la cooperación internacional con fines de confiscación, la cooperación especial, la reposición y disponibilidad de activos; que son acciones a tomar en cuenta en el proceso de extinción de dominio.

Al igual que las dos convenciones anteriores, en materia procesal probatoria mantiene el concepto de carga dinámica, ya que consagra en el Art. 31 numeral 8, insta a los estados partes acerca de la inversión de la carga probatoria en el siguiente sentido: *“Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios fundamentales de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otros procesos”*.

3.1.4 Ley modelo sobre extinción de dominio.

Por último, es importante acotar que la Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito (UNODOC), elaboró la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio, debido a la necesidad de crear un mecanismo legal que permita a los estados contar con un estándar normativo que establezca el proceder sobre los bienes provenientes de hechos delictivos; reconociendo única y exclusivamente la propiedad adquirida legítimamente, la cual es

¹³⁶ El art. 2 de dicha Convención establece un concepto de “bienes” el cual se: *“entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos”*.

merecedor de protección constitucional, la ley y el derecho internacional. En consecuencia, este derecho no puede ser reconocido cuando se trate de bienes obtenidos de actividades ilícitas, ni gozan de protección cuando sean destinados o derivados de estas.

Por tanto, esta ley propone y fomenta la creación en la normativa interna de cada estado de mecanismo para recuperar el patrimonio obtenido ilícitamente de manera expedita, por medio de un proceso y de una sentencia devenida por parte de autoridad judicial competente, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para las personas que vean extinguidos su derecho de propiedad.

Este proceso al cual se refiere la ley modelo es autónomo e independiente de cualquier otro proceso; además, propone que este proceso se encuentre dividido en dos etapas, una pre-procesal en la que se investiga la ilicitud de los bienes en el patrimonio de una persona (arts. 21 al 23 de la ley); y la otra corresponde, a una etapa judicial, en la que un juez especializado, declarará la extinción del dominio del patrimonio a favor del Estado (arts. 24-31).

Al mismo tiempo, contempla un régimen determinado en lo que se refiere a la prueba (arts. 32 al 36) diferente al establecido en materia penal, ya que fija un concepto de forma clara y precisa para la materia de extinción de dominio que ya se había desarrollado en otros instrumentos internacionales, como lo es el concepto de carga dinámica de la prueba. En este sentido, el artículo 35, bajo el acápite de carga de la prueba, prescribe que: *“Corresponde a cada parte probar los fundamentos que sustentan su posición. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”*.

3.2 El tratamiento de la institución de la carga dinámica en el proceso de extinción de dominio, un análisis comparado con la legislación y jurisprudencia de Colombia, Perú, Guatemala y México.

3.2.1 Colombia: El código de extinción de dominio.

Colombia es uno de los pioneros en América Latina en implementar un mecanismo jurídico encaminado exclusivamente a la persecución de bienes vinculados directa o indirectamente con el delito. Esto es debido a que la extinción de dominio es una acción que tiene data y fundamento directo en la Constitución Política de dicho país y que compone *per se* en una restricción al derecho de propiedad privada, la cual puede ser ejecutada tanto para los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del erario público o aquellos adquiridos con grave deterioro social, por provenir de actividades ilícitas.

Dos de las innovaciones más importantes de la Constitución Política de la República de Colombia que data de 1991 es primero la introducción de la función social en el ejercicio del derecho de propiedad privada (art. 58 Cn), entiendo dicho derecho como no absoluto. Esta reforma ha resultado esencial para comprender la naturaleza y el alcance de la acción de extinción de dominio en Colombia, así como de las consecuencias del proceso de extinción de dominio frente a los administrados.¹³⁷

Segundo, es la incorporación de la figura inédita de la acción de extinción de dominio, que fue incorporada al ordenamiento jurídico colombiano, tiene su origen en la lucha frontal para combatir los capitales provenientes de los ilícitos relacionados con el narcotráfico y en

¹³⁷*El Artículo 58 de la Constitución de Colombia establece: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones.*

el marco del conflicto armado civil que ha sumergido a dicha nación por más de cuarenta años; y así poder privar a los delincuentes más peligrosos de dicho país de los capitales conseguidos mediante el ejercicio de actividades ilícitas.

En efecto, como respuesta a la difícil coyuntura de violencia que sacudía a la sociedad colombiana a causa de las mafias del narcotráfico,¹³⁸ el constituyente de 1991 introdujo por primera vez en el artículo 34 de esa carta magna la figura de la extinción de dominio, al prescribir: *“Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social”*.

Esto significó un paso significativo; debido a que la única institución que podía acceder despojar los bienes, productos de actividades ilegales era el comiso, previsto en el artículo 82 del Código Penal; pero que su aplicación era de carácter limitado debido a que únicamente se circunscribe a los bienes y recursos del penalmente responsable que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o sobre aquellos utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumentos para la ejecución del mismo.¹³⁹

Así pues, a partir de la Constitución de 1991, pues el Congreso de dicha nación desarrollo y reglamento esta figura constitucional, en lo que sería la ley 333/1996, publicada

¹³⁸ Sobre esta época en la sociedad Colombiana Atehortúa & Rojas expresan lo siguiente: *“Los carteles alcanzaron el dominio del mercado interno e internacional y lograron, sobre todo en Cali, una infiltración importante en sectores legales de la economía, en la política y en los aparatos coactivos del Estado. De alguna manera, no sólo influyeron en la sociedad y en la cultura, también la transformaron. Después de Pablo Escobar y los Rodríguez, Medellín y Cali no fueron las mismas ciudades. Sin embargo, la conclusión puede aplicarse al país entero”*. (Cruz, Adolfo León Atehortúa; & Diana Marcela Rojas. *El narcotráfico en Colombia. Pioneros y capos. Historia y espacio*, 2008, vol. 4, No 31, p. 169-207)

¹³⁹ Código de Procedimiento Penal Colombiano. Disponible versión digital en la siguiente página: https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/1_20190708_03.pdf. consultada el 15 de octubre de 2022.

en el diario oficial No 42.945 de fecha 23 de diciembre de 1996. Sin embargo, a pesar de haberse instituido un avance significativo en la lucha contra las finanzas de las organizaciones criminales, entre ellas el narcotráfico, la ley 333/1996 no alcanzó total autonomía con relación a la acción de extinción de dominio frente a la acción penal. Debido a que esta ley vinculó la acción de extinción de dominio a la acción penal, en la medida que cuando había un proceso penal en curso, la extinción de dominio debía tramitarse dentro del proceso penal; así lo promulgaba el art. 7 de la ley 333/1996.

Por tanto, la ley anteriormente citada fue derogada por la ley 793/2002, publicada en el diario oficial No 45046 de fecha 27 de diciembre de 2002, la cual estableció conceptos y trámites de la acción de extinción de dominio, denominándola una acción real y autónoma del proceso penal (art.4) indicando que esta sería una acción “distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen”. Además, se cambió las causales de procedencia para que recayeran exclusivamente sobre los bienes; sin importar el establecimiento del delito y la culpabilidad del procesado dentro de un proceso penal, tal como la primera ley lo establecía (art. 2 de ambos cuerpos normativos).

La misma evolución del proceso de extinción de dominio permitió la creación de la ley 1708/2014, instauró el primer formal de Código de Extinción de Dominio, el cual brindó un procedimiento autónomo y configurado, datado de mayor celeridad, incorporó un concepto que se debe de entender por extinción de dominio (art. 15); además de ampliar y delimitar con mayor exactitud las causales de procedencia de la acción (art.16). Pero sobre todo la mayor innovación es la incorporación de un régimen procesal y de pruebas propio.

Sobre este último, punto, el régimen probatorio, también ha tenido una importante evolución en el proceso de extinción de dominio debido a que en la ley 333/1996, si bien es cierto que su art. 8 contemplaba la garantía del debido proceso en el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio; entendido este por la Corte Constitucional de dicho país como el conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o

eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio.¹⁴⁰

Por lo que como parte integrante del debido proceso en esta ley 333/1996 era la facultad de permitir al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes. Sin embargo, dicha normativa, al tratar de hacer efectivo esta facultad del afectado, remitía a lo estipulado en el Código de Procedimiento Penal, de Procedimiento Civil y Contencioso Administrativo, tal como lo establecía el art. 30.

Es importante acotar que si bien en la ley 333/1996 el proceso de extinción de dominio se encontraba supeditado al proceso penal; en materia probatoria, se vislumbraba características propias del instituto de carga dinámica, ya que en el art. 15 literal c) establecía: *“El trámite de la extinción del dominio en las actuaciones penales se surtirá en cuaderno separado y se adelantará de conformidad con las siguientes regla: c) (...) deberá contestarse aportando las pruebas o solicitando la práctica de aquellas en que se funda la oposición”*.

En este orden de ideas, la ley 793/2002, no le otorgaba el monopolio exclusivo de la carga de la prueba al Ministerio Público Fiscal; sino que daba la potestad al afectado de intervenir activamente en la etapa probatoria, por ser esta la parte en que se encuentra en mejor posición para comprobar el origen de los bienes, al prescribir en su art. 13: *“(…) dentro de los cinco días siguientes al término de su comparecencia, los intervinientes podrán solicitar las pruebas que estimen conducentes y eficaces para fundar su oposición, y para explicar el origen de los bienes a partir de actividades lícitas demostrables”*.

Lo que se vino a consolidar con la ley 1708/2014, al contemplar expresamente el concepto de carga dinámica de la prueba, en donde quien tiene la obligación de probar, no es quien alega una circunstancia; sino más bien, el que se encuentre en mejores condiciones para hacerlo, tanto es así que el art. 152 del título V denominado “pruebas”, capítulo I “reglas

¹⁴⁰ Sentencia de la Corte Constitucional de la República de Colombia pronunciada el día diez de abril de dos mil dieciocho, bajo ref. C-163-19.

generales”, reza: “Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos”. Si bien es cierto, tal como apunta el segundo inciso del artículo anterior, esta acción no parte de una presunción legal de ilicitud en la adquisición de todos los bienes, por lo que siempre estará en cabeza del Estado la carga de demostrar la procedencia ilícita de los mismos.

En este sentido, perfectamente quien invoca ser titular del derecho real afectado tiene la carga de acercar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. No obstante, no puede entonces entenderse tal como afirma Acosta Aristizábal invertida dicha imposición porque se le otorgue a los afectados el derecho a probar el origen lícito de su patrimonio, porque esto no es más que el desarrollo del derecho de defensa.

Corresponde al Estado la carga inicial de la prueba sobre el origen ilícito de los bienes respectivos (principio *Onus probandi incumbit actori*). El afectado tiene el derecho de defenderse, controvirtiendo las pruebas esgrimidas por el Estado, presentando o solicitando a su vez otras e interponiendo excepciones de fondo (principio *Reus, in excipiendo, fit actor*).

Sigue manifestando el mismo autor que el funcionario que llegará a iniciar un proceso sin contar con los suficientes elementos probatorios que le permitan inferir razonablemente la procedencia del inicio de esta acción, podría estar incurso en responsabilidades de tipo civil, penal y disciplinaria. Si no se logró demostrar el origen ilícito del bien, tomando además como elemento de juicio las explicaciones dadas por el afectado, no se podrá extinguir el derecho de dominio (principio *actore non probare, reus absolvitur*).¹⁴¹

Pero no pasó mucho tiempo para que este procedimiento fuese reformado por la Ley 1849/2017, con el propósito de acortar los términos de duración del proceso judicial,

¹⁴¹ Acosta Aristizábal, Jairo Ignacio. "La extinción de dominio como instrumento de lucha contra el crimen organizado." *Revista Criminalidad* (2005): 367-375.

manteniendo también el concepto de carga dinámica de la prueba al contemplar en el art. 152 que en el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba. Corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio. Por otra parte, dicha situación no solo es exclusiva de la etapa procesal, sino que también es aplicable en la etapa pre-procesal (art. 126 CED) en donde en dicha etapa los afectados, de conformidad al art. 129 de dicho cuerpo normativo, establece: *“Después de comunicada la resolución de fijación provisional de la pretensión, se ordenará correr traslado por el término común de diez días, para que los sujetos procesales y los intervinientes: 3) aporten las pruebas que tengan en su poder y que quieran hacer valer en el trámite”*.

De la lectura del artículo anterior, se deduce que los afectados por la acción de extinción de dominio le corresponden arrogarse una posición dinámica en el trámite, a través del ejercicio del derecho de contradicción que se activa a partir de la comunicación de la resolución de la fijación provisional de la pretensión o desde la materialización de las medidas cautelares.

Esto se traduce en la oposición a la pretensión extintiva del Estado elevada por la Fiscalía General de la Nación y en la presentación, solicitud y participación en la práctica de las pruebas, con el fin de acreditar el origen legítimo de los bienes objeto del trámite, así como la licitud de su destinación; la no concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la procedencia de la extinción de dominio.¹⁴²

Es en este sentido, como afirma Giacometto Ferrer que la noción de la carga dinámica de la prueba consiste en radicar la cargas de probar los hechos en cabeza de quien encuentre mejores condiciones para aportar la prueba al proceso, de conformidad con sus condiciones

¹⁴² Martínez Sánchez, Wilson Alejandro, et al. *La extinción del derecho de dominio en Colombia. Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. Tomado de: https://www.unodc.org/documents/colombia/2017/Marzo/La_extincion_del_derecho_de_dominio_en_Colombia.pdf, 2015.*

intelectuales, profesionales, sociales, económicas, las cuales lo hacen ver en una situación de ventaja probatoria ante la contraparte, o sencillamente porque le queda más fácil probar.¹⁴³

Ahora bien, surge una interrogante ¿a quién le es más factible probar? La falta de necesidad de vender o de comprar, la ausencia de oferta de un bien, el desconocimiento del bien o de las características del bien adquirido o dado en venta, la falsa tradición de un bien, la ausencia de medios del adquirente o la de ingreso por el precio del vendedor, la ausencia de productos financieros involucrados o trasladados en efectivo, el desconocimiento del origen de los fondos para la adquisición o de la obtención del bien, el precio desmedido o irrisorio del bien, resultan hechos indicadores importantes de una simulación que ubica al afectado en la obligación de probar lo contrario por ser a él a quien le queda más fácil, por tener consigo los pormenores de la transacción.¹⁴⁴

Por tanto, el Estado a través del Ministerio Público aquel es el que tiene el deber inexcusable de efectuar las pruebas necesarias para arribar que el dominio ejercido sobre esos bienes no tiene un asidero en las actividades lícitas. En consecuencia, la exigencia, el afectado, en legítimo ejercicio de su derecho de defensa, puede oponerse a esa pretensión y allegar los elementos probatorios que desvirtúen esa fundada inferencia estatal. Así lo indica el art. 142 CEDC al expresar que: *(el juez), ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados*”.

3.2.2 Jurisprudencia colombiana en materia de carga dinámica de la prueba.

La Corte Constitucional de Colombia es el más alto tribunal de justicia en el país, encargado de velar por el respeto y el cumplimiento de la Constitución Política, así lo

¹⁴³ Giacometto Ferrer, Ana. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Editorial Imprenta Nacional de Colombia, Bogotá, 2003.

¹⁴⁴ Martínez Sánchez, Wilson Alejandro, et al. *Ídem*.

establece el art. 241 de la Constitución Política de 1991; además de ser el máximo intérprete de la misma en materia constitucional. De tal manera, al tener proceso de extinción de dominio un arraigo constitucional, dicho ente jurisdiccional ha emitido pronunciamientos vinculantes y de carácter general respecto a la materia en comento. Por lo que, en el presente apartado, se realizará un esbozo sobre las mismas y como estas han delimitado el concepto de carga dinámica de la prueba.

Para entender los fallos de dicho ente jurisdiccional, en primer lugar hay que establecer que la Corte Constitucional de dicho país relativiza el derecho de propiedad, bajo la premisa que este derecho fundamental no es de carácter absoluto, en razón que para ejercer dicho derecho, la persona que se refuta propietaria de un bien, debe de cumplir con ciertos requisitos que la norma primaria le impone.

Es en este sentido que la Corte Constitucional se ha pronunciado que “(...) *el derecho de propiedad no es, per se, un derecho fundamental ya que el constituyente no lo ha dotado de esa precisa naturaleza. Si bien durante el Estado liberal, el derecho de propiedad era considerado como un derecho inalienable del ser humano y, por lo mismo, no susceptible de la injerencia estatal, hoy esa concepción está superada y esto es así al punto que en contextos como el nuestro, el mismo constituyente le ha impuesto límites sustanciales a su ejercicio*”.¹⁴⁵

De ahí que la jurisprudencia colombiana sólo reconozca al derecho de propiedad como derecho esencial cuando se halla en correspondencia inseparable, como es el respeto de los otros derechos fundamentales establecidos en la misma Constitución, que se materializa en el bienestar de la colectividad, por tener el primer derecho una vocación o función eminentemente social.

Es así que la jurisprudencia colombiana se pronuncia al establecer: “*El derecho de propiedad que la Constitución garantiza en su artículo 58 es el adquirido de manera lícita,*

¹⁴⁵ Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia pronunciada en fecha veintiocho de agosto de dos mil tres, bajo ref. C-740, 2003

*ajustada a las exigencias de la ley, sin daño ni ofensa a los particulares ni al Estado y dentro de los límites que impone la moral social. Nadie puede exigir garantía ni respeto a su propiedad cuando el título que ostenta está viciado, ya que, si contraría los postulados mínimos, jurídicos y éticos, que la sociedad proclama, el dominio y sus componentes esenciales carecen de legitimidad”.*¹⁴⁶

Por consiguiente, la adquisición y ejercicio del derecho de propiedad está vinculado insensiblemente a la licitud en el origen del bien; caso contrario, un origen ilícito del bien hace nugatoria la protección jurídica del mismo. Dicha premisa se desprende el art. 34 de la Constitución Colombiana al prescribir: “(...) *se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social*”. En consecuencia, el proceso de extinción de dominio posee un reconocimiento constitucional en esta legislación.

Por lo que, al pronunciarse la jurisprudencia colombiana, garantiza que las capitales y bienes de origen ilegítimo no podrán gozar de justo título que le sirva frente a terceros; debido a que tales adquisiciones se hallan afuera de cualquier protección legal y esto es así debido a que el derecho contempla dentro de sus principios generales la premisa la cual a ninguna persona puede alegar su dolo o su culpa como fuente de derechos o en latín “*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”.

En este sentido, la Corte Constitucional de dicho país ha mantenido en línea jurisprudencial respecto del aforismo “*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar, ni la parte material puede obtener

¹⁴⁶ *Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, pronunciada el trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, bajo ref. C-374, 1997.*

ningún beneficio por situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales – entre estos la propiedad – se deriva por su actuación de mala fe o dolosa.¹⁴⁷

Ahora bien, la función social de la propiedad ha sido el fundamento primigenio para erigirse el proceso de extinción de dominio, dotándolo también la jurisprudencia de reglas propias, diferentes a las de cualquier otro procedimiento. En consecuencia, estos principios que lo rigen son diferentes de las que rigen al proceso civil o penal. Justamente así lo ha contemplado en numerosas sentencias la Corte Constitucional Colombiana, al explicar lo anteriormente descrito de la siguiente manera:

*“(…) es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público”.*¹⁴⁸

Sobre la autonomía del proceso de extinción de dominio ha sido ilustrador lo manifestado por la Corte Constitucional de Colombia en sentencia bajo ref. C-357 del 6 de agosto de 2019 al expresar: *“el legislador cuenta con una amplia facultad normativa para*

¹⁴⁷ Sentencia pronunciada por la Corte Constitucional de Colombia, bajo ref. T-122/17. Sobre este punto, en idéntico sentido se ha pronunciado la jurisprudencia del El Salvador aunado a al principio de *“nemo auditur propiam turpitudinem allegans”* o *nadie puede alegar a su favor su propia torpeza, existe una prohibición general de abusar del derecho propio, como forma de acceder a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico (al respecto ver la Resolución de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del veintitrés de julio de dos mil doce, bajo ref. 14-3C-12-A).*

¹⁴⁸ Sentencia la Corte Constitucional de Colombia pronunciada en fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, bajo ref. C-740, 2003.

*estructurar el proceso de extinción de dominio, de esta manera, puede prever las etapas, la existencia o no de medidas cautelares, recursos, requisitos para el ejercicio de la acción, el régimen de nulidades, reglas de producción de la prueba etc., y dichos desarrollos normativos, no tiene por qué corresponderse con las reglas y principios de un proceso penal, ejemplo de ello, es la aplicación del principio de carga dinámica de la prueba, la existencia de medidas cautelares, el principio de concentración, entre otras”.*¹⁴⁹

Sobre este mismo punto, el ente jurisdiccional antes relacionado ha sido enfático, al manifestar: *“la acción de extinción de dominio no es un proceso de carácter penal, sino un medio judicial referido al ejercicio del derecho de propiedad, razón por la cual, las garantías del proceso penal no son automática e irreflexivamente trasladables al proceso a la extinción de dominio”.*¹⁵⁰

Por tanto, a criterio de la Corte Constitucional en sentencia C-357/19 esto se deriva del derecho al debido proceso, que es una garantía fundamental compleja que está constituida por un amplio abanico de libertades, por la que, en cada proceso jurisdiccional, entre estos el de extinción de dominio, adjudica particularidades propias que se conciertan con la finalidad del trámite específico.

A partir de estos principios y reglas que rigen exclusivamente al proceso de extinción de dominio, hacen que este proceso se desmarque de principios tradicionales del derecho penal tales como la presunción de inocencia y el *indubio pro reo*, de los cuales se desprende que la carga de la prueba está asentada en cabeza de la parte acusadora; situación que no sucede en el proceso de extinción de dominio de Colombia donde impera el principio de

¹⁴⁹ Sentencia la Corte Constitucional de Colombia pronunciada en fecha 6 de agosto de 2019, bajo ref. C-357/19.

¹⁵⁰ Ídem.

carga dinámica de la prueba, según el cual concierne probar a la parte a quien le resulta más fácil obtener y aportar la prueba.

Es en este sentido, la Corte Constitucional de Colombia se ha manifestado que: “(...) una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo”.¹⁵¹

De acuerdo con la jurisprudencia, esta carga procesal implica la obligación procesal de cualquier parte de probar la existencia o no existencia de las causales de ilicitud o litud en el origen de un bien en el proceso de extinción de dominio, al margen de la tradicional carga probatoria en materia penal. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal de extinción de dominio exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

*“Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez, ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”.*¹⁵²

¹⁵¹ Sentencia pronunciada por la Corte Constitucional de Colombia en fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, bajo ref.C-086/16.

¹⁵²Ídem.

Esta situación produjo un debate a nivel tribunales que condujo a revisar el alcance del *onus probandi*; es decir, quien tiene la carga de probar. Es de dicha revisión que surge la teoría de la carga dinámica, constituida a partir de los principios de solidaridad, igualdad real y buena fe procesal, donde el axioma quien alega, debe probar, de tradición civilista cambia al postulado quien puede debe probar. Esta regla aludida y conocida en el derecho como el *Onus prodandi, incumbit actori*, esto es, respectivamente, que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción y al demandado, cuando excepciona o se defiende, le corresponde, a su turno, probar los hechos en que se sustenta su defensa.¹⁵³

De esta manera, la noción de carga, supone un cambio de paradigma al fijar responsabilidad, no en función de quien demanda un hecho, sino de la parte material que, de acuerdo con las circunstancias, se halla en mejor contexto para acreditar. Según la jurisprudencia de esta Corte Constitucional, esto se fundamenta en el principio de distribución de la carga de la prueba.

Sobre esto, en la sentencia T-615/19 se expresa lo siguiente: “(...) supone reasignar dicha responsabilidad- la de probar-, ya no en función de quien invoca un hecho, sino del sujeto que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, se encuentra en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de acreditarlo”.¹⁵⁴ En otros términos, las partes en el proceso poseen un deber de diligencia en lo que procuran probar. Nadie debe actuar con desidia, debido a que esto produce situaciones contrarias sus intereses.

Por consiguiente, la jurisprudencia colombiana ha admitido que en el proceso de extinción de dominio tenga aplicación la teoría de la carga dinámica de la prueba. Al respecto, en la Sentencia C-740/2003 sostuvo: “(...) de allí que al afectado con el ejercicio

¹⁵³ <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/onus-probandi-incumbit-actori/onus-probandi-incumbit-actori.htm>

¹⁵⁴ Sentencia pronunciada por la Corte Constitucional de Colombia en fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, bajo ref. T-615/19.

de la acción de extinción de dominio, le sea aplicable la teoría de la carga dinámica de la prueba, de acuerdo con la cual quien está en mejores condiciones de probar un hecho, es quien debe aportar la prueba al proceso.

*Así, en el caso de la acción de extinción de dominio, ya que el titular del dominio sobre los bienes es el que está en mejores condiciones de probar su origen lícito, es él quien debe aportar las pruebas que acrediten ese hecho y que desvirtúen el alcance de las pruebas practicadas por las autoridades estatales en relación con la ilícita procedencia de esos bienes”.*¹⁵⁵

Además, en la sentencia T-590/09, la Corte Constitucional recalcó el rol activo de ambos extremos procesales en el proceso de extinción de dominio, al manifestar que así como: *“El Estado debe llegar a una inferencia razonable sobre el origen ilegal de los bienes, el eventual afectado debe proceder a ejercer su derecho de defensa mediante la oposición acompañada de los documentos que desee hacer valer para demostrar el origen lícito de sus bienes”.*¹⁵⁶ Esto es debido a lo que expresa la referida sentencia por el carácter autónomo del proceso de extinción de dominio, incluso en materia probatoria, debido, que las garantías del proceso penal no son extensivas al proceso en comento.

En consecuencia, es dable establecer que debe de existir un derecho de oposición a la procedencia de la declaratoria de extinción por parte del afectado que implique en un comportamiento dinámico de este, pues tal como afirma la sentencia C-527/13 de la Corte Constitucional: *“(…) es claro que no puede oponerse con sus solas manifestaciones. Es decir, las negaciones indefinidas, en el sentido que no es ilícita la procedencia de los bienes,*

¹⁵⁵ Sentencia pronunciada por la Corte Constitucional de Colombia en fecha veintiocho de agosto de dos mil tres, bajo ref. C-740/2003

¹⁵⁶ Sentencia pronunciada por la Corte Constitucional de Colombia en fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve, bajo ref. T-590/09.

no lo eximen del deber de aportar elementos de convicción que desvirtúan la inferencia, probatoriamente fundada, del Estado en cuanto a esa ilícita procedencia”.

Ahí radica la obligación al afectado en el proceso de extinción de dominio, se le aplicable la teoría de la carga dinámica de la prueba, de acuerdo a la premisa quien está en mejores condiciones de probar el hecho, debe aportar la prueba al proceso. Así, es que el titular del dominio sobre los bienes objeto de debate es el que está en mejor condición de probar su origen lícito y por ende desvirtuar las pruebas presentadas por el Ministerio Público en relación con la ilícita procedencia de esos bienes.

Por otra parte, la jurisprudencia colombiana ha recalcado, la importancia de la actividad probatoria por ambas partes; ya que es innegable, tal como lo expresa la sentencia T-590/09, por lo que la Sala Tercera de Revisión consideró que no puede declararse la extinción de dominio en ausencia de prueba, y que la no aplicación de la presunción de inocencia no implica la existencia en el proceso de extinción de dominio de una presunción de origen ilícito de los bienes. Por lo que existe una justificación a la inactividad estatal, o la derogación o anulación de los principios de la sana crítica.¹⁵⁷

Esto también ha sido reafirmado por la Corte Constitucional al expresar: “(...) cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, en manera alguna se exonera del deber de practicar las pruebas orientadas a acreditar las causales que dan lugar a ella. Por el contrario, sigue vigente el deber de cumplir una intensa actividad probatoria pues solamente con base en pruebas legalmente practicadas puede inferir que el dominio que se ejerce sobre determinados bienes no encuentra una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas”.¹⁵⁸

¹⁵⁷ Sentencia pronunciada por la Corte Constitucional de Colombia en fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve, bajo ref. T-590/09.

¹⁵⁸ Sentencia pronunciada por la Corte Constitucional de Colombia en fecha veintiocho de agosto de dos mil tres, bajo ref. C-740/ 2003.

En otra resolución, el máximo ente jurisdiccional en Colombia ha establecido, en cuanto a esa distribución de la carga de la prueba, lo siguiente: “(...) *en primer término, el Estado tiene la obligación de llegar a una inferencia razonada sobre el origen ilícito de los bienes; acto seguido, el posible afectado debe efectuar su oposición que no puede consistir en las solas manifestaciones entendidas como negaciones indefinidas sobre la procedencia no ilícita de los bienes, sino que debe aportar elementos de convicción que desvirtúen la inferencia del Estado.*”¹⁵⁹

Estas obligaciones mutuas, que nacen a ambas partes procesales por la figura de la carga dinámica de la prueba, han sido abordadas también en la sentencia C-740/03, en la que se resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 793 de 2002 de extinción de dominio. En esta resolución la Corte Constitucional argumentó que:

*“El Estado debe acreditar que comparando un patrimonio inicial y otro final, existe un incremento en principio injustificado. Luego, una vez iniciada la acción, la persona afectada tiene el derecho de oponerse a la pretensión estatal y, para que esa oposición prospere, debe desvirtuar la fundada inferencia estatal, valiéndose para ello de los elementos de juicio idóneos para imputar el dominio ejercido sobre tales bienes al ejercicio de actividades lícitas”.*¹⁶⁰

Lo anteriormente expresado, conlleva que durante el periodo probatorio establecido para tal efecto dentro del proceso de extinción de dominio, el Ministerio Público Fiscal debe presentar su solicitud ante el juzgado de extinción de dominio con una deducción razonable sobre el origen ilegal de los bienes controvertidos y que el eventual afectado pueda ejercer

¹⁵⁹Ref. T-590/09 Ídem.

¹⁶⁰ Ref. C-740/03 Ídem.

su derecho de defensa acompañada de los documentos que pretende hacer valer para demostrar al juzgador el origen lícito de la adquisición de sus bienes.

Además, hay que resaltar por lo establecido jurisprudencialmente, la figura de la carga dinámica de la prueba no supone que se aplique una presunción de origen ilícito de los bienes. En tal sentido, la Fiscalía tiene el deber de recabar las pruebas que fundamentan la solicitud de la declaratoria de extinción, pues solo estas pueden llevar a concluir el origen ilícito de los mismos; a *contrario, censu* cuando se habla del afectado solo la prueba conllevará a determinar el origen o destinación lícita de los mismos.

Esto es debido, a que en la Ley 1708 de 2014 conservó, en esencia, las fases procesales de la legislación anterior, sin embargo, incorporó al trámite de extinción de dominio considerables aportes, entre los cuales se encuentran un régimen probatorio propio (arts. 148 y ss.), regido por reglas generales, entre ellas, la carga dinámica de la prueba.

En este sentido, se fundamenta la obligación de quien se ve afectado por la acción de extinción de dominio, por lo que su actuar nunca podrá ser pasivo, como si lo es el imputado en el proceso penal. Sobre este punto la jurisprudencia expresa *“el afectado deberá actuar de manera positiva cuando el Estado ha cumplido a cabalidad su deber a tal punto que logró desvirtuar la presunción de buena fe, en atención a la doctrina de la carga dinámica de la prueba, y a él corresponde aportar la información y los medios adecuados al Estado para poder demostrar el origen lícito de sus bienes”*.¹⁶¹

Ahora, bien se debe de entrar en el análisis sobre en qué supuestos se debe de aplicar la teoría de la carga de la prueba en el proceso de extinción de dominio, al respecto Urbano Martínez sostiene que en los procesos que se admite dicha figura *“la prueba mantiene su concepción clásica, pero en determinados casos hay un desplazamiento a una especie de*

¹⁶¹ Sentencia pronunciada por la Corte Constitucional de Colombia en fecha veinticinco de julio de dos mil doce, bajo ref. C-591/12.

*solidaridad, para que el otro que tiene la facilidad por motivos que no es necesario ni siquiera enunciar, ya que en cada caso y de conformidad con las reglas de la experiencia se llegará a la conclusión, a quién le quedaba más fácil probar un determinado hecho”.*¹⁶²

Esta premisa se ve reflejada en la sentencia C-527/13 de la Corte Constitucional de Colombia al sostener que: *“el legislador este decidió -también de manera deliberada y consciente- no fijar un catálogo cerrado de episodios en los cuales puede tener cabida la carga dinámica de la prueba. Por el contrario, dejó abierta esa posibilidad al juez, según las particularidades del caso.*¹⁶³

Estas particulares, según el ente jurisdiccional antes relacionadas, se enmarcan en cuatro supuestos hipotéticos, siendo estos (i) la posesión de la prueba en una de las partes, (ii) la existencia de circunstancias técnicas especiales, (iii) la previa y directa intervención en los hechos, (iv) el estado de indefensión o de incapacidad de una de las partes, *“entre otras circunstancias similares”.*

Por lo que se exige bajo la regla de la carga dinámica de la prueba, tal como lo afirma la sentencia C-086/16, es que la parte que se halle en un contexto más favorable, es quien posee la obligación de probar ese determinado hecho, esto ya sea por decisión oficiosa del juez o a petición de parte contraria. Sin embargo, es ineludible acreditar las razones por las cuales se considera que alguna de las partes cuenta con mayor proximidad al medio material de prueba, ya sea por poseerlo, por haber intervenido o por estado de incapacidad material de la contraparte.

¹⁶² Martínez, José Joaquín Urbano. *¿Dudar y condenar? El impacto de las cargas probatorias dinámicas en el sistema acusatorio colombiano.: Tesis doctorales Doctorado en Derecho no 17/investigación. Universidad Externado, 2021.*

¹⁶³ Sentencia pronunciada por la Corte Constitucional de Colombia en fecha catorce de agosto de dos mil trece, bajo ref. C-527/13.

Finalmente, esta aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba Tribunal, tal como se ha analizado en las líneas jurisprudenciales antes vistas, han hecho énfasis en la obligación del juez como verdadero director del proceso de dar aplicación a las sub reglas y principios mencionados en párrafos precedentes sobre la necesidad de tener frente a si todos los elementos probatorios, la posibilidad de oposición efectiva del afectado, la improcedencia de una presunción de origen ilegal de los bienes, y el carácter compartido de la carga de la prueba.

3.2.3 Perú: El código de extinción de dominio.

Fue con el decreto legislativo N. ° 1373 de fecha 04 de agosto de 2018 y su entrada en vigencia con la promulgación de su Reglamento, mediante decreto ejecutivo N. ° 007-2019-JUS de fecha 01 de febrero de 2019, cuando el ordenamiento jurídico de la República del Perú regula la figura de Extinción de Dominio; como derivación de la protección a la propiedad lícita establecida en el artículo 70 de su Constitución Política al expresar: ‘*El derecho de propiedad es inviolable. El Estado la garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común dentro de los límites de ley*’.

Tampoco se puede dejar de referirse que dicha ley, la cual regula el procedimiento a utilizar en el proceso de extinción de dominio, es congruente y materializa las múltiples obligaciones asumidas por el Estado Peruano al suscribir los diferentes tratados o convención de índole internacional las cuales inspiran el texto de dicha normativa.

Así es que es inescindible mencionar las Convenciones de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Viena, 1988) y contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo, 2000), en cuyos artículos 5 y 12 respectivamente, obligan a los estados partes a adoptar, en tanto lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso, no únicamente de los productos de los delitos tipificados en dichas convenciones (o de bienes cuyo valor se

asemeje al de esos productos), sino también de los materiales, equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en cualquier forma para cometer tales delitos.

Es en este sentido que la norma de extinción de dominio en la República del Perú garantiza y protege el derecho de propiedad consagrado en su Constitución Política acorde a los tratados y convenciones internacionales. Debido a que tal como lo afirma el Tribunal Constitucional en el expediente: *“el goce y ejercicio del derecho de propiedad solo puede verse restringido en los siguientes supuestos: a) estar establecido por ley; b) ser necesarias; c) ser proporcionales, y d) hacerse con el fin de lograr un objeto legítimo en una sociedad democrática. Así, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución.”*¹⁶⁴

Lo anterior, se ve reflejado en el reglamento a ley en mención al determinar que para efectos de la aplicación de la legislación sobre pérdida de dominio, deberá considerarse que el dominio sobre bienes, derechos y/o títulos solo puede adquirirse a través de mecanismos compatibles con nuestro ordenamiento jurídico, y solo a aquellos se extiende la protección que este brinda. Asimismo, detentar o poseer los bienes o activos obtenidos ilícitamente y sus efectos mediatos no constituyen justo título, salvo en el caso del tercer adquirente de buena fe y a título oneroso.¹⁶⁵

En consecuencia, esta ley y reglamento determina las consecuencias jurídico-patrimoniales que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que componen objeto, instrumento o efectos o ganancias producto de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida por juez competente dentro del marco del debido proceso, sin indemnización, ni

¹⁶⁴ Resolución pronunciada por el Tribunal Constitucional de Perú de fecha 01 de marzo de 2016, bajo ref. 3881-2012-PA/TC.

¹⁶⁵ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1104 (Aprobado por Decreto Supremo N° 093-2012-PCM) expedido el 5 de setiembre del 2012, vigente desde el 9 de setiembre del mismo año.

contraprestación alguna a favor de quien ostente éstos o se repute como propietario de los mismos.

Asimismo, cabe destacar que el Decreto Legislativo N° 1373 establece la independencia y autonomía en materia de extinción de dominio, constituyéndose etapas y plazos propios, conformes de sistema especializado, con el fin de dar un tratamiento particular a este tipo de proceso; y para tales efectos, establece la creación de juzgados, unidad fiscal, procuradurías y divisiones policiales especializadas en extinción de dominio.

Ahora bien, sobre el ámbito de aplicación de dicha norma, se determina en el artículo 1 del Título Preliminar que la misma vincula sobre todo bien que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación, aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada. Pudiendo ser estos bienes susceptibles de extinción tanto muebles o inmuebles.¹⁶⁶

En este sentido, el proceso de Extinción de Dominio la República del Perú se rige por los siguientes principios: Nulidad, especialidad, autonomía, dominio de los bienes, aplicación en el tiempo, tutela jurisdiccional y debido proceso, publicidad, cosa juzgada y carga de la prueba que establece el mismo artículo 2.

Por otra parte, de acuerdo al art. 12, el proceso de extinción de dominio consta de dos etapas: una etapa de indagación patrimonial bajo la dirección del Fiscal especializado en

¹⁶⁶ Decreto Legislativo No 1373, Artículo III. Definiciones, 3.5. Bienes patrimoniales: todos aquellos que puedan generar utilidad, rentabilidad u otra ventaja que represente un interés económico relevante para el Estado, según los criterios que establezca el reglamento.

extinción de dominio, y una etapa judicial que inicia con la admisión de la demanda de extinción de dominio por el Juzgado Especializado (Disposiciones Complementarias Finales de la Ley No 1373).

Se trata de una fase pre-procesal o pre-jurisdiccional, tal como se establece el artículo 20 de la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio de la UNODC: *“El procedimiento consta de dos etapas: una fase inicial o pre procesal que estará a cargo de la autoridad competente con funciones de investigación asignadas en el ordenamiento jurídico, y una fase procesal a cargo del juez que se iniciará a partir de la pretensión de extinción de dominio”*.

En esta etapa el fiscal especializado en extinción de dominio quien dirige la fase pre-procesal o pre-jurisdiccional de oficio o por denuncia, cuando se configure alguno de los presupuestos previstos en la norma. Iniciada la indagación patrimonial se debe notificar a la Procuraduría Pública Especializada, para que participe conforme a sus funciones y atribuciones (art.13).

Por consiguiente, finalizada la indagación patrimonial, el fiscal especializado está facultado para demandar ante el Juez competente la declaración de extinción de dominio o archivarla, cuando no sea viable fundamentar ninguno de los presupuestos solicitados en el presente decreto legislativo. La disposición de archivo constituye cosa decidida y sólo puede iniciarse una nueva indagación patrimonial sobre los mismos bienes si se encuentran nuevas pruebas (art. 14).

Posteriormente a esta etapa pre-procesal el caso pasa la siguiente etapa, siendo esta ante el órgano judicial (art. 17) en donde el Fiscal formula por escrito, ante el Juez, la

demanda de extinción de dominio, la misma que debe contener lo siguiente: a) Los hechos en los que fundamenta su petición y f) Ofrecimiento de las pruebas o indicios concurrentes y razonables que sustenten la pretensión.

Ahora bien, sobre este último aspecto, la ley No1373 posee una particularidad, como lo es la obligación de probar no es exclusiva del ente fiscal; sino más bien, también de la contraparte, es decir, el afecto, así lo establece el art. 2.9: *“para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien. Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo”*.

Esta situación anteriormente relacionada que se afirma en el art. 26 al prescribir: *“26.1. Son admisibles los medios de prueba para el esclarecimiento de la verdad procesal (...); 26.2. Las partes sustentan su posición procesal ofreciendo los medios probatorios que crean conveniente”*. En este sentido, se desprende que la carga de la prueba en el proceso de extinción de dominio de la República del Perú, la acción de la carga de la prueba es mixta.

Debido a que a Fiscalía le incumbe la prueba sobre la vinculación de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias con el delito o con la organización criminal, según sea el caso. A la parte afectada se le exige que acredite el origen lícito de los bienes, aportando los elementos probatorios que corresponda, de conformidad con el numeral 9.2 del artículo 9 del referido decreto legislativo. Lo anterior, se desprende de una premisa general establecida de conformidad al art. 5 en el cual se reconoce al requerido presentar y solicitar pruebas e intervenir en resguardo de sus derechos, entre otras.

Dicha posibilidad es extensiva a los interesados en el proceso de extinción de dominio (terceros de buena fe exentos de culpa) debido a que el art. 31.1 prescribe: *“Quienes se presenten como interesados en el proceso de extinción de dominio, lo hacen a partir de la notificación de la admisión de la demanda o la notificación de las medidas cautelares, debiendo aportar los medios de prueba necesarios para sustentar su pretensión”*.

Por lo que se desprende del artículo 9 del reglamento de la Ley No 1373 en donde se contemplan el tema de las garantías procesales, entre estas el derecho a la prueba que lo delimita de la siguiente manera: *“en la posibilidad de cada una de las partes procesales de ofrecer en la etapa procesal correspondiente los medios probatorios o evidencias que les permitan sustentar su teoría del caso, actuarlos y que estos sean valorados conforme a derecho”*.

Esto es tal como lo apunta la jurisprudencia que las partes tienen la facultad o derecho de presentar los medios de pruebas que consideren pertinentes para acreditar sus pretensiones o contradicciones, conforme a las formalidades y los principios de igualdad de armas, contradicción, intermediación y publicidad. En el que corresponde demostrar a la Fiscalía que el dinero tiene fuente o destino ilícita o está vinculado a actividades ilícitas, y; al requerido que dicho dinero es de procedencia y destino lícito, no está vinculado a actividades ilícitas; porque no está permitido, ni amparado proteger patrimonio o ganancias que provienen o tengan destino para actividades no permitidas por Ley ¹⁶⁷

Por tanto, al poseer la acción de extinción de dominio una naturaleza no penal sino real, y por la concepción de la carga dinámica de la prueba que se encuentra expresamente regulada en el numeral 2.9 del artículo II de la Ley N° 1373 , lo que además ha sido recogido en la doctrina con las siguientes palabras: *“(…) la carga de la prueba recae en la parte procesal*

¹⁶⁷*Sentencia pronunciada por el Juzgado Transitorio Especializado de Extinción Dominio con sede Rosales, resolución de fecha quince de diciembre del año dos mil veinte, con ref. 00070-2019-0-0501-JR-ED-01.*

que esté en mejores condiciones de ofrecer medios probatorios idóneos que creen mayor certeza en el juez respecto a su pretensión(...)”, en otros términos, implica que “el *onus probandi* se encuentra sobre aquél que se encuentra en mejor posición para probar determinados hechos.¹⁶⁸

Es de tener presente tal como se afirmó en el apartado donde se abordó el tema de los principios, se puede afirmar que la carga dinámica de la prueba parte del principio de solidaridad probatoria, según el cual, quien se encuentre dentro del proceso en mejor posición de probar debe hacerlo; con el fin que el Juez actúe solo las pruebas que hayan sido recaudadas en la indagación patrimonial y que hayan sido admitidas, las que hayan sido debidamente aportadas por los sujetos procesales y las que hayan sido oportunamente solicitadas (art.39.1)

3.2.4 La carga dinámica de la prueba en la jurisprudencia peruana.

En la república del Perú, las diferentes sentencias que emanan de los Juzgados Especializados de Extinción de Dominio, han permitido interpretar de forma coherente la normativa relacionada con el proceso de extinción de dominio e integrar las diferentes instituciones que no tienen parangón en ninguna otra normativa. Al respecto, hay que establecer que dicho proceso tiene su origen en el art. 70 de la Constitución de dicho país que prescribe: “*El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantizará, si se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley*”.

Este nivel constitucional que se le otorga al proceso de extinción de dominio, es aceptado también por la jurisprudencia al expresar: “*al igual que otros procesos garantiza los derechos constitucionales, ya que, en ella radica la fuente de su legitimidad; por lo que, cuando el que ostenta el dominio del bien sustenta en debida forma el origen lícito o su*

¹⁶⁸ Sentencia pronunciada por el Juzgado Transitorio Especializado de Extinción Dominio con sede Lima, de fecha veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve, bajo ref. No 00020-2019-05401-JR-ED-01

*correcta destinación, será la ley encargada de garantizarle el ejercicio de ese derecho real, pues la protección que emana del artículo 70° de la Constitución Política es únicamente sobre aquellos bienes de lícita procedencia y no para aquellos asociados con actividades espurias o los que se destinen como instrumentos para tales fines, puesto que trae como consecuencia la extinción de dominio”.*¹⁶⁹

Estas actividades espurias a la que hace alusión el párrafo anterior se refieren a las generadas por la criminalidad organizada en sus diversas modalidades, tráfico de drogas, lavado de activos, terrorismo, trata de personas, extorsión, etc. y toda actividad con capacidad de crear dinero, bienes o ganancias de origen ilícito, entre estos los delitos de corrupción; que no solo quebrantan la legitimidad de las instituciones públicas; sino que crean grave perjuicio contra la propiedad y el bien común. Por tanto, se anota que el *ius puniendi* es insuficiente como tal, para la realización de la obligación estatal, este, se ha visto obligado a incorporar al proceso de extinción de dominio, de no viene a ser más que es una acción desligada de la imposición punitiva y, sobre todo, en observancia de los Convenios Internacionales de los que el estado peruano forma parte.

Esto, según la jurisprudencia, es debido a que, la acción de extinción de dominio, deviene al ámbito internacional; en donde se le denomina también decomiso in rem, debido a que:” (...) esta figura tiene un contenido más amplio al que se le atribuye en nuestro ordenamiento jurídico al concepto de decomiso. Así, la convención contra la Corrupción, en su artículo 31°, inciso 1°, acápite a) y b)”.¹⁷⁰

Dicho cuerpo normativo internacional establece, que los Estados partes adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean

¹⁶⁹ Sentencia pronunciada por el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio con sede en Lima, en fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, bajo ref. 00097-2019-11-5401-JR-ED-01.

¹⁷⁰ Sentencia pronunciada por el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio con sede en Lima en fecha diez de enero de dos mil veinte, bajo ref. 150-2019-0-5401-JR-ED-01.

necesarias para autorizar el decomiso (decomiso in rem o extinción de dominio); del producto de los delitos comprendidos en dicha Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto; y, de los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en dicha Convención, entre las cuales se encuentra aquellos contra la Administración Pública

En este sentido, la jurisprudencia peruana identifica la acción de extinción de dominio, como una acción real, encaminada a establecer el origen o destinación ilícita de los bienes, claro está, bajo el baremo de las garantías que la Constitución Política del Estado reconoce, pero siempre dirigido a atacar la capacidad económica de las personas u organizaciones dedicadas a delinquir, pues su fuerza para enfrentar al Estado está en gran medida en la capacidad adquisitiva que posee.¹⁷¹ Por consiguiente, el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo de cualquier otro proceso de cualquier otra índole, verbigracia civil, penal y administrativo.

En tal sentido, una de las características esenciales de la extinción de dominio, consiste en que la misma se encuentra dirigida sobre los beneficios patrimoniales que generen determinadas actividades ilícitas, con el objeto de privar a estos agentes o eventuales terceros (personas naturales o jurídicas) del producto del delito-objeto- de sus ganancias o los instrumentos, esto es, su “patrimonio criminal”, independientemente de quien lo posea o detente (el objeto no son las personas).

Ante la ineludible necesidad de reconocer la importancia del proceso de extinción de dominio, el Estado Peruano adquirió el compromiso internacional de luchar contra la delincuencia organizada y el lavado de dinero u otros activos, para cumplir con dicha finalidad se ha generado como mecanismo el proceso de Extinción de Dominio de todos aquellos bienes que cumplan la condición de objetos, instrumentos, efectos o ganancias de las actividades ilícitas.

¹⁷¹ Ref. 150-2019-0-5401-JR-ED-01. Ídem.

El derecho de propiedad no es un derecho ilimitado, lo cual se encuentra reconocido en el artículo 70 de la Constitución Política, la cual establece que la propiedad debe ejercerse en armonía al bien común y dentro de los límites de la Ley, la misma que ha sido desarrollada por el Decreto Legislativo N°1373, el cual señala que la protección del derecho de propiedad u otros derechos que recaigan sobre los bienes patrimoniales se extiende únicamente a aquellos que recaigan sobre bienes que hayan sido adquiridos con justo título o estén destinados a fines compatibles con el ordenamiento jurídico.¹⁷²

Este sistema legal anteriormente señalado, se encuentra regulado por el Decreto Legislativo 1373 publicado en el Diario Oficial de fecha 04 de agosto de 2018; la cual implica, la pérdida del derecho de propiedad y la transferencia de los bienes a favor del Estado tras haberse configurado las causales estipuladas en el artículo 7.1 de la norma antes acotada, mediante un debido proceso, con todos las garantías, entre estas las relacionadas con la prueba.

Así lo prescribe la jurisprudencia al expresar: *“además, de ser un proceso totalmente autónomo e independiente de otras, en especial de la acción penal, tanto es así que tiene su propio objeto, procedimiento exclusivo, causales y características propias de doctrina procesal los estándares de prueba se enmarcan en un sistema de libre valoración de la prueba que se inserta en una valoración racional de la prueba dejando de lado la imagen subjetivista y puramente potestativa del principio de valoración de la prueba”*.¹⁷³

Además, la jurisprudencia propone, que por ser el proceso de extinción de dominio un proceso sui generis, las garantías del proceso penal no son extensivas al trámite de

¹⁷² Sentencia pronunciada por el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio con sede en Lima en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, bajo ref. 00004-2019-2-1706-JR-ED-01.

¹⁷³ Sentencia pronunciada por el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio con sede en Lima en fecha ocho de octubre de dos mil veinte, bajo ref.00063-2019-0-5401-JR-ED-01.

extinción de dominio, por lo que resulta aplicable el principio de carga dinámica de la prueba, según el cual corresponde probar un hecho determinado, a quien se encuentra en mejores condiciones para hacerlo.¹⁷⁴ Debido a que se ha establecido, sin equívoco alguno, que no puede declararse la extinción de dominio en ausencia de prueba.

Por tanto, la importancia del estándar de la prueba y sobre quien tiene la obligación de probar en el proceso de extinción, es medular; ya que si se ha establecido en líneas anteriores que el proceso en mención es de naturaleza sui generis; así también el apartado de la prueba posee características y reglas propias. En razón de esto, los alcances del numeral 2.9 del artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo No 1373 denominado carga de la prueba: resultada novedoso, al citar: *“(...) la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas e indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien. Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen destino lícito del mismo”*.

Sobre este estándar probatorio, la jurisprudencia peruana admite la institución de la carga dinámica de la prueba, como premisa medular en la carga de la prueba, al expresar que se debe de tener presente que: *“(...) la carga dinámica de la prueba parte del principio de solidaridad probatoria, según el cual, quien se encuentre dentro del proceso en mejor posición de probar debe hacerlo”*.

“(...)n materia de extinción de dominio, por una parte, el Estado, a través del Ministerio Público, debe recopilar todos los elementos materiales, probatorios y evidencias físicas que determinan que los bienes investigados han sido originados en actividades ilícitas o han sido utilizados como medio o instrumento para desarrollar esas actividades delictivas, pero a su vez por este principio de solidaridad probatoria, quien pretenda hacer valer sus

¹⁷⁴ Sentencia pronunciada por el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio con sede en Lima en fecha treinta de septiembre del dos mil veinte, bajo ref. 00064-2019-0-5401-JR-ED-01.

*derechos dentro de la acción de extinción de dominio, debe también aportar la prueba que esté en mejor posición de alegar”.*¹⁷⁵

En este sentido, la legislación peruana en el proceso de extinción de dominio parte de la facultad que tiene los sujetos procesales de presentar los medios de pruebas que consideren pertinentes para acreditar sus pretensiones o contradicciones, conforme a las formalidades y los principios de igualdad de armas, contradicción, intermediación y publicidad. Pero la premisa va mucho más allá, si dicha parte procesal se encuentra en mejor posición de probar, debe de probar.

Por consiguiente, la carga dinámica de la prueba es un principio del proceso de Extinción de Dominio, según la cual, se sostiene que: *“más allá del carácter de actor o demandado, en determinados supuestos la carga de la prueba recae sobre ambas partes, en especial aquella que se encuentra en mejores condiciones para producirla”*; por lo que, *corresponde al Ministerio Público allegar suficientes elementos probatorios del origen o destino ilícito del bien, pues está llamado a probar el supuesto de hecho que invoca; y, a los titulares de los bienes respecto el origen o destino lícito de su patrimonio”.*¹⁷⁶

Se indica pues, que el Ministerio Público Fiscal asume la necesidad de presentar los indicios y pruebas que acrediten el origen o destinación ilícita del bien objeto del debate; sin embargo, ante este ofrecimiento probatorio, el requerido no puede persistir impasible y tiene que presentar elementos probatorios en los cuales se contrapongan a la pretensión de la fiscalía y pretendan acreditar el origen o destinación lícita del bien, ya que de no hacerlo, el Juez de acuerdo a la sana crítica razonada y a la balanza de probabilidades resolverá con lo acreditado dentro de proceso, pues tendrá en cuenta la verdad procesal.

¹⁷⁵ Sentencia pronunciada por el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio con sede en Lima en fecha quince de diciembre del año dos mil veinte, bajo ref. 00070-2019-0-0501-JR-ED-01.

¹⁷⁶ Sentencia pronunciada por el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio con sede en Lima en fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, bajo ref. 00097-2019-11-5401-JR-ED-01.

Por ejemplo, el requerido bajo el principio de la carga dinámica de la prueba en la legislación peruana debe probar de forma fehacientemente alguna actividad con la cual accedió obtener ingresos necesarios para adquirir los bienes objeto de extinción de dominio. Además, esta actividad, más ingresos, tienen que ser adecuadamente documentada por el afectado, de lo contrario, la tesis sostenida por el ente fiscal cobrará fuerza para que se declare la extinción de dominio sobre estos bienes, si el requerido se acoge a la vía de la pasividad.

Por tanto, lo anterior, tal como afirma en reiterada jurisprudencia obedece a la teoría de la carga dinámica de la prueba según la cual se sostiene que: *“que la carga dinámica de la prueba se puede resumir en tres puntos: a) El poder de las partes de disponer del material de hecho sobre el cual se fundan las respectivas pretensiones, y sobre el cual el Juez deberá después formar su propio convencimiento; b) El deber del juez de juzgar con limitación consiguiente de sus poderes instructores y decisorios; y, c) La necesidad de que el juez decida en cada caso, acogiendo o rechazando la pretensión. Allá del carácter de actor o demandado, en determinados supuestos la carga de la prueba recae sobre ambas partes, en especial aquella que se encuentra en mejores condiciones para producirla”*.¹⁷⁷

Idéntica postura sostiene el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio que, al establecer el deber a la contraparte del proceso de ofrecer y presentar elementos probatorias al pronunciarse, en este sentido: *“(...) le corresponde al afectado con el proceso de extinción de dominio, en ejercicio de la carga solidaria de la prueba, aportar los elementos probatorios idóneos que permitan establecer el origen lícito de la propiedad, y romper el vínculo entre la actividad ilícita y el origen del bien, igualmente debe probar, y no inferir, ni*

¹⁷⁷ Ref. 00097-2019-11-5401-JR-ED-01 Ídem.

*hacer conjeturas, la actividad lícita que pudo haber desempeñado, ejemplo, la de comerciante, prestamista o ganadero.*¹⁷⁸

En consecuencia, se puede inferir que a nivel normativo y jurisprudencia, el estándar de prueba exigido en los procesos de extinción de dominio, no el mismo al exigido en los procesos penales, donde para fines de condena se exige una “certeza que va más allá de la duda razonable”, rompiéndose con esto el principio de presunción de inocencia, de lo contrario el in dubio pro reo prevalecerá. En cambio, como se afirma: “(...) en los procesos de extinción se tiene el estándar de probabilidad prevalente conocido como “más probable que no, donde el juez llega a colegir que determinada hipótesis tiene mayor probabilidad de ser cierta en comparación a la otra, pero ello basado en criterios racionales y suficientes, más no en meros subjetivismos u otras circunstancias”.¹⁷⁹

Por último, la Corte Constitucional ha expresado, además, que las garantías del proceso penal no son extensivas al trámite de extinción de dominio, por lo que resulta aplicable el principio de carga dinámica de la prueba, según el cual corresponde probar un hecho determinado, a quien se encuentra en mejores condiciones para hacerlo. Pero ese Tribunal también ha establecido, sin ambigüedad alguna, que no puede declararse la extinción de dominio en ausencia de prueba, y que la no aplicación de la presunción de inocencia no implica la existencia de una presunción de origen ilícito de los bienes ni una

¹⁷⁸ Sentencia pronunciada por el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio con sede en Lima en fecha veintinueve de octubre del dos mil veinte., bajo ref. 0081-2019-0-5401-JR-ED-01.

¹⁷⁹ Sentencia pronunciada por el Juzgado Transitorio Especializado de Extinción Dominio con sede en Rosales en fecha quince de diciembre del año dos mil veinte., bajo ref. 00070-2019-0-0501-JR-ED-01.

anulación de los principios de la sana crítica.¹⁸⁰ Por tanto, es un deber de ambas partes probar sus extremos procesales.

3.2.5 Cometarios al Decreto Número 55-2010 que contiene la Ley de Extinción de Dominio de Guatemala.

Sobre la génesis del proceso de extinción de dominio en Guatemala, la Constitución Política de dicho país reconoce y garantiza en su artículo 39 el derecho fundamental a la propiedad privada y establece que: “ (...) *toda persona puede disponer libremente de los bienes de acuerdo con la ley. Por tanto, el Estado queda obligado a crear las condiciones indispensables para que las personas puedan hacer uso y disfrute de sus bienes (...)*”.

Si bien es cierto, que el constituyente en la norma antes citada no estableció una consecuencia jurídica en aquellos casos, en los cuales los bienes son obtenidos o adquiridos transgrediendo la ley, esto es que su origen es ilícito. No obstante, al hacer un análisis del mismo, se puede llegar a la conclusión: si la Constitución protege el derecho de propiedad adquirido con arreglo a la ley; por ende los derechos que no satisfagan esa exigencia no se deben de proteger.

En este sentido, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha fijado jurisprudencia al declarar que el derecho de propiedad privada no es absoluto, por tanto, puede ser restringido, cuando la ley establezca, al decir: “*Esta Corte advierte que los derechos individuales contenidos en la parte dogmática de la Constitución, no se conciben en forma absoluta, sino que las libertades, están sujetas a la ley, la que establece los límites naturales*”.

¹⁸⁰ Sentencia pronunciada por el Juzgado Transitorio Especializado de Extinción Dominio con sede en Callao en fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, bajo ref. 00004-2019-0-0701-JR-ED-01.

*que dimanen del derecho real o incontrovertible de que el individuo vive en un régimen de interrelación (...)*¹⁸¹

El fallo precedente de la Corte de Constitucionalidad halla justificación en el principio que la misma Constitución establece en el artículo 44, es el interés social el cual predomina sobre el interés particular. Tal principio se completa con el contenido del artículo 40 y 41 que facultan al Estado para limitar el derecho de propiedad privada por razones de utilidad, beneficio del interés público.

Este es el fundamento constitucional que propició al Congreso de la República de Guatemala la creación del decreto número 55-2010 que contenida la Ley de Extinción de Dominio, el cual entró vigencia el veintinueve de junio de dos mil once y su respectivo reglamento en el cual su artículo 2 literal a) establece un catálogo de delitos que harían aplicable el ejercicio de la acción de extinción de dominio, sobre bienes que se presuman de origen delictivo.

También dicha normativa establece que serán susceptibles de la aplicación de la acción de extinción de dominio bienes procedentes de actividades delictivas que se encuadren y reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, aprobada mediante Decreto Número 21-2006. Así como conductas delictivas de corrupción establecidas en el Código Penal Guatemalteco.

Por lo que ante tales supuestos se hizo indispensable constituir un proceso específico y exclusivo, que estuviera desligado de la jurisdicción penal y civil, siendo este el proceso de extinción de dominio, el cual se encuentra dotado con características propias, dentro del marco del debido proceso en donde la procedencia de la acción de extinción de dominio deriva de las causales de procedencia determinadas en el art. 4 de la LED.

¹⁸¹Tribunal Constitucional de Guatemala. Gaceta número 25. Expediente 68-92, página 22. Sentencia de 12 de agosto de 1992.

En razón, del ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, la ley en mención garantiza el derecho de defensa de la persona afectada como parte inherente del debido proceso y, permitiendo a la persona que pudiera resultar afectada, tal como prescribe el art. 9 de la ley comento de “*presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes*”.

Sin embargo, una de las circunstancias más novedosas es el tema de la presunción que establece el art. 6 de la LED debido a que su importancia afianza el deber de probar de la parte sobre quien recae la acción de extinción de dominio al expresar: “*(...) se presume, salvo prueba en contrario, que los bienes, dinero, productos, frutos o ganancias que hayan sido adquiridos o negociados, en cualquier tiempo, y que estén sometidos o puedan estar sometidos a la acción de extinción de dominio, provienen de las actividades ilícitas o delictivas de que se trate*”. Al respecto, al hacer un primer análisis del artículo anterior se debe traer a colación que en doctrina a este tipo de presunción legal se denominan con el nombre de *Iuris Tantum*,¹⁸² con ello, exige a la persona a la cual se pretende imponer esa presunción a aportar las pruebas capaces de demostrar la licitud de del dominio.

Por lo que de la carga de la prueba no solo corresponde al ente estatal que promueve el proceso de extinción de dominio, art. 25 numeral 2 de la LED ¹⁸³ ; sino también a la

¹⁸² La jurisprudencia nacional establece que la presunción legal "juris tantum", permite producción de prueba en contrario, imponiéndole esa carga a quien pretenda desvirtuarlas. (Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia: a las nueve horas y dieciocho minutos del ocho de julio de dos mil once; bajo ref. 1-APL-2011).

¹⁸³ El Art. 25 numeral 2 de la LED Guatemala determina que: “La acción de extinción de dominio se iniciará por el Fiscal General o el agente fiscal designado, en un plazo no mayor de dos (2) días, ante juez o tribunal competente, exponiendo para esos efectos:

a. Los hechos en que fundamenta su petición; b. La descripción e identificación de los bienes que se persiguen, así como la causal en la que se fundamenta la extinción del dominio; c. El nombre, los datos de identificación y la dirección de residencia o de negocios de las personas que podrían tener interés en el asunto, o las razones que imposibilitan la identificación de las mismas; d. El ofrecimiento de las pruebas conducentes. Cuando se trate de prueba documental, y fuere el caso, se indicará el lugar o archivo en donde se encuentre, para que el juez o tribunal competente ordene su remisión al agente fiscal del caso”.

contraparte en dicho proceso así lo reafirma el art. 10 de la LED el interesado deberá: “1) Probar el origen lícito de su patrimonio o de los bienes cuya ilicitud se discuten, o su adquisición de buena fe; 2) Probar que los bienes de que se trate no se encuentran en las causales de acción de extinción de dominio contenidas en la presente Ley (...)”.

De lo anterior, se desprende que para obtener la declaratoria de la extinción de dominio, el Ministerio Público Fiscal deberá de alcanzar un estado de inferencia razonable sobre el origen ilegal de los bienes; pero también el eventual afectado debe proceder a ejercer el derecho de defensa mediante la oposición acompañada de los documentos que desee hacer valer para demostrar el origen lícito de sus bienes.

Por otra, parte otra aportación del principio de carga dinámica de la prueba en el proceso de extinción de dominio guatemalteco es que no se puede declarar la extinción de dominio en ausencia de prueba, y que la no vinculación de la presunción de inocencia no implica la existencia de origen ilícito de los bienes, ni una justificación a la inactividad estatal, o la derogación a anulación de los principios de la sana crítica. Si bien es cierto que a la acción de extinción no se extienden las garantías de la ley penal, tampoco cabe predicar la presunción de inocencia en la materia. Por ello, el régimen probatorio de la extinción de dominio admite la aplicación del principio de carga dinámica de la prueba que prescribe que los hechos deben probarlos quien se encuentra en mejores condiciones para hacerlo.¹⁸⁴

En tanto que, dicha circunstancia se desprende del art. 14 de la LED que prescribe que: “Cuando dicha procedencia lícita no se demuestre, el juez, con base en la prueba aportada por el Ministerio Público, dictará la sentencia correspondiente y declarará la extinción de dominio sin más trámite”. En tal sentido, el Estado tiene el deber de practicar

¹⁸⁴ Fundación Myrna Mack. Reflexiones Jurídicas II de la institución de “Acción de Extinción de Dominio. Versión electrónica disponible: https://myrnamak.org.gt/historial/images/stories/fmm/archivos/analisis/2010/DOCUMENTO_VERSION_FINAL_OBSERVACIONES_LAED.pdf

las pruebas que den lugar a la declaratoria de extinción de dominio, pues, solo con la base probatoria suficiente puede concluirse que el dominio sobre los bienes no pueda explicarse en el ejercicio de actividades lícitas y esto se logra a través de la prueba.

Por lo que el ofrecimiento por ambas partes, la admisibilidad y el diligenciamiento de cada medio de prueba se efectuarán de conformidad con lo previsto para dicha materia en el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, en capítulo V referente a la prueba.

3.2.6 Jurisprudencia constitucional en Guatemala en materia de extinción de dominio.

La Corte de Constitucionalidad –en adelante CC- es un tribunal colegiado permanente e independiente de los demás organismos del Estado, cuya función esencial, tal como lo establece el artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es la defensa del orden constitucional. Por lo que se encarga de velar que las decisiones y/o resoluciones de los demás órganos jurisdiccionales de dicho país se encuentren en consonancia con los preceptos establecidos en la norma primaria, entre estas jurisdicciones sujetas a control constitucional se encuentra extinción de dominio.

Al hacer un análisis de las sentencias pronunciadas por la Corte de Constitucionalidad, se encuentran diversos pronunciamientos en materia de extinción de dominio sobre la naturaleza jurídica de la acción, el carácter autónomo del proceso, la no aplica de la presunción de inocencia, las reglas de la carga de la prueba, entre otros, cuyos efectos son de carácter erga omnes y de obligatorio cumplimiento y de los cuales se analizaran en los siguientes párrafos.

Sobre la naturaleza jurídica de la acción de extinción de dominio, la jurisprudencia ha expresado que este es un proceso de carácter real y de contenido patrimonial, del cual no está sujeto a la sustanciación del proceso penal o que exista declaratoria de responsabilidad penal.”¹⁸⁵ Esto se encuentra en consonancia a lo establecido en la Ley de Extinción de Dominio que delimita que debido a que es una institución que nace del interés social, el procedimiento se registrará únicamente a lo que en esta normativa se establezca- art. 25de la LED-.

Por lo que este es independiente del proceso penal y, entre sus diferencias sustanciales, puede señalarse que, se dirige contra determinados bienes, independientemente de la persona que los posea, teniendo como finalidad extinguir los derechos de dominio a favor del Estado de bienes de origen o procedencia ilícita o delictiva, a diferencia del proceso penal que se dirige contra una o varias personas y tiene como finalidad determinar si estas tienen o no responsabilidad en los delitos que se les imputan. ¹⁸⁶

Ahora bien, con relación al proceso de extinción de dominio en diferentes sentencias, se establece que este es un procedimiento específico y exclusivo, fuera de la jurisdicción penal y civil, y otorga a los operadores de justicia instrumentos legales para extinguir los derechos sobre bienes obtenidos o que se deriven de actividades ilícitas o delictivas. Posee una naturaleza sui generis, porque no se adecua al juicio penal, civil, administrativo y otras jurisdicciones especiales. ¹⁸⁷

¹⁸⁵ *Sentencia pronunciada por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, en expedientes acumulados bajo ref. 1132-2017 y 1139-2017.*

¹⁸⁶ *Sentencia pronunciada por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala de fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, en expediente bajo ref. 5471-2013.*

¹⁸⁷ *Ref. 1132 2017 y 1139-2017. Ídem.*

Además, se entiende por la jurisprudencia guatemalteca que este proceso es de carácter jurisdiccional, pues, se ventila ante un juez competente y preestablecido; es de carácter real, por su finalidad patrimonial, dado que se dirige respecto a bienes y cosas. El objetivo es la recuperación a favor del Estado de bienes adquiridos ilícitamente, o como consecuencia de hechos antijurídicos, pero en este proceso no se emite condena penal. Por lo que se entiende también, que los principios del proceso penal tal como la presunción de inocencia, no encuentra aplicación en la sustanciación del proceso de mérito.”¹⁸⁸

Por otra parte, la misma Ley de Extinción de Dominio prevé un procedimiento específico, que guarda armonía con las garantías del derecho de defensa y del debido proceso, asegurando así los derechos de las partes a comparecer al proceso, rebatir argumentos y aportar prueba; por lo que – el juez en esta materia – tiene la potestad de valorar los medios de convicción cumpliendo con las reglas de la sana crítica razonada.”¹⁸⁹

Si bien es cierto que el proceso de extinción de dominio el Ministerio Público debe aportar prueba para demostrar su pretensión, debiendo guardar relación con la causal que se invoca como motivo de procedencia para la acción de extinción de dominio, pero con respeto al derecho de defensa, los afectados pueden oponerse a la pretensión de extinción y dilucidar

¹⁸⁸ Sentencias pronunciada por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, en expedientes bajo ref. 4258-2017.

¹⁸⁹ Sentencias pronunciada por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, en expedientes bajo ref. 1434-2014.

la situación de los bienes sujetos a la acción, debiendo ser citados, oídos y vencidos en el juicio, ante un juez competente.¹⁹⁰

Por lo que este proceso la carga de la prueba opera en atención al interés de la parte a quien le concierne el convencimiento del juzgador, ya sea para que se extingan los bienes sometidos a esa acción o para que se respeten bienes de propiedad particular obtenidos de forma lícita. La Ley (...) pues en ese proceso se garantiza el derecho de defensa y el principio jurídico del debido proceso a la persona que pudiera resultar afectada y sólo procederá la extinción de dominio, al ser declarada mediante sentencia judicial.”¹⁹¹

Es tal la importancia de la carga de la prueba, que es contemplada en otra resolución de la Corte de Constitucionalidad al expresar: *“acción de extinción de dominio prevé un procedimiento en que la limitación a este derecho surge del análisis que el juez realice de los elementos que permitan determinar su ilicitud; sin embargo, esto puede ser rebatidos por el titular o interesado, y será hasta ese momento que se establecerá si procede la extinción de los bienes”*.¹⁹²

Por lo que, al hacer un análisis de las sentencias pronunciadas por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, se llega a la conclusión que al igual que el derecho

¹⁹⁰ Sentencias pronunciada por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala de fecha seis de mayo de dos mil catorce, en expedientes bajo ref. 1739-2012.

¹⁹¹ Sentencias pronunciada por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala de fecha uno de agosto de dos mil trece, en expediente bajo ref. 4809-2011.

¹⁹² Sentencias pronunciada por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala de fecha seis de agosto de dos mil quince, en expediente bajo ref. 814-2014.

salvadoreño la extinción de dominio es un proceso novedoso, sui generis y con principios propios; sin embargo, con la matización que el papel tanto del ente fiscal, como del titular o interesado se encuentra distribuido en razón de sus pretensiones y que la facultad de probar de esta última parte, se convierte en una imperiosa necesidad si desea establecer el origen lícito del bien que detenta; situación que normativamente no sucede en nuestro derecho.

3.2.7 México: La ley nacional de extinción de dominio.

Si bien la extinción de dominio, como tal lo afirma Parra Lara, tiene arraigo en México desde sus primeras constituciones federales, su asidero sólido como decomiso civil y, más aún, su delimitación propiamente como extinción de dominio, se remonta al año de 2008, concretamente dentro de la histórica reforma constitucional de ese mismo año, de la cual ha sido su aportación más trascendental la transformación del sistema mixto al oral acusatorio y adversarial.¹⁹³

Tal como se apunta, los legisladores mexicanos, aprobaron una reforma al artículo 22 de la Constitución Política de dicho país, incorporando la figura de extinción de dominio dentro del ordenamiento jurídico de dicho estado, al contemplarse lo siguiente: *“La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos”*.

En este sentido, la reformaba buscaba crear todo un sistema, el cual tiene por objeto perseguir bienes determinados productos de la actividad delictiva con el fin de menguar la capacidad económica de la delincuencia organizada muy extendida en parte del territorio

¹⁹³ Lara, Francisco José Parra. "Extinción de Dominio en México: Revisión de su estructura constitucional y convencional." *Revista Brasileira de Direito Processual Penal* 6.2 (2020): pág. 667-700.

mexicano, privándole de sus bienes mediante un proceso, para que la titularidad de los mismos pase a favor del estado.¹⁹⁴

Es ese contexto antes citado es en el cual surge la Ley Nacional de Extinción de Dominio – que puede abreviarse LNED –, con el objeto de dar desarrollo al texto constitucional; esta ley que ha tenido varias reformas, la última data del año dos mil veinte, en la cual se amplía los casos de procedencia, la administración de los bienes, las garantías del procedimiento; así como, la naturaleza de la acción, entre otros.

Así mismo, tal como lo establece Anguiano Espinosa a partir de la reforma del 2008, los congresos de las treinta y una entidades federativas, así como, la Ciudad de México, han legislado en materia de extinción de dominio llevando a cabo los actos legislativos necesarios para introducir la figura de la extinción de dominio en los sistemas jurídicos locales, partiendo de la implementación de tal figura en la Constitución estatal; así como, la creación de la Ley local en la materia.¹⁹⁵

Es importante manifestar que la LNED, da una definición legal que deberá de entenderse el término extinción de dominio al expresar en su art. 3 LEND lo siguiente: *“la pérdida de los derechos que tenga una persona en relación con los Bienes a que se refiere la presente Ley, declarada por sentencia de la autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación alguna”*; este proceso que hace relación el artículo anterior es de orden público e interés social, así lo contempla el art. 1 de la referida ley.

Por otra parte, al hacer una lectura de la LNED los bienes aptos de extinción, son aquellos que procedan o hayan sido instrumento de un hecho ilícito o estén destinados para

¹⁹⁴ *El derecho de propiedad se reconoce en dicho país en el art. 27 de la Constitución, no obstante, no es de carácter absoluto, sino se circunscribe al interés en general al prescribir: “La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público”.*

¹⁹⁵ *Anguiano Espinosa, Griselda. “La extinción de dominio en México: Reflexiones sobre la reforma de 2019.” Anuario da Facultad de Derecho de la Universidad de la Coruña 23 (2020): 1-26.*

perpetrar alguno. Los delitos susceptibles de esta figura según el art.2 LNED son los siguientes: a) Secuestro, b) los relacionados a la delincuencia organizada; c) los delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos; d) los delitos contra la salud; e) La trata de personas; f) los delitos por hechos de corrupción.; g) el encubrimiento; h) los delitos cometidos por servidores públicos.; i) robo de vehículos; j) los recursos de procedencia ilícita y k) Extorsión.

Ahora bien, la autonomía de la acción de extinción de dominio que promulga el texto constitucional, es cuestionada no solo por ciertos autores, sino por la jurisprudencia, a razón se puede citar que la Primera Sala de la SCJN ha desvirtuado, la pureza de tal autonomía civil, pues la tildó de relativa, al expresar: “(...) *el Juez de Extinción de Dominio debe sujetarse a la decisión que adopte el especializado en la materia penal cuando este concluye (...)*”.

Esto es debido, según la misma sentencia: “(...) *a que se parte de la base de que, desde su génesis, ambos procesos tienen como denominador común los hechos que dieron origen a una averiguación previa que, una vez escindida, da lugar a dos tipos de juicio: 1) el penal (encaminado a la sanción por la comisión de delitos); y, 2) el de extinción de dominio (enderezado a declarar derechos patrimoniales), situación que impide afirmar la existencia de una autonomía absoluta, pues el propio artículo 22 constitucional sujeta a ambos procedimientos entre sí (...)*”.¹⁹⁶

En efecto, para autores como Medina y Greaves, critican esta vinculación entre la extinción de dominio y la materia penal se traduce en la necesidad de acreditar la relación del bien con el delito y esto genera que los procedimientos se desarrollen uno sobre el otro,

¹⁹⁶ Lara, Francisco José Parra. *Ídem*. Pág. 693.

esto produce una completa falta de coherencia sistémica de las acciones por lo que se traduce en una duplicidad de esfuerzos por parte del ministerio público.¹⁹⁷

Por otra parte, para que el dominio de los bienes que resultaren instrumentos y/o productos de las acciones delictivas sea extinguido se necesita una investigación por parte del ministerio público y la solicitud por parte de este al juzgado especializado en esta materia. Esta acción prescribirá en el tiempo de veinte años, contados a partir de que el bien se haya destinado a realizar hechos ilícitos o caduca la facultad para demandar la extinción de dominio, en un plazo de diez años contados a partir del día siguiente a aquel en que el Ministerio Público a cargo de un procedimiento penal, informe a la unidad administrativa de la fiscalía responsable de ejercer la acción de extinción de dominio, de la existencia de bienes susceptibles a extinción y esta no procediera al trámite de la misma.

El procedimiento especial constará de dos etapas: una preparatoria, que estará a cargo del Ministerio Público para la investigación y acreditación de los elementos de la acción de conformidad a las atribuciones asignadas en la presente Ley, y una judicial, que comprende las fases de admisión, notificación, contestación de la demanda, audiencia inicial, audiencia principal, recursos y ejecución de la sentencia.

Además, se podrá ordenar por parte del ministerio público como medida cautelar la inmovilización provisional e inmediata de fondos, activos, cuentas y demás valores e instrumentos financieros que se encuentren dentro del sistema financiero o en instituciones similares u homólogas, cuando dichos bienes se encuentren vinculados con los hechos ilícitos materia de la extinción de dominio; cuyo procedimiento se realizará conforme a lo establecido en el art. 173 de la LNED.

¹⁹⁷Estefanía Medina y Adriana Greaves. *La reforma a la extinción de dominio: seis puntos preocupantes*. Nexos. México. Consultado en fecha 02 de noviembre de 2022, versión electrónica disponible: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-reforma-a-la-extincion-de-dominio-seis-puntos-preocupantes/>

Por tanto, todo ese procedimiento anteriormente relacionado queda sujeto a los principios procesales en materia civil, tales como el principio dispositivo, la carga probatoria, el dictado de una sentencia definitiva, entre otros. El Estado, a través del Ministerio Público, en materia de extinción de dominio, actuará con personalidad de derecho privado, puesto que se trata de una controversia de orden civil, mismas que se celebran entre particulares con una pretensión común, pero con intereses jurídicos distintos”.¹⁹⁸

Sobre esto último se puede citar lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de La Nación –SCJN–, que determina que en este tipo de proceso el Estado actúa bajo un carácter de derecho privado, ante la defensa de derechos patrimoniales, sin embargo, en este caso, tales derechos patrimoniales no corresponden en sí al Ministerio Público, ni tampoco al Estado, porque los derechos del bien litigioso corresponden a la persona demandada en el procedimiento de extinción de dominio, es decir, la persona que posee el bien, lo haya adquirido, o se ostente como dueño, que tenga relación directa o indirecta con la comisión del ilícito.¹⁹⁹

Por tanto, al ser un procedimiento de naturaleza civil tal como lo apunta Osvaldo Alfredo Gonzáini, no se avala la pertinencia de la presunción de inocencia, pues esta se ha reducido a los procedimientos penales y, en su caso, a los administrativo-sancionadores. De ahí que tal presunción, es sustituida en los procedimientos de naturaleza civil, por el concepto de la carga de la prueba; misma que, atendiendo a sus particularidades, no depende, en exclusiva, de quien demandaría tal tipo de acción, como lo sería el ministerio público en el caso de la legislación mexicana.²⁰⁰

¹⁹⁸ Anguiano Espinosa Ídem.

¹⁹⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 1a. CLVII/2009, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, pág. 438. Registro número: 166488*

²⁰⁰ *Gonzáini, Alfredo Osvaldo. La presunción de inocencia: Del proceso penal al proceso civil. Revista Latinoamericana de Derecho, año III, N° 6. Julio-Diciembre de 2006, p. 155-179.*

En este sentido, en México, a diferencia del proceso de extinción salvadoreño, se aplica las reglas establecidas en el derecho común al cual se remite supletoriamente y que en materia probatoria este bajo la premisa en que, ambas partes- el Ministerio Público como parte actora y el afectado como parte demandada - determinan el impulso procesal de su pretensión y el desarrollo mismo del procedimiento.

Esto se puede ver reflejado de la LNED con relación a la prueba y la obligación de probar de cada una de las partes, verbigracia el Ministerio Público como parte actora tiene la obligación de agregar la prueba documental junto con la demanda, así lo prescribe el art. 24; en idéntico sentido el afectado en su escrito de contestación se deberá ofrecer las pruebas, debiendo exhibir las que estén a su disposición o señalar donde se encuentran. Por lo que este último no es un sujeto pasivo en la relación jurídica procesal, ya que como se denota del artículo 22, este podrá ofrecer medios de prueba y controvertir aquellos ofrecidos por el Ministerio Público.²⁰¹

Por consiguiente, la distribución de la carga probatoria en el proceso de extinción de dominio en México es un primer momento equitativa y conforme a los intereses que cada uno de estos posee, es decir, el Ministerio Público pretenderá probar el origen o destinación ilícita del bien y el afectado lo contrario. Sin embargo, esta situación puede decantarse en la parte que tiene mejor posición de probar, tal como se infiere del art. 15 de la LNED donde para gozar la presunción de buena fe en la adquisición del bien, el demandado deberá, notándose en esta última palabra una carga exclusiva para esta parte quien está obligado a probar que el bien susceptible de la acción de extinción de dominio fue adquirido de forma lícita.

Ahora bien, bajo el principio de libertad probatoria en materia de extinción de dominio, cualquier medio es admisible su ofertorio siempre y cuando no sea contrario a derecho y que su incorporación se realice bajo los términos dispuestos en el título IV

²⁰¹ *En idéntico sentido se pronuncia el Código Procesal Civil Salvadoreño al expresar en el art. 321 CPCM que prescribe: La carga de la prueba es exclusiva de las partes.*

denominado “Prueba”, arts. 79 al 196 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por tanto, esta pueda de ofrecida de conformidad al art. 31 de la LNED en la demanda y en la contestación de la misma.

3.2.8 México: Jurisprudencia relacionada al proceso de extinción de dominio y la carga de la prueba.

La jurisprudencia en México, así como en cualquier otro país en donde impera el estado de democrático, es indudablemente una fuente del derecho y juega un papel trascendental para poder desentrañar o esclarecer el sentido y alcance de la norma; y así poder determinar la aplicación de la normativa a cada caso en concreto. En razón de lo anterior, en el presente apartado se realizará un breve esbozo sobre pasajes de carácter relevantes en materia de extinción de dominio que su contenido actualiza el contenido normativo de la LNED.

En cuanto a la acción de extinción de dominio la jurisprudencia es enfática al establecer que esta tiene la finalidad de hacer cesar el derecho de propiedad de un bien perteneciente a un tercero ajeno a la comisión del hecho o hechos ilícitos que motivan tal pretensión, su éxito en sentencia definitiva está sujeto a que se acrediten los elementos constitutivos siguientes: a) La existencia del hecho o hechos ilícitos) El bien respectivo, intitulado a nombre de un tercero a quien no se atribuye intervención en ellos, haya sido utilizado para su comisión; y, c) Que su dueño tuvo conocimiento de esa circunstancia.²⁰²

Sin, embargo, tal como se apuntó en el apartado anterior, existe una controversia que aún no ha sido zanjada por las últimas reformas sobre si se debe entender la autonomía de la acción de extinción de dominio de manera total; por lo que parte de la jurisprudencia ha ido matizando lo establecido en el art. 1 de la LNED, con relación al art. 9 de la misma ley que

²⁰² Resolución pronunciada por el Décimo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito - México- de fecha 7 de marzo de 2013, bajo ref. Amparo directo 739/2012.

expresaba lo siguiente: “*Los elementos de la acción de extinción de dominio son: 1. La existencia de un Hecho Ilícito (...)*”.²⁰³

Al respecto, la jurisprudencia ha afirmado: “*La autonomía de la acción de extinción de dominio respecto del procedimiento penal no implica desconocer el origen o causa de pedir que la sustenta en todos los casos, y que es la información que llega al Ministerio Público de que existe un hecho ilícito y un bien o bienes que están en los supuestos constitucionales y legales de los delitos respectivos. Esto es, la acción de extinción de dominio necesariamente tiene su causa de pedir en la existencia de un hecho ilícito derivado de las pruebas que existen en una averiguación previa o en un procedimiento penal*”.²⁰⁴

Ahora bien, sobre la carga de probar la jurisprudencia mexicana ha recalcado que esta no es exclusiva del Ministerio Público; sino más bien un deber de ambos extremos procesales; y de no hacerlo o ejercerlo de manera insuficiente provocaría un detrimento en los intereses propios de cada uno de ellas; deviniéndose en exigencias para estas probar la ilicitud o licitud de los bienes según sea el caso.

Al respecto se afirma que el Ministerio Público tiene la carga de probar la existencia del hecho o hechos ilícitos; que el bien respecto del cual ejerce la acción fue utilizado en la comisión de éstos, así como que el afectado tuvo conocimiento de dicha circunstancia, es decir, que el bien de su propiedad estaba siendo utilizado en la comisión del ilícito. Sin que obste para que el demandado deba presentar pruebas que deban de ser conducentes para acreditar la inexistencia del hecho ilícito; que los bienes no se encuentren en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la misma ley –LNED-; y la licitud de su origen, o la

²⁰³ Artículo declarado inválido por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -México- mediante sentencia pronunciada en fecha 22 de junio de 2021 y publicada DOF 06-01-2022.

²⁰⁴ Resolución pronunciada por el Décimo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito- México- de fecha 27 de febrero de 2014, bajo ref. Amparo directo 719/2013.

²⁰⁴ Ídem.

buena fe del afectado, es decir, que no conocía la existencia del hecho ilícito o que el bien estaba siendo utilizado en su comisión.²⁰⁵

Por lo que, al ejercer su acción, el Ministerio Público tiene que aportar al proceso los "elementos suficientes" para documentar que los bienes objeto del mismo fueron instrumento, objeto o producto de los delitos citados y que esto fue realizado con conocimiento del propietario de los bienes, del cual también le nace una obligación si este último se ampara a la presunción de buena fe a la que se refiere el art. 15 de la LNED.

Sin embargo, la misma jurisprudencia ha resaltado que previo a operar la carga probatoria para el demandado, debe quedar satisfecha –la carga–la que corresponde al actor – Ministerio Público – en los referidos términos, ya que la procedencia de la acción no está supeditada a que el demandado pruebe esos extremos, sino a que lo haga el actor, quien tiene en su contra dicha carga, y a que una vez que éste lo logre, el demandado debe consignar desvirtuarla.²⁰⁶

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo ente en materia jurisdiccional, relaciona implícitamente la existencia de una inversión de la carga de la prueba si se desea acceder a dicha presunción, comentada en párrafos anteriores y la cataloga como de presunción iuris tantum, pues el acusado puede desvirtuarla al probar el extremo opuesto. Misma presunción de culpabilidad que posteriormente se replicó en el artículo 22 constitucional y, aún más, en la LNED; esto bajo el postulado de la carga de la prueba propia del derecho civil.²⁰⁷

²⁰⁵ Resolución pronunciada por el Décimo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito - México- de fecha 7 de marzo de 2013, bajo ref. Amparo directo Amparo directo 739/2012.

²⁰⁶ Ídem.

²⁰⁷ Tesis aislada P. XXXVII/2002, NRE 2018696, emitida por el Pleno de la de la SCJN, de rubro: "Enriquecimiento ilícito. La prueba circunstancial de ilicitud del incremento patrimonial que reconoce el artículo 224 del código penal federal no es atentatoria del principio de presunción de inocencia."

Lo anterior expuesto se puede determinar que implica una aplicación de la carga de dinámica de la prueba, que no queda en forma absoluta en una sola de las partes –Ministerio Público y afectado –, y que se compone de hechos concretos, susceptibles de acreditarse o desvirtuarse; con la finalidad de cumplir el objeto de ser de la figura de extinción de dominio, esto es, combatir a la delincuencia organizada y respetar la legítima propiedad en manos de aquellos que la detente de buena fe.

CAPÍTULO IV

LA APLICABILIDAD DE LA INSTITUCIÓN DE LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN EL SALVADOR

4.1 Establecimiento sobre los alcances y limitaciones que generó la reforma al art. 36 de la LEDAB.

Para comprender el contexto en el cual surgió la reforma al art. 36 de la LEDAB, se hace necesario hacer una revisión somera a los orígenes de la misma ley. En este sentido, el siete de noviembre de dos mil trece, fue aprobada la LEDAB tras largas semanas de discusión al interior de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, el cual emitió el dictamen favorable No 14 de fecha 07 de noviembre de 2017, para conocimiento del pleno legislativo.

Sin embargo, esta ley desde su inicio no estuvo exenta polémica; no solo debido a su contenido, ya que algunos sectores nacionales relacionados con las ciencias jurídicas la tildaron de “copia” de la legislación Colombiana en la materia; sino también por la presión ejercida por el gobierno de los Estados Unidos con el objeto de que el país tuviera un marco normativo relacionado con los bienes productos u originarios de actividades delictivas.²⁰⁸

Si bien es cierto, es innegable que la presión de Washington por medio de la embajada de dicho país data desde el año dos mil doce debido a que la elaboración de como parte de los compromisos asumidos por el gobierno salvadoreño en el marco del convenio asocio para

²⁰⁸ Luna, Stanley (02 de julio de 2017). *Abogados: Ley de Extinción de Dominio es inconstitucional. El Diario de Hoy*. Consultado el 15 de septiembre de 2022. Disponible versión electrónica en: <https://historico.elsalvador.com/historico/368451/abogados-ley-de-extincion-de-dominio-es-inconstitucional.html>

el crecimiento, firmado con el gobierno de dicho país Norteamericano el cual condicionó el desembolso de \$227 millones de dólares con el objeto que se promulgare una ley de extinción de dominio.

Estos fondos a que se hacen relación se incluirían en la segunda fase del Fondo del Milenio – Fomilenio-, con el objeto tal como había apuntado el senador demócrata estadounidense, Patrick Leahy, de que El Salvador pudiera tener herramientas legales con el objeto de mejorar el clima de inversión, debido a que en ese momento, nuestro país y Nicaragua eran las únicas naciones en latinoamericanas que no poseían una legislación que permitiera al Estado despojar a las estructuras criminales de todos sus activos que hubieran sido adquiridos a través de las actividades delictivas como narcotráfico, extorsión, corrupción, entre otras.²⁰⁹

Por lo que desde sus orígenes la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen y Destinación Ilícita –LEDAB–, fue una ley polémica dentro de algunos sectores sociales, no solo en su creación, sino en su aplicación por el hecho de haber servido para dismantelar las finanzas y reducir el poder que ejercían las estructuras criminales entre ellos las denominadas maras o pandillas dentro y su influencia dentro del orden socioeconómico.

Así mismo, la referida ley fue utilizada para destapar casos en donde se vincularon empresarios con en el crimen organizado y su vinculación al tema del lavado de dinero y activos, siendo uno de los primeros casos operativizados por el Ministerio Público Fiscal el

²⁰⁹ Meléndez Melgar, Jesús de la Cruz Filomena; Pineda Bolaños, Bessy Carmina; & Sánchez Rivera, Fanny Odely. *La acción de extinción de dominio y las garantías del debido proceso sobre los bienes resultantes de la comisión de actividades ilícitas. Tesis para obtener el título de Licenciatura En Ciencias Jurídicas. Universidad de El Salvador, 2019.*

denominado “operación jaque” en donde se pudo constatar la premisa anteriormente mencionada.²¹⁰ Además, la LEDAB permitió que fueran llevados al banquillo de los acusados a funcionarios que aprobaron la misma ley²¹¹ o a exfuncionarios públicos de distintos partidos políticos, entre ellos destacan los expresidentes *Francisco Flores Pérez* y *Elías Antonio Saca*.²¹²

Por lo que al convertirse los funcionarios y/o exfuncionarios públicos en blanco de las investigaciones, fueron los mismos legisladores quienes en sección plenaria de fecha 18 de julio de 2017 reformaron la LEDAB con el voto de cuarenta y tres diputados, debilitando notablemente a su conveniencia la eficacia de la ley, evidenciándose entre otras cosas que tras las instituciones estatales se centran los poderes fácticos, y el papel preponderante que tienen los partidos políticos en la construcción de la realidad nacional.

²¹⁰ *La Prensa Gráfica*. (6 de mayo de 2017). *Envían a juicio a empresarios de R-6 ligados al cabecilla de Operación Jaque*. *La Prensa Gráfica*. Consultado el 16 de septiembre de 2022. Disponible versión electrónica en: <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Envian-a-juicio-a-empresarios-de-R-6-ligados-al-cabecilla-de-Operacion-Jaque-20170506-0034.html>

²¹¹ *Marroquín David*. (29 de enero de 2021). *Tribunal despoja de once inmuebles y cinco cuentas bancarias a diputado Reynaldo López Cardoza y a su esposa*. *El Diario de Hoy*. Consultado el 16 de septiembre de 2022. Disponible versión electrónica en: <https://historico.elsalvador.com/historico/801184/diputado-lopez-cardoza-despojan-bienes.html>

²¹² *Fiscalía General de la República*. (13 de septiembre de 2018). *Histórica condena contra expresidente Antonio Saca y seis ex funcionarios de su gobierno, logra FGR*. *FGR-Prensa*. Consultado el 04 de noviembre de 2022. Disponible versión electrónica en: <https://www.fiscalia.gob.sv/historica-condena-contr-expresidente-antonio-saca-y-seis-ex-funcionarios-de-su-gobierno-logra-fgr/>

También se puede hacer referencia al proceso de extinción de dominio en los bienes del expresidente *Francisco Flores*; al respecto ver: *Cornejo, Idalia*. (6 de junio 2017). *Fiscalía inicia proceso de extinción en propiedades de expresidente Francisco Flores*. *Diario El Mundo*. Consultado el 16 de septiembre de 2022. Disponible versión electrónica en: <https://diario.elmundo.sv/Nacionales/fiscalia-inicia-proceso-de-extincion-en-propiedades-de-expresidente-francisco-flores>

Si bien es cierto que acuerdo con el decreto legislativo. No. 73 dicha reforma se justificó con las frases, “*se ha vuelto necesaria la revisión*” de la ley para “*subsanan deficiencias observadas con el devenir del tiempo, principalmente en el sentido de que no ha estado dotada de las garantías procesales*”. Sin embargo, el trasfondo real de las mismas, devenía de interés particulares de ciertos sectores sociales para menguar la eficacia de una normativa en esa época, había mostrado sus credenciales de forma satisfactoria.

Por lo que las principales modificaciones a la LEDAB fueron las siguientes: a) La inclusión de plazos de prescripción a la acción de extinción de dominio de diez años contra los delitos de corrupción y contra la Hacienda, y de treinta años al crimen organizado, terrorismo y pandillas, art. 12-A de la LEDAB; b) Limitó el inicio del proceso de extinción de bienes ilícitos basado en la presunción de un “*incremento patrimonial injustificado*” únicamente para las pandillas y el crimen organizado, y se dejaron fuera los casos de corrupción – art. 5 de la LEDAB– ; c) La supresión del principio de la carga dinámica de la prueba que consagraba el art. 36 LEDAB, entre otras.

Ante esto, la respuesta de algunos sectores sociales no se hizo esperar, lo que derivó en críticas a las acciones realizadas por los legisladores de manera inmediata, la entonces embajadora de Estados Unidos, quien expresó que era importante que El Salvador siguiera el camino de la lucha contra la corrupción, en vez de hacer reformas que den pasos hacia atrás. Además, agregó que era necesario enviar señales claras a la comunidad internacional sobre la lucha contra la corrupción e impunidad.²¹³

²¹³ *La Prensa Gráfica*. (18 de Julio de 2017). *Aprobar las reformas a ley de extinción de dominio sería un retroceso: embajadora de EUA*. Consultado el 30 de octubre de 2022. Disponible versión electrónica en: <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Aprobar-las-reformas-a-ley-de-extincion-de-dominio-seria-un-retroceso-embajadora-de-EUA-20170718-0025.html>

También ver: Última Hora. -(11 de julio de 2017). *Embajadora de EE.UU. pidió cautela sobre reformas a la Ley de Extinción de Dominio*. Consultado el 30 de octubre de 2022. Disponible versión electrónica en:

Sin embargo, la embajadora de dicho país en mención no fue la única voz disonante en contra de las reformas promulgadas por la Asamblea legislativa a la LEDAB; sino también personal de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Crimen -ONUDC- y jueces de la República manifestando que las mismas le quitan “*los dientes de acción y lo consideran un retroceso*”. Asimismo, se confundían algunos conceptos de naturaleza penal y eran relacionados con la acción de extinción de dominio. Igualmente, el ex Fiscal General de la República, licenciado Douglas Meléndez, comparó las reformas a la Ley de Extinción de Dominio, con la pasada tregua entre pandillas, y habló una tregua “entre corruptos”.²¹⁴

Estas críticas surgieron a raíz que las referidas reformas a la LEDAB, entre estas al art. 36, fueron partes de “un combo legislativo” que incluía elevar el monto que el Gobierno pudiera tomar de las pensiones y permitir que los diputados tráfugas se les prohibieran cambiar de partido. Por lo que, desde ahí se puede dilucidar la falta de profunda discusión de las mismas entre todos los sectores involucrados, es decir el Órgano Legislativo, Órgano Judicial, Fiscalía General de la República, Policía Nacional Civil; Consejo Nacional de Administración de Bienes -CONAB-, Procuraduría General de la República y otros sectores

<https://ultimahora.sv/embajadora-de-ee-uu-pidio-cautela-sobre-reformas-a-la-ley-de-extincion-de-dominio/>

²¹⁴ Teresa Andrade. (26 de julio de 2017). *Jueces y especialistas muestran su oposición y críticas contra las reformas a Ley de Extinción de Dominio que sancionó el presidente Sánchez Cerén*. Periódico digital *El Salvador Times*. Consultado el 09 de noviembre de 2022. Disponible versión electrónica en: <https://www.elsalvadortimes.com/articulo/politicos/podria-estado-convertirse-lavanderia-dinero-corruptos-nueva-reforma-ley-extincion-dominio/20170722111637025830.html>

Además, ver: *Revista digital Contra Punto*. (19 julio, 2017). *Fiscal General: reforma a Extinción de Dominio es tregua para corruptos*. Consultado el 11 de noviembre de 2022. Disponible versión electrónica en: <https://www.contrapunto.com.sv/fiscal-general-reforma-a-extincion-de-dominio-es-tregua-para-corruptos/>

relacionados con el tema; sino más bien, dichas reformas se terminaron convirtiendo en otro de los sin fin de “madrugones” legislativos.²¹⁵

Por lo que de las afirmaciones de los sectores antes relacionados se puede llegar a la conclusión que la reforma ocurrida en el año dos mil diecisiete provocó en un debilitamiento deliberado a una ley que despuntaba como innovadora en la región centroamericana, debido a que la misma se había creado bajo los parámetros establecidos en varias convenciones internacionales que había suscrito el Estado Salvadoreño en materia extinción de dominio y conexas.²¹⁶

Es decir, que esta reforma en lo que se refiere al art. 36 LEDAB significó desconocer y contradecir los diversos tratados internacionales como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo, 2000), la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Mérida, 2002), la Convención de las Naciones

²¹⁵ Al respecto la Asociación de Radiodifusión Participativa de El Salvador -ARPAS en su editorial de fecha 06 de mayo de 2020 hace un repaso histórico breve a los clásicos madrugones legislativos, medida que, según dicha asociación, persiste hasta la actualidad. Además, expresa que estas sesiones se caracterizan por aprobar medidas inconsultas, impopulares y de espaldas a la ciudadanía, que -generalmente- suceden en la madrugada mientras todos duermen. Así se aprobaron durante los gobiernos de ARENA las privatizaciones, la dolarización, tratados de libre comercio, medidas tributarias regresivas y endeudamiento público, etc. Durante las administraciones del FMLN también hubo “madrugones” para la elección de algunos funcionarios de segundo grado, aprobación de socios público-privados, reforma de pensiones y -desde luego- endeudamiento público. Así como en la actual legislatura la autorización de un nuevo endeudamiento público hasta por 1,000 millones de dólares; así como también funcionarios de segundo orden como por ejemplo el del Fiscal General de la República.

Al respecto ver. ARPAS. El nefasto legado del “madrugón parlamentario” (06 de mayo de 2020), editorial, consultado el 30 de octubre de 2022. Disponible versión electrónica en: <https://arpas.org.sv/2020/05/el-nefasto-legado-del-madrugon-parlamentario/>

²¹⁶ al respecto ver el artículo periodístico suscrito por Romero, Fernando. (19 julio 2017) Los diputados suavizan una ley contras corruptos y crimen organizado. Revista Factum. Consultado el 01 de noviembre de 2022; disponible versión online en: <https://www.revistafactum.com/los-diputados-suavizan-una-ley-contra-corruptos-y-crimen-organizado/>

Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Viena, 1988), los cuales fueron abordados anteriormente en este trabajo sobre la carga de la prueba.

Además, se hace necesario acotar sobre estas reglas de carácter probatorio establecidas en el derecho internacional, hay que destacar su obligatoriedad a la luz del principio denominado *Pacta sunt servanda* (“lo pactado obliga”) y el de *Opinio juris sive necessitatis* (la obligación de cumplir un deber jurídico, no solo por conveniencia política). Principios a través de los cuales El Salvador no solo ve obligado a recuperar bienes de naturaleza ilícita vinculados a la corrupción y a la delincuencia organizada; sino aplicar los principios y líneas rectoras aceptadas internacionalmente a los procesos de extinción de dominio.²¹⁷

En este sentido, ningún estado, bajo ningún pretexto, puede desligarse de sus compromisos internacionales, ni muchos menos si estos están relacionados con materias de combate al lavado de dinero y activos, corrupción, delincuencia organizada y recuperación de activos productos de estas actividades., como es el caso de la LEDAB. Por tanto, los tratados internacionales aludidos al tema de extinción de dominio, deben ser respetados por el estado salvadoreño, debido a que, en el derecho actual, el derecho internacional predomina sobre las leyes de un país o al menos estos deben igualarse a un rango constitucional.²¹⁸

²¹⁷ *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados e suscrita en Viena data del 23 de mayo de 1969, siendo elaborada en una conferencia internacional reunida en la capital austriaca sobre la base de un proyecto preparado durante más de quince años de trabajo por la Comisión de Derecho internacional de las Naciones Unidas, y cuyo fin fue codificar el derecho internacional consuetudinario de los tratados y, además, desarrollarlo progresivamente, también ius cogens, tal como consta en su preámbulo. En cuanto a la observancia, aplicación e interpretación de los tratados, el art. 26 recoge la regla del Pacta sunt servanda al establecer: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.*

Así mismo el art. 27 de dicho cuerpo normativo expresa: “El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

²¹⁸ *Sobre la jerarquía de los tratados internacionales la Sala de la Constitucional ha establecido lo siguiente: “Es evidente que la Constitución no indicó expresamente que los tratados estén posicionados*

Por ende, El Estado salvadoreño podía desligarse de sus obligaciones y responsabilidades internacionales, mucho menos por medio de una reforma como fue el caso de la LEDAB en el año 2017 que solo debilitó la presencia en el texto normativo de instituciones que se encuentran tradicionalmente arraigadas y aceptadas en los tratados internacionales, como lo es la figura de la carga dinámica de la prueba.

Sin embargo, estos parámetros internacionales en materia de extinción de dominio fueron pasados por alto por los legisladores de turno, al aprobar casi de manera irreflexiva un pliego de dieciséis reformas a la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita específicamente a los artículos 5, 6 literales c y d, 10, 12-A, 14 literal a), 23 inciso 2, 27 inciso final, 28, 33 literal d), 36, 39 literal e), 44 inciso 2, 47 literal d), 48 y 76. Además, hay que destacar la falta de imparcialidad de algunos legisladores, quienes votaron por las reformas antes relacionadas, que poseían motivaciones personales y/o criterios segados al verse involucrados en calidad de afectados en investigaciones y/o procesos relacionados con la referida ley.²¹⁹

en un plano jerárquico superior a la ley secundaria, sino que se limitó exclusivamente a precisar dos criterios hermenéuticos para solución de conflictos entre normas: en primer lugar, que la ley secundaria no podrá modificar o derogar lo estipulado en un tratado; en segundo lugar, que en caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalece el tratado. No se trata, pues, en el caso del art. 144 Cn., de una norma que establezca jerarquización entre dos normas jurídicas -tratado y ley-, sino una norma que determina instrumentos de solución de conflictos entre normas.

Si se entiende que tratado y ley gozan del mismo rango jerárquico, la solución-en nuestro sistema procesal constitucional-a un conflicto entre tales clases de normas no puede ser jurisdiccionalmente resuelto en abstracto, sino que única y exclusivamente en un caso concreto sobre el que conozca cualquier tribunal, incluida por supuesto esta Sala. Aún más, si no obstante se entendiera que la normativa internacional está posicionada en un rango jerárquico superior a la ley-supuesto que, como antes se expuso, esta Sala no comparte-, el enfrentamiento entre tales normas no significaría per se una inconstitucionalidad. Dicho de otra manera, la no concordancia entre normas de distinto rango jerárquico no implica por sí una violación a la Constitución” (Sentencia de 14-II-97, Inc. 15-96)

²¹⁹ Rauda Zablah, Nelson (6 de marzo de 2017) ¿Por qué Reynaldo Cardoza podría perder 12 propiedades si fue absuelto de enriquecimiento ilícito? *elfaro.net*. consultado el 01 de noviembre de 2022; disponible en versión online en: https://elfaro.net/es/201703/el_salvador/20082/%C2%BFPor-qu%C3%A9

Por lo que tal como se estableció en el párrafo anterior de las dieciséis reformas antes relacionadas, se encontraba también la del art. 36 de la LEDAB que, en su redacción original, establecía una equiparación igualitaria entre las partes, tanto para el ministerio público fiscal; así como el afectado para plantear de forma coherente sus pretensiones procesales, así como para realizar el ofertorio probatorio para acreditar las mismas, teniendo ambas partes un rol proactivo y protagónico como parte del *onus probandi* (carga de la prueba), muy lejos de la actual redacción del artículo en comento.

En este sentido, en el presente trabajo de investigación se hace necesario avocarse a fuentes fidedignas con el objeto de dilucidar los motivos por el cual se produjo el cambio en el texto original del art. 36 LEDAB Por lo que en la presente investigación se hizo necesario avocarse a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Legislativo con el objeto de acceder a la siguiente documentación: a) Expediente No 1518-5-2017-1 proveniente de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales el cual contiene la iniciativa de varios diputados a la LEDAB – que se denominará anexo A -y b) La versión taquigráfica de la sesión plenaria ordinaria número 106 celebrada el 18 de julio de 2017, en donde se aprobó el pliego de reformas antes relacionados – que se denominará anexo B -.

Al hacer un análisis completo del primer documento en mención -Anexo A-, se determina que de una petición realizada por cinco diputados haciendo uso de las facultades a la que hace referencia el art. 131 ordinal 5 de la Constitución de la República, cuya pretensión original era únicamente la reforma al art. 76 LEDAB con relación a los titulares de los bienes pudieran permanecer en posesión de los mismos mientras no existiera sentencia ejecutoria que extinga el dominio.

A dicha propuesta original, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales realizó petición a diversas instituciones públicas con el objeto de ser conocida, analizada y

[Reynaldo-Cardoza-podr%C3%ADa-perder-12-propiedades-si-fue-absuelto-de-enriquecimiento-il%C3%ADcito.htm](#)

tener oportunidad de pronunciarse al respecto, situación que fue evacuada mediante memorando bajo ref. UTE-DG-130/2017 de fecha 26 de junio de 2017; en donde mediante una integración de una mesa especializada de trabajo de naturaleza interinstitucional, de la cual formaron parte delegados de las siguientes instituciones: Corte Suprema de Justicia, Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República. Centro Nacional de Registro, CONAB, entre otras.

Que al analizar y discutir por parte de las instituciones antes relacionadas la primera propuesta de reforma en el expediente legislativo No 1518-5-2017-1 concluyeron que no resultaba viable, por no resultar necesaria, primero por qué existían suficientes mecanismos de control y segundo se desnaturalizaría la aplicación de la figura de las medidas cautelares.

Posteriormente, se presentó al seno de dicha Comisión en mención una segunda propuesta en donde se proponía reformar ya no solo un artículo de la LEDAB; sino dieciséis; en donde se modificaban, adherían o suprimían una serie de artículos de dicha normativa, entre estos el art. 36 y del cual se proponía nuevas redacciones en este sentido: *“La Fiscalía deberá probar el origen ilícito de los bienes objeto de la acción, salvo los casos establecidos en el inciso tercero del artículo 5”* y *“Corresponde a la Fiscalía General de la República, probar el origen o la destinación ilícita de los bienes sujetos a extinción de dominio”*.

Es esta última propuesta de redacción antes relacionada en el párrafo anterior fue la aprobada con el voto de cinco de los nueve parlamentarios que componían la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales; sin embargo, al revisar el expediente legislativo No 1518-5-2017-1 este no contiene documentado ninguna alusión acerca del análisis jurídico para determinar la factibilidad del nuevo texto ni del art. 36 LEDAB, ni de ningún otro artículo de las controvertidas reformas.

Pero si consta en el expediente de mérito, un documento presentado por el entonces diputado del Partido de Conciliación Nacional -PNC-, coronel José Antonio Almendariz y

en su calidad de vocal de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, en el cual pretendía hacer constar su oposición a todas las reformas que se pretendían realizar en la LEDAB y justificar técnicamente el por qué a su consideración estos artículos debían mantenerse tal cual, entre estos el art. 36 LEDAB.

Sobre el comentario que hizo a la reforma del art. 36 el referido legislador apunto: *“El art. 36 LEDAB, tal como está normado, contiene la figura que en jurisprudencia se le ha denominado carga dinámica de la prueba, la cual consiste que quien está en mejor capacidad para probar un hecho sea quien lo pruebe. En el caso de la extinción de dominio, quien ostenta ser dueño está en mejor reposición de probar el origen legal de la propiedad y socavar el intento del enjuiciamiento de probar el origen ilícito de los activos.*

Esta carga dinámica de la prueba se ha estimado apropiada dado que la extinción de dominio es independiente del proceso penal y no es su intención ser punitivo o imponer penalidades, según la guía de buenas prácticas para el decomiso de activos sin condena. Por lo tanto, debe mantenerse la redacción actual del art. 36 LEDAB”. Situación que es compartida debido a lo manifestado en la presente investigación y relacionada en los capítulos anteriores vinculada a la carga dinámica de la prueba.

El diputado antes relacionado no fue el único funcionario que estuvo en desacuerdo con las diversas reformas a la LEDAB; sino también consta en el expediente No 1518-5-2017-1 que tanto el Fiscal General de la República; así como el entonces Ministro de Justicia y Seguridad Pública comparecieron ante la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales con el objeto de manifestar sus desacuerdos con la propuesta contenida en dicho expediente; por lo que se puede afirmar que dicha reforma fue ampliamente cuestionada por diversos sectores de la sociedad.

Pese a todas esas situaciones la referida comisión acordó el dictamen favorable número 65 de fecha 18 de julio de 2017 conforme a lo establecido en el art. 52 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa –RIAL- con el fin de introducir este al pleno legislativo para su aprobación. En cuanto al razonamiento del porqué de las reformas, únicamente se estableció que se habían advertido dos cosas, la primera se refería a debilidades en el procedimiento y segundo a tratar de subsanar posibles vicios de inconstitucionalidad; sin embargo, nunca se detallan técnicamente en el expediente en que consiste cada una de estas supuestas falencias en concreto.

Por lo que al pasar dicho dictamen al pleno legislativo, este fue incorporado por la Junta Directiva de dicho Órgano en la agenda de la sesión ordinaria número 106 celebrada el 18 de julio de 2017, tal como consta en expediente de la versión taquigráfica de dicha sesión. Que así como sucedió en la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, la reforma a la LEDAB no estuvo exenta de polémica, ya que como se relacionó en párrafos anteriores de este apartado, fue incluida en una especie de “combo” con otras dos propuestas como lo es la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, expediente No 1653-6-2017-1 y la reforma al Código Electoral en relación con “los tráfugas”.

Por lo que también en el pleno legislativo surgieron argumentos disonantes en relación a las reformas de la LEDAB, los cuales se encausaban en la falta de discusión, los escasos argumentos técnicos jurídicos, entre otros. En este sentido, el entonces diputado *Juan Alberto Valiente Álvarez* expresó de forma acertada lo siguiente: “(...) así se decidieron hacer las cosas este día, parecen madrugones, el (dictamen) de la Ley de Extinción de Dominio hubo comisión también de Legislación, pero no lo conocíamos todos los diputados y es bien difícil, cuando no se da la oportunidad de conocer en debido tiempo las reformas a las leyes poder votar”. Agregando que “este tipo de reformas que pasaron – la de la

LEDAB– me parecen realmente fuera de lugar (...) ninguno de estos tres dictámenes se ha tenido discusión oportuna”.

También el entonces diputado David Reyes acotó: *“ninguno de los dictámenes, ha tenido la suficiente discusión, no ha tenido la suficiente consulta con los sectores involucrados, y a todas luces eso da la potestad de poder decir que tiene un claro vicio de inconstitucionalidad, debido a que no ha seguido el proceso debido de formación de ley”.* Así también el entonces diputado Guadalupe Antonio Vásquez expresó: *“en el caso de la reforma, yo quiero decir que aquí hay diputados que han sido señalados (...), a esa gente le estamos blindando ahorita”.*

En este sentido, independientemente de la ideología política de los legisladores antes relacionados, es importante destacar, que tal como se ha sido acreditado la reforma a la LEDAB y sobre toda la reforma del art. 36, contradice el espíritu de la misma ya que con relación a la naturaleza jurídica de la extinción de dominio, esta fue dotada de un carácter especial y autónomo de la materia penal.²²⁰ Sin embargo este enunciado se contradice con el actual texto del art. 36 de la LEDAB, el cual se originó a raíz de la reforma en comento, observándose a *prima facie* que este posee muchas similitudes a lo prescrito en el art. 6 parte final del CPP; por consiguiente, se pone en tela de juicio la supuesta incólume separación del derecho de extinción de dominio con el derecho penal.

Debido a que la reforma al art. 36 de la LEDAB cambia radicalmente la anterior premisa que establecía que *“corresponde a cada una de las partes probar los fundamentos que sustentan su posición procesal”*, desnaturalizando la institución de la carga dinámica de

²²⁰ Versión Taquigráfica, sesión plenaria ordinaria. Número 75 de fecha 07 de noviembre de 2013.

la prueba; es decir que ya no es quien está en mejor capacidad para probar un hecho sea el que tiene que probar, sino del ente fiscal.

Lo cual que se traduce en una discusión compleja si la actual redacción que se le dio por parte del legislador al artículo en mención no es más que un intento de expansionismo del derecho procesal penal, entendida como “intensificación” del control penal en un terreno autonómico que no le corresponde, como el proceso de extinción de dominio. El concepto de “expansión del derecho penal”, o simplemente “expansión” – tal como lo apunta Carrasco Jiménez considerando ya el contexto–, va a implicar, según su propia definición y en principio, una “tendencia”, término el cual el Diccionario de la Real Academia de la lengua Española lo define con sinónimos tales como “propensión”, “inclinación”, “orientación”. Dicha inclinación habría de ser, de la legislación penal y de un modo “maximalista”.²²¹

4.2 La jurisprudencia salvadoreña como fuente de derecho en materia de extinción de dominio.

La interrogante sobre el valor de la jurisprudencia en materia de extinción de dominio puede ser elaborada de diferentes enfoques. Un enfoque integral contemplaría el examinar la obligatoriedad de las decisiones relacionadas en la materia con el objeto adecuado para constituir jurisprudencia de forma autónoma; debido a que el sistema de justicia en materia de extinción de dominio, goza de características muy propias.

En este sentido, el conjunto de decisiones pronunciadas por los jueces en materia de extinción de dominio no se restringe a la aplicación directa de la ley en los casos concretos; sino en distintas ocasiones podría considerarse que los jueces sobrepasan su rol de aplicadores de la norma; sino que lo actualizan con su creatividad para interpretar o garantizar

²²¹ Jiménez, Edison Carrasco. *El concepto de "expansión" del derecho penal puesto en cuestionamiento. Su relación conflictiva con el concepto de "inflación" penal. Estudios penales y criminológicos, 2017, vol. 37.*

la eficacia del derecho; debido a esto el rol de los jueces en materia de extinción de dominio evoluciona y sus responsabilidades tienden al fortalecimiento de la protección y garantías de derechos.

Por tanto, la interpretación de la normativa de extinción de dominio tiene una importancia trascendental en la creación del derecho a través de la jurisprudencia, debido a que esta tiende a colmar los vacíos o yerros legislativos mediante los efectos y alcances de sus propias decisiones con el fin de transformar o renovar la jurisprudencia y declarar nuevos principios o mantenerlos a través de su interpretación y razonamiento, según sea el caso.

Esa protección e integralidad de la eficacia del proceso de extinción de dominio obedece en gran parte de la unificación de la interpretación teniendo en cuenta el sistema de fuentes del derecho, en el cual se reconozca el carácter obligatorio de la jurisprudencia. Si bien es cierto, tal como afirma Mena Guerra en el país, los juristas de corriente tradicional han negado la obligatoriedad de los precedentes judiciales bajo el ropaje conservar de la soberanía popular, la cual, según dice, recae sobre la Asamblea Legislativa.²²²

No obstante, para establecer el papel de la jurisprudencia en materia de extinción de dominio sea hace imperiosa la necesidad de tener por precisado el termino jurisprudencia con el objeto de determinar a posteriori los alcances y efectos de la misma. En este sentido, cuando se hace alusión a las palabras, precedente judicial, *stare decises*, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, se con el objeto de denominar a toda decisión emanada por autoridad judicial, independientemente de su rango y categoría, al interpretar y aplicar el derecho.

²²²Guerra, Ricardo Antonio Mena. *Valor y función de la jurisprudencia en el Derecho Administrativo. (especial referencia al régimen jurídico salvadoreño)*. 2010. Tesis Doctoral. Universitat Autònoma de Barcelona. En este sentido el art. 125 de la Constitución prescribe que "(...) Los Diputados representan al pueblo entero".

Al respecto, para Clemente de Diego no consiste simplemente en el conocimiento teórico por parte de juzgador y en la combinación abstracta de las reglas y principios del Derecho, sino también, y sobre todo, "*en el arte bien difícil de aplicar el derecho al hecho, es decir, de poner la ley en acción, de restringir o extender su aplicación a las innumerables cuestiones surgidas en el choque de los intereses y en la variedad de las relaciones sociales*".

En este sentido, la jurisprudencia ha de considerarse como la doctrina que establecen los jueces y las magistraturas al resolver una cuestión que se les plantee, o serviría para designar la doctrina y criterios de interpretación de las normas establecidos por los tribunales ordinarios de justicia, cualquiera sea su clase o la jurisdicción a la que pertenezcan.²²³

Otros autores sostienen que la jurisprudencia es el hábito práctico de interpretar las leyes y de aplicarlas oportunamente a los casos que ocurren. También se llama jurisprudencia a los principios que se aplican en cada país o en cada tribunal; el hábito que se tiene de juzgar de tal o cual manera una misma cuestión, y la serie de juicios o sentencias uniformes que forman uso o costumbre sobre un mismo punto de derecho.²²⁴

Por otra parte, la opinión del tratadista Ignacio Burgoa es bastante acertada al señalar que la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las

²²³ Schiele, Carolina. *La jurisprudencia como fuente del derecho: El papel de la jurisprudencia*. *Ars Boni et Aequi*, 2017, No 4.

²²⁴ Ruiz, Jorge Fernández; Salas, Filiberto Otero (ed.). *Justicia contenciosa administrativa: congreso internacional*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.

mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley.²²⁵ A este se le conoce como doctrina legal.

En este sentido, por ejemplo, el Código Procesal Civil y Mercantil, en su art. 522 inciso tercero dispone: “*Doctrina legal cuando se hubiera violado la jurisprudencia establecida por el tribunal de casación, surgida de la aplicación e interpretación de las leyes y que esté contenida en tres o más sentencias constantes, uniformes y no interrumpidas por otra doctrina legal*”.

En el sentido más estricto, tal como afirma Díaz Roca, ese criterio constante y uniforme de aplicar el derecho mostrado en las resoluciones de un Tribunal Supremo, como aquel al que corresponde la labor de controlar la aplicación del derecho hecha por los tribunales de justicia, mediante la unificación de los criterios de interpretación de las normas utilizadas por los mismos.²²⁶ Por consiguiente, la jurisprudencia en definitiva sería el modo de juzgar, el hábito o criterio de apreciación, interpretación y subsunción que en el fallo contempla.

Ahora bien, se puede limitar la jurisprudencia única y exclusivamente a lo emanado por tribunales superiores; en nuestra realidad jurídica pareciese que la respuesta resulta afirmativa; debido a que por criterio jurisprudencial se entiende que el término jurisprudencia en un sentido técnico-jurídico, se refiere únicamente a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala correspondiente a la materia de que se trate.²²⁷

²²⁵ Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo, México, Porrúa, 2001, pág. 823.*

²²⁶ Díaz Roca, Rafael (1997): *Teoría General del Derecho. Madrid, Editorial Tecnos S.A. pág. 367*

²²⁷ *Ver sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la CSJ en el proceso de Habeas Corpus ref. 319-99 de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.*

Bajo esta noción no constituye jurisprudencia los fallos provenientes de tribunales inferiores y otros organismos, aunque se les designe bajo este término. Situación que deviene en un escolló en materia de extinción de dominio al no poseer tribunales de alzada, ni casacional en la materia, debido a que en materia recursiva la ley hace una remisión expresa a lo establecido en el derecho procesal penal a raíz de las reformas antes relacionadas.²²⁸

Ahora bien, el papel la jurisprudencia trae aparejado otro principio como es el de *stare decises* que significa que los jueces deben respetar lo decidido anteriormente por ellos mismos y no cuestionar los puntos de derecho ya resueltos. La decisión judicial, además de resolver una controversia, establece un precedente que servirá de fundamento para la solución de casos futuros semejantes.

Sobre el término *stare decisis*, es posible admitir su aplicabilidad en la jurisprudencia nacional, siempre que se constate con certeza y de forma clara la existencia de supuestos fácticos, objetiva y causalmente idénticos, viéndose el tribunal obligado a observar y respetar los conceptos y principios establecidos por este mismo en su jurisprudencia.²²⁹

Por tanto, la creación del derecho en materia de extinción de dominio no debe de ser una exclusividad del legislador; sino en conjunto con el juzgador, puesto que el legislador dicta y/o reforma la ley, pero esta no opera por sí sola sino a través del juez, quien, a través de la interpretación, establece su sentido con relación a un hecho concreto sometido a su decisión, que para el caso en investigación resultaría la aplicación de la institución de la carga

²²⁸ *En recurso de Apelación en materia de extinción de dominio es potestad para conocer la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador. Por otra parte el art. 44 LEDAB en materia de Casación establece a raíz de la reforma del año 2017 lo siguiente: “las sentencias definitivas y los autos que pongan fin al proceso, dictados en segunda instancia, serán recurribles en casación conforme al derecho procesal penal”.*

²²⁹ *Sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las once horas y veintisiete minutos del día veintiséis de marzo de dos mil uno, bajo ref. 89-2001.*

dinámica de la prueba y cuya interpretación servirá de fundamento para la solución de otros casos futuros iguales, de tal modo que estos no tengan respuestas jurídicas contradictorias.

Desde esta perspectiva, como no puede ser de otra forma, nuestro ordenamiento jurídico establece los casos en que los tribunales encargados de administrar justicia crean precedentes o doctrina jurisprudencial vinculatoria. Si bien conforme al principio de seguridad jurídica, la jurisprudencia debe tener un adecuado seguimiento y apego por parte del respectivo tribunal que la dicta, esto no es óbice para que los criterios jurisdiccionales sean modificados parcial o incluso totalmente, pues si bien dichos criterios deben ser firmes y sostenidos, no pueden por ello revestir un carácter pétreo y de absoluta invariabilidad.²³⁰ Situación que resulta, un inconveniente a la hora de garantizar derechos y garantías procesales.

Por consiguiente, era necesario reformular el tradicional esquema del sistema de fuentes del derecho imperante en El Salvador, toda vez que ha de aceptarse que *la jurisprudencia –legal o constitucional– es fuente del derecho y, por tanto, de obligatoria observancia –es decir, con fuerza vinculante– para los intérpretes y aplicadores del ordenamiento jurídico.*²³¹

En consecuencia, como se analizara más adelante, la jurisprudencia en materia de extinción de dominio ha sido dogmáticamente innovadora, al colmar la “laguna” dejada por el legislador al modificar el art. 36 LEDAB. Por tanto, tal como afirma Abelardo Torre frente a una “laguna” de la legislación, el juez debe integrar la ley, actuando entonces como un verdadero legislador del caso particular, puesto que la sentencia siempre agrega algo nuevo

²³⁰ Sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las trece horas con cuarenta y siete minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil dos, bajo ref. 330-2000.

²³¹ Sentencia de Amparo pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día seis de junio de dos mil dieciséis, bajo ref. 73-2015.

a la ley, siendo inexacto creer que puede aplicarse una norma jurídica, sin crear algo que no se encuentre en la norma aplicada.²³²

En este sentido, radica la importancia de la jurisprudencia en materia de extinción de dominio en el que gracias a esto los jueces especializados pueden instituir los criterios jurídicos necesarios. Debido a que estos no pueden conducirse maquinalmente, siguiendo lo que dice la ley. La LEDAB se tiene que interpretar y tomar decisiones que no figuran en la ley escrita, dotándola de lógica y coherencia con todo el sistema creado para tal efecto como un todo.

Si no concurriera esto, se adoptarían decisiones sin respaldo o antecedentes que den apoyo y sin sentido histórico, los jueces deben interpretarlas de manera similar en todos los casos, debido a que las leyes no deben de presentar incongruencias entre esta, la LEDAB; Si bien es cierto que la jurisprudencia acepta la evolución de la ley; esta se va a dotar frente a las reformas inconexas la jurisprudencia de coherencia a todos los artículos que conforman dicho ordenamiento.

En cuanto, a la valoración probatoria, la jurisprudencia en materia de extinción de dominio, el diseño procesal permite identificar un proceso configurado, ya que demanda la consecución de una serie de derechos y garantías durante la tramitación del mismo y dentro de ese esquema se identifican distintos estadios que permiten en igualdad de oportunidades a las partes intervinientes, el ejercicio de sus facultades procesales, pero también el cumplimiento de cargas, que no tienen su símil en la jurisprudencia en materia penal.

²³² Abelardo Torre. *Introducción al derecho*. Perrot, 1986, pág. 373.

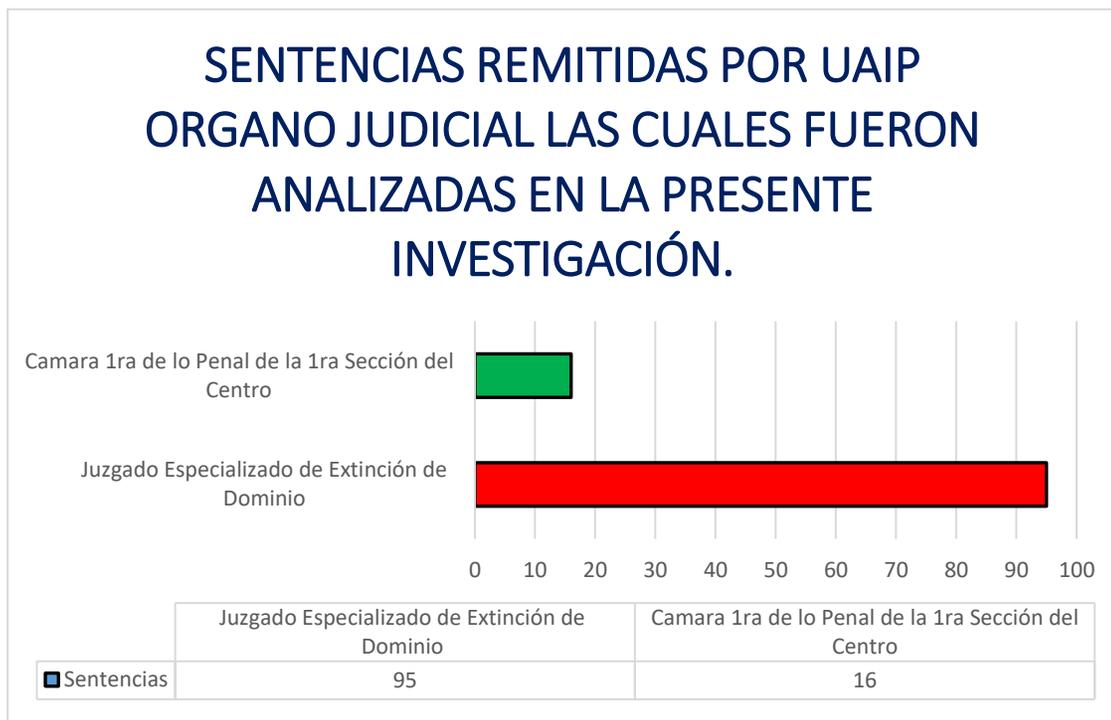
4.3 Análisis sobre la repercusión que tuvo la reforma del art. 36 LEDAB en la jurisprudencia nacional y en la aplicación de la institución de la carga dinámica de la prueba.

Para determinar la repercusión que tuvo en el desarrollo jurisprudencial, la reforma del art. 36 de la LEDAB, se empleó como fuente primaria la información solicitada mediante los parámetros establecidos en el art. 66 de la LAIP y proveniente de la Unidad de Acceso a la Información del Órgano- Judicial, estableciéndose como parámetros para la obtención de datos los siguientes:

- 1) Detalles de sentencias declarativas de extinción de dominio pronunciadas por el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio y sentencias en apelación conociendo de dicha materia por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro en donde se utiliza por parte de dicho juzgado o cámara, la figura de “carga dinámica de la prueba” en el periodo comprendido de enero de dos mil catorce –periodo en que entró en vigencia la LEDAB– a julio de dos mil diecisiete –mes en que se produjo la reforma al art. 36 LEDAB–.
- 2) Detalles de sentencias declarativas de extinción de dominio pronunciadas por el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio y sentencias en apelación conociendo de dicha materia por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro en donde se utiliza por parte de dicho juzgado o cámara, la figura de “carga dinámica de la prueba” en el periodo comprendido de mes de agosto de dos mil diecisiete –mes que entró en vigencia la reforma al art. 36 de la LEDAB– a julio de dos mil veintidós –año de la presente investigación–.

Ante esta solicitud dirigida a la UAIP del Órgano Judicial se obtuvo como resultado que, mediante resolución administrativa suscrita a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del ocho de septiembre de dos mil veintidós, de conformidad al art. 72 de la LAIP, se resolvió

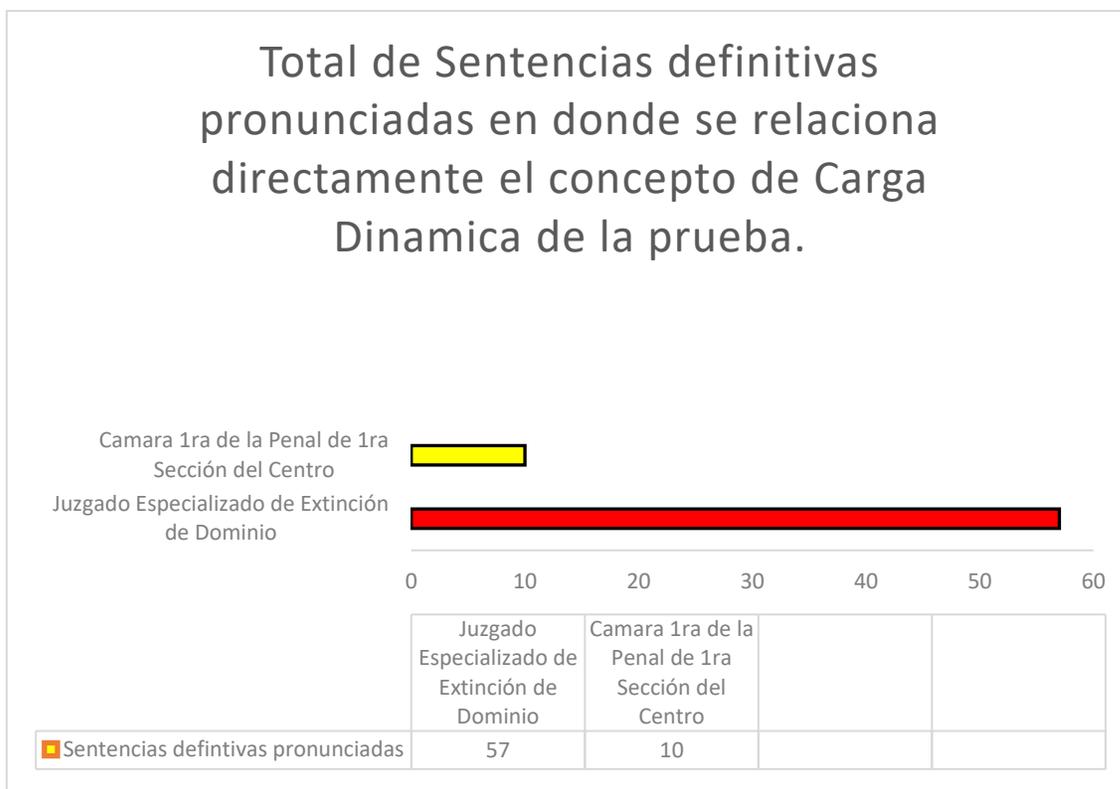
la entrega de la información solicitada; así como información anexa remitida por el Centro de Documentación Judicial, obteniéndose los siguientes datos:



Interpretación de resultados: De las sentencias solicitadas y relacionadas en los apartados 1) y 2) del presente capítulo IV se obtuvo que durante ese periodo de tiempo el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio pronunció 95 sentencias en donde supuestamente aparece explícitamente el concepto “carga dinámica de la prueba”; así mismo la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, quien es el ente competente en conocer del recurso de apelación en esta materia, pronunció un total de 16 sentencias en donde aparentemente se relacionaba el concepto en estudio (ver anexo C).

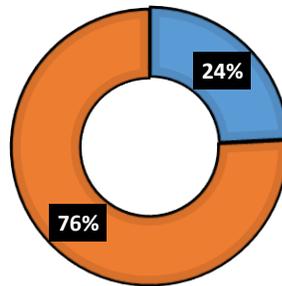
Que al analizar de manera sistemática cada una de las sentencias remitidas y que sus textos íntegros se encuentran en el portal de la Corte Suprema de Justicia siguiente: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/portal/>, se verificó que de todo el universo, se determinó que no todas las resoluciones hacían un abordaje explícito al concepto de carga dinámica de la prueba, sino únicamente en 57 ocasiones el Juzgado Especializado de Extinción de

Dominio hace referencia al concepto de carga dinámica de la prueba durante el periodo de análisis; así mismo la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro hace alusión a dicho concepto en un total de 16 sentencias; de lo cual puede graficar de la siguiente manera:



Por lo que al separar dichas cantidades conforme a los periodos a analizar es decir: a) de enero de dos mil catorce a julio de dos mil diecisiete y b) de agosto de dos mil diecisiete a julio de dos mil veintidós, se determina que del total de sentencias declarativas de extinción de dominio pronunciadas por el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio en donde aparece el concepto de carga dinámica de la prueba (57), 15 de estas fueron pronunciadas antes de la reforma al art. 36 de la LEDAB y 42, obteniéndose los siguientes porcentajes:

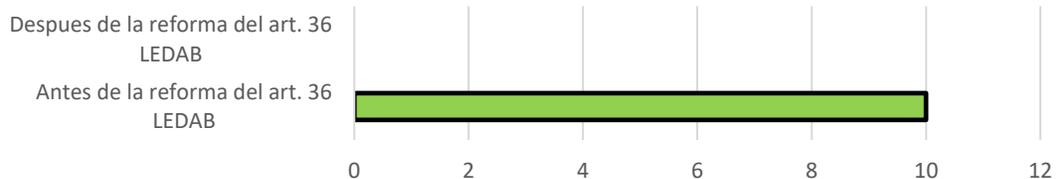
**SENTENCIAS DEFINITIVAS PRONUNCIADA POR
EL JUZGADO DE EXTINCION DE DOMINIO EN
DONDE SE RELACIONADA LA FIGURA DE CARGA
DINAMICA.**



■ Antes de la Reforma del art. 36 LEDAB ■ Despues de la reforma del art. 36 LEDAB

Así mismo, al analizar de las sentencias definitivas al resolver el recurso de apelación por parte de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro tiene como resultado, qué previo a la reforma del art. 36 de la LEDAB, dicho ente jurisdiccional emitió un total de 10 resoluciones en donde se hacía alusión al concepto de carga dinámica de la prueba, en cambio, posterior a la reforma acaecida en el mes de julio de dos mil diecisiete y su posterior vigencia del actual texto del artículo en mención no se ha emitido pronunciamiento alguno, por parte de dicho ente en cuanto al concepto en estudio.

**Sentencias Definitivas pronunciadas por la Camara 1ra de
lo Penal de la 1ra Sección del Centro en donde se
relaciona la figura de la carga dinamica.**



■ Sentencias Definitivas pronunciadas por la 1ra Camara de lo Penal de la 1ra Sección del Centro

	Antes de la reforma del art. 36 LEDAB	Despues de la reforma del art. 36 LEDAB
Sentencias Definitivas pronunciadas por la 1ra Camara de lo Penal de la 1ra Sección del Centro	10	0

En relación a determinar si ha existido una evolución en el contenido de las resoluciones antes detalladas, únicamente se puede tomar como parámetro las sentencias definitivas pronunciadas por el Juzgado de Especializado en Extinción de Dominio debido a que solo con estas se puede realizar un parámetro de comparación para poder determinar la utilización del concepto de carga dinámica de la prueba previo y posterior a la reforma del art. 36 de la LEDAB. Al respecto con el objeto de sistematizar de mejor forma cada precedente, se clasifica y se tabula los precedentes de similares características obteniéndose los resultados siguientes:

Que del periodo comprendido del mes de enero de dos mil catorce a julio de dos mil diecisiete, la jurisprudencia reconoció que bajo la institución de carga dinámica de la prueba el *onus probandi* corresponde a ambas partes dentro del proceso de extinción de dominio, es decir el Ministerio Público Fiscal y el afectado, siendo una obligación de ambas partes probar, pero aún más para la parte que se encuentre en mejor posición para hacerlo.

FICHA JURISPRUDENCIAL DE CASOS PARADIGMÁTICOS	
Referencia(s) del(os) expediente (s)	002-SED-2015, 003-SED-2016, 004-SED-2017 y 006-SED-2016-2.
Juzgado/ Tribunal de procedencia	Juzgado Especializado de Extinción de Dominio
Tipo de Proceso	Declarativo de extinción de dominio
Fecha(s) de la sentencia	21/08/2015, 07/09/2016, 10/07/2017 y 09/07/2018 respectivamente.

Motivo de la resolución	Determinación de extinción del dominio sobre bienes de origen y/o destinación ilícita.
PROBLEMA JURÍDICO	
Descripción del problema	La aplicabilidad de la institución de carga dinámica de la prueba
CONSIDERACIONES DEL JUZGADO	
<p>a) Es cierto que el art. 36 de la misma ley preceptúa que las cargas probatorias corresponde a cada uno de los abogados que postulan en los procesos de extinción de dominio, por lo que ante la afirmación que el dinero es producto de las actividades propias del comercio, le correspondía a sus propios procuradores, en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, a fin de que con los elementos probatorios aportados coloquen al juzgador en extinción de dominio, en condiciones de determinar cuál es el resultado de la balanza de probabilidad y en consecuencia cuál es la teoría del caso más aceptable y así declarar lo que conforme a derecho corresponda, respecto de las pretensiones presentadas.²³³</p> <p>b) Deberá probarse en estricto apego a la regla 36 de la Ley de Extinción de Dominio, que literalmente dice: “(...) <i>Corresponde a cada una de las partes probar los fundamentos que sustenten su posición procesal...</i>”. O requiriendo del ente investigador información de fuentes que no están al alcance, auxiliándose de la carga dinámica de la prueba, entendida, como aquella “[...] <i>condición procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen</i></p>	

²³³ Sentencia definitiva pronunciada por el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, a las catorce horas del día veintiuno de mayo del dos mil quince, bajo ref. 002-SED-2015

*para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”.*²³⁴

- c) (En este sentido) la ***carga de la prueba es obligación de ambas partes***, siendo que la que se encuentre en mejores condiciones de probar, se encuentra más obligada a incorporar las bases que sustentaran cada una de sus aseveraciones, de lo contrario la omisión de todo esfuerzo probatorio en que incurre una parte a pesar de las facilidades que tienen para desarrollarlas, constituirían un fuerte elemento de juicio favorable a la contraria.²³⁵
- d) En ese contexto, es preciso relacionar que en materia de extinción de dominio, las reglas del *onus probandi* o carga probatoria se rigen por las reglas civiles, en tanto a partir del principio dispositivo, los hechos alegados deben ser probados, para dar procedencia al reconocimiento de las pretensiones planteadas, siendo entonces, que “*quien alega un hecho debe probarlo*”, e incluso es viable sostener que quien tiene la carga de la prueba y no la produce, se perjudica. Así se ha sido que más allá del carácter de actor o demandado, en determinados supuestos ***la carga de la prueba recae sobre ambas partes***, en especial sobre aquella que se encuentre en mejores condiciones para producirla.”²³⁶

²³⁴ Sentencia definitiva pronunciada por el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, a las ocho horas del siete de junio del dos mil dieciséis, bajo ref. 003-SED-2016.

²³⁵ Sentencia definitiva pronunciada por el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, a las quince horas con quince minutos del diez de julio de dos mil diecisiete, bajo ref. 004-SED-2017.

²³⁶ Sentencia definitiva pronunciada por el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, a las quince horas con quince minutos del nueve de julio de dos mil dieciocho, bajo ref. 006-SED-2016-2.

e) De otra parte, en materia de extinción dominio, la carga de la prueba es compartida, de allí que se denomine carga dinámica de la prueba, pues de una parte, la Fiscalía debe aportar la prueba necesaria que sustente su pretensión, y de otra, el abogado procurador del afectado deberá en virtud del derecho de contradicción, dentro de esta materia, aportar la prueba correspondiente, que desvirtúe la pretensión del Estado.²³⁷

Legislación relacionada	Legislación	Artículo Art. 36 LEDAB
	LEDAB	
Conceptos claves	➤ la carga de la prueba recae sobre ambas partes.	

La jurisprudencia previo a la reforma del art. 36 de la LEDAB se encontraba en consonancia con el texto legal original, por lo que el afectado por el proceso de extinción de dominio debía de aportar los elementos necesarios para establecer que el bien del cual reivindica su derecho de propiedad, no tuviera su origen de actividades ilícitas; esto implica un rol protagónico y activo por el interesado.

FICHA JURISPRUDENCIAL DE CASOS PARADIGMÁTICOS	
Referencia(s) del(os) expediente (s)	018-SED-2016 y 026-SED-2015
Juzgado/ Tribunal de procedencia	Juzgado Especializado de Extinción de Dominio

²³⁷ Sentencia definitiva pronunciada por el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, a quince horas del día diecinueve de mayo del dos mil quince, bajo ref. 001-SED-2015.

Tipo de Proceso	Declarativo de extinción de dominio
Fecha(s) de la sentencia	02/02/2017 y 09/03/2017 respectivamente.
Motivo de la resolución	Determinación de extinción del dominio sobre bienes de origen y/o destinación ilícita.
PROBLEMA JURÍDICO	
Descripción del problema	La aplicabilidad de la institución de carga dinámica de la prueba
CONSIDERACIONES DEL JUZGADO	
<p>a) (si bien en) el proceso de extinción de dominio opera el principio de carga dinámica de la prueba. Esto no quiere decir que el Estado, en un acto autoritario, se exonere del deber de practicar prueba alguna y que, sin más, traslade al afectado el deber de acreditar la lícita procedencia de sus bienes. Por el contrario, aquel se encuentra en el deber ineludible de practicar las pruebas necesarias para concluir que el dominio ejercido sobre los bienes no tiene una explicación razonable, derivaba del ejercicio de actividades lícitas. Satisfecha esta exigencia, el afectado, en legítimo ejercicio de su derecho de defensa, puede oponerse a esa pretensión y allegar los elementos probatorios que desvirtúen esa fundada inferencia estatal.</p> <p>b) No obstante, este derecho de oposición a la procedencia de la declaratoria de extinción implica un comportamiento dinámico del afectado, pues es claro que no puede oponerse con sus solas manifestaciones; es decir, a sostener negaciones indefinidas, en el sentido que no es ilícita la procedencia o destinación de los bienes, sino aportando elementos de convicción que desvirtúan la inferencia probatoriamente fundada del Estado en cuanto a esa ilícita procedencia o destinación.</p>	

De allí que al afectado con el ejercicio de la acción de extinción de dominio, le sea aplicable la teoría de la carga dinámica de la prueba, de acuerdo con la cual quien está en mejores condiciones de probar un hecho, es quien debe aportar la prueba al proceso. Así, en el caso de la acción de extinción de dominio, ya que el titular del dominio sobre los bienes es el que está en mejores condiciones de probar su origen lícito, es él quien debe aportar las pruebas que acrediten ese hecho y que desvirtúen el alcance de las pruebas practicadas por las autoridades estatales en relación con la ilícita procedencia de esos bienes.

c) De acuerdo con esto, lejos de presumirse la ilícita procedencia o destinación de los bienes objeto de la acción, hay lugar a una distribución de la carga probatoria entre el Estado y quien aparece como titular de los bienes, pues este puede oponerse a aquella.

d) De allí que al afectado con el ejercicio de la acción de extinción de dominio, le sea aplicable la teoría de la carga dinámica de la prueba, de acuerdo con la cual quien está en mejores condiciones de probar un hecho, es quien debe aportar la prueba al proceso. Así, en el caso de la acción de extinción de dominio, ya que el titular del dominio sobre los bienes es el que está en mejores condiciones de probar su origen o destinación lícita, es él quien debe aportar las pruebas que acrediten esas condiciones fácticas y que desvirtúen el alcance de las pruebas practicadas por las autoridades estatales en relación con la ilícita procedencia o destinación de esos bienes.

Legislación relacionada	Legislación	Artículo
	LEDAB	Art. 36 LEDAB
Conceptos claves	➤ quien está en mejores condiciones de probar un hecho, es quien debe aportar la prueba al proceso.	

Con la reforma acaecida en el art. 36 de la LEDAB, se ha establecido mediante un análisis de las sentencias pronunciadas de agosto de dos mil diecisiete al mes de septiembre de dos mil veintidós, se ha determinado un cambio matizado del criterio jurisprudencial en el sentido de mantener la institución de la carga de la prueba, pero únicamente para ciertos supuestos.

FICHA JURISPRUDENCIAL DE CASOS PARADIGMATICOS	
Referencia(s) del(os) expediente (s)	019-SED-2018-2, 043-SED-2019, 51-SED-20219-2, 052-SED-2019-2, 015-SED-2021-2, 003-SED-2021-6 y 024-SED-2020-4
Juzgado/ Tribunal de procedencia	Juzgado Especializado de Extinción de Dominio
Tipo de Proceso	Declarativo de extinción de dominio
Fecha(s) de la sentencia	08/02/2019, 23/11/2020, 05/04/2022, 19/11/2020 y 30/11/2021, 24/09/2021 y 19/03/2021 respectivamente.
Motivo de la resolución	Determinación de extinción del dominio sobre bienes de origen y/o destinación ilícita.
PROBLEMA JURÍDICO	
Descripción del problema	La aplicabilidad de la institución de carga dinámica de la prueba
CONSIDERACIONES DEL JUZGADO	
<p>a) El <i>onus probandi</i> o carga probatoria, señala quien de las partes es la que está obligada a probar -primero- sus argumentos o hipótesis; en ese orden es preciso afirmar que por regla general quien acusa o señala debe probar primero -carga tradicional- y,</p>	

nuestro sistema de fuentes jurídicas, reconoce casos excepcionales en que la carga probatoria es dinámica; es decir, que no precisamente quien acusa o señala debe de probar, sino que, aquella parte que ostente mejores condiciones técnicas o fácticas para producir el elemento probatorio, tendrá la carga probatoria.

- b) El proceso judicial de extinción de dominio, tiene la cualidad de poseer una **dualidad en sus cargas probatorias**, esto en atención al presupuesto que se alegue, y en el caso concreto que se alega la letra “a” del artículo 6 de la LEDAB, la carga probatoria, sigue las reglas clásicas o tradicionales, es decir quien debe probar es el ente fiscal, de tal suerte así lo confirma el artículo de la 36 de la LEDAB.
- c) Claro está, que el Estado aportará el marco probatorio que esté a su disposición en las diversas fuentes de prueba; sin embargo, ante el traslado conferido por esta sede al afectado, **surge la obligación** de éste, de allegar el marco probatorio que estuviere en mejores condiciones, para contradecir la prueba aportada estatalmente, por ello si bien de acuerdo al art. 36 LEDAB, se reconoce que es obligación de la agencia fiscal probar el origen o destinación de los bienes, puesto que son los que afirman de manera inicial el obrar contrario a la buena fe; acaecida dicha circunstancia, se vuelve una carga para el procurador acreditado, probar la inviabilidad de las afirmaciones estatales así como los elementos de convicción necesarios para la hipótesis asumida.

Legislación relacionada	Legislación	Artículo
Conceptos claves	LEDAB	Arts. 6 a) y 36 LEDAB
	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Sistema dual. ➤ carga probatoria clásica o tradicional. ➤ carga probatoria dinámica. 	

Las siete resoluciones anteriormente citadas contiene un criterio jurisprudencial importante, ya que mantiene la institución de la carga dinámica de la prueba ampliamente desarrollada previa a la reforma de la LEDAB; desarrolla el concepto de sistema, que no había aparecido en las resoluciones emanadas por el Juzgado Especializada de Extinción de Dominio previo a julio de 2017, por lo que se acepta que la carga dinámica de la prueba coexista con el llamado sistema tradicional o clásico en donde el onus probandi le corresponda eminentemente al ente fiscal, art. 36 LEDAB.

FICHA JURISPRUDENCIAL DE CASOS PARADIGMÁTICOS	
Referencia(s) del(os) expediente (s)	002-SED-2019-6, 035-SED-2019-1 y 037-SED-2019-6.
Juzgado/ Tribunal de procedencia	Juzgado Especializado de Extinción de Dominio
Tipo de Proceso	Declarativo de extinción de dominio
Fecha(s) de la sentencia	09/06/2021, 05/02/2021 y 15/01/20201 respectivamente
Motivo de la resolución	Determinación de extinción del dominio sobre bienes proveniente de incremento patrimonial no justificado.
Hechos relevantes	
PROBLEMA JURÍDICO	
Descripción del problema	Supuestos de aplicabilidad de la teoría de la carga dinámica de la prueba.
CONSIDERACIONES DEL JUZGADO	

- a) El principio de ***la carga dinámica de la prueba opera*** para la acción de extinción de dominio al invocarse el literal “c” del art. 6 de la LEDAB referido al ***incremento patrimonial no justificado en fuentes lícitas***, en tanto que la carga de la prueba se traslada a quien tiene mayor aptitud para probar, recayendo en el presente caso, dicha carga probatoria; en el afectado.
- b) La presunción legal del literal c) del artículo 6 de la LEDAB, acarrea la carga dinámica de la prueba, que es una suerte de inversión de la carga probatoria, y se fundamenta en dos principios, a saber: i) buena fe procesal y ii) igualdad material; dichos principios aterrizan en que las partes en el proceso judicial deben de actuar bajo los parámetros de la buena fe, implicando esa circunstancia que estas deben colaborar entre sí; y esa colaboración o solidaridad se aprecia en demasía cuando una de las partes tiene una desventaja probatoria, originada ya sea por aspectos técnicos o fácticos.
- c) En atención a lo anterior, se vuelve necesario realizar un trato paritario en provecho del fomento de la igualdad material; ya que, en caso de aplicarse las reglas tradicionales, se inobservará la inferioridad fáctica entre ellas; así evitar de esa manera, actuaciones contrarias a la buena fe procesal, como por ejemplo el ejercicio anormal de un derecho, con la mera intención de afectar a la contraparte, o bien con el fin de evitar la obtención de la verdad.
- d) En el caso de la letra “c” del artículo 6 de la LEDAB, en cuanto a la razonabilidad de su uso este es bajo la premisa de que ***la acreditación de actividades lícitas es de mayor facilidad para la parte afectada*** que para el ente estatal, bastándole a Fiscalía el presentar indicios que exhiban que se desconoce una fuente lícita, lo cual hará

presumir legalmente que el aumento es injustificado, quedando en todo caso a salvo el derecho de los afectados para controvertir dicha presunción, que, como se ha mencionado supra, admite prueba en contrario –presunción *iuris tantum*-.

A *contrario sensu*, cuando se discute la destinación ilícita de un bien, ***no se trata de una carga dinámica de la prueba, sino de la carga tradicional***, es decir estática, por ende, quien corre con la carga probatoria es el ente fiscal, no bastándole la presentación de meros indicios, sino que, según las reglas de los estándares de la prueba, es necesario comprobar fehacientemente la destinación ilícita del bien.

Legislación relacionada	Legislación	Artículo
	LEDAB	Arts. 6 c) LEDAB
Conceptos claves	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Carga dinámica opera en : <ul style="list-style-type: none"> Incremento patrimonial no justificado. ➤ carga tradicional o estática opera: <ul style="list-style-type: none"> ej.: casos de destinación ilícita del bien. 	

En razón, como ya se ha habido acotado anteriormente la jurisprudencia reconoce actualmente casos excepcionales en que la carga probatoria es dinámica; uno de ellos es lo que establece el art. 6 literal c) de la LEDAB; como es el caso de incremento patrimonial no justificado, esto en consonancia al art. 240 de la Constitución que establece una presunción *iuris tantum* de enriquecimiento ilícito, por lo que es el afectado es en este caso, según el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio, quien de demostrar que su capital proveniente de fuentes legítimas y no de lo que se presume.

FICHA JURISPRUDENCIAL DE CASOS PARADIGMATICOS	
Referencia(s) del(os) expediente (s)	017-SED-2018, 021-SED-2018, 028-SED-2018 y 003-SED-2019
Juzgado/ Tribunal de procedencia	Juzgado Especializado de Extinción de Dominio
Tipo de Proceso	Declarativo de extinción de dominio
Fecha(s) de la sentencia	09/03/2020, 06/09/2019, 31/10/2019 y 03/07/2019 respectivamente
Motivo de la resolución	Determinación de extinción del dominio sobre bienes de origen y/o destinación ilícita.
Hechos relevantes	
PROBLEMA JURÍDICO	
Descripción del problema	Supuestos de aplicabilidad de la teoría de la carga dinámica de la prueba.
CONSIDERACIONES DEL JUZGADO	
<p>a) La LEDAB estableció un diseño procesal en el que corresponde al señor Fiscal General de la República no solo la promoción de la acción de extinción de dominio, sino también <i>asumir la carga probatoria de acreditar la existencia de bienes de interés económico para el Estado</i>, la vinculación de éstos con una actividad ilícita de las establecidas en el artículo 5 de la LEDAB; y el nexo de sus titulares o poseedores con la actividad ilícita, para su justa adecuación a un presupuesto de los desarrollados</p>	

en la misma ley; en tanto el diseño procesal, reconoce como presunción legal la buena fe, conforme lo dispuesto en el art. 11 LEDAB.

- b) Lo anterior, sin embargo, no es óbice para que, en caso de que el afectado esté en mejores condiciones de probar, pueda verificarse la conceptualización denominada carga dinámica de la prueba; instituto abordada en la Inconstitucionalidad 44-2011.
- c) Consecuencia inmediata de la laxitud y flexibilidad del principio de tipicidad en la acción de extinción de dominio es la redacción de numerus apertus o lista abierta del artículo 5 de la LEDAB, que si bien enumera una serie de actividades ilícitas que comprenden el alcance de la ley, dicha enumeración no tiene un carácter taxativo, sino más bien un carácter enunciativo, es decir que no solo contempla los tipos penales que enuncia de forma expresa, sino que incluye cualquier otro hecho punible que genere “beneficios económicos u otros beneficios de orden material” a los afectados e interesados en el proceso.

Legislación relacionada	Legislación	Artículo
	LEDAB	Arts. 5 LEDAB
Conceptos claves	➤ Carga dinámica puede operar en el supuesto establecido en el art. 5 de la LEDAB.	

FICHA JURISPRUDENCIAL DE CASOS PARADIGMATICOS

Referencia(s) del(os) expediente (s)	017-SED-2018, 021-SED-2018, 028-SED-2018 y 003-SED-2019
---	---

Juzgado/ Tribunal de procedencia	Juzgado Especializado de Extinción de Dominio
Tipo de Proceso	Declarativo de extinción de dominio
Fecha(s) de la sentencia	09/03/2020, 06/09/2019, 31/10/2019 y 03/07/2019 respectivamente
Motivo de la resolución	Determinación de extinción del dominio sobre bienes de origen y/o destinación ilícita.
Hechos relevantes	
PROBLEMA JURÍDICO	
Descripción del problema	Supuestos de aplicabilidad de la teoría de la carga dinámica de la prueba.
CONSIDERACIONES DEL JUZGADO	
<p>a) (...) resulta que en materia de extinción de dominio las reglas de la carga probatoria se rigen por las reglas civiles, en tanto a partir del principio dispositivo, <i>los hechos alegados deben ser probados por la parte responsable de haberlo hecho</i>, para propiciar el reconocimiento de las pretensiones planteadas, siendo entonces, que “quien alega un hecho debe probarlo”, e incluso es viable sostener que quien tiene la carga de la prueba y no la produce, se perjudica. Así, más allá del carácter de actor o demandado, en determinados supuestos la carga de la prueba recae sobre ambas partes, en especial sobre aquella que se encuentre en mejores condiciones para producirla.</p> <p>b) Con la particularidad, que en materia de extinción de dominio opera la presunción legal “iuris tantum”, que se presume la buena fe del origen lícito y la destinación lícita de los bienes, le corresponde al Estado, ante su pretensión de negar la presunción, el</p>	

desacreditar o desvirtuar la presunción de tal manera que aporte el marco probatorio suficiente para acreditar tanto la negación de la presunción como los extremos de su pretensión.

- c) Ahora, el Estado aportará el marco probatorio que esté a su disposición en las diversas fuentes de prueba, surgiendo ante el traslado conferido por esta sede la obligación del afectado –demandado- allegar el marco probatorio que estuviere en mejores condiciones para contradecir la prueba aportada estatalmente, por ello si bien de acuerdo al art. 36 de la LEDAB, se reconoce que es obligación de la agencia fiscal probar el origen o destinación de los bienes, puesto que son los que afirman de manera inicial para contradecir la presunción de buena fe, acaecida dicha circunstancia, se vuelve una carga para el procurador acreditado probar la inviabilidad de las afirmaciones estatales así como los elementos de convicción necesarios de la hipótesis asumida²³⁸

Legislación relacionada	Legislación	Artículo
		LEDAB
Conceptos claves	➤ Presunción legal “iuris tantum”.	

4.4 Conclusiones de la investigación realizada.

En suma, la Constitución de la República en su art. 103, reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en función social, siendo este un límite infranqueable para determinar la ilicitud de un bien. Para garantizar el cumplimiento de ese requisito inherente, el Estado ha establecido mecanismos de índole legal, para declarar que aquella propiedad que

²³⁸ Sentencia definitiva pronunciada por el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, a las ocho horas con quince minutos del nueve de marzo de dos mil veinte, bajo ref. 038-SED-2019-2.

transgreda el límite constitucional, el dominio que la persona ejerce sobre esta pase a favor del Estado, finalidad que se verifica con la entrada en vigencia de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita –LEDAB–.

En consecuencia, esta normativa antes relacionada se ha convertido una herramienta jurídica vital, autónoma e independiente de cualquier otro proceso relacionado a otras materias, dirigida a afectar patrimonialmente a la delincuencia en cualquiera de sus modalidades, por medio de la extinción del dominio sobre los bienes provenientes de actividades ilícitas; a través de un proceso en que se establezcan todas las garantías para las personas afectadas, entre estas el derecho defensa, audiencia y el derecho a probar.

Este proceso al ser de carácter autónomo, está dotado de tipologías propias que lo diferencia a otros procesos, como los regulados por el derecho civil y/o penal; estas características especiales son aplicables a cualquier fase del procedimiento, entre estas se encuentra la etapa probatoria, la cual entraña una figura novedosa sin parangón, como lo es la institución de la carga dinámica de la prueba.

Esta institución denominada como carga dinámica de la prueba, tal como fue analizada en el presente trabajo de investigación, ha sido consagrada en diversos tratados y convenciones en materia de recuperación de activos y/o extinción de dominio, en donde se invierte el tradicional *onus probandi* estatal, monopolizado por el Ministerio Público Fiscal por la premisa que aquella parte en que esté en mejores condiciones deberá probar.

En este sentido, dichos instrumentos establecen no son declaración de valores, principios y derecho; sino que se establecen líneas de acción programáticas para todos los estados partes para que adopten en su normativa interna las instituciones que contenga la normativa internacional y que garanticen su aplicabilidad. Por lo que la aplicabilidad de la carga dinámica de la prueba establecida en el derecho internacional, hay que destacar su obligatoriedad a la luz del principio denominado *Pacta sunt servanda* (“lo pactado obliga”) y

el de *Opinio juris sive necessitatis* (la obligación de cumplir un deber jurídico, no solo por conveniencia política).

Además, al hacer un análisis de la legislación comparada, la aplicabilidad de la institución de la carga dinámica de la prueba se ha incorporado en muchos países -Colombia, Perú, México y Guatemala - de los cuales se comentan ampliamente en el análisis normativo y jurisprudencial internacional del presente trabajo – en donde se establece la aplicabilidad de la institución de la carga dinámica no es un concepto de aislado; sino su aplicación es coherente a los principios que rigen en materia de prueba en el proceso de extinción de dominio.

Por lo que se concluye que el art. 36 LEDAB en su redacción original se encontraba en consonancia a las tendencias establecidas en materia de carga de prueba establecida en los convenios y/o tratados internacionales; así que el mismo no distaba a la forma en que ha sido consagrada en las diferentes leyes de extinción de dominio en Latinoamérica analizadas en la presente investigación.

Sin embargo, dicho artículo en mención – art. 36 LEDAB– fue modificado totalmente, a raíz de las reformas a la LEDAB en julio de 2017; reformas que desde su aprobación generó diversas reacciones negativas por parte de analistas reconocidos, diplomáticos, abogados, funcionarios públicos involucrados en la temática y la sociedad civil, pues se considera estas reformas fueron no discutidas a profundidad, producto de un “madrugón legislativo”, con el objeto de beneficiar a ciertos sectores de poder económico, que se encontraban siendo investigados en su momento y con ello se impidió que se socavaran los fines que persigue la LEDAB.

En atención a lo anterior, en este trabajo se documentó, reflexionó y cuestionó, la reforma al art. 36 LEDAB al haberse decantado por una premisa restrictiva y netamente penalista en donde la carga de la prueba recae exclusivamente el Ministerio Público, no viene hacer más que una “expansión del derecho penal” en un área totalmente independiente, por

lo que dicha reforma desnaturaliza la autonomía original del proceso de extinción de dominio, desarraigando del mismo la institución de la carga dinámica de la prueba.

Si bien es cierto que se ha señalado en los párrafos que anteceden, la función de la jurisprudencia de los tribunales relacionados con la materia como lo son el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio y la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, dotando de contenido al art. 36 de la LEDAB y manteniendo el concepto de carga dinámica de la prueba, que la jurisprudencia venía aplicando con ciertas matizaciones; dentro de estas la más trascendental es la adopción de un sistema dual de carga probatorias, en donde coexiste un sistema clásico o tradicional y el relacionado a la carga dinámica, situación que al revisar el derecho y jurisprudencia comparada esta postura no es coherente con la materia de extinción de dominio.

Por otra parte, si bien es cierto que la jurisprudencia es fuente de derecho, por principio de legalidad y de taxatividad, la coherencia de un texto normativo; así como la determinación de procedimientos, instituciones de carácter normativo, etc.; deben de ser colmadas el mismo proceso de formación de ley por el legislador y no quedar a la liberalidad del operador judicial.

4.5 Recomendaciones.

1.- A la Comunidad Jurídica y a la Sociedad Civil: Se debe de aperturar la discusión desde distintos espacios sociales; con el fin de que se creen mecanismos contralores de los Órganos e Instituciones del Estado, sobre todo en el ámbito legislativo; en donde se exija un papel trascendental al participar por parte de las Organizaciones no Gubernamentales, Asociaciones Profesionales y Estudiantes de Derecho, en el estudio, análisis y discusión surgidas por proyecto de reformas a los diferentes textos normativos; verificando que la redacción de las mismas sean respetando criterios técnicos – jurídicos y emitidas mediante una visión normativa holística integral; y así evitar normativa “confeccionada a la medida de interés de grupos de poder”.

2.- A los abogados que ejercen el rol de defensores en los procesos de extinción de dominio: Que tengan un rol protagónico en el resguardo de los derechos del perjudicado debiéndose oponerse activamente a la pretensión de extinción de dominio de los bienes de sus representados, ejerciendo de esta manera el derecho constitucional de defensa, conforme las facultades establecidas en el art. 14 LEDAB entre estas la de presentar y solicitar pruebas; comprendiendo que la naturaleza de la acción de extinción de dominio, al ser de carácter real y contenido patrimonial, les exige dicho actuar, al no estarse juzgando personas, sino bienes.

3.- Al Órgano Legislativo: Luego de determinar que la actual redacción del art.36 de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita contraviene lo establecido en los diferentes tratados y/o convenciones internacionales relacionadas con la recuperación de activos y extinción de dominio citadas en el presente trabajo de investigación. Se recomienda reformar este artículo utilizando una redacción que se encuentre acorde a los principios e instituciones que la autonomía del derecho de extinción de dominio consagra, como lo es la institución de la carga dinámica de la prueba; en este sentido, se propone una reforma al artículo en mención de la siguiente manera:

**REFORMA AL ART. 36 DE LA LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE ORIGEN O DESTINACIÓN
ILÍCITA**

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,
CONSIDERANDO:

I. Que por Decreto Legislativo No.534, de fecha 07 de noviembre de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 223, se aprobó la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los bienes de origen o destinación ilícita;

II. Que debido a que el derecho está en constante transformación, es necesario adecuar la normativa antes relacionada, con el objeto de garantizar la acción de extinción de dominio

mediante un proceso autónomo y coherente con sus instituciones, entre estas la carga dinámica de la prueba, con el objeto de convertirse en una herramienta jurídica, dirigida a afectar patrimonialmente a la delincuencia en cualquiera de sus modalidades.

III. Que la actual redacción del art. 36 de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los bienes de origen o destinación ilícita, donde se establece la carga de la prueba; no es coherente con los Tratados y Convenciones firmadas y ratificadas por el Estado.

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de [mencionar cualquier de los sujetos o instituciones que poseen iniciativa de ley, **DECRETA** la siguiente:

**REFORMA AL ART. 36 DE LA LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE ORIGEN O DESTINACIÓN
ILÍCITA**

Art.1.- Refórmese el art.36, por el siguiente:

Carga dinámica de la prueba.

Art. 36.- Es obligación de ambas partes dentro del proceso de extinción de dominio la carga de la prueba en relación a la afirmación o inexistencia del hecho controvertido.

Las directivas contenidas en esta norma se adecuarán al deber de solidaridad y colaboración de las partes, teniendo en cuenta la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los [...], del mes de [...] del año dos mil [...].

FUENTES DE INFORMACIÓN.

BIBLIOGRAFIA: CAPÍTULO I.

- Aceves Montemayor, Martha Elena. Confiscación de bienes en el " Pro Roscio" de Cicerón y ley de extinción de dominio. En Estudios de derecho romano: interpretación y tradición. Universidad Nacional Autónoma de México, 2013.
- Bernal Martínez, Oscar Antonio. La etapa procesal de la acción de extinción de dominio. Tesis de Maestría en Derecho Penal Económico. Universidad de El Salvador, 2019.
- Beck, Ulrich; Rey, Jesús Albores. La sociedad del riesgo global. Madrid: Siglo Veintiuno, 2002.
- Bertrand Galindo, Francisco Tinetti; José Albino y otros. Manual de Derecho Constitucional. Tomo II. Centro de Investigación y Capacitación Judicial, pág. 811. Medina, Manuel Alberto Restrepo. El comiso: Análisis sistemático e instrumentación cautelar. Universidad del Rosario, 2007.
- Cabañas García, Juan Carlos (España), Garderes Gasparri, Santiago (Uruguay) & Canales Cisco Oscar Antonio. Código Procesal Civil y Mercantil Comentado. Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ). San Salvador, 2016.
- Calderón Chinchilla, Rosaura. Constitucionalidad, Naturaleza Jurídica y Límites del Comiso en Costa Rica. Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales, No 5. 2013.
- Campos, José Luis. Consideraciones sobre la figura del comiso en el derecho penal y procesal penal costarricense. Corte Interamericana de Derechos Humanos, versión online disponible en: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r32679.pdf>
- Carballo Walker, Carolina. Extinción de dominio sobre bienes provenientes de hechos ilícitos: el caso italiano. Instituto de Ciencias Sociales y Disciplinas Projectuales, Universidad Argentina de la Empresa (UADE), Buenos Aires, 2016.

- Cid, Oscar Aedo. Probidad administrativa. *Revista de derecho y ciencias penales: Ciencias Sociales y Políticas*, 2001, No 3.
- Código Procesal Penal Comentado: volumen II, art. 260 al art. 560/ Rommell Ismael Sandoval Rosales... [et al]; apoyo en revisión de la obra Marco Tulio Garay Velásquez, Saúl Vásquez Landaverde; diagramación Ana Leticia Cárcamo Martínez; diseño y diagramación Ana Patricia Martínez Núñez. – 1ª. ed. –San Salvador, El Salv.: Consejo Nacional de la Judicatura, 2018.
- Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Líneas Jurisprudenciales. Ver página web; la cual fue Consultada el día 03 de julio de 2021, en el siguiente enlace: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBodega/E/1/20102019/2016/12/C1664.HTML>
- Eduardo Pallares “Diccionario de Derecho Procesal Civil” Porrúa. México. 1966.
- Eduardo J. Couture “Vocabulario Jurídico”. editorial B de F. 2006.
- Fiscalía General de la Republica. Manual Único de Investigación interinstitucional. Imprenta Ricaldone, San Salvador, 2012.
- González Sandoval, Virginia & Sánchez Pavón, Gabriela. Contexto jurídico de la cadena de custodia y su valoración. Tesis. Universidad autónoma del Estado de México, 2017.
- Fernández, Tadeo. Confiscación Sobre el Producto Indirecto del Delito en el Sistema de Prevención del Lavado de Activos. *Revista Pensar en Derecho*, 2012, No 1.
- Isidoro Blanco Cordero, “Recuperación de activos de la corrupción mediante el decomiso sin condena (comiso civil o extinción de dominio)”. *El Derecho Penal y la Política Criminal Frente a la Corrupción*, Cuadernos contra la Corrupción, 2012, pág. 346.
- Jorge, Guillermo. El decomiso del producto del delito. Recuperación de activos de la corrupción, 2008, págs. 67-106. Versión electrónica disponible en: https://pdf.usaid.gov/pdf_docs/Pnadm852.pdf
- Martínez Osorio, Martín Alexander. La extinción de dominio es constitucional (análisis de algunos puntos relevantes de la sentencia 146-2014/107-2017 emitida por

la sala de lo constitucional). Sección de publicaciones Corte Suprema de Justicia El Salvador.

- Medina Restrepo, Manuel Alberto. El comiso: Análisis sistemático e instrumentación cautelar. Universidad del Rosario, 2007.
- Montero, Diana; Salazar, Alonso. Derecho de Defensa en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Derecho Penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013. Versión online disponible y consultada el 20 de febrero de 2022 en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32676.pdf>
- Muñoz Ramírez, Melissa & Vargas Mora, Rafael Isaac. La extinción de dominio y la afectación de derechos: análisis comparativo. 2017.
- Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias políticas, jurídicas y sociales. Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1979.
- Pardo González, Yolanda, et al. Organizaciones mafiosas italianas: estudio particular de la implicación de menores. Tesis Doctoral. *Universitat Abat Oliba*, Barcelona, 2017.
- Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Jurídica Salvadoreña, San Salvador, 2014.
- Rivera Córdova, Midory Guadalupe. Análisis sobre la constitucionalidad de la acción de extinción de dominio respecto de los bienes mezclados. Universidad Privada Antenor Orrego, Escuela de Postgrado, Tesis para obtener el grado de maestro en derecho, con mención en derecho penal, Trujillo, Perú, 2020.
- Santander Abril, Gilmar Giovanni, et al. Naturaleza jurídica de la extinción de dominio: fundamentos de las causales extintivas. Universidad Santo Tomás en convenio con la Universidad de Salamanca. Maestría en Derecho Penal. Bogotá D.C., 2018.
- Torres Jenner, Alonso Tobar. Aproximación general a la acción de extinción del dominio en Colombia. *Civilizar ciencias sociales y humanas*, 2014, vol. 14, No 26.

NORMATIVA.

- Constitución de la Republica de 1983.
- Constitución de la República de 1950, Decreto Constituyente N. 14 de fecha 07 de septiembre de 1950.
- Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.
- Convención de Palermo contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000
- Ley Modelo de Extinción de dominio.
- Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Publico.
- Código Procesal Civil y Mercantil.
- Código Procesal Penal.
- Ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen o destinación ilícita.

JURISPRUDENCIA.

- Sentencia de Amparo, pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a las doce horas y seis minutos del día veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, bajo referencia 317-97.
- Sentencia pronunciada por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, a las trece horas del nueve de septiembre de dos mil quince; bajo referencia: INC-APEL-164-SD-EXT-DOM-2015.
- Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia pronunciada a las trece horas cuarenta y un minutos del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho; bajo Ref. 12-APC-2017.
- Sentencia pronunciada por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera sección del Centro a las doce horas y veinte minutos del veintiuno de diciembre de dos mil quince; bajo referencia: INC-APEL-225-EXT-D-2015.

- Sentencia de la Sala de lo penal de la corte suprema de justicia pronunciada, a las quince horas y treinta minutos del día veinticinco de junio del año dos mil nueve. Bajo referencia: Ref.517-CAS-2007.
- Sentencia pronunciada Cámara de lo Penal de la Primera Sección de oriente a las quince horas y cinco minutos del día veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho. Bajo referencia: por 132-2018.
- Sentencia de Amparo de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia pronunciada, a las quince horas y cuatro minutos del día veintinueve de marzo de dos mil diecisiete. Bajo referencia: Ref. 618-2016.
- Sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las catorce horas del día dos de marzo de dos mil nueve, bajo referencia: 438-2007 y a las nueve horas con veintinueve minutos del día dieciséis de octubre de dos mil ocho, bajo referencia: 718-2006.
- Sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a las doce horas con quince minutos del día veintiuno de marzo de dos mil tres, bajo referencia: 243-2002.
- Sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las doce horas con cuatro minutos del día doce de diciembre de dos mil cinco, bajo referencia: 49-2005.
- Sentencia de Inconstitucionalidad, pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el día doce de noviembre de dos mil diez en proceso con referencia N° 40-2009/41-2009.
- sentencias de inconstitucionalidad pronunciadas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a las nueve horas del día trece de octubre de dos mil diez, bajo referencia 17-2006 y a las nueve horas con cincuenta y tres minutos del día veintiuno de septiembre de dos mil doce, bajo referencia 60-2005/3-2006.
- Sentencia pronunciada por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a las ocho horas y veintiséis minutos del día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve; bajo referencia 62C2018.

BIBLIOGRAFIA: CAPITULO II.

- Acosta, José V. *Visión Jurisprudencial de la Prueba Civil*, Tomo I.
- Aguilar, G. H., Arango Fernández, E., Candamil Buriticá, V., Delgado Benavides, K., Rubiano-Groot Gómez, S., Torres Semanate, C., & Villasmil Vergel, A. L. (2014). *Imposturas intelectuales: la carga probatoria dinámica y su fuerza expansiva*. *Universitas Estudiantes* 11 (2014). Pontificia Universidad Javeriana, ISSN 1794-5216.
- Bacigalupo Saggese, S., Bajo Fernández, M., Basso, G., Cancio Meliá, M., Díaz-Maroto y Villarejo, J., Fakhouri Gómez, & Rodríguez Horcajo, D. *Manual de Introducción al Derecho Penal*. Agencia Estatal Boletín Oficial Del Estado. Madrid, España, 2019.
- Bello Tabares, Humberto. *Tratado de Derecho Probatorio*. Librosca, Caracas 2006.
- Buzaid, Alfredo. *De la carga de la prueba*. Centro de Estudios de Filosofía del Derecho, Luz, Facultad de Derecho, 1975.
- Calamandrei, Piero. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires., EJE, volumen I, 1973.
- Cafferata Nores, José I. *La Prueba en el Proceso Penal*. 3ra. edición. Depalma. Buenos Aires. Argentina. 1998.
- Carnelutti, Francisco. *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II.
- Carrasco-Jiménez, Edison *La expansión del derecho penal y las críticas formuladas a ella por la doctrina penal*. *Derecho Penal Contemporáneo. Revista Internacional*, (54), 2016.
- De León Omaira & Rutilio Mendoza Gómez. *Los Principios, Los Actos y las Pruebas en el Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa*. Lito Formas, San Cristóbal 2011.
- Devis Echandía, Hernando. *Teoría general de la prueba judicial*. Temis, 2002.

- Esteban Giménez, Elena. La carga de la prueba en el proceso penal. Universidad Pontificada de Comillas, Facultad de Derecho. Madrid, 2019.
- Giraldo, Consuelo, et al. Derecho probatorio. Universidad Católica de Colombia, 2015.
- Godoy Rodas, Yamileth Steffanny, Miguel Antonio González Márquez & Wendy Aracely Lozano Hernández. El Procedimiento Probatorio establecido en la Ley Especial de Extinción de Dominio de El Salvador como instrumento jurídico procesal para que los jueces especializados tramiten el juicio de extinción de dominio de los bienes provenientes del crimen organizado comprendido entre los años 2013 y 2014. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas. Universidad de El Salvador. 2015. <http://ri.ues.edu.sv/8744>, 2015.
- Iranzo, Virginia Pardo. La Valoración de la prueba penal. Revista boliviana de derecho, 2006, No 2.
- Martínez Benavides, Patricio. "El principio de inexcusabilidad y el derecho de acción desde la perspectiva del Estado Constitucional." Revista chilena de derecho 39.1, 2012.
- Martínez Osorio, Martín Alexander. Innovaciones de la Jurisprudencia Constitucional entre 2009 y 2018. "Área Especializada de Derecho Constitucional y Derechos Humanos y Sección Especializada de Investigación. Consejo Nacional de la Judicatura. San Salvador, 2019.
- Martínez Osorio, Martín Alexander. La extinción de dominio es constitucional (análisis de algunos puntos relevantes de la sentencia 146-2014/107-2017 emitida por la sala de lo constitucional). Sección de publicaciones Corte Suprema de Justicia El Salvador.
- Melendo, Santiago Sentís. La prueba: los grandes temas del derecho probatorio. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1979.
- Morales, Rodrigo Rivera. La prueba: un análisis racional y práctico. Marcial Pons, Barcelona, 2011.
- Mosquera, Fanny América. La teoría de la carga dinámica de la prueba y el principio de presunción de inocencia (artículo 7º de la ley 906 de 2004), según la interpretación

realizada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional-Estudio aplicado a partir de la vigencia de la ley 906 de 2004. Universidad de Medellín, Colombia, 2015.

- Murillo, Walter Eduardo Campos. Aplicabilidad de la teoría de las cargas probatorias dinámicas al proceso civil peruano. Apuntes iniciales. Revista Oficial del Poder Judicial, 2012, vol. 7, No 8/9.
- Orrego Acuña, Juan Andrés. "Teoría de la Prueba", [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teoría+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47](https://www.gob.pe/pj; plataforma digital única del Estado Peruano, consultado el 28 de mayo de 2022, <u><a href=)).
- Parada Gámez, Guillermo Alexander. Principios y Ordenaciones Procesales. Versión electrónica disponible en: <https://lawclassacademy.com/wp-content/uploads/2020/10/PRINCIPIOS-Y-ORDENACIONES PROCESALES.pdf>
- Parra Quijano, Jairo. Manual de derecho probatorio. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional, 2011.
- Peyrano, Jorge W. Cargas probatorias dinámicas. Rubinzal - Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina, 2004.
- Picó Junoy, Joan. El principio de la buena fe procesal. Bosch: Barcelona, 2003.
- Prieto-Castro Ferrandiz; "Derecho Procesal Civil", Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, Volumen I, 1968.
- Ponce, Buzaid & Falcon. Espitia, Néstor Raúl Caro. La carga de la prueba frente al principio de presunción de inocencia en el estado colombiano. Verba Iuris, 2013, No 29.
- Posada, Giovanni Priori. El principio de la buena fe procesal, el abuso del proceso y el fraude procesal. Derecho & Sociedad, 2008, No 30.
- Quijano, Jairo Parra. Presunción de Inocencia. Derecho Penal y Criminología, 1994, vol. 17.

- Quintero, Beatriz y Prieto, Eugenio. Teoría General del Proceso. Temis: Bogotá, 2000.
- Ramírez Salinas, Liza. "Principios generales que rigen la actividad probatoria". Asunción: La Ley (2005).
- Sánchez Bernal, Óscar Antonio. "Etapa Procesal de la Acción de Extinción de Dominio". Maestría En Derecho Penal Económico Universidad de El Salvador, 2019.
- Seguel, Alejandro Romero. Comentario: el principio de buena fe procesal y su desarrollo en la jurisprudencia, a la luz de la doctrina de los actos propios. Revista chilena de derecho, 2003, vol. 30, No 1.
- Talavera Elguera, Pablo. La Prueba en el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común. Lima, 2009.
- Ward White, Omar. Teoría general del proceso. Lima: Escuela Judicial, 2008

JURISPRUDENCIA.

- Sentencia pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, a las doce horas con cuarenta y seis minutos del día treinta y uno de julio de dos mil nueve; bajo referencia: 1001-15-2009.
- Sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, pronunciada a las nueve horas y treinta minutos del dos de febrero de dos mil diez, bajo referencia: 76-CAM-2009.
- Sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con un minuto del día once de julio de dos mil cinco, bajo ref. 37-20050.
- Sentencia de Inconstitucionalidad pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con nueve minutos del día doce de noviembre de dos mil diez, bajo referencia: 40-2009/41-2009.

- Sentencia pronunciada por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a las diez horas del día cuatro de noviembre de dos mil cinco, bajo ref. 235-CAS-2005.
- Sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las diez horas treinta y un minutos del día seis de junio de dos mil ocho, bajo ref. 259-2007.
- Sentencia de conflicto de competencia pronunciada por la Corte Suprema de Justicia suscrita a las once horas con treinta y cinco minutos del día veintisiete de abril de dos mil diecisiete; bajo referencia: 18-COMP-2017.
- Sentencia pronunciada por el Tribunal segundo de sentencia de San Miguel, a las nueve horas con treinta minutos del día diez de diciembre año dos mil siete, bajo ref. 0302-78-2007.
- Sentencia de Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas y diez minutos del día tres de junio de dos mil dos, bajo ref. Ca. 1402 S. S.
- Sentencia de Inconstitucionalidad pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y un minutos del día veinte de febrero de dos mil diecisiete, bajo referencia: 44-2011.
- Resolución pronunciada por la Sala de Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en fecha ocho de mayo de dos mil trece, bajo ref. Amp. 310-2013
- Sentencia pronunciada por la Sala de lo civil de la Corte Suprema de Justicia, a las diez horas con treinta minutos del veintisiete de septiembre de dos mil cinco, bajo referencia: 21-AP-2004.
- Sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a las diez horas con tres minutos del veintinueve de mayo de dos mil veinte, bajo ref. 436-2016.
- Sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de lo Penal de la primera sección del centro: San Salvador, departamento de san salvador, a las ocho horas y quince minutos, del día viernes diecisiete de julio de dos mil veinte.

- Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las quince horas del día catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete, ref. 15-96).
- Sentencia de la Sala de lo Penal pronunciada a las nueve horas del día veintiocho de octubre de dos mil dieciséis; bajo ref.149C2016.

BIBLIOGRAFIA: CAPÍTULO III.

- Acosta Aristizábal, Jairo Ignacio. "La extinción de dominio como instrumento de lucha contra el crimen organizado." Revista Criminalidad (2005).
- Anguiano Espinosa, Griselda. "La extinción de dominio en México: Reflexiones sobre la reforma de 2019." Anuario da Facultad de Derecho de la Universidad de la Coruña 23 (2020).
- Cruz, Adolfo León Atehortúa; & Diana Marcela Rojas. El narcotráfico en Colombia. Pioneros y capos. Historia y espacio, 2008, vol. 4, No 31.
- Fundación Myrna Mack. Reflexiones Jurídicas II de la institución de “Acción de Extinción de Dominio. Versión electrónica consulta y disponible en la siguiente dirección:https://myrnamack.org.gt/historial/images/stories/fmm/archivos/analisis/2010/DOCUMENTO_VERSION_FINAL_OBSERVACIONES_LAED.pdf
- Giacometto Ferrer, Ana. Teoría General de la Prueba Judicial. Editorial Imprenta Nacional de Colombia, Bogotá, 2003.
- Gonzáni, Alfredo Osvaldo. La presunción de inocencia: Del proceso penal al proceso civil. Revista Latinoamericana de Derecho, año III, No 6. Julio-diciembre de 2006.
- Lara, Francisco José Parra. "Extinción de Dominio en México: Revisión de su estructura constitucional y convencional." Revista Brasileira de Direito Processual Penal 6.2 (2020).
- Martínez, José Joaquín Urbano. ¿Dudar y condenar? El impacto de las cargas probatorias dinámicas en el sistema acusatorio colombiano.: Tesis doctorales Doctorado en Derecho no 17/investigación. Universidad Externado, 2021.
- Martínez Sánchez, Wilson Alejandro, et al. La extinción del derecho de dominio en Colombia. Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. Tomado de:

https://www.unodc.org/documents/colombia/2017/Marzo/La_extincion_del_derecho_de_dominio_en_Colombia.pdf, 2015.

- Medina, Estefanía y Greaves, Adriana. La reforma a la extinción de dominio: seis puntos preocupantes. Nexos. México. Consultado en fecha 02 de noviembre de 2022, versión electrónica disponible:<https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-reforma-a-la-extincion-de-dominio-seis-puntos-preocupantes/>
- Reos, Orlando. "Efectos económicos de la corrupción." Documento de la División de Programas de Estado y Sociedad Civil1. Banco Interamericano de Desarrollo (2002).

NORMATIVA.

- Convención contra la delincuencia organizada transnacional.
- Convención de las naciones unidas contra la corrupción.
- Ley modelo sobre extinción de dominio.
- Constitución de la República de Colombia.
- Código de Procedimiento Penal Colombiano
- Código de extinción de dominio de la República de Perú.
- Ley Nacional de Extinción de Dominio de México.
- Ley de Extinción de Dominio Guatemala.

JURISPRUDENCIA NACIONAL

- Sentencia de Inconstitucionalidad pronunciada por Sala de lo Constitucional en fecha 14 de febrero de 1997, bajo referencia Inc.15-96.
- Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del veintitrés de julio de dos mil doce, bajo ref. 14-3C-12-A.
- Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia: a las nueve horas y dieciocho minutos del ocho de julio de dos mil once; bajo ref. 1-APL-2011.

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

- Sentencia de la Corte Constitucional de la República de Colombia pronunciada el día diez de abril de dos mil dieciocho, bajo ref. C-163-19.
- Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia pronunciada en fecha veintiocho de agosto de dos mil tres, bajo ref. C-740, 2003.
- Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, pronunciada el trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, bajo ref. C-374, 1997.
- Sentencia la Corte Constitucional de Colombia pronunciada en fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, bajo ref. C-740, 2003.
- Sentencia la Corte Constitucional de Colombia pronunciada en fecha 6 de agosto de 2019, bajo ref. C-357/19.
- Sentencia pronunciada por la Corte Constitucional de Colombia en fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, bajo ref.C-086/16.
- Sentencia pronunciada por la Corte Constitucional de Colombia en fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, bajo ref. T-615/19.
- Sentencia pronunciada por la Corte Constitucional de Colombia en fecha veintiocho de agosto de dos mil tres, bajo ref. C-740/2003
- Sentencia pronunciada por la Corte Constitucional de Colombia en fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve, bajo ref. T-590/09.
- Sentencia pronunciada por la Corte Constitucional de Colombia en fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve, bajo ref. T-590/09.
- Sentencia pronunciada por la Corte Constitucional de Colombia en fecha veintiocho de agosto de dos mil tres, bajo ref. C-740/ 2003.
Sentencia pronunciada por la Corte Constitucional de Colombia en fecha veinticinco de julio de dos mil doce, bajo ref. C-591/12.
- Sentencia pronunciada por la Corte Constitucional de Colombia en fecha catorce de agosto de dos mil trece, bajo ref. C-527/13.

- Resolución pronunciada por el Tribunal Constitucional de Perú de fecha 01 de marzo de 2016, bajo ref. 3881-2012-PA/TC.
- Juzgado Transitorio Especializado de Extinción Dominio - sede Rosales; expediente ref. 00070-2019-0-0501-JR-ED-01, resolución de fecha quince de diciembre del año dos mil veinte.
- Sentencia pronunciada por el Juzgado Transitorio Especializado de Extinción Dominio con sede Rosales, resolución de fecha quince de diciembre del año dos mil veinte, con ref. 00070-2019-0-0501-JR-ED-01.
- Sentencia pronunciada por el Juzgado Transitorio Especializado de Extinción Dominio con sede Lima, de fecha veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve, bajo ref. No 00020-2019-05401-JR-ED-01.
- Sentencia pronunciada por el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio con sede en Lima, en fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, bajo ref. 00097-2019-11-5401-JR-ED-01.
- Sentencia pronunciada por el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio con sede en Lima en fecha diez de enero de dos mil veinte, bajo ref. 150-2019-0-5401-JR-ED-01.
- Sentencia pronunciada por el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio con sede en Lima en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, bajo ref. 00004-2019-2-1706-JR-ED-01.
- Sentencia pronunciada por el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio con sede en Lima en fecha ocho de octubre de dos mil veinte, bajo ref.00063-2019-0-5401-JR-ED-01.
- Sentencia pronunciada por el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio con sede en Lima en fecha treinta de septiembre del dos mil veinte, bajo ref. 00064-2019-0-5401-JR-ED-01.
- Sentencia pronunciada por el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio con sede en Lima en fecha quince de diciembre del año dos mil veinte, bajo ref. 00070-2019-0-0501-JR-ED-01.

- Sentencia pronunciada por el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio con sede en Lima en fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, bajo ref. 00097-2019-11-5401-JR-ED-01.
- Sentencia pronunciada por el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio con sede en Lima en fecha veintinueve de octubre del dos mil veinte., bajo ref. 0081-2019-0-5401-JR-ED-01.
- Sentencia pronunciada por el Juzgado Transitorio Especializado de Extinción Dominio con sede en Rosales en fecha quince de diciembre del año dos mil veinte., bajo ref. 00070-2019-0-0501-JR-ED-01.
- Sentencia pronunciada por el Juzgado Transitorio Especializado de Extinción Dominio con sede en Callao en fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, bajo ref. 00004-2019-0-0701-JR-ED-01.
- Tribunal Constitucional de Guatemala. Gaceta número 25. Expediente 68-92, página 22. Sentencia de 12 de agosto de 1992.
- Sentencia pronunciada por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, en expedientes acumulados bajo ref. 1132-2017 y 1139-2017.
- Sentencia pronunciada por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala de fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, en expediente bajo ref. 5471-2013.
- Sentencias pronunciada por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, en expedientes bajo ref. 4258-2017.
- Sentencias pronunciada por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, en expedientes bajo ref. 1434-2014.
- Sentencias pronunciada por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala de fecha seis de mayo de dos mil catorce, en expedientes bajo ref. 1739-2012.
- Sentencias pronunciada por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala de fecha uno de agosto de dos mil trece, en expediente bajo ref. 4809-2011.
- Sentencias pronunciada por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala de fecha seis de agosto de dos mil quince, en expediente bajo ref. 814-2014.

- Resolución pronunciada por el Décimo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito -México- de fecha 7 de marzo de 2013, bajo ref. Amparo directo 739/2012.
- Resolución pronunciada por el Décimo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito-México- de fecha 27 de febrero de 2014, bajo ref. Amparo directo 719/2013.
- Resolución pronunciada por el Décimo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito -México- de fecha 7 de marzo de 2013, bajo ref. Amparo directo Amparo directo 739/2012.

BIBLIOGRAFIA: CAPÍTULO IV.

- Abelardo Torre. Introducción al derecho. Perrot, 1986.
- Burgoa, Ignacio, El juicio de amparo, México, Porrúa, 2001.
- Díaz Roca, Rafael (1997): Teoría General del Derecho. Madrid, Editorial Tecnos S.A.
- Guerra, Ricardo Antonio Mena. Valor y función de la jurisprudencia en el Derecho Administrativo. (especial referencia al régimen jurídico salvadoreño). 2010. Tesis Doctoral. Universitat Autònoma de Barcelona.
- Meléndez Melgar, Jesús de la Cruz Filomena; Pineda Bolaños, Bessy Carmina; & Sánchez Rivera, Fanny Odely. La acción de extinción de dominio y las garantías del debido proceso sobre los bienes resultantes de la comisión de actividades ilícitas. Tesis para obtener el título de Licenciatura En Ciencias Jurídicas. Universidad de El Salvador, 2019.
- Ruiz, Jorge Fernández; Salas, Filiberto Otero (ed.). Justicia contenciosa administrativa: congreso internacional. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- Schiele, Carolina. La jurisprudencia como fuente del derecho: El papel de la jurisprudencia. Ars Boni et Aequi, 2017, No 4.

NORMATIVA.

- Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa
- Ley de Acceso a la Información Pública.

JURISPRUDENCIA NACIONAL

- Sentencia de inconstitucionalidad pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Cortes Suprema de Justicia de fecha 14 de febrero de 1997, bajo ref. Inc. 15-96.
- Sentencia de Habeas Corpus pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Cortes Suprema de Justicia de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, bajo ref. 319-99.
- Sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las once horas y veintisiete minutos del día veintiséis de marzo de dos mil uno, bajo ref. 89-2001.
- Sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las trece horas con cuarenta y siete minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil dos, bajo ref. 330-2000.
- Sentencia de Amparo pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día seis de junio de dos mil dieciséis, bajo ref. 73-2015.
- Sentencia definitiva pronunciada por el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, a las catorce horas del día veintiuno de mayo del dos mil quince, bajo ref. 002-SED-2015
- Sentencia definitiva pronunciada por el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, a las ocho horas del siete de junio del dos mil dieciséis, bajo ref. 003-SED-2016.
- Sentencia definitiva pronunciada por el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, a las quince horas con quince minutos del diez de julio de dos mil diecisiete, bajo ref. 004-SED-2017.

- Sentencia definitiva pronunciada por el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, a las quince horas con quince minutos del nueve de julio de dos mil dieciocho, bajo ref. 006-SED-2016-2.
- Sentencia definitiva pronunciada por el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, a quince horas del día diecinueve de mayo del dos mil quince, bajo ref. 001-SED-2015.
- Sentencia definitiva pronunciada por el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, a las ocho horas con quince minutos del nueve de marzo de dos mil veinte, bajo ref. 038-SED-2019-2.

ARTICULOS PERIODISTICOS.

- ARPAS. El nefasto legado del “madrugón parlamentario” (06 de mayo de 2020), editorial, consultado el 30 de octubre de 2022. Disponible versión electrónica en: <https://arpas.org.sv/2020/05/el-nefasto-legado-del-madrugon-parlamentario/>
- Cornejo, Idalia. (6 de junio 2017). Fiscalía inicia proceso de extinción en propiedades de expresidente Francisco Flores. Diario El Mundo. Consultado el 16 de septiembre de 2022. Disponible versión electrónica en: <https://diario.elmundo.sv/Nacionales/fiscalia-inicia-proceso-de-extincion-en-propiedades-de-expresidente-francisco-flores>
- Fiscalía General de la Republica. (13 de septiembre de 2018). Histórica condena contra expresidente Antonio Saca y seis ex funcionarios de su gobierno, logra FGR. FGR-Prensa. Consultada el 04 de noviembre de 2022. Disponible versión electrónica en: <https://www.fiscalia.gob.sv/historica-condena-contra-expresidente-antonio-saca-y-seis-ex-funcionarios-de-su-gobierno-logra-fgr/>
- La Prensa Gráfica. (6 de mayo de 2017). Envían a juicio a empresarios de R-6 ligados al cabecilla de Operación Jaque. La Prensa Grafica. Consultado el 16 de septiembre de 2022. Disponible versión electrónica en: <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Envian-a-juicio-a-empresarios-de-R-6-ligados-al-cabecilla-de-Operacion-Jaque-20170506-0034.html>

- La Prensa Gráfica. (18 de Julio de 2017). Aprobar las reformas a ley de extinción de dominio sería un retroceso: embajadora de EUA. Consultado el 30 de octubre de 2022. Disponible versión electrónica en:
<https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Aprobar-las-reformas-a-ley-de-extincion-de-dominio-seria-un-retroceso-embajadora-de-EUA-20170718-0025.html>
- Luna, Stanley (02 de julio de 2017). Abogados: Ley de Extinción de Dominio es inconstitucional. El Diario de Hoy. Consultado el 15 de septiembre de 2022. Disponible versión electrónica en:
<https://historico.elsalvador.com/historico/368451/abogados-ley-de-extincion-de-dominio-es-inconstitucional.html>
- Marroquín David. (29 de enero de 2021). Tribunal despoja de once inmuebles y cinco cuentas bancarias a diputado Reynaldo López Cardoza y a su esposa. El Diario de Hoy. Consultado el 16 de septiembre de 2022. Disponible versión electrónica en:
<https://historico.elsalvador.com/historico/801184/diputado-lopez-cardoza-despojan-bienes.html>
- *Rauda Zablah, Nelson (6 de marzo de 2017) ¿Por qué Reynaldo Cardoza podría perder 12 propiedades si fue absuelto de enriquecimiento ilícito? elfaro.net. consultado el 01 de noviembre de 2022; disponible en versión online en:*
https://elfaro.net/es/201703/el_salvador/20082/%C2%BFPor-qu%C3%A9-Reynaldo-Cardoza-podr%C3%ADa-perder-12-propiedades-si-fue-absuelto-de-enriquecimiento-il%C3%ADcito.htm
- Revista digital Contra Punto. (19 julio, 2017). Fiscal General: reforma a Extinción de Dominio es tregua para corruptos. Consultado el 11 de noviembre de 2022. Disponible versión electrónica en: <https://www.contrapunto.com.sv/fiscal-general-reforma-a-extincion-de-dominio-es-tregua-para-corruptos/>
- Romero, Fernando. (19 julio 2017) Los diputados suavizan una ley contra corruptos y crimen organizado. Revista Factum. Consultado el 01 de noviembre de 2022; disponible versión online en: <https://www.revistafactum.com/los-diputados-suavizan-una-ley-contra-corruptos-y-crimen-organizado/>

- Teresa Andrade. (26 de julio de 2017). Jueces y especialistas muestran su oposición y críticas contra las reformas a Ley de Extinción de Dominio que sancionó el presidente Sánchez Cerén. Periódico digital El Salvador Times. Consultado el 09 de noviembre de 2022. Disponible versión electrónica en:<https://www.elsalvadortimes.com/articulo/politicos/podria-estado-convertirse-lavanderia-dinero-corruptos-nueva-reforma-ley-extincion-dominio/20170722111637025830.html>
- Ultima Hora. -(11 de julio de 2017). Embajadora de EE.UU. pidió cautela sobre reformas a la Ley de Extinción de Dominio. Consultado el 30 de octubre de 2022. Disponible versión electrónica en: <https://ultimahora.sv/embajadora-de-ee-uu-pidio-cautela-sobre-reformas-a-la-ley-de-extincion-de-dominio/>

ANEXOS



ÓRGANO LEGISLATIVO
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Unidad de Acceso a la Información Pública
UAIP-AL-7682-2022.-

ÓRGANO LEGISLATIVO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, San Salvador, a las diez horas del día veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

El presente procedimiento de acceso a la información pública, ha sido promovido por **LUIS RODRIGO GRANDE ORTIZ**, en su carácter personal y según lo ordena el Art. 66 de la LAIP. Solicita: *“1. Establecer y extender copia certificada del mecanismo mediante el que cual dio origen a la reforma del art.36 de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita – en adelante LEDAB-); reforma contemplada en Decreto. Legislativo No.734 de fecha 18 de julio de 2017, publicada en el Diario Oficial No.137, Tomo 416, de fecha 24 de julio de 2017 (por ejemplo: Pieza de Correspondencia, Resolución judicial, etc.). 2. Informar cual fue la comisión (permanente, especial, transitoria o ad hoc – art. 38 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa en adelante RIAL-) que estudió, analizó y aprobó el dictamen para la reforma o modificación del art.36 LEDAB. 3. Extender copia certificada del expediente (art.51 RIAL) o en su defecto actas, resoluciones o cualquier medio técnico y/o escrito en el que conste las reuniones de la Comisión respectiva y que contemplen las discusiones, razones o fundamentos que sustentaron la reforma del art. 36 LEDAB. 4. Extender copia certificada del dictamen favorable en donde razonó sus acuerdos o propuestas la comisión respectiva para que posteriormente fuera enviado a la Junta Directiva para conocimiento del pleno legislativo, en relación a la reforma del art.36 LEDAB y los demás artículos que contemplaban el Decreto. Legislativo No. 734 de fecha 18 de julio de 2017, publicada en el Diario Oficial No. 137, Tomo 416, de fecha 24 de julio de 2017. 5. Establecer cantidad de votos emitidos por el cual fue aprobado el Decreto. Legislativo No. 734 de fecha 18 de julio de 2017, publicada en el Diario Oficial No.137, Tomo 416, de fecha 24 de julio de 2017. Detallándose votos a favor, contra y abstenciones....”* [Sic].

Esta Unidad a efecto de localizar la información solicitada, hace las consideraciones siguientes:

- I. Que según el literal b, del art. 50 de la LAIP, el Oficial de Información tiene la función de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, según el procedimiento establecido en el art. 66 de la LAIP y en los artículos 53, 54 y 55 de su reglamento y 91 de la Ley de Procedimientos Administrativos en lo sucesivo LPA.
- II. Que de conformidad a lo que establece el artículo Art. 69 de LAIP, El Oficial de Información será el vínculo entre el ente obligado y el solicitante, y responsable de hacer las notificaciones a que se refiere dicha Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de facilitar el acceso a la información.

En ese orden, por medio de dispositivo USB, se recibió de La Unidad de Archivo Legislativo, Unidad Administrativa encargara del resguardo y manejo de dichos datos, cuatro archivos en formato digital PDF, conteniendo los expedientes administrativos completos de La Ley Especial de Extinción de Dominio y La Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita en adelante (LEDAB), Número **266-9-2006-1, DL 0534-20131107**, junto a la versión taquigráfica número **VT020131107**, y el Expediente Administrativo Completo de La Reforma a la LEDAB, Número: **1518-5-2017-1, DL 0734-2017-0717**, junto a su versión taquigráfica Número **VTO 20170718**, en respuesta a los requerimientos de información del solicitante.

Respecto de a la petición del interesado de que dicha información se le extienda en copias certificadas, debe estar a lo regulado en el Artículo. 64 de la LAIP., **que establece:** los documentos emitidos por los órganos de la Administración Pública utilizando tecnologías de la información y comunicaciones gozarán de la validez de un documento original, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación, y el cumplimiento de requisitos y garantías que disponga la legislación pertinente.”

Por el tamaño de los datos contenidos en los archivos relacionados que exceden el límite, no pueden ser remitidos por medio de correo electrónico, en consecuencia se instruye al solicitante pasar a esta Unidad de Acceso a la Información Pública, ubicada en la primera planta del edificio EX-FOSOFAMILIA, situado al costado izquierdo del portón sur, del Palacio Legislativo, Centro de Gobierno, San Salvador, en horario hábil, atendiendo: los días lunes a viernes de 8:00 a 16:00, previa identificación del titular o apoderado, advirtiéndole al interesado que deberá presentar un dispositivo USB, para ejecutar la entrega de la información.

POR TANTO, de conformidad con las argumentaciones antes expuestas, disposiciones legales citadas y con base en el artículo 65, 66, 71 y 72 letra c. de la LAIP, 86 y 23 de la LPA, el suscrito Oficial de Información, en nombre del ÓRGANO LEGISLATIVO, **RESUELVE:**

- a) Conceder el derecho de acceso a la información pública-**DAIP** al solicitante.
- b) Téngase por cumplido el derecho amparado en la LAIP con la información pública que se entregara en formato digital, en los términos y explicaciones expresadas en el romano II de esta resolución.
- c) **Notifíquese** lo resuelto en la dirección electrónica que para tal efecto se consignó en la solicitud: lrodro.grande@gmail.com.


LIC. ARTURO ERNESTO MOSSI HENRIQUEZ

Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública / Oficial de Información



01	01	5	45	11	014	00
FOLIOS 75						

**ARCHIVO
LEGISLATIVO**



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

46

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

EXPEDIENTE No. **1518-5-2017-1**

COMISIÓN: Legislación y Puntos Constitucionales

CONTENIDO: Iniciativa de varios Diputados, en el sentido se reforme la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita.

NOTAS: Diario 24/07/2017 Pag.

San Salvador, 11 de mayo de 2017

o o o

DECRETO LEGISLATIVO No. 734

ACUERDO LEGISLATIVO No. _____

De fecha: 18 de Julio de 2017

o o o

Fecha de conocimiento en la Comisión: 22 Mayo de 2017

Dictamen: Favorable No. 65 Fecha: 18/07/17

Fecha aprobado en Pleno: 18/07/17 Votos: 43

Fecha enviado al Archivo: _____ Folios: 75

Notas: _____

D

ARCHIVO
LEGISLATIVO

San salvador 11 de mayo de 2017

Señores Secretarios y secretarias
Junta Directiva Asamblea Legislativa
Presente

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
Correspondencia recibida en el Pleno Legislativo y LEIDA	
Fecha: <u>11 MAYO 2017</u>	Hora: _____
Firma: _____	

En nuestra calidad de diputados en ejercicio de la potestad constitucional que nos confiere el art. 131, ordinal 5.º, exponemos al honorable Pleno Legislativo:

El Estado debe de asegurar a los habitantes de la República el goce de sus derechos y de sus bienes jurídicos, adoptando las medidas pertinentes para tal efecto, que garanticen la seguridad ciudadana.

De acuerdo al Decreto Legislativo n.º 534 de fecha 7 de noviembre de 2013, publicado en el Diario Oficial n.º 223, Tomo 401 del 28 del mismo mes y año, se emitió la **Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita**.

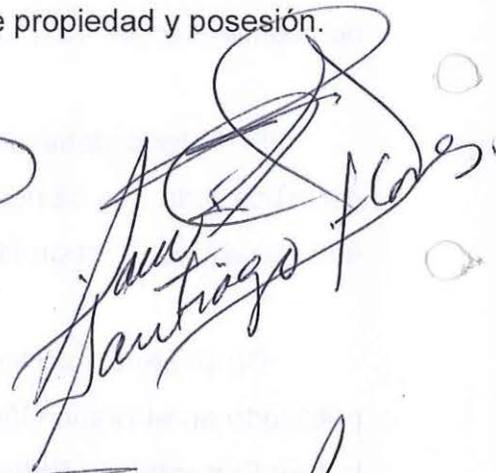
Que el art. 60 de la ley a la que se ha hecho referencia, establece la creación del Consejo Nacional de Administración de Bienes (CONAB), el cual será el responsable de la administración, conservación y destinación de los bienes a que la misma se refiere, así como de establecer los procedimientos para ello.

En la actualidad, en la citada ley, los bienes de interés económico al decretárseles medida cautelar, pasan directamente, en administración al Consejo Nacional de Administración de Bienes, sin que exista sentencia ejecutoriada de extinción de dominio a favor del Estado de todos los derechos reales, principales o accesorios sobre los bienes de origen o destinación ilícita, por lo que se vuelve procedente efectuar las reformas pertinentes, que en el caso de los bienes objeto de medidas cautelares, estos puedan permanecer en posesión de sus titulares mientras no haya sentencia ejecutoriada que extinga el dominio.

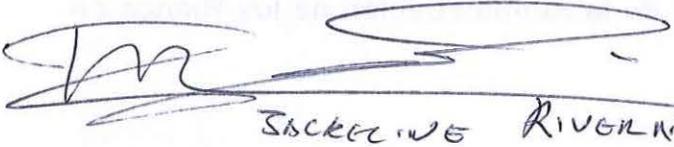
Con base en lo anteriormente expuesto, es necesario reformar la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, a fin de que los bienes objeto de medidas cautelares, permanezcan en posesión de sus titulares mientras no haya sentencia ejecutoriada que extinga el dominio y así cumplir con el mandato constitucional de proteger, conservar y defender los derechos fundamentales de la persona, como lo son en este caso, los de propiedad y posesión.




RENE PORTILLO CUADRA



Santiago Flores



SOCRATES RIVERÓN



MARIO TENORIO



Douglas Arquímides Meléndez Ruíz
Fiscal General de la República

DFG-O-161-2017

Antiguo Cuscatlán, 26 de junio de 2017

Señores Diputados
Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales
Asamblea Legislativa
Presentes

Respetables diputados y diputadas:

Reciban un cordial saludo y deseos de éxito en sus importantes labores; ocasión que aprovecho para referirme al oficio LEYPC 341, de fecha 21 de junio de 2017, junto con el cual nos fue remitido fotocopia del expediente No. 1518-5-2017-1, que contiene la iniciativa de varios Diputados, en el sentido se reforme la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita; y en el referido oficio, se nos comunica que en sesión Extraordinaria celebrada en la fecha antes mencionada, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales acordó convocarme a reunión el día lunes 26 de junio del presente año, a las 9:00 horas, a fin de que pueda presentar mi opinión respecto a la referida propuesta de reforma.

La propuesta de reforma se circunscribe específicamente a modificar los incisos primero y segundo del Art. 76 de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, en adelante LEDAB, los cuales quedarían redactados de la siguiente forma:

"Art. 76. En todo caso, los bienes objeto de medida cautelar podrán pasar a la administración del CONAB, siempre y cuando no haya oposición del titular de los respectivos bienes, para lo cual deberá concederse audiencia a los efectos respectivos.

Caso se decrete o no la administración sobre los bienes objeto de registro, siempre deberá ordenarse la anotación preventiva en el registro respectivo."

Señores Diputados y Diputadas, permítanme expresarles que mediante la adopción de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, el Estado salvadoreño dio uno de los pasos más importantes en el desarrollo de su política criminal, pues estableció una de las herramientas más eficaces para combatir el crimen organizado.



DM

Con esta ley se siguieron ejemplos de países como Estados Unidos, Italia, Kuwait, Reino Unido, Suiza, Tailandia y otras jurisdicciones internacionales, así como, de experiencias regionales como Colombia, Guatemala, Honduras, México, Perú y República Dominicana.

Con este paso el Estado salvadoreño le dijo al mundo y en especial al crimen organizado, voy a perseguir no solamente el delito, sino también el motor de su actividad ilícita, es decir, sus recursos ilícitos, para trabajar en el fortalecimiento institucional y proteger a toda la sociedad de las amenazas a la seguridad que genera el crimen.

En ese sentido, tengo a bien comunicarles mi opinión respecto a esta propuesta de reforma, para lo cual presento las siguientes consideraciones:

- El Art. 2 de la Constitución de la República (Cn.), establece que *“Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos...”*
- El art. 11. Cn., contempla que *“Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa...”*
- En el artículo 103 Cn., *“Se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en función social...”*
- No obstante los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, vale aclarar que éstos no son absolutos y pueden ser limitados cuando se cumplan los parámetros establecidos de conformidad con la Ley. Esta limitación de derechos es propio de la vida en sociedad, en donde priva el interés general sobre el particular.
- Es un principio fundamental que el patrimonio que protege cualquier Constitución, es aquél adquirido de manera lícita, es decir, dentro del marco de la Ley.
- Cuando se adquiere patrimonio o bienes producto de actividades ilícitas, podemos señalar que el derecho de propiedad real jurídicamente no se ha adquirido; de allí que dicho patrimonio puede ser objeto de la acción de extinción de dominio.
- Según el Art. 26 LEDAB, el proceso de extinción de dominio está dividido en dos partes:
 - I) La primera, que se tramita en Fiscalía General de la República, en donde se lleva realiza lo siguiente: (i) Investigación para identificar los bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio; (ii) Se pueden decretar medidas cautelares, que deben ser ratificadas por el Juzgado competente; (iii) El Consejo Nacional de Administración de Bienes (CONAB) ejerce facultades de administración en los bienes afectados con medidas cautelares.
 - II) La segunda parte del proceso de extinción de dominio, inicia con la presentación de la solicitud de acción de extinción de dominio en el Juzgado competente, en que hay lugar a: (i) Admisión de la solicitud; (ii) Se decretan medidas cautelares; (iii) Traslado a los intervinientes para que controviertan lo expuesto en la solicitud; (iv) El CONAB ejerce funciones de administración de los bienes cautelados; (v) En la audiencia respectiva emite sentencia declarando la extinción del dominio o desestimando la solicitud.
- El espíritu de la Ley de Extinción de Dominio, es separar los bienes del dominio de quien los tuviere en su poder, a efecto que no se siga lucrando de bienes obtenidos ilícitamente y/o



que no los siga utilizando para realizar actividades ilícitas; en ese sentido, el Art.23 inc. 2º. LEDAB, establece que *"las medidas cautelares se ejecutarán independientemente de quien sea el titular del bien"*; en concordancia con el Art. 76 Inc. 1º de la misma Ley que establece: *"los bienes de interés económico sobre los cuales se hayan decretado medidas cautelares y no estén sujetos a registros, pasarán de inmediato a la administración del CONAB"*. De igual manera el Art.31 Inc 2º LEDAB, determina que la notificación se hará a los afectados hasta haberse materializado las medidas cautelares.

- Cuando se decretan medidas cautelares y se entregan los bienes en administración al CONAB, efectivamente se produce una afectación al privársele al titular de la administración de sus bienes, esta decisión es anterior a la existencia de un fallo que declare la procedencia o improcedencia de la acción de extinción. No obstante, esa privación que constituye un límite a los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es Legítima, dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal, sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que se infiere, de manera razonable, que ciertos bienes tienen una procedencia o destinación ilícita.
- Que una vez decretadas las medidas cautelares, se materialicen y los bienes sean entregados al CONAB, es una garantía tanto para el Estado, como para el aparente titular del bien, en tanto si son bienes productivos puedan seguir funcionando, bajo la administración de este Consejo de Administración que ha sido constituido por el Legislador para tal fin (Art. 60 LEDAB); en consecuencia, si al final del proceso son extinguidos los bienes, pueden ser subastados como bienes productivos; pero en caso la sentencia declara no ha lugar la extinción del dominio, el bien productivo es devuelto en las mismas condiciones en que fue incautado, evitando su deterioro, tal como lo establece el Art. 74 LEDAB.
- En relación a la presunción de inocencia, en el proceso de extinción de dominio se debe considerar que es una acción pública, real, autónoma, jurisdiccional y directa; en virtud del cual se le asigna un efecto a la ilegitimidad del título del que se pretende derivar el dominio, independientemente de que tal ilegitimidad genere o no un juicio de responsabilidad penal. En consecuencia, a ella no le son trasladables las garantías constitucionales referidas al delito, al proceso penal y a la pena, por no tratarse de una acción que haga parte del ejercicio del poder punitivo del Estado.
- Si bien al ejercicio de esta acción no le resulta aplicable la presunción de inocencia del individuo, el Estado no se encuentra legitimado para presumir la ilícita procedencia de los bienes objeto de extinción de dominio, pues en éste se haya la obligación ineludible de recaudar un compendio probatorio que le permita concluir al juzgador, de manera probatoriamente fundada, que el dominio sobre unos bienes no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas, sino ilícitas. Durante el proceso, el afectado tiene todas las garantías para oponerse a esta acción, ejerciendo el derecho de defensa, ofreciendo las pruebas que considere pertinentes, pues como titular del dominio es quien se encuentra en mejor condición de probar ese hecho.

En vista de las consideraciones antes expuestas, soy de la opinión que no es procedente la reforma propuesta, ya que si resulta aprobada, dicha modificación estaría:



1. Disminuyendo la capacidad del Estado para congelar o embargar o recuperar los bienes sujetos a extinción de dominio.
2. Desnaturalizando la acción de extinción de dominio, pues le impone condiciones que limitarían la capacidad del Estado de perseguir bienes de origen o destinación ilícita.
3. Limitando la facultad de la Fiscalía General de la República y del Juzgado Especializado de Extinción de Dominio para Decretar Medidas Cautelares; además, estaría dejando un mecanismo preventivo cautelar a disposición de la voluntad de los afectados, aspectos que son reservados para el Órgano Legislativo.
4. Posibilitando que las organizaciones criminales traspasen los bienes a terceros y enajenarlos, lo cual haría casi imposible que las autoridades pudieran realmente procesar las estructuras económicas de estas organizaciones.
5. Desconociendo las obligaciones internacionales asumidas por el Estado de El Salvador para la represión y financiación del Terrorismo y que se establecen en diferentes Convenciones de Naciones Unidas: a) Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas – Convención de Viena; b) Convención de Naciones Unidas contra el Crimen Organizado – Convención de Palermo; c) Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción – Convención de Mérida; y d) Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo; y demás instrumentos.
6. Podría incumplirse con obligaciones asumidas por el Estado de El Salvador reconocidas en la Recomendación 4 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) para Prevenir y Combatir el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. Esto implicaría que en futura evaluación al país, sobre la aplicación de los estándares del GAFI, se estaría observando esta ausencia en el marco normativo; y se tendría nuevamente que reformar la Ley para hacer efectiva la capacidad del Estado de perseguir y recuperar activos ilícitos.

Finalmente, es importante señalar que con la reforma que se propone realizar, se obligaría al Estado a consultar a todos los delincuentes si están de acuerdo con que el Estado administre sus recursos ilícitos. Y la respuesta siempre va ser obvia, siempre se va a oponer. Esta reforma no protege a los derechos de terceros de buena fe.

El panorama no podría ser peor cuando tenemos actualmente casos neurálgicos donde el Estado ha podido demostrar el desvío de fondos públicos, donde se ha podido detener a una red de trata o donde sea atacado por primera vez en muchos años a una estructura financiera de las maras.

Realizar la reforma en los términos planteados limitaría el accionar oportuno y concreto de las autoridades que nos corresponden luchar contra el crimen. Esta reforma lo que haría es fortalecer el poderío económico del crimen, pues si la aplicación de la Ley depende de que no haya oposición del titular de los respectivos bienes, se vuelve difícil perseguir los bienes de los narcotraficantes, pandilleros, corruptos y todo aquel criminal que se lucra del crimen.

DIOS UNION LIBERTAD



UTE-DG-130/2017

San Salvador, 26 de junio de 2017.

Señores/as
Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales
Asamblea Legislativa
Presente.

CORRESPONDENCIA RECIBIDA EN LA COM. DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES	
Fecha: 26/06/17	Hora: 2:30
Nombre: Dayano E.	F.:

Reciban un cordial saludo, deseándoles éxito en sus actividades al frente de esa institución, ocasión que aprovecho para hacer de su conocimiento lo siguiente:

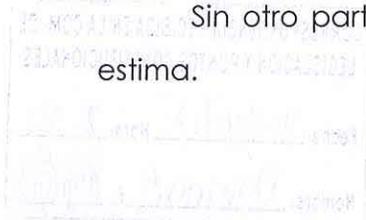
La Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia, mediante su Comité Directivo Interinstitucional para la Actualización de la Agenda de Reforma Legal del Sector de Justicia, coordinado por el Área de Educación Pública y Reforma Legal y a petición de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, realizó análisis jurídico en el expediente legislativo N° 1518-5-2017-1, que contiene iniciativa de varios diputados, en el sentido se reforme el inciso primero y segundo del **art. 76 (Administración y Destinación de los Bienes), de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita.**

Al respecto informo a ustedes, que el referido ejercicio fue realizado mediante la integración de una mesa especializada de trabajo de naturaleza interinstitucional, de la cual formaron parte delegados de las siguientes instituciones: Corte Suprema de Justicia, Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Ministerio de la Defensa Nacional, Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República, Dirección General de Centros Penales, Centro Nacional de Registro y Consejo Nacional de la Administración de Bienes (CONAB); al final de la sesión de trabajo, se produjo una matriz, en la cual se hicieron constar los principales aspectos alrededor de los cuales se realizó la

discusión técnica del documento antes mencionado y las observaciones puntuales.

Anexo a la presente nota, la matriz de trabajo antes relacionada.

Sin otro particular, les reitero las muestras de mi especial consideración y estima.



DIOS UNIÓN LIBERTAD


Licda. Kenia Elizabeth Melgar de Palacios
Directora General



I. PROPUESTA DE COMISION. ART. 3. NATURALEZA DE LA LEY.

"Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de carácter sancionatorio y de interés social"

COMENTARIO. Siendo que el proceso de extinción de dominio, regula una acción real, de carácter jurisdiccional, de contenido patrimonial, es decir enfocada a bienes; por tanto no forma parte del poder punitivo del estado, es decir no puede ser de carácter sancionatorio; pues no está enfocada en probar delitos, faltas o infracciones administrativas, sino a establecer el origen o destinación de los bienes a través de presupuestos previamente establecidos; en consecuencia con dicha reforma se estaría desnaturalizando la LEDAB. En ese sentido se puede observar la Ley Modelo de Extinción de Dominio, emitida por la Oficina Contra las Drogas y de Delito de la Organización de Naciones Unidas ¹(1).

II. Art. 5 LEDAB (ACTUAL.)

Art. 5.- La presente ley se aplicará sobre cualquiera de los bienes que se encuentran descritos en los presupuestos que dan lugar a la extinción de dominio y provengan de o se destinen a actividades relacionadas o conexas al lavado de dinero y activos, al crimen organizado, maras o pandillas, agrupaciones, asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal, actos de terrorismo, tráfico de armas, tráfico y trata de personas, delitos relacionados con drogas, delitos informáticos, de la corrupción, delitos relativos a la hacienda pública y todas aquellas actividades ilícitas que generen beneficio económico u otro beneficio de orden material, realizadas de manera individual, colectiva, o a través de grupos delictivos organizados o estructurados. También se aplicará a todos aquellos bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado cuando existan elementos que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas

PROPUESTA DE LA COMISION TECNICA.

Art. 5.- La presente ley se aplicará sobre cualquiera de los bienes que se encuentran descritos en los presupuestos que dan lugar a la extinción de dominio y provengan de o se destinen a actividades relacionadas o conexas al lavado de dinero y activos, al crimen organizado, maras o pandillas, agrupaciones, asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal, actos de terrorismo, tráfico de armas, tráfico y trata de personas, delitos relacionados con drogas, delitos informáticos, de la corrupción, delitos relativos a la hacienda pública y todas aquellas actividades ilícitas que generen beneficio económico u otro beneficio de orden material, realizadas de manera individual, colectiva, o a través de grupos delictivos organizados o estructurados.

En los casos detallados, el Juez de la causa deberá razonar fehacientemente la existencia de los presupuestos a fin que proceda la extinción de dominio e individualizar y determinar el origen o destinación ilícita de los bienes, cuando no haya declaratoria previa del juez competente.

¹) Ley Modelo Sobre Extinción de Dominio, Art.2 Inc. 2º. Pag. 5; elaborada en el marco del programa de asistencia Legal para América Latina y El Caribe, Oficina de las Naciones Unidas Contra las Drogas y El Delito Bogotá D.C. 2011; Julia príncipe Trujillo y otros.

También se aplicará a todos aquellos bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado previo a declaratoria de juez competente. ~~cuando existan elementos que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.~~

Para el caso de las organizaciones terroristas, tales como maras o pandillas y crimen organizado, se presumirá el incremento patrimonial no justificado para efecto de la extinción de dominio.

COMENTARIO. En relación al segundo inciso que se pretende adherir al artículo cinco, podemos decir que contiene dos partes, la primera enfocada a la decisión del Juzgador y la otra encaminada a la autonomía de la acción de extinción de dominio.

En ese orden de ideas la primera parte de dicho inciso es innecesaria y/o redundante, pues ya el Art. 39 LEDAB, que se refiere al contenido de la sentencia, establece que en ella se expresara motivadamente sobre la procedencia o improcedente de la pretensión de extinción de dominio (la vinculación de un bien con el presupuesto alegado en la pretensión) de acuerdo al cuantun de la prueba ofertada y valorada en el proceso.

En relación a la segunda parte, El Art. 8 LEDADB, establece el concepto de la acción: "La acción de extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas, consistente en la declaración de titularidad a favor del estado por sentencia de autoridad judicial sobre los bienes a que se refiere la presente Ley, sin contraprestación, ni compensación alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal. En ese mismo orden el Art. 10 LEDAB, establece "la acción de extinción de dominio se ejercerá mediante un proceso autónomo e independiente de cualquier otro juicio o proceso".

En ese sentido siendo que la Constitución y el ordenamiento jurídico solo protegen el dominio de los bienes que son fruto del trabajo honesto y que desempeñen una función social, la comunidad entera alienta la expectativa que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos.

En consecuencia el Estado a través del ejercicio de esta acción, desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, siendo este un acto jurisdiccional, por ello todo el proceso está rodeado de garantías como la sujeción a la constitución y la autonomía, dependencia e imparcialidad del juzgador; siendo como ya se advirtió que esta acción no forma parte del poder punitivo del estado y tampoco del derecho civil, no puede depender de las resultas de un proceso penal ni de cualquier otro proceso, y debe ser autónoma, por lo tanto es improcedente tal reforma y se debe mantener tal como se encuentra normado a la fecha. Ver criterio sostenido por el la sala Plena, Corte Constitucional de Colombia, sentencia 740-2013, referencia D-4449.²

En relación a modificar la parte final del Art.5, (que según la propuesta sería un tercer inciso) por los argumentos expuestos en los párrafos anteriores, se debe conservar como esta normado, pues de lo contrario el ejercicio de la acción dependería de las resultas de otro proceso; y esta actividad ilícita se debe de probar bajo el proceso de extinción de dominio y no por ningún otro proceso.

² Sentencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia, No. 470-2003, referencia D4449, contra la Ley 793-2002.

En relación a la propuesta de un cuarto inciso al artículo 5, no es necesaria debido a que la ilicitud no puede presumirse, sino debe probarse incoando la acción de extinción de dominio y siguiendo todo el proceso establecido.

ART.6.PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO.

PROPUESTA DE LA COMISION TECNICA.

Son presupuestos de la procedencia de la acción de extinción de dominio, los siguientes:

- a) Cuando se trate de bienes que sean producto directo o indirecto, instrumento u objeto material de actividades ilícitas realizadas en el territorio nacional o en el extranjero;
- b) Cuando se trate de bienes que provengan directa o indirectamente de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumento u objeto material de actividades ilícitas;
- c) Cuando se trate de bienes que constituyen un incremento patrimonial no justificado de toda persona natural o jurídica, siempre que exista declaratoria previa de autoridad competente en dicho sentido. ~~por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas;~~
- d) Cuando se trate de bienes de procedencia lícita que han sido utilizados o destinados para ocultar, encubrir, incorporar bienes de ilícita procedencia o que han sido mezclados con bienes de origen ilícito;
- e) Cuando se trate de bienes declarados en abandono o no reclamados y se tenga información suficiente que los mismos guardan relación directa o indirecta con una actividad ilícita;
- f) Cuando se trate de bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a los bienes que se encuentran considerados dentro de los presupuestos de los literales anteriores y no haya sido posible su localización, incautación o aplicación de cualquier otra medida cautelar;
- f) sugieren eliminarlo por una posible afectación al principio de no confiscación.
- g) Cuando se trate de bienes de origen lícito pertenecientes a la persona contra quien se ejerza la acción de extinción de dominio, cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los literales anteriores y se haya acreditado sobre estos el derecho de un tercero de buena fe exenta de culpa, conforme a la presente ley;
- g) sugieren eliminarlo por una posible afectación al principio de no confiscación.
- h) Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen directo o indirectamente en actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del delito; e,
- i) Cuando los bienes y recursos investigados hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de

investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.

j) En el caso de las organizaciones terroristas, tales como maras o pandillas y crimen organizado, se presumirá el incremento patrimonial no justificado para efecto de la extinción de dominio.

La acción de extinción de dominio prescribirá en un plazo de diez años contados a partir de la adquisición de un bien ilícito y procederá con independencia en cuanto a que los presupuestos establecidos en la presente ley hayan ocurrido con anterioridad a su vigencia, siempre que por un procedimiento previo a la vigencia de esta Ley, se hubiese declarado la ilicitud del origen o destinación de los bienes, salvo la presunción establecida en esta Ley.

Estos presupuestos se aplicarán para la acción de extinción de dominio, salvo a los terceros de buena fe exenta de culpa.

COMENARIOS SOBRE LAS PROPUESTAS.

I. En relación a modificar el Literal "c" del Art. 6 LEDAD.

Al modificar el literal "c", se estaría siempre limitando la Autonomía de la acción de extinción de Dominio; cabe retomar los argumentos expuestos en el comentario del Art. 5, que este proceso no puede depender de ningún otros sea penal o civil, tal como lo recomiendan los expertos en la Ley Modelo de extinción de Dominio.³

II. En relación a eliminar los literales f y g del Art 6 LEDAB.

En primer lugar debemos tener una aproximación del concepto de Confiscación, históricamente la doctrina lo ha definido como: "pena arbitraria, mediante la cual, una persona era privada de su patrimonio o parte de él, sin ningún tipo compensación, atendiendo a una circunstancia o condición personal, que como se mencionó anteriormente, se asociaba históricamente al traidor, delincuente, rebelde, enemigo, hereje, entre otros"⁴.

Es por ello que su principal diferencia radica en sus fundamentos de legitimación, pues en la confiscación, el origen o destinación ilícita del bien, o su vinculación con el delito, resulta irrelevante, pues lo que determina la imposición de esta pena son los criterios de autoridad del Estado ante una calidad de la persona o circunstancia predicable del titular (condición in personam).

³ Ley Modelo Sobre Extinción de Dominio, Art.2 Inc. 2º. Pag. 5; elaborada en el marco del programa de asistencia Legal para América Latina y El Caribe, Oficina de las Naciones Unidas Contra las Drogas y El Delito Bogotá D.C. 2011; Julia príncipe Trujillo y otros

⁴ Gilmar Giovanni Santander Abril, Fiscal contra el lavado de activos y para la extinción de dominio Departamento contra la Delincuencia Organizada Transnacional (DDOT) Secretaría de Seguridad Multidimensional (SMS) Organización de los Estados Americanos (OEA)

La extinción de dominio, es un procedimiento de carácter in rem. No atiende a la calidad de la persona sino al origen o destinación ilícita del bien, no obstante sus fundamentos de legitimación varían sustancialmente.

Es por ello que la principal diferencia entre la extinción de dominio frente a la confiscación, se adscribe a otras fuentes jurídicas de orden constitucional, que están relacionadas con dos aspectos en particular: la verificación de la validez del acto jurídico mediante el cual se adquiere el dominio; y el ejercicio del derecho con observancia plena de las obligaciones que emanan del cumplimiento de la función social que es inherente al derecho a la propiedad privada.

Aclarado o anterior debemos mencionar que las facultades especiales de la extinción de dominio, devienen principalmente de todas las falencias que enfrenta el comiso penal, es decir, considerando aquellos casos en que una decisión de privación definitiva del dominio del bien no era posible dentro del proceso penal, como cuando no se logra desvirtuar la presunción de inocencia con un grado de convicción más allá de duda razonable; cuando se extingue la acción penal por muerte del imputado o por prescripción; o por imposibilidad de finiquitar la acción por declaración de rebeldía; o, porque la titularidad de los bienes recae en cabeza de terceros, menores, o personas jurídicas que no intervienen en la conducta delictiva; o, porque los bienes son afectados en un proceso donde se profieren decisiones absolutorias, preclusivas o de sobreseimiento definitivo, sin que se haya decidido sobre el origen o la destinación ilícita del bien, entre otras múltiples circunstancias donde el comiso penal tradicional resulta inoperante.

Finalmente es necesario mencionar que quien adquiere un bien con el producto de una actividad ilícita, intentara deshacerse de él enajenándolo o permutándolo, por cuya transacción recibirá un bien o un recurso equivalente. En tales casos aunque el bien salió de su dominio, lo recibido por dicha transacción puede ser objeto de extinción de dominio, dado que a constitución no puede proteger el provecho o ventaja obtenida de una actividad dolosa.

Por lo tanto se deben mantener los literales "f" y "g."

III. En relación a agregar el literal "j", se debe aplicar el mismo razonamiento establecido en el comentario a la propuesta de reforma del Artículo 5.

IV. En relación a reformar el inciso penúltimo inciso del artículo 6 LEDAD.

Partiendo que nuestro ordenamiento jurídico, solo protege la propiedad legítimamente adquirida, fruto del trabajo honesto; impone que el dominio ilícitamente adquirido no puede convalidarse en ningún tiempo después, al fijarle plazo a la Ley para el ejercicio de la acción de extinción de Dominio, para burlarla solo sería necesario ocultar los bienes durante ese plazo.

Con ello se estaría legitimando bienes ilícitamente adquiridos, de ahí que el Estado se encuentra habilitado para perseguir bienes ilícitamente obtenidos sin consideración a la época de la causal que lo origina. Criterio adoptado en la sentencia Ref. 740-2003.⁵

⁵ Véase Ob cit.1.

Por lo tanto se debe mantener tal cual está regulado. Criterio mantenido en la ley Modelo, que establece que la extinción de dominio es imprescriptible.⁶

V. En relación reformar el Art. 36 LEDAB. CARGA DE LA PRUEBA.

Corresponde a cada una de las partes probar los fundamentos que sustentan su posición procesal.

PROPUESTA DE LA COMISION.

La fiscalía deberá probar el origen ilícito de los bienes objeto de la acción, salvo los casos establecidos en el inciso tercero del artículo 5.

COMENTARIO.

El art. 36 LEDAB, tal como está normado, contiene la figura que en jurisprudencia se le ha denominado CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA, la cual consiste que quien está en mejor capacidad para probar un hecho sea quien lo pruebe.⁷

En el caso de la extinción de dominio, quien ostenta ser el dueño está en mejor posición de probar el origen legal de la propiedad y socavar el intento del enjuiciamiento de probar el origen ilícito de los activos.

Esta carga dinámica de la prueba se ha estimado apropiada dado que la extinción de dominio es independiente del proceso penal y no es su intención ser punitivo o imponer penalidades, según la guía de buenas prácticas para el decomiso de activos sin condena.⁸

Por lo tanto debe mantenerse la redacción del art. 36 LEDAB.

VI. En relación a reformar Art. 76 LEDAD.

COMENTARIO.

La propuesta en relación al primer inciso, que la administración de los bienes el CONAB, la realice de forma conjunta con el titular o con quien este delegue; desnaturaliza uno de los objetivos primordiales de las medidas cautelares decretadas en el proceso de extinción; y es que en este proceso el embargo de los bienes inmuebles, va acompañado del desapoderamiento material de bien, evitando que la persona que lo adquirió ilícitamente se siga lucrando del bien y/ lo sigan utilizando para cometer actividades ilícitas o siga estando al servicio de redes criminales.

En relación a la propuesta del inciso segundo; debemos tomar en cuenta la premisa que el ordenamiento jurídico solo protege bienes adquiridos lícitamente, por tanto el estado no puede reconocer derechos sobre menores y/ herederos; por tanto se debe dar el mismo tratamiento,

⁶ Ley Modelo de Extinción de Dominio UNDC.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-374-97, juez Dr. José Gregorio Hernández Galindo

⁸ Recuperación de activos robados, guía de buenas prácticas para el decomiso de activos sin condena, Theodore S, y otros, Banco Mundial, Colombia mayo 2009.

Medidas en etapa de investigación.

El Art. 23 establece la facultad a FGR de decretar las medidas cautelares, las cuales deben ser ratificadas por el Juez en un plazo de cinco días.

Debiendo presentar la solicitud en un plazo de noventa días, que pueden ser prorrogables únicamente por noventa días más.

HONDURAS. Esta misma figura en honduras después de decretadas las medidas cautelares, el ministerio público tiene un año, para presentar la solicitud de extinción de dominio.

GUATEMALA. En dicho país, no se ha fijado un plazo para que después de decretadas las medidas cautelares se ejerza la acción de extinción de dominio.

En El salvador se ha dejado un plazo bien corto, limitando a la FGR en sus investigaciones.

PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE ORIGEN O DESTINACIÓN ILÍCITA

JULIO 2017

	Redacción actual	Sugerencia de redacción	Comentarios y observaciones
1	<p>Ámbito de Aplicación de la Ley</p> <p>Art. 2.- Esta ley se aplicará a los bienes de interés económico, de origen o destinación ilícitos ubicados dentro o fuera del territorio nacional, cuando su origen, incremento o destino se ubique dentro de los presupuestos contemplados en la misma, siempre que la acción de extinción de dominio sea iniciada en El Salvador.</p> <p>Quando se haya iniciado la acción de extinción de dominio en más de un país, se estará a lo dispuesto en el respectivo tratado o convenio internacional.</p>	<p>Ámbito de Aplicación de la Ley</p> <p>Art. 2.- Esta ley se aplicará proporcionalmente a los bienes de interés económico, de origen o destinación ilícitos ubicados dentro o fuera del territorio nacional, cuando su origen, incremento o destino se ubique dentro de los presupuestos contemplados en la misma, siempre que la acción de extinción de dominio sea iniciada en El Salvador.</p> <p>Quando se haya iniciado la acción de extinción de dominio en más de un país, se estará a lo dispuesto en el respectivo tratado o convenio internacional.</p>	<p>Se puede colocar la palabra “proporcionalmente” en otro artículo. FMLN.</p>

<p>2</p>	<p>Naturaleza de la Ley</p> <p>Art. 3.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de interés social.</p>	<p>Artículo 3.- Naturaleza de la ley</p> <p>Las disposiciones de la presente ley son de orden público, de carácter sancionatorio y de interés social.</p>	<p>NO PROCEDE</p>
<p>3</p>	<p>Definiciones</p> <p>Art. 4.- Para los efectos de esta ley, se entenderá como:</p> <p>a) Bienes abandonados: son todos aquellos, que no habiéndose podido establecer la identidad de su titular, y que teniéndose información suficiente y probable que guarden relación directa o indirecta con una actividad ilícita, y que transcurrido el plazo señalado en la presente ley, ninguna persona haya comparecido a ejercer sus derechos sobre los mismos;</p> <p>Como también aquellos que, finalizado el proceso, no hayan sido reclamados;</p>		

40
Bis

	<p>b) Bienes de interés económico: son todos aquellos con un valor pecuniario susceptibles de administración y que sean generadores de beneficios económicos o de utilidad para el Estado;</p> <p>c) Bienes cautelados: son todos aquellos que están sujetos a medidas cautelares dictadas por autoridad o tribunal especializado;</p> <p>d) Bienes por valor equivalente: son aquellos de procedencia lícita y valor similar, cuya extinción de dominio se declara en sustitución de bienes de procedencia o destinación ilícita que hayan sido enajenados, destruidos, ocultados, desaparecidos, alzados o que por cualquier razón resulte imposible su localización, identificación, incautación, embargo preventivo o aprehensión material a efectos de dictar sentencia siempre y cuando pertenezcan al mismo titular;</p> <p>e) “Instrumentos”: son los bienes utilizados o destinados como medio para realizar actividades ilícitas;</p> <p>f) “Producto”: los bienes derivados u</p>	<p>Se elimina el literal d)</p> <p>APROBADO (5 VOTOS) SE SUPRIME.</p>	
--	---	---	--

	<p>obtenidos directa o indirectamente de actividades ilícitas; y,</p> <p>g) Tercero de Buena Fe Exenta de culpa: es toda persona natural o jurídica declarada por el tribunal especializado en cualquier fase del proceso, exenta de culpa en todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes regulados por la presente ley.</p>		
<p>4</p>	<p>Alcance de la Ley</p> <p>Art. 5.- La presente ley se aplicará sobre cualquiera de los bienes que se encuentran descritos en los presupuestos que dan lugar a la extinción de dominio y provengan de o se destinen a actividades relacionadas o conexas al lavado de dinero y activos, al crimen organizado, maras o pandillas, agrupaciones, asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal, actos de terrorismo, tráfico de armas, tráfico y trata de personas, delitos relacionados con drogas, delitos informáticos, de la corrupción, delitos relativos a la hacienda pública y todas aquellas actividades ilícitas que generen beneficio económico u otro beneficio de orden material, realizadas de manera individual, colectiva, o a través de grupos delictivos</p>	<p>Artículo 5.- Alcance de la ley</p> <p>La presente ley se aplicará sobre cualquiera de los bienes que se encuentran descritos en los presupuestos que dan lugar a la extinción de dominio y provengan de o se destinen a actividades relacionadas o conexas al lavado de dinero y activos, al crimen organizado, maras o pandillas, agrupaciones, asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal, actos de terrorismo, tráfico de armas, tráfico y trata de personas, delitos relacionados con drogas, delitos informáticos, de la corrupción, delitos relativos a la hacienda pública y todos aquellos hechos punibles que generen</p>	<p>INCISO 1 APROBADO (5 VOTOS)</p>

41
BIS

	<p>organizados o estructurados. También se aplicará a todos aquellos bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado cuando existan elementos que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.</p>	<p>beneficio económico u otro beneficio de orden material, realizadas de manera individual, colectiva, o a través de grupos delictivos organizados o estructurados.</p> <p>En los casos detallados, el juez de la causa deberá razonar fehacientemente la existencia de los presupuestos a fin que proceda la extinción de dominio e individualizar y determinar el origen o destinación ilícita de los bienes.</p> <p>También se aplicará a todos aquellos bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado, previa sentencia condenatoria de la autoridad judicial competente como requisito de procesabilidad.</p> <p>Para el caso de las organizaciones terroristas, tales como maras o pandillas y crimen organizado se presumirá el incremento patrimonial no justificado para efecto de la extinción de dominio.</p>	<p>APROBADO 2(5 VOTOS)</p> <p>NO APROBADO</p> <p>APROBADO INCISO FINAL</p>
--	---	---	---

<p>5</p>	<p>Presupuestos de Procedencia de la Acción de Extinción de Dominio</p> <p>Art. 6.- Son presupuestos de la procedencia de la acción de extinción de dominio, los siguientes:</p> <p>a) Cuando se trate de bienes que sean producto directo o indirecto, instrumento u objeto material de actividades ilícitas realizadas en el territorio nacional o en el extranjero;</p> <p>b) Cuando se trate de bienes que provengan directa o indirectamente de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumento u objeto material de actividades ilícitas;</p> <p>c) Cuando se trate de bienes que constituyen un incremento patrimonial no justificado de toda persona natural o jurídica, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas;</p> <p>d) Cuando se trate de bienes de procedencia lícita que han sido utilizados o destinados para ocultar,</p>	<p>Artículo 6.- Presupuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio</p> <p>c) Cuando se trate de bienes que constituyen un incremento patrimonial no justificado de toda persona natural o jurídica, que provengan de actividades ilícitas.</p>	<p>APROBADO (TODA LA PROPUESTA)(5VOTOS)</p>
----------	--	--	--

42
BS

	<p>encubrir, incorporar bienes de ilícita procedencia o que han sido mezclados con bienes de origen ilícito;</p> <p>e) Cuando se trate de bienes declarados en abandono o no reclamados y se tenga información suficiente que los mismos guardan relación directa o indirecta con una actividad ilícita;</p> <p>f) Cuando se trate de bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a los bienes que se encuentran considerados dentro de los presupuestos de los literales anteriores y no haya sido posible su localización, incautación o aplicación de cualquier otra medida cautelar;</p> <p>g) Cuando se trate de bienes de origen lícito pertenecientes a la persona contra quien se ejerza la acción de extinción de dominio, cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los literales anteriores y se haya acreditado sobre estos el derecho de un tercero de buena fe exenta de culpa,</p>	<p>f) se elimina.</p>	<p>APROBADO (5VOTOS)</p>
--	---	------------------------------	-------------------------------------

	<p>conforme a la presente ley;</p> <p>h) Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen directo o indirectamente en actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del delito; e,</p> <p>i) Cuando los bienes y recursos investigados hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.</p> <p>La acción de extinción de dominio procederá con independencia en cuanto a que los presupuestos establecidos en la presente ley hayan ocurrido con anterioridad a su vigencia.</p> <p>Estos presupuestos se aplicarán para la acción de extinción de dominio, salvo a los terceros de buena fe exenta de culpa.</p>		
--	---	--	--

<p>6</p>	<p>Autonomía de la Acción</p> <p>Art. 10.- La acción de extinción de dominio se ejercerá mediante un proceso autónomo e independiente de cualquier otro juicio o proceso.</p> <p>Las resoluciones adoptadas en un proceso penal no afectarán el ejercicio de la acción, salvo el supuesto de cosa juzgada en los términos de esta ley.</p>	<p>Autonomía de la Acción</p> <p>Art. 10.- La acción de extinción de dominio se ejercerá mediante un proceso autónomo e independiente de cualquier otro juicio o proceso.</p> <p>Las resoluciones adoptadas en un proceso de diferente naturaleza no afectarán el ejercicio de la acción, salvo el supuesto de cosa juzgada en los términos de esta ley.</p>	
<p>7</p>		<p>Creación de nuevo artículo.</p> <p>PRESCRIPCION.</p> <p>Art. 12- A.- La acción de extinción de dominio prescribirá en diez años, contados a partir de la adquisición o destinación ilícita de los bienes.</p> <p>En los casos de los delitos cometidos mediante la modalidad de crimen organizado, maras o asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal, actos de terrorismo y delitos relacionados con drogas el plazo de la prescripción será de treinta años, contados a partir de la adquisición o destinación ilícita de los bienes.</p>	<p>APROBADO (5 VOTOS)</p>

8	<p>Derecho del Afectado</p> <p>Art. 14.- Durante el procedimiento, se reconocerán al afectado los siguientes derechos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Tener acceso al proceso directamente y a través de la asistencia y representación de un abogado desde la presentación de la solicitud de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares; b) Conocer los hechos y fundamentos que sustentan el proceso en términos claros y comprensibles; c) Presentar y solicitar pruebas e intervenir ampliamente en resguardo de sus derechos; 	<p>Derecho del Afectado</p> <p>Art. 14.- Durante el procedimiento, se reconocerán al afectado los siguientes derechos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Tener acceso al proceso directamente y a través de la asistencia y representación de un abogado desde la fase de la investigación; 	<p>APROBADO LIT A) (5 VOTOS)</p>

44
Bis

	<p>d) Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes; y,</p> <p>e) Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.</p>		
<p>9</p>	<p>CAPITULO V ACTOS PROCESALES</p> <p>Aplicación de Medidas Cautelares</p> <p>Art. 23.- Sobre los bienes sujetos a la acción de extinción de dominio se podrán decretar las medidas cautelares contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil, bajo las reglas y condiciones establecidas en el mismo, con las modificaciones establecidas en la presente Ley.</p>	<p>CAPITULO V ACTOS PROCESALES</p> <p>Aplicación de Medidas Cautelares</p> <p>Art. 23.- Sobre los bienes sujetos a la acción de extinción de dominio se podrán decretar las medidas cautelares contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil, bajo las reglas y condiciones establecidas en el mismo, con las modificaciones establecidas en la presente ley.</p> <p>Intercálese un inciso segundo.</p> <p>Para decretar o ratificar las medidas cautelares deberá existir apariencia de buen derecho y peligro en la demora para los fines del proceso. En todo caso, las medidas cautelares</p>	<p>APROBADO (5VOTOS)</p>

	<p>Las medidas cautelares se ejecutarán independientemente de quien sea el titular del bien. No se exigirá caución al fiscal especializado para solicitar o disponer medidas cautelares.</p> <p>SI SE HAN DECRETADO MEDIDAS CAUTELARES EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN, EL FISCAL ESPECIALIZADO DEBERÁ PRESENTAR LA SOLICITUD DE INICIO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO O DECRETAR EL ARCHIVO SEGÚN CORRESPONDA, EN UN PLAZO MÁXIMO DE NOVENTA DÍAS, PRORROGABLE POR EL JUEZ POR UN PERÍODO DE TIEMPO IGUAL, BAJO PENA DE LEVANTARSE LA MEDIDA, PARA EVITAR AFECTAR DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE EXENTA DE CULPA. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y LAS ACCIONES PENALES A QUE HUBIERE LUGAR. (1)</p>	<p>deberán responder a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.</p>	
--	--	--	--

45
BIS

10	<p>Etapa Inicial o de Investigación</p> <p>Art. 27.- En esta etapa, el fiscal especializado iniciará y dirigirá la investigación, con la finalidad de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Identificar, localizar y ubicar los bienes sobre los cuales podría recaer la acción, por encontrarse en un presupuesto de extinción de dominio; b) Localizar a posibles afectados en sus derechos sobre los bienes que se encuentran bajo un presupuesto de extinción de dominio, o a terceros de buena fe exenta de culpa; c) Recopilar información o elementos materiales que evidencien la concurrencia de cualquiera de los presupuestos de extinción de dominio previstos en la presente ley; d) Acreditar el vínculo o nexo de relación entre cualquiera de los presupuestos para extinguir el dominio, la actividad ilícita que corresponde y los bienes objeto de 		
----	--	--	--

	<p>extinción de dominio;</p> <p>e) Desvirtuar la presunción de buena fe exenta de culpa; y,</p> <p>f) DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES PERTINENTES SOBRE LOS BIENES SUJETOS A LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SOMETERLAS A RATIFICACIÓN DEL JUEZ ESPECIALIZADO DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES. (1)</p> <p>La actuación será reservada hasta la presentación de la solicitud de extinción de dominio o la materialización de las medidas cautelares.</p>	<p>Sin perjuicio del derecho de acceso del afectado, la actuación será reservada hasta la presentación de la solicitud de extinción de dominio o la materialización de las medidas cautelares.</p>	<p>APROBADO (5VOTOS)</p>
<p>11</p>	<p>Finalización de la Etapa Inicial o de Investigación</p> <p>Art. 28.- La fase inicial o de investigación concluirá con la presentación de la solicitud de procedencia de la acción de extinción de dominio o la resolución de archivo de la investigación.</p> <p>El fiscal especializado podrá ordenar el archivo de las actuaciones cuando después de recabar las</p>	<p>El fiscal especializado podrá ordenar el</p>	<p>APROBADO (5 VOTOS)</p>

40
Bis

<p>pruebas no sea posible fundamentar ninguno de los presupuestos invocados en la presente Ley.</p> <p>La resolución que ordena el archivo deberá ser ratificada por el fiscal superior.</p> <p>La decisión de archivo no tiene valor de cosa juzgada. El fiscal podrá reabrir el caso cuando aparezcan nuevos indicios o evidencias que desvirtúen las razones por las que se ordenó el archivo.</p>	<p>archivo provisional de las actuaciones cuando después de recabar las pruebas no sea posible fundamentar ninguno de los presupuestos invocados en la presente ley. El archivo provisional durará doce meses. Si durante este plazo, aparecen nuevos indicios o evidencias que desvirtúen las razones por las que se ordenó el archivo provisional, el fiscal podrá reabrir el caso y realizar las investigaciones faltantes para fundamentar la acción de extinción de dominio.</p> <p>El archivo será de carácter definitivo y tendrá la fuerza de cosa juzgada cuando transcurridos los doce meses no surjan nuevos indicios o evidencias que permitan fundamentar la acción de extinción de dominio y no podrá reabrir el caso por ninguna circunstancia.</p> <p>La resolución que ordena el archivo deberá ser ratificada por el fiscal superior.</p> <p>Las decisiones de archivo estarán</p>	
---	---	--

187

	<p>Las decisiones de archivo estarán sujetas a las auditorias y controles pertinentes y, para tal efecto, la unidad responsable deberá considerar, dentro de su plan de trabajo anual, auditar una muestra de los casos archivados.</p>	<p>sujetas a las auditorias y controles pertinentes y, para tal efecto, la unidad responsable deberá considerar, dentro de su plan de trabajo anual, auditar una muestra de los casos archivados.</p>	
<p>12</p>	<p>Audiencia Preparatoria</p> <p>Art. 33.- El día y hora señalados, el tribunal especializado celebrará la audiencia preparatoria, en la que resolverá sobre cualquier cuestión incidental alegada, así como la admisión o rechazo de las pruebas.</p> <p>En la audiencia preparatoria se procederá a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Plantear incidentes, excepciones y nulidades; b) Verificar la legitimación y el interés de las partes intervinientes en el juicio; y, c) Resolver sobre la admisión o rechazo de las pruebas ofrecidas. 	<p>Se agrega el literal d) y un inciso tercero.</p> <p>d) Revisar las medidas cautelares adoptadas con el objeto de ratificarlas, modificarlas, o cesarlas según proceda.</p>	<p>APROBADO (5 VOTOS)</p>

47
Bis

	Finalizada la audiencia, se procederá a la lectura del acta y se señalará día y hora para la audiencia de sentencia, que se llevará a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes y se tendrá por notificada a las partes.	En caso que un presunto tercero de buena fe exenta de culpa solicite levantamiento de una medida cautelar contra sus bienes en la Audiencia, el incidente se considerará como de previo y especial pronunciamiento.	
13	Carga de la Prueba Art. 36.- Corresponde a cada una de las partes probar los fundamentos que sustentan su posición procesal.	Artículo 36.- Carga de la prueba Art. 36. Corresponde a la Fiscalía General de la Republica, probar el origen o la destinación ilícita de los bienes sujetos a extinción de dominio.	APROBADO (5 VOTOS)
14	CAPITULO IX RECURSOS Recursos Art. 44.- Contra las resoluciones pronunciadas en primera instancia, únicamente procederán los recursos de revocatoria y apelación, los cuales se sustanciarán conforme a las disposiciones generales, requisitos y trámites previstos en el derecho común, en lo que fuere pertinente.		

	<p>En lo relativo a los términos y plazos para la sustanciación de los recursos, se aplicará lo dispuesto en la presente Ley.</p>	<p>Agréguese un inciso segundo.</p> <p>Las sentencias definitivas y los autos que pongan fin al proceso, dictados en segunda instancia, serán recurribles en casación conforme al derecho procesal penal.</p>	<p>APROBADO (5 VOTOS)</p>
--	---	---	----------------------------------

48
Bis

<p>15</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO X NULIDADES</p> <p>Causas de Nulidad</p> <p>Art. 47.- Son causas de nulidad las siguientes:</p> <p>a) Falta de competencia;</p> <p>b) Violación al debido proceso; y,</p> <p>c) Falta o defectos en la notificación o el emplazamiento.</p> <p>La declaratoria de nulidad no afectará las medidas cautelares adoptadas, salvo que la nulidad afecte la fundamentación de estas.</p> <p>En el caso del literal a), se producirá invalidez de todo el proceso cuando se trate del supuesto de incompetencia material; y en los casos previstos en los literales b) y c), se invalidará el acto o diligencia en que se hubiere producido la infracción y los que sean conexos con estos; en tales casos, deberá reponerse el acto siempre que sea posible, renovándolo, rectificando el error o cumpliendo con el acto omitido.</p> <p>En todo lo no previsto en este capítulo, se estará a</p>	<p>Agréguese un literal d) Inobservancia de derechos y garantías fundamentales reconocidas en la Constitución, en el derecho internacional vigente y demás leyes.</p> <p>Refórmese inciso tercero.</p> <p>En el caso del literal a), se producirá invalidez de todo el proceso cuando se trate del supuesto de incompetencia material; y en los casos previstos en los literales b), c) y d) se invalidará el acto o diligencia en que se hubiere producido la infracción y los que sean conexos con estos; en tales casos, deberá reponerse el acto siempre que sea posible, renovándolo, rectificando el error o cumpliendo con el acto omitido.</p>	<p>APROBADO (MAYORIA)</p>
-----------	--	---	--------------------------------------

	<p>lo dispuesto por la normativa supletoria prevista en la presente Ley.</p>		
--	--	--	--

49
BIS

16	<p>Oportunidad de las Nulidades</p> <p>Art. 48.- Las nulidades se podrán invocar en la audiencia preparatoria y en la audiencia de sentencia.</p>	<p>Oportunidad de las Nulidades</p> <p>Art. 48.- Las nulidades se podrán invocar en cualquier etapa del proceso.</p>	<p>APROBADO (5 VOTOS)</p>
----	--	--	--------------------------------------

<p>17</p>	<p>Administración y Destinación de los Bienes</p> <p>Art. 76.- Los bienes de interés económico sobre los cuales se hayan decretado medidas cautelares y no estén sujetos a registros, pasarán de inmediato a la administración del CONAB.</p> <p>En el caso de los bienes objeto de registro, deberá además ordenarse la anotación preventiva en el registro respectivo.</p>	<p>Administración y destinación de los bienes</p> <p>Art. 76.- Los bienes de interés económico sobre los cuales se hayan decretado medidas cautelares y no estén sujetos a registros, pasarán de inmediato a la administración del CONAB.</p> <p>En el caso de los bienes objeto de registro, deberá ordenarse la anotación preventiva en el registro respectivo. El CONAB podrá administrarlos provisionalmente solo si existe justificación suficiente para dicha intervención.</p> <p>En el caso de los bienes muebles de uso personal o bienes que generen ingresos para la manutención familiar, el menaje de casa, la vivienda familiar o bienes inmuebles sujetos al régimen de bien de familia, estos serán entregados en depósito al mismo interesado mientras dure el proceso. Estos bienes pasarán a la administración del CONAB hasta que se haya decretado y esté firme la extinción de dominio sobre los mismos.</p>	<p>APROBADO (5 VOTOS)</p>
-----------	---	---	----------------------------------

SO
BIS

	<p>Cuando los bienes hayan sido objeto de extinción de dominio, deberán pasar material y registralmente a favor del Estado, si esto último fuese procedente.</p> <p>Tanto la transferencia como la inscripción a favor del Estado no generarán pago de impuesto o tasa registral alguna.</p>	<p>Cuando los bienes hayan sido objeto de extinción de dominio, deberán pasar material y registralmente a favor del Estado, si esto último fuese procedente.</p> <p>Tanto la transferencia como la inscripción a favor del Estado no generarán pago de impuesto o tasa registral alguna.</p>	
--	--	--	--



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Secretario: Ricardo Andrés Velásquez Parker.
Asesora Técnica: Alejandra Valenzuela.

DICTAMEN N.º 65, FAVORABLE, a la iniciativa de varios diputados en el sentido se reforme la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita.

Expediente n.º 1518-5-2017-1

18 de julio de 2017.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

**ARCHIVO
LEGISLATIVO**

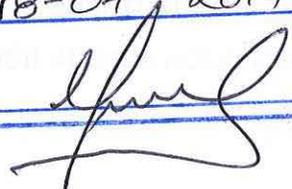
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PALACIO LEGISLATIVO

San Salvador, 18 de julio de 2017.

Señores Secretarios
de la Asamblea Legislativa
Presente.

Dictamen n.º 65
Favorable

DICTAMEN		
Aprobado por:	43	Votos
Fecha:	18-07-2017	
Firma:		

La Comisión que suscribe, se refiere al expediente n.º 1518-5-2017-1, que contiene: iniciativa de varios diputados, en el sentido se reforme la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita.

Esta Comisión, hace del conocimiento del Pleno Legislativo:

Que por medio del mencionado expediente se proponía reformar el art. 76 de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, con el objetivo de iniciar un debate legislativo que llevara a mejorar las deficiencias que pudiera tener la misma, razón por la cual surgieron más propuestas de reforma.

Por lo anterior, con las presentes reformas se pretende, por un lado, dotar la ley de más garantías procesales, ya que se ha advertido debilidades en ese aspecto, y por otro lado tratar de subsanar posibles deijos de inconstitucionalidad para llevar a cabo conforme a la luz de la Constitución, la acción de extinción de dominio de bienes a favor del Estado y la administración de los bienes de origen o destinación ilícita.

768

ARCHIVO
LEGISLATIVO

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Dictamen n.º 65

Entre otras cosas, las reformas también buscan endurecer la persecución de los bienes de las organizaciones terroristas, estableciéndose la presunción de que dichos bienes son de origen o destinación ilícita, con el fin de desfinanciar de manera efectiva el crimen organizado.

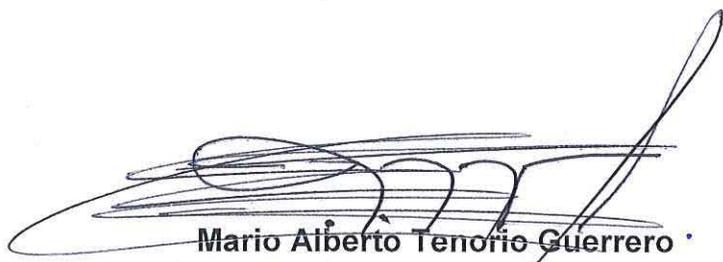
Además se pretende regular la prescripción, de tal manera que la acción de extinción de dominio prescribirá en diez años, contados a partir de la adquisición o destinación ilícita de los bienes y; en los casos de las organizaciones terroristas, el plazo de la prescripción será de treinta años, contados a partir de la adquisición o destinación ilícita de los bienes.

Esta Comisión, luego del estudio y análisis respectivos, emite dictamen **FAVORABLE**, en el sentido se reforme la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, lo que se hace del conocimiento del honorable Pleno Legislativo para los efectos legales consiguientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

S3
Bis

Dictamen n.º 65



Mario Alberto Tenorio Guerrero

Presidente



Jackeline Noemi Rivera Ávalos

Relatora

Ricardo Andrés Velásquez Parker

Secretario

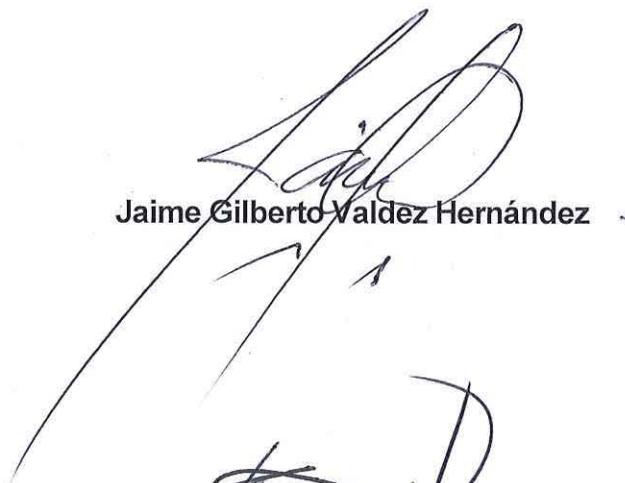
VOCALES

Silvia Alejandrina Castro Figueroa

René Alfredo Portillo Cuadra



Norma Cristina Cornejo Amaya



Jaime Gilberto Valdez Hernández

José Antonio Almendáriz Rivas



Lorenzo Rivas Echeverría

03	07	4	30	15	032	01
FOLIOS 43						



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

ARCHIVO
LEGISLATIVO

**Acta No. 106 de la
Sesión Plenaria Ordinaria
del 18 de julio de 2017**

Versión Taquigráfica



ÍNDICE

	Pág.
Apertura y Establecimiento de Quórum.....	1-3
Aprobación de la Agenda.....	3-6
Mínuto de Silencio.....	6
Modificación de Agenda.....	6-7
Comisión de Hacienda y Especial del Presupuesto.....	7-9
Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.....	9-13
Modificación de Agenda.....	13-14
Comisión de Hacienda y Especial del Presupuesto.....	14-15
- Lectura y Distribución de Correspondencia	
Pieza 1A.....	15-16
Pieza 2A, 3A, 4A, 5A, 6A, 7A.....	16-17
Pieza 8A.....	17-24
Pieza 9A, 10A, 11A.....	24-42
Pieza 12A.....	42
Convocatorias.....	43
Cierre de la Sesión Plenaria.....	43

NIDIA DÍAZ	PRESENTE
RENÉ GUSTAVO ESCALANTE ZELAYA	PRESENTE
MARGARITA ESCOBAR	PRESENTE
JORGE ALBERTO ESCOBAR BERNAL	PRESENTE
JOSÉ EDGAR ESCOLÁN BATARSE	AUSENTE
JULIO CÉSAR FABIÁN PÉREZ	PRESENTE
JUAN MANUEL DE JESÚS FLORES CORNEJO	PRESENTE
CARLOS ALBERTO GARCÍA RUIZ	PRESENTE
RICARDO ERNESTO GODOY PEÑATE	PRESENTE
MARÍA ELIZABETH GÓMEZ PERLA	PRESENTE
MEDARDO GONZÁLEZ TREJO	AUSENTE
NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIRIOS	PRESENTE
VICENTE HERNÁNDEZ GÓMEZ	AUSENTE
KARLA ELENA HERNÁNDEZ MOLINA	PRESENTE
ESTELA YANET HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	PRESENTE
JUAN PABLO HERRERA RIVAS	AUSENTE
MAYTEÉ GABRIELA IRAHETA ESCALANTE	PRESENTE
BONNER FRANCISCO JIMÉNEZ BELLOSO	AUSENTE
MAURICIO ROBERTO LINARES RAMÍREZ	PRESENTE
CRISTINA ESMERALDA LÓPEZ	PRESENTE
AUDELIA GUADALUPE LÓPEZ	PRESENTE
HORTENSIA MARGARITA LÓPEZ QUINTANA	PRESENTE
MARIO MARROQUÍN MEJÍA	PRESENTE
RODOLFO ANTONIO MARTÍNEZ	PRESENTE
ROLANDO MATA FUENTES	PRESENTE
CALIXTO MEJÍA HERNÁNDEZ	AUSENTE
MISAEEL MEJÍA MEJÍA	PRESENTE
JOSÉ SANTOS MELARA YANES	PRESENTE
JUAN CARLOS MENDOZA PORTILLO	PRESENTE
ERNESTO LUIS MUYSHONDT GARCÍA PRIETO	PRESENTE
JOSÉ JAVIER PALOMO NIETO	PRESENTE
RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO	PRESENTE
MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ	PRESENTE
ZOILA BEATRIZ QUIJADA SOLÍS	PRESENTE
NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ	PRESENTE
NELSON DE JESÚS QUINTANILLA GÓMEZ	PRESENTE
DAVID ERNESTO REYES MOLINA	PRESENTE
CARLOS ARMANDO REYES RAMOS	PRESENTE.
LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA	AUSENTE, PRESENTE
SANTOS ADELMO RIVAS RIVAS	PRESENTE
VILMA CAROLINA RODRÍGUEZ DÁVILA	PRESENTE
ABILIO ORESTES RODRÍGUEZ MENJÍVAR	AUSENTE
SONIA MARGARITA RODRÍGUEZ SIGÜENZA	PRESENTE
ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ	PRESENTE
NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA	PRESENTE
JAIME ORLANDO SANDOVAL LEIVA	PRESENTE
KARINA IVETTE SOSA DE RODAS	PRESENTE
MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO	AUSENTE
JAIME GILBERTO VALDÉS HERNÁNDEZ	PRESENTE

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO
 JUAN ALBERTO VALIENTE ÁLVAREZ
 MAURICIO ERNESTO VARGAS VALDEZ
 GUADALUPE ANTONIO VÁSQUEZ MARTÍNEZ
 RICARDO ANDRÉS VELÁSQUEZ PARKER
 JOHN TENNANT WRIGHT SOL

PRESENTE
 PRESENTE
 PRESENTE
 PRESENTE
 PRESENTE
 PRESENTE.

Se hacen presente los diputados y diputadas, Vicepresidente Donato Vaquerano, Aristides Corpeño y Calixto Mejía.

Con 74 diputadas y diputados al momento de establecer el quórum señor presidente.

DIPUTADO GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS. Gracias diputada. Con 74 diputados al momento de establecer el quórum, se abre la presente Sesión Ordinaria, perdón.

Siguiente punto, **Aprobación de la Agenda**, tiene la palabra la Diputada Lorena Peña.

DIPUTADA LORENA GUADALUPE PEÑA. Gracias presidente, buenas tardes. Yo quisiera solicitar modificación de agenda, para incluir en el minuto de silencio, al cineasta Francisco Quezada, quien falleciera el día de ayer y que es uno de los pioneros de la industria cinematográfica naciente en este país, gracias.

DIPUTADO GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS. Con gusto Diputada Peña. Tiene la palabra el Diputado Jorge Escobar.

DIPUTADO JORGE ESCOBAR BERNAL. Gracias presidente. De la misma forma solicitarle modificación de agenda, para incluir en el minuto de silencio al señor Héctor Antonio Girón Martínez, miembro de nuestro partido allá en el municipio de Santa Rosa de Lima, en el departamento de La Unión, quien falleció el pasado sábado 15, en horas de la noche, para la familia desde acá, enviarle también nuestro sentido pésame, muchas gracias presidente.

DIPUTADO GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS. Gracias diputado. Tiene la palabra la Diputada Nidia Díaz.

DIPUTADA NIDIA DÍAZ. Gracias presidente, buenas tardes colegas diputados, diputadas, un saludo para el personal que trabaja en esta Asamblea, y por supuesto, a las amigas y amigos que dan seguimiento a esta plenaria. Simplemente es para sumarme al minuto de silencio que ha pedido la compañera Lorena Peña, por el amigo Francisco Quezada, compañero, quien además de cineasta, es un docente y esposo de nuestra amiga Ondina Castillo, que es muy conocida por su lucha de derechos humanos y en los ámbitos de organismos internacionales como el UNFPA, y también es tío de nuestra compañera asesora del grupo parlamentario Lidia Castillo, gracias.

DIPUTADO GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS. Con gusto diputada. Tiene la palabra la Diputada Norma Guevara.

DIPUTADA NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIRIOS. Gracias presidente, un saludo a todos. Quisiera solicitar modificación de agenda, para introducir una iniciativa de diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Reformas Electorales y Constitucionales; a fin de reformar dos artículos de nuestro código, el 113 y 242, referentes a

Esta comisión, luego del estudio y análisis respectivos, emite dictamen FAVORABLE, en el sentido se reforme la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, lo que se hace del conocimiento del Honorable Pleno Legislativo para los efectos legales consiguientes.

Y tiene firmas suficientes de miembros de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.

No habiendo inconveniente, procedo a la lectura del decreto.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 2 de la Constitución, establece que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.

II. Que por Decreto Legislativo número 534, de fecha 7 de noviembre de 2013, publicado en el Diario Oficial número 223, Tomo Número 401 del 28 del mismo mes y año, se emitió Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación ilícita.

III. Que transcurridos más de tres años de la entrada en vigencia de la mencionada ley, se ha vuelto necesaria la revisión de la misma, con el objeto de subsanar deficiencias observadas con el devenir del tiempo, principalmente en el sentido que la ley no ha estado dotada de las garantías procesales y constitucionales suficientes, para llevar a cabo la acción de extinción de dominio de bienes a favor del Estado y la administración de los bienes de origen o destinación ilícita.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados...

DECRETA, las siguientes:

REFORMAS A LA LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE ORIGEN O DESTINACIÓN ILÍCITA

Artículo 1. Derógase el literal d) del artículo 4.

Artículo 2. Refórmase el artículo 5, de la siguiente manera:

"Alcance de la ley

Artículo 5. La presente ley se aplicará sobre cualquiera de los bienes que se encuentran descritos en los presupuestos que dan lugar a la extinción de dominio y provengan de o se destinen a actividades relacionadas o conexas al lavado de dinero y activos, al crimen organizado, maras o pandillas, agrupaciones, asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal, actos de terrorismo, tráfico de armas, tráfico y trata de personas, delitos relacionados con drogas, delitos informáticos, de la corrupción, delitos relativos a la hacienda pública y todos aquellos hechos punibles que generen beneficio económico u otro beneficio de orden material, realizadas de manera individual, colectiva, o a través de grupos delictivos organizados o estructurados.

En los casos detallados, el juez de la causa deberá razonar fehacientemente la existencia de los presupuestos a fin que proceda la extinción de dominio e individualizar y determinar el origen o destinación ilícita de los bienes.

Para el caso de las organizaciones terroristas, tales como maras o pandillas y crimen organizado se presumirá el incremento patrimonial no justificado para efecto de la extinción de dominio".

Artículo 3. Refórmase el literal c) y derógase el literal f) del artículo 6, de la siguiente manera:

"c) Cuando se trate de bienes que constituyen un incremento patrimonial no justificado de toda persona natural o jurídica, que provengan de actividades ilícitas".

f) Derógase.

Artículo 4. Refórmase el artículo 10, de la siguiente manera: "Autonomía de la acción

Artículo 10. La acción de extinción de dominio se ejercerá mediante un proceso autónomo e independiente de cualquier otro juicio o proceso.

La acción de extinción de dominio no será ejercida hasta que se agote el proceso previsto en la Ley de Enriquecimiento Ilícito de los Funcionarios y Empleados Públicos y se emita sentencia definitiva condenatoria por la Cámara de lo Civil respectiva.

Las resoluciones adoptadas en un proceso de diferente naturaleza no afectarán el ejercicio de la acción, salvo el supuesto de cosa juzgada en los términos de esta ley".

Artículo 5. Intercálase entre el artículo 12 y 13 un artículo 12-A, de la siguiente manera:

"Prescripción

Artículo 12-A. La acción de extinción de dominio prescribirá en diez años, contados a partir de la adquisición o destinación ilícita de los bienes.

En los casos de los delitos cometidos mediante la modalidad de crimen organizado, maras o asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal, actos de terrorismo y delitos relacionados con drogas, el plazo de la prescripción será de treinta años, contados a partir de la adquisición o destinación ilícita de los bienes".

Artículo 6. Refórmase el literal a) del artículo 14, de la siguiente manera:

"a) Tener acceso al proceso directamente y a través de la asistencia y representación de un abogado desde la fase de investigación;"

Artículo 7. Intercálase un inciso segundo al artículo 23, de la siguiente manera:

"Para decretar o ratificar las medidas cautelares deberá existir apariencia de buen derecho y peligro en la demora para los fines del proceso. En todo caso, las medidas cautelares deberán responder a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad".

Artículo 8. Reformase el inciso final del artículo 27, de la siguiente manera:

"Sin perjuicio del derecho de acceso del afectado, la actuación será reservada hasta la presentación de la solicitud de extinción de dominio o la materialización de las medidas cautelares".

Artículo 9. Refórmase el artículo 28, de la siguiente manera:

"Finalización de la Etapa Inicial o de Investigación

Artículo 28. La fase inicial o de investigación concluirá con la presentación de la solicitud de procedencia de la acción de extinción de dominio o la resolución de archivo de la investigación.

El fiscal especializado podrá ordenar el archivo provisional de las actuaciones cuando después de recabar las pruebas no sea posible fundamentar ninguno de los presupuestos invocados en la presente Ley. El archivo provisional durará doce meses. Si durante este plazo, aparecen nuevos indicios o evidencias que desvirtúen las razones por las que se ordenó el archivo provisional, el fiscal podrá reabrir el caso y realizar las investigaciones faltantes para fundamentar la acción de extinción de dominio.

El archivo será de carácter definitivo y tendrá la fuerza de cosa juzgada cuando transcurridos los doce meses no surjan nuevos indicios o evidencias que permitan fundamentar la acción de extinción de dominio y no podrá reabrir el caso por ninguna circunstancia.

La resolución que ordena el archivo deberá ser ratificada por el fiscal superior.

Las decisiones de archivo estarán sujetas a las auditorias y controles pertinentes y, para tal efecto, la unidad responsable deberá considerar, dentro de su plan de trabajo anual, auditar una muestra de los casos archivados".

Artículo 10. Adiciónase un literal d), e intercálase un inciso tercero al artículo 33, de la siguiente manera:

"d) Revisar las medidas cautelares adoptadas con el objeto de ratificarlas, modificarlas, o cesarlas según proceda.

En caso que un presunto tercero de buena fe exenta de culpa solicite levantamiento de una medida cautelar contra sus bienes en la Audiencia, el incidente se considerará como de previo y especial pronunciamiento".

Artículo 11. Refórmase el artículo 36, de la siguiente manera:
"Carga de la prueba

Artículo 36. Corresponde a la Fiscalía General de la República probar el origen o la destinación ilícita de los bienes sujetos a extinción de dominio".

Artículo 12. Refórmase el literal e) del artículo 39, de la siguiente manera:

"e) Declaración motivada sobre la procedencia o improcedencia, así como la proporcionalidad de la pretensión de extinción de dominio;"

Artículo 13. Intercálase un inciso segundo al artículo 44, de la siguiente manera:

"Las sentencias definitivas y los autos que pongan fin al proceso, dictados en segunda instancia, serán recurribles en casación conforme al derecho procesal penal".

Artículo 14. Agregúese un literal d) y refórmese el literal tercero del artículo 47, de la siguiente manera:

"d) Inobservancia de derechos y garantías fundamentales reconocidas en la Constitución, en el derecho internacional vigente y demás leyes.

En el caso del literal a), se producirá invalidez de todo el proceso cuando se trate

del supuesto de incompetencia material; y en los casos previstos en los literales b), c) y d) se invalidará el acto o diligencia en que se hubiere producido la infracción y los que sean conexos con estos; en tales casos, deberá reponerse el acto siempre que sea posible, renovándolo, rectificando el error o cumpliendo con el acto omitido".

Artículo 15. Refórmase el artículo 48, de la siguiente manera: "Oportunidad de las Nulidades"

Artículo 48. Las nulidades se podrán invocar en cualquier etapa del proceso".

Artículo 16. Refórmase el inciso segundo y adiciónase un inciso tercero en el artículo 76, de la siguiente manera:

"En el caso de los bienes objeto de registro, deberá ordenarse la anotación preventiva en el registro respectivo. El CONAB podrá administrarlos provisionalmente solo si existe justificación suficiente para dicha intervención.

En el caso de los bienes muebles de uso personal o bienes que generen ingresos para la manutención familiar, el menaje de casa, la vivienda familiar o bienes inmuebles sujetos al régimen de bien de familia, estos serán entregados en depósito al mismo interesado mientras dure el proceso. Estos bienes pasarán a la administración del CONAB hasta que se haya decretado y esté firme la extinción de dominio sobre los mismos."

Artículo 17. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO; San Salvador.

Leído íntegramente presidente y colegas.

DIPUTADO GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS. A consideración del pleno el dictamen que ha sido leído y el proyecto de decreto. No hay solicitudes de la palabra, los que estén de acuerdo se les pide votar.

CERRAMOS LA VOTACIÓN CON 43 VOTOS A FAVOR Y SE APRUEBA EL DICTAMEN NÚMERO 65 Y EL PROYECTO DE DECRETO DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Tiene la palabra la Diputada Lorena Peña.

DIPUTADA LORENA GUADALUPE PEÑA. Gracias presidente. Pido el apoyo del pleno para incorporar el dictamen 264 Favorable, a la iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Hacienda, en el sentido se reforme la Ley de Presupuesto, en la parte correspondiente al Ramo de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y

que es improcedente y nosotros no podemos acompañar una situación de esa naturaleza, gracias presidente.

DIPUTADO GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE. Tiene la palabra el Diputado Alberto Romero.

DIPUTADO ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ. Gracias presidente. Bueno, se consumó el combo, además de que se van a clavar el dinero de los trabajadores, habilitaron a los tráfugas; pueblo salvadoreño deseen cuenta de lo que está pasando esta tarde, que vergüenza, creímos que había superado el país la etapa esa. Habilitan a los tráfugas y además quinientos millones de los trabajadores, ¡wow!, que barbaridad, bonito día para los salvadoreños, ríanse, ya les van a pasar la factura el otro año en las elecciones, bueno, como los que han armado todo esto ya no vienen, verdad, entonces ya no les importa los demás.

Nosotros entendemos porqué de votos ratos que estamos viendo esta tarde, están salvándose, pero bueno, no podía quedarme callado y decirle al pueblo salvadoreño que se consumó el combo del que tanto habían estado planificando. Esperemos que el pueblo salvadoreño les pase la factura el 4 de marzo del otro año, ya hicieron lo que tenían que hacer, salvaron a quienes tenían que salvar, habilitaron a quienes tenían que habilitar y se clavaron el dinero de los trabajadores, consumado el combo, hay que decírselo al pueblo salvadoreño lo que acaba de pasar, gracias presidente.

DIPUTADO GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE. Tiene la palabra la Diputada Carolina, perdón, Karla Hernández.

DIPUTADA KARLA ELENA HERNÁNDEZ MOLINA. Gracias presidente. Yo quiero lamentar lo que acaba de suceder en este momento, como si el pueblo salvadoreño no recordara lo nefasto que ha sido esas legislaturas, en la que gente que ha traicionado los principios y los partidos que les dieron la oportunidad de correr bajo su bandera, simple y sencillamente agarraron sus maletas y se fueron para otro lado. El legitimar el que un tráfuga que traiciona pueda correr nuevamente, también es corrupción, corrupción bajo la cobija del fuero legislativo que tienen ustedes señores y señoras, debería de darles vergüenza, si los salvadoreños lo que esperan de nosotros es un poquito de decencia y que los representemos dignamente, es lamentable que para proteger intereses particulares de ciertas personas en este pleno o fuera de este Pleno Legislativo, se voten estos decretos de los que ya están hartos los salvadoreños, es lamentable que se den votos a la ligera, sin medir las consecuencias de lo que esto significa para la democracia, ojalá y otra vez la Sala de lo Constitucional les vuelva a corregir la plana, gracias presidente.

DIPUTADO GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE. Tiene la palabra el Diputado Juan Valiente.

DIPUTADO JUAN ALBERTO VALIENTE ÁLVAREZ. Gracias presidente. Aprovechando esta dispensa de una propuesta que obviamente no ha sido discutida a profundidad ni enviada a la respectiva comisión, ni ha permitido la participación ciudadana, pues, le comento que como que

como que así se decidieron hacer las cosas este día, parecen madrugones, he estado leyendo los dictámenes que ya se aprobaron el de Hacienda, que obviamente hubo comisión pero no lo conocíamos todos los diputados, el de Legislación de la Ley de Extinción de Dominio, hubo comisión también de Legislación, pero no lo conocíamos todos los diputados y es bien difícil, cuando no se da la oportunidad de conocer en debido tiempo las reformas a las leyes poder votar. Entonces quería aprovechar esta situación anómala para solicitarle que registrará mi voto en rojo, en oposición al Dictamen Favorable Número 65 de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, porque realmente no había tenido la oportunidad de estudiar el tipo de reformas que pasaron y me parecen realmente fuera de lugar. Y por supuesto que tampoco vamos a apoyar esta pieza que con dispensa pretende también sorprender a los ciudadanos, yo creo que quede constancia para ulteriores procesos legales, que ninguno de estos tres dictámenes ha tenido discusión oportuna y ha sido habilitado el dictamen, el decreto, la propuesta a los diputados, a todos los diputados, para tener el debido tiempo de estudiar lo que aquí se quiere aprobar; inicialmente por eso le pedí que aprovechando este caso que es caso similar al Dictamen Favorable Número 65 de la Comisión de Legislación, que me permitiera registrar el voto en rojo para las reformas a la Ley de Extinción de Dominio, dado que en esa ocasión no voté por desconocer el dictamen, gracias muy amable.

DIPUTADO SANTIAGO FLORES ALFARO. Se toma nota diputado. Tiene la palabra el Diputado Mario Marroquín.

DIPUTADO MARIO MARROQUÍN MEJÍA. Gracias señor presidente. Realmente este día se ha hecho para el pueblo salvadoreño, se ha consumado un hecho que realmente indigna, la semana pasada vino el señor Ministro de Hacienda y dio su informe de labores, y miren, como está sufriendo el pueblo salvadoreño y hoy le sacan mediante un robo legal, porque es legal lo que han hecho, pero es un robo, quitarle quinientos millones de dólares a los salvadoreños y pagarles un dos por ciento de intereses, cuando ustedes los préstamos los están pagando a ocho, nueve por ciento. Pero decía el ministro y en su informe lo pueden leer, que al país en un año en ingresos tributarios le ingresaron cuatro millones trescientos veinticuatro mil punto veintiocho, es decir, once millones ochocientos cuarenta y ocho mil dólares por día, de ingresos tributarios, de esos veinticinco impuestos que se ha, como la palabra lo dice, impuesto al pueblo salvadoreño, y ahí detalla IVA, mil ochocientos setenta y cinco millones; impuesto de Renta, mil seiscientos noventa y siete millones; derechos y aranceles doscientos ocho millones; otros impuestos, doscientos ochenta y seis; once millones, casi doce millones de dólares diarios nos quitan en impuestos.

En préstamos les hemos aprobado, más de ocho mil casi nueve mil millones de dólares en los dos gobiernos del FMLN, cada año nos endeudan con mil millones, eso significa que cada mes nos endeudan con ochenta y tres millones y que cada día nos endeudan con dos punto siete millones, más los otros doce millones en impuestos, estamos

hablando de más de quince millones diarios. Vendieron las reservas de oro por doscientos seis millones, ya le habían quitado por ley los cuatro mil quinientos millones de ahorro a los trabajadores y pagándole una vergüenza de uno punto tres por ciento, como quieren que tengamos pensiones decentes y hoy quinientos millones más.

Tenemos el país, el segundo país más endeudado de América Latina, tenemos el país con la deuda más grande de Centro América, y no les basta, todas la semanas, cada quince días quieren más préstamos y más préstamos, no les va a alcanzar el pisto, ya los salvadoreños ya no aguantamos de este nefasto gobierno del FMLN; y quitarle el dinero a los trabajadores esta tarde como lo han hecho con ese robo legal, porque lo han legalizado, pero hay otras instancias que Dios quiera actúen conforme a la Constitución, porque la han violado también, creen que es legal pero no es así. Así que en nombre de los salvadoreños, no compartimos y señalamos a estos gobiernos nefastos del FMLN, son ocho años de sufrir y el pueblo lo sabe, así que lamento los otros partidos políticos que se han prestado una vez más a quitarle al pueblo trabajador lo que es de ellos, gracias señor presidente.

DIPUTADO GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE. Colegas, con el debido respeto les recuerdo que estamos con el Dictamen de la Comisión de Asuntos Electorales, el Dictamen de la Comisión de Hacienda y el de Ley de Extinción de Dominio ya pasaron, solo les recuerdo para que ubiquemos un poco las intervenciones, pero igual, pues, si ustedes quieren defender una posición que no lo hicieron en su momento, tienen todo su derecho.

Tiene la palabra el Diputado Rodolfo Parker.

DIPUTADO RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO. Muchas gracias presidente. Sí con todo respeto, yo me voy a referir exclusivamente al dictamen de que se trata, pero evidentemente hay un contexto en cuanto a distintos dictámenes y votaciones que se han realizado en esta plenaria. Sin perderme de lo que es este dictamen, tampoco puedo prescindir de este contexto con todo respeto señor presidente; pero yéndonos justamente al tema que en este instante abordamos, quiero leer para que el pueblo salvadoreño escuche, el artículo 2 de la Ley la Disposición Transitoria que se pretende este día votar legislativamente, que aun cuando culmine el proceso de formación de ley, es inconstitucional de absoluta inconstitucionalidad, pero quiero que el pueblo escuche el texto, dice así: "*Disposición transitoria, artículo 2. Los diputados y diputadas propietarios y suplentes, alcaldes y alcaldesas, síndicos y síndicas, regidores propietarios y suplentes que hayan resultado electos en las elecciones de 2015, y hayan cambiado de partido político a partir del uno de marzo de 2017, no podrán postularse para las elecciones legislativas y municipales de 2018 por un partido político diferente al que lo postuló en las elecciones de 2015 o postularse como candidatos no partidarios.*" Qué pretensión hay aquí escondida en este texto, que porque la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, emitió el fallo a partir de determinada fecha, significaría

que es legítimo el transfuguismo en las fechas anteriores a ese fallo, pero quiero que quede grabado aquí, en esta participación en nombre del Partido Demócrata Cristiano y en representación de los intereses del pueblo salvadoreño, de la constitucionalidad y del ejercicio de la democracia que la Constitución de la República data de 1983, que la Constitución de la República data de 1983 y si la Sala de lo Constitucional dijo que el transfuguismo es fraude de ley, es inconstitucional, significa que desde 1983 pasarse de partido por cualesquiera razones, pasarse de partido es inconstitucional.

Es importante que esto quede registrado aquí, porque tendrá y tiene una manifiesta oposición del Partido Demócrata Cristiano en función de la defensa de la Constitución y de los fallos de la Sala de lo Constitucional, no será primera ocasión, a título personal como Rodolfo Antonio Parker Soto...

MdeC.

3a. PARTE.

DIPUTADO RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO... como Rodolfo Antonio Parker Soto, presenté ya un recurso de inconstitucionalidad a una ley emitida por la Asamblea Legislativa, personalmente iría yo, a presentar un nuevo recurso de inconstitucionalidad, una vez esto haya culminado un proceso de formación de ley en fraude de la ley, en fraude de la Constitución de la República, y estoy seguro y convencido en mi calidad de abogado de la República, que ese recurso se va a ganar, es que como el tema de los principios; los principios se debaten y se pueden debatir pero no por mucho tiempo porque son principios. Los fallos de la Sala de lo Constitucional que ya han sido emitidos, y que son por tanto del conocimiento público son de obligatoria observancia; de tal manera que no será un recurso una vez yo lo presente o lo presenten también concurrentemente otros ciudadanos, no necesitará mayor discusión, porque ya se falló, es inconstitucional, y repito, la Constitución data del año 1983, no puede una ley pasar por encima de la Constitución, no puede pasar por encima de un fallo de la Sala de lo Constitucional, perdón.

En términos prácticos, en términos prácticos miraremos cuánto tiempo, esperaríamos que sea corto para que la Sala se pronuncie si este proceso de ley, de fraude de ley se completa, allá veremos quienes se aventuran a inscribirse como candidatos habiendo sido tráfugas en otros partidos políticos. Lo más seguro es que estos partidos políticos que quieran hacer uso del fraude de ley, se quedarán sin candidatos de diputados, diputadas, propietarios y suplentes, alcaldes y alcaldesas, síndicos y síndicas, regidores, propietarios y suplentes que hayan resultado electos en las elecciones de 2015, y que habiéndose pasado de partido político, se inscriban a ese partido al cual se habrían trasladado.

Señor presidente, con el respeto debido lo hicieron o lo hizo otro colega que me precedió, señor Presidente en funciones, Santiago Flores dijo que tomaba nota, pediría el mismo trato, pido que se registre como voto en contra de parte mía, y en nombre del Partido Demócrata Cristiano esta votación, como también la votación relativa

a la Ley de Extinción de Dominio y también la votación relativa a la subida del techo para la compra de CIP's, muchísimas gracias señor presidente y compañeros diputados.

DIPUTADO GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE. Gracias diputado. Tiene la palabra la Diputada Norma Guevara.

DIPUTADA NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIRIOS. Gracias presidente. Yo quisiera poner en claro que estamos discutiendo la dispensa de trámite de una pieza de correspondencia que contiene una iniciativa y no un dictamen, en primer lugar, por expresiones que he escuchado antes. Efectivamente este tema se ha discutido en la Comisión de Reformas Electorales en distintas ocasiones, y se formularon propuestas que no tuvieron ninguna los votos suficientes para venir como dictamen al pleno. Eso en abono al conocimiento público de que el tema sí ha sido debatido, la sentencia a la que se hace referencia en la pieza y en el decreto que ha sido leído, con bastante claridad deja establecido de que desde el momento en el cual la sentencia, dice aquí: "Cualquier conducta de transfuguismo que los miembros de los gobiernos municipales cometan en el lapso comprendido, entre este pronunciamiento definitivo y la emisión o adecuación legislativa pertinente, será considerada como una inconstitucionalidad sobrevenida."

Esto es lo que se recoge en el decreto que ha sido leído y que se trae por colegas y nosotros le hemos dado el respaldo, porque consideramos que, ante la no legislación, por no tener acuerdo en la comisión, pues se justifica que diputados con el derecho que tienen lo presenten, y nosotros fuimos de este parecer en el debate interno que sostuvo la Comisión de Legislación, perdón, la Comisión de Reformas Electorales y Constitucionales. Como aquí han sido traídos a cuenta, esto para aclarar nuestro voto, y decir que vamos a votar por el fondo del decreto que se discute, pero me impacta la manera en que se refieren a través de este decreto, de esta pieza en conocimiento en este momento al tema que ya ha sido votado, para aumentar el techo del cual se puede prestar para pagar las pensiones, porque compañeros y compañeras, ustedes, los que han emitido su opinión no desconocen la problemática generada con la privatización de las pensiones, no desconoce la importancia de atender de una manera efectiva.

Quiero decirles que cuando votaron, los que votaron en 2006 por la creación del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales, los pensionados del sector privado eran veintiséis mil cuatrocientos noventa y un personas, contra ciento cuatro mil novecientos ochenta y seis pensionados del sistema público, lo que hacía un total de ciento treinta y un mil cuatrocientos setenta y siete personas, a las que con esa ley, que hoy reformamos, decían, no tiene el gobierno para pagar las pensiones.

Ahora, en 2017 son noventa y dos mil sesenta y tres pensionados del sector privado, y ciento siete mil ochocientos setenta y cuatro pensionados del sector público, que juntos hacen un total de ciento noventa y nueve mil novecientos treinta y siete personas, que esperan mes a mes recibir su pensión, la inmensa mayoría modesta pensión,

porque los salarios del pasado no aseguran pensiones mejores, y porque el sistema privatizado deja en manos de las AFP al menos una quinta parte de cada cotización; porque cuando eran menos los pensionados, y en consecuencia, un volumen menor de dinero requerido, el partido en el gobierno de entonces dijo, no tengo cómo pagar y voy a crear este mecanismo para asegurar el pago, y ahora que no son ciento treinta y un mil cuatrocientos setenta y siete, sino ciento noventa y nueve mil novecientos treinta y siete, sí el gobierno tiene que tener con qué pagar las pensiones.

¿Qué lógica es esa? Es una lógica de insensibilidad, de incoherencia con lo que hicieron antes, de decir que cuando lo hicieron ustedes hay que echar agua bendita, y si lo hacen ahora para los mismos pensionados en una proporción mayor hay que echar una maldición. Así razonan los que se echan para atrás a la hora de cumplirle al pueblo humilde y pobre. Conozco decenas de personas que reciben pensiones de doscientos veinte, doscientos dieciocho, doscientos ocho dólares; necesitan más, es insuficiente pero es la pensión que por derecho les corresponde, negar que haya un recurso legal, igual que el que crearon en el 2006, cuando lo que había que pagar era menos es irresponsable. Y traer eso como argumento para ahora también decir que son los abogados y abanderados de la lucha contra el transfuguismo, después que se beneficiaron para aumentar tres puntos del IVA, se beneficiaron del transfuguismo, para aprobar presupuestos y préstamos se beneficiaron del transfuguismo, y que ahora en el presente le andan levantando la mano para juramentar a concejales y alcaldes de otros partidos, nosotros, los del FMLN tenemos la fuerza moral de decirles aquí y en cualquier parte que no hemos ido a reclutar a ningún diputado, a ningún concejal de ARENA, cuando ya tenía la sentencia que ustedes mismos promovieron en la legislatura anterior, la sentencia 392016 para declarar a cinco que en la anterior legislatura se fueron, pero fueron a pedir inconstitucionalidad por los que se le fueron, pero hoy siguen ustedes levantando la mano y poniendo chaqueta tricolor o de otros colores a funcionarios que fueron electos por otro partido, creo que la hipocresía es un mal fin, y pienso que es hora de que el pueblo razone.

Nosotros este día hemos votado para apoyar a cerca de doscientos mil jubilados y jubiladas, maestras, obreros, profesionales y entre ellos a una minoría que se benefició con decretos que dieron pensiones de privilegio a una minoría, pero que una vez esos derechos fueron adquiridos el Estado tiene que responder, le dicen a la gente que el Estado quita el dinero, y no le dicen que es con recursos del presupuesto que se pagan sus pensiones, porque los salarios de hambre que pagaron en el pasado la empresa privada y el Estado, no permiten que haya pensiones de lujo, pero sí la minoría que se benefició de los decretos específicos para aumentar esos privilegios, sí tiene pensiones de lujo.

Nosotros no tenemos dos caras, nosotros para cada decreto tenemos o razones que nos llevan a decidir por qué votar a favor o

sencillamente no votar, pero estoy segura de que ustedes hoy están diciendo, registre mi voto en contra, pero se sienten felices de tener unos la pensión y otros asegurado que serán juzgados con principios del debido proceso y del respeto a garantías constitucionales, muchas gracias.

DIPUTADO GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE. Gracias Diputada Guevara. Tiene la palabra el Diputado René Portillo Cuadra.

DIPUTADO RENÉ PORTILLO CUADRA. Muchas gracias presidente, buenas tardes colegas diputados. Realmente lamentar la forma en que este dictamen exprés se va a convertir en Ley de la República, para permitir una violación a una sentencia de la Sala de lo Constitucional; pareciera ser que esta tarde quiénes han votado por el incremento al FOB y ahora por legalizar el transfuguismo, han hecho una afrenta a las sentencias de la Sala de lo Constitucional, sobre todo porque en la sentencia de la Sala, referente al tema del transfuguismo, lo que prohíbe es que no se puedan postular quienes dentro del período 2015-2018 hayan resultado electos por un partido, y en el mismo período se postule por otro partido político. Esa es la lógica de la sentencia que no es una, porque alguien aquí se refirió a una sentencia, se le ha olvidado leer la que le antecedió en el tiempo. Pero aquí también se ha hablado de que no han reclutado y que se sienten orgullosos de no haber reclutado, pues sí, si es que las formas de conseguir los votos son otras, son otras razones las que motivan que les acompañen, no necesitan que haya transfuguismo.

Esta tarde además, es una tarde triste para el pueblo salvadoreño, quinientos millones de dólares se lleva el FMLN del fondo de ahorro de los trabajadores. Quinientos millones que van a ser pagados a dos punto cinco de interés, y que usted salvadoreño que nos está viendo, va a ver el retorno de este interés y de este capital dentro de cincuenta años, para que no se les olvide que le hicieron una reforma de plazo de los CIP elevándolo de veinticinco a cincuenta años. Ahora vemos por qué se pagan bajas pensiones en nuestro país, porque el gobierno le sigue rascando la bolsa a los trabajadores, al sudor y al sacrificio del ahorro de todo una vida.

Aquí se ha hablado de doble moral, en el pasado fueron a poner un recurso de inconstitucional en contra del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales, y ahora se están sirviendo del fideicomiso. En el pasado dijeron que era una trampa del partido que gobernaba, ahora están tomando ese dinero, y lo más grave, lo más grave, dice el dictamen de la Comisión de Hacienda, por cierto pésimamente redactado, pasando de un cuarenta y cinco a un cincuenta por ciento, a efecto de dotar de una mayor capacidad de invertir en dichos certificados, que permita disponer de los recursos necesarios para atender los compromisos generados por el actual sistema previsional, y resulta que la sentencia de la Sala de lo Constitucional establece con claridad que no pueden agarrar dinero del fondo de pensiones, para pagar la deuda que tienen con los pensionados, ¿qué de eso no entienden? Más creo que no es un problema de entendimiento, sino que es un problema de abuso; es un problema en

el cual no les interesa la suerte de las pensiones, y han criticado de que no se pagan pensiones por los bajos salarios que pagaba la empresa privada, pero las empresas ALBA siguen pagando salarios de miseria, eso sí es doble moral.

Esta tarde es triste además para los salvadoreños, porque esos quinientos millones de dólares van a servir para pagar lo que el gobierno está despilfarrando en festivales del buen vivir, en viajes y hasta en millonarias campañas de publicidad, para tratar de decir que Salvador avanza.

Francamente esta es una tarde dolorosa, porque ningún argumento válido, pueden esgrimir para ocultar que se están llevando quinientos millones de dólares de un solo plumazo, y no les interesa la suerte ni de las pensiones, ni de los trabajadores, gracias presidente.

DIPUTADO GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE. Colegas, el artículo 82, en su numeral 9 establece que: *"Concluidos los debates, sometido el proyecto a votación y concluido esta última, no se concederá más la palabra sobre el asunto votado, el cual se dará por cerrado, excepto si previamente se ha solicitado el uso de la palabra para razonar el voto."* Yo quiero reiterarles y recordarles que estamos en el dictamen de la comisión, pieza de correspondencia de la Comisión de Asuntos Electorales, y que se circunscriban a ese tema, si no me voy a ver en la necesidad de suspenderles el uso de la palabra; y realmente yo no quisiera, pero tuvieron la oportunidad, tuvieron el espacio y no lo hicieron en su momento adecuado. Hay dos, cuatro, seis, ocho colegas que han solicitado la palabra, y yo les quiero solicitar que por favor me ayuden a conducir la plenaria, si no yo con las facultades que me da el reglamento me voy a ver obligado a suspenderles o gustan, razonan su voto, si alcanza esta votación o no se alcanza, pueden razonar su voto y tendrán cinco minutos pues para poder dar a conocer su postura.

Tiene la palabra el Diputado John Wright.

DIPUTADO JOHN TENNANT WRIGHT SOL. Gracias señor presidente. Tomando en cuenta su solicitud de mantener la discusión en la reforma, que valga la redundancia está en discusión en este momento, pues acataré su solicitud, sé que anteriormente se habían hecho peticiones que como ya cita usted en el reglamento, no es posible retroceder para rectificar lo que en aquel momento se debió haber discutido o si se quisiera votar en contra de haber hecho en ese momento. Como eso no es posible presidente, solo quiero que quede en el registro mi total rechazo a lo sucedido este día, tanto en el dictamen 65 de Legislación, en el 265 de Hacienda y en la presente reforma en discusión, gracias señor presidente.

DIPUTADO GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE. Agradezco Diputado Wright por acatar las disposiciones del reglamento, y vuelvo a insistir, me voy a ver en la penosa situación de suspenderle la palabra al diputado que no acate la disposición reglamentaria; yo los motivo a que razonen su voto y posteriormente a la votación tendrán cinco minutos sin límite de intervención sobre lo que quieran manifestar.

Tiene la palabra el Diputado David Reyes.

DIPUTADO DAVID REYES. Gracias presidente. He pedido la palabra para dejar constancia y que quede registrado que el presente dictamen que estamos discutiendo, ha sido aprobado sin ninguna discusión. Quiero mostrarle al pueblo salvadoreño la agenda por la cual fuimos convocados este día, y esta es la agenda que tiene cada uno de mis colegas diputados, es un papel en blanco, y esto da fe, da muestra que ninguno de los dictámenes, incluyendo el actual ha tenido la suficiente discusión, no ha tenido la suficiente consulta con los sectores involucrados, y a todas luces eso da la potestad de poder decir que tiene un claro vicio de inconstitucionalidad, debido a que no ha seguido el proceso debido de formación de ley, muchas gracias presidente.

DIPUTADO GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE. Gracias diputado. No hay dictamen sobre esto, es una pieza de correspondencia que se ha solicitado una dispensa de trámite, la cual ya logró la votación y estamos por definir si alcanza votos para ser aprobado en el fondo la pieza de correspondencia.

Tiene la palabra el Diputado Javier Palomo.

DIPUTADO JAVIER PALOMO. Gracias presidente. Acorde a lo que usted ha mencionado pido razonar mi voto.

DIPUTADO GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE. Con gusto diputado, posteriormente a la votación le concederé la palabra.

Tiene la palabra el Diputado Ernesto Muyshondt.

DIPUTADO ERNESTO LUIS MUYSHONDT GARCÍA PRIETO. Gracias presidente. Al igual que el diputado que me antecedió, quisiera solicitarle razonar mi voto.

DIPUTADO GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE. Con gusto diputado. Tiene la palabra el Diputado Norman Quijano.

DIPUTADO NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ. Gracias señor presidente, colegas diputados, amigos de los medios de comunicación. No hay duda que la iniciativa que introdujeron inmediatamente generó una efervescencia en este Salón Azul, y es por una sencilla razón, el mismo proceso que están utilizando al introducir subrepticamente este proyecto de decreto, es inconstitucional, es decir, están violentando el proceso de formación de ley en el momento que aprueben este decreto e incurren, como repito, en una doble inconstitucional, violentan una resolución de la Sala de lo Constitucional, con este decreto quienes han votado se están convirtiendo en los escuderos de quienes traicionan no a un partido político, a sus electores, que conquistan un espacio público con una bandera y de repente deciden cambiarse.

No hay duda que los señores del FMLN si gestionaran la cosa pública con la misma eficiencia con que violentan la Constitución, este país sería una cosa distinta.

Yo no sé si los salvadoreños les tienen más temor por su incompetencia o por su ideología, lo cierto es este país es muchísimo mejor que su parlamento, y así lo han dicho los salvadoreños a través de los distintos sondeos de opinión pública, y rechazan a su

parlamento precisamente por lo que ha sucedido en esta tarde, que respetando lo que ha expresado el señor presidente, pues hombre no nos vamos adentrar en los otros temas; pero sí preocupa la facilidad con que se violentan los procesos constitucionales en nuestro país, gracias presidente.

DIPUTADO GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE. Muchas gracias Diputado Quijano. Tiene la palabra el Diputado Rodolfo Parker.

DIPUTADO RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO. Ya había intervenido señor presidente, pero por una alusión aunque indirecta, pero en nombre del Partido Demócrata Cristiano, sí quiero decir que nosotros sí hemos sufrido transfuguismo, y nosotros no aceptamos tráfugas, lo quería haber dicho, no aceptamos tráfugas en el Partido Demócrata Cristiano, ni los vamos aceptar nunca. Y por otra parte, pues si, esta última pieza de correspondencia lo que hizo fue configurar esta tarde un lamentable, muy penoso combo, muchas gracias presidente.

DIPUTADO GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE. Gracias diputado. Tiene la palabra el Diputado Calixto Mejía.

DIPUTADO CALIXTO MEJÍA. Gracias presidente. Para solicitar que me anote ahí para razonar mí voto, muchas gracias.

DIPUTADO GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE. Con gusto diputado. Tiene la palabra el Diputado Mauricio Vargas.

DIPUTADO MAURICIO ERNESTO VARGAS. Gracias presidente. En primer término presidente, solicitarle que en el decreto 265 y en el 65 es rectificar mi votación en un no rotundo a ellos, ya que no tuve el tiempo y aparece como una abstención y el no rotundo a estos dos decretos, responde única y exclusivamente a la forma en que se han desarrollado las piezas, y con respecto al que todavía no se ha votado es que no tengo la menor duda que el decreto que se discute es un retroceso en la modernización de la sociedad política, y más que de la política propiamente tal en la conducta de los políticos, presidente, gracias.

DIPUTADO GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE. Tiene la palabra la Diputada Milena de Escalón.

DIPUTADA CARMEN ELENA CALDERÓN DE ESCALÓN. Gracias presidente. Para pedir razonar mí voto, gracias.

DIPUTADO GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE. Tiene la palabra el Diputado Julio Fabián.

DIPUTADO JULIO CÉSAR FABIÁN. Gracias presidente. Igual para hacer uso del razonamiento de mí voto, gracias.

DIPUTADO GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE. Tiene la palabra la Diputada Marta Batres.

DIPUTADA MARTA BATRES. Gracias presidente. Pido razonar mi voto posterior a la votación, gracias.

DIPUTADO GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE. Tiene la palabra el Diputado Guadalupe Vásquez.

DIPUTADO GUADALUPE VÁSQUEZ. Presidente. Para razonar mi voto, por favor me reserva la palabra.

DIPUTADO GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE. No hay más solicitudes de la palabra, los que estén de acuerdo con el fondo de lo solicitado de la pieza 11A se les pide votar, la pieza de correspondencia y el proyecto de decreto.

CERRAMOS LA VOTACIÓN CON 43 VOTOS, 30 EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES, Y SE DA POR APROBADO EL FONDO DE LO SOLICITADO Y EL PROYECTO DE DECRETO DE LA PIEZA 11A.

En el orden solicitaron razonar su voto el Diputado Javier Palomo. Les recuerdo que en pantalla aparecerá que tienen cinco minutos para poderlo hacer.

Tiene la palabra el Diputado Javier Palomo.

DIPUTADO JAVIER PALOMO NIETO. Gracias presidente. Es menos de cinco minutos el decir que realmente fuimos citados como lo dijo un colega mío, con un cheque en blanco completamente que veníamos a votar y que veníamos a una plenaria donde se consolida el combo que ustedes están preparando, pero bueno, haciendo un resumen el tener el cincuenta por ciento de las pensiones, el reformar la extinción de dominio y el proteger a tráfugas, como hemos visto ahorita, está claro que esto ya es una plática entre la aritmética legislativa de aquí, de la Asamblea. Qué pena que esto se tenga que ver en un país el cual tiene el menos crecimiento económico de Centroamérica, un país que tiene veintitrés o más impuestos, y un país donde hay inseguridad a los ciudadanos y una inseguridad social en la salud. Y como ya sé que van a haber razonamientos y van a haber personas aquí que van a hablar de doble moral, no hablemos de doble moral, no pidan el devolver cosas cuando ustedes tienen que devolver a una persona que está exiliada por miedo.

Así que señores salvadoreños por favor no olvidemos este día, en el cual el combo de la aritmética legislativa ha tenido a su bien el poderle dar todas estas reformas, en una plenaria que va a quedar a la historia, y primero Dios que esto no se vuelva a repetir, porque la aritmética primero Dios pueda ser una aritmética que realmente beneficie al desarrollo de la población salvadoreña, y que verdaderamente vayamos en un país con un rumbo correcto y no como el que está ahorita, muchas gracias.

DIPUTADO GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE. Gracias diputado. Tiene la palabra el Diputado Ernesto Muyshondt.

DIPUTADO ERNESTO LUIS MUYSHONDT GARCÍA PRIETO. Muchas gracias presidente. Este último decreto aprobado por el cual estamos razonando el voto, de habilitar a los tráfugas en contra de la resolución de la Sala de lo Constitucional, y por ende en contra de nuestra Constitución, es simplemente la gota que rebalsa el vaso o la cereza del pastel, para cerrar con broche de oro este gran combo legislativo que han pasado el día de hoy. Primero, el parche en la reforma de pensiones para darle quinientos millones de dólares más, para que siga la fiesta del buen vivir a este gobierno totalmente irresponsable, indisciplinado en materia fiscal, que está sumiendo cada vez más al país en una profunda crisis de la cual va a ser difícil y tardado salir. Luego la reforma a Ley de Extinción de

Dominio, que coincidimos nosotros debía reformarse, pero no de la manera improvisada e inconsulta que lo han hecho y a nuestro juicio también, extralimitándose en esa manera de reformar la Ley de Extinción de Dominio.

Abusando nuevamente de la dispensa de trámite con este último decreto, haciendo un uso ilegal de la dispensa de trámite, dado que el artículo 76 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, establece que esta puede darse en casos urgentes, bueno, tal vez el caso urgente es que, y de manera irónica en este día que se da el combo legislativo, donde se aprueba o donde se habilita los tránsfugos también se estrena una nueva tráfuga. Tal vez esa era la urgencia de pasar esta reforma, para que pudiera darse en esta misma plenaria donde se estaba estrenando de manera oficial.

Es lamentable que con tantos problemas, con tantas necesidades, con tantas carencias que está viviendo nuestro país, el último lugar en crecimiento económico, el último país en crecimiento económico de toda América Latina, el último país en atracción de inversión extranjera de todo Centroamérica, lo hayan llevado a ser el país con una calificación de riesgo, solo igual a la que tiene Venezuela, en eso lograron que se pareciera nuestro a Venezuela, al faro, que para el FMLN los ilumina. Qué lástima, pero seguramente esto va a pasar una factura electoral muy grande en las próximas elecciones del 4 de marzo, y este día ha quedado claro quiénes están de lado del transfuguismo y quiénes estamos en contra de esa burla a los electores, a los votantes; ha quedado quiénes están a favor de que siga la fiesta del buen vivir y sigan despilfarrando los dineros del Estado, y quiénes estamos a favor de la responsabilidad y la disciplina fiscal, y ha quedado claro quiénes están protegiendo a los corruptos y quiénes estamos porque sí los persiguen, muchísimas gracias.

DIPUTADO GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE. Tiene la palabra el Diputado Calixto Mejía.

DIPUTADO CALIXTO MEJÍA. Muchísimas gracias presidente, estimados compatriotas. Primero, como consideramos que aquí ya estamos cumpliendo un mandato, y la familia salvadoreña quiere vernos trabajando por soluciones. El Presidente de la República y el FMLN junto con las fuerzas políticas que amamos la patria, que amamos a nuestro pueblo estamos y seguiremos trabajando por soluciones, soluciones por ejemplo, para los más de ciento sesenta y cinco mil hombres y mujeres, actuales pensionados para que tengan a tiempo su pensión; soluciones. ¿En todas las intervenciones que ha tenido el partido ARENA en esta noche qué le propone de soluciones a usted? Ninguna, ninguna. A quiénes nos critican constructivamente les agradecemos, escuchamos y corregimos, somos un gobierno y partido de diálogo y escuchamos, a quiénes nos critican y fueron y son todavía por acción u omisión del saqueo de nuestra Patria, les pedimos que regresen lo robado, se los voy a repetir, a quiénes nos critican y fueron y son todavía por acción u omisión parte del saqueo de nuestra Patria les pedimos que regresen lo robado. Respeto y

respetamos, corrijo, respeto y respetamos absolutamente los procesos internos de cada uno de los partidos políticos, pero diputados de ARENA no traigan al Pleno Legislativo sus conflictos internos; creo que la ciudadanía, no es justo con la ciudadanía, que desde este pleno lo utilicen para plataforma política interna de su proceso, que tienen el próximo fin de semana.

Compatriotas, salvadoreños y salvadoreñas nosotros vamos a seguir trabajando, cumpliendo el mandato que nos dieron en las pasadas elecciones de proponer, proponer y proponer soluciones para enfrentar los desafíos que tenemos como salvadoreños, como nación para construir un El Salvador más educado, más seguro y más productivo; pasen muy buenas noches, la verdad es que no debemos de permitir que la desesperanza triunfe, los salvadoreños y salvadoreñas somos gente trabajadora, luchadora, de esperanza y principalmente de fe, y en el FMLN ese mandato lo tenemos muy claro y vamos a seguir trabajando por soluciones, muchísimas gracias presidente.

DIPUTADO GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE. Gracias Diputado Mejía. Tiene la palabra la Diputada Carmen Elena de Escalón.

DIPUTADA CARMEN ELENA CALDEÓN SOL DE ESCALÓN. Gracias presidente, colegas. Esta tarde es una tarde que no quisiera uno recordar cuando pasen los días estaremos diciendo, fue una tarde negra, ¿por qué? Porque se consumió, se terminó de poner en claro que aquí había un combo, y ese combo se hizo realidad, pasaron el FOP, usando el ahorro de los trabajadores para seguir el despilfarro, el combo porque dan las reformas a la Ley de Extinción de Dominio, sin querer esperar a poder conocer a profundidad cuál eran las reformas que podían hacerse sin beneficiar a corruptos.

También se hizo el combo cuando legalizan transfugas y van en contra de la Constitución; yo lamento que esta tarde hayan hecho un verdadero teatro de todo esto, para luego terminar dando, aprobando, atropellando el procedimiento que nuestro reglamento ordena para poder pasar estas tres piezas de correspondencia.

Yo leo un libro que se llama, escrito por Daniel Goleman: "Una fuerza para el bien", y dice que hay que combatir la corrupción, la conspiración y el prejuicio, y hay que revertir la tendencia a la inequidad por medio de la transparencia, y hay que sustituir la violencia por el diálogo. Aquí no se ve eso, aquí se ven los combos armados para venirlos a dar en contra del pueblo salvadoreño.

Yo termino diciendo que lamento que una práctica como es el transfuguismo quede este día por ustedes aceptado y legalizado, hoy se ríen porque tienen el gobierno, espérense que terminen y se van a dar cuenta del error que están cometiendo este día en violentar nuestra Constitución. Y yo quiero decirle que nosotros como ARENA vamos a seguir combatiendo la corrupción, vamos a seguir combatiendo en narcotráfico, el lavado de dinero, pero también quiero decirle a Calixto que queremos ver devuelto el dinero del secuestro y de la extorsión del tiempo de la guerra, gracias.

DIPUTADO GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE. Gracias diputada. Tiene la palabra el Diputado Julio Fabián.

DIPUTADO JULIO CÉSAR FABIÁN. Gracias presidente, colegas diputadas y diputados. Una vez más sorprendido de este accionar de este Pleno Legislativo, obviamente y entiendo, al final se entiende y sobre todo porque cuando uno analiza la secuencia, por un lado legalizamos el transfuguismo, pero por otro lado también como que quisiéramos que no se nos investigara, que no pudiésemos rendir cuentas al pueblo salvadoreño, increíble lo que le ponen a la ley que para aquellos funcionarios les dejan diez años, y para los otros les dejan treinta años, ¿a quiénes estamos salvando? Pregúntense ustedes en esa reforma que hicieron a la Ley de Extinción de Dominio, pregúntense a quiénes son los que quieren salvar, cuando solo le dejan diez años, si eso ya estaba, no había necesidad.

Hoy esperaba que el Secretario Técnico de la Presidencia, el señor Lorenzana, así como se pronunció el día de ayer o antier diciendo que los que le íbamos a hacer la reforma a la Ley de Extinción de Dominio éramos los corruptos que queríamos tapar corruptos, hoy quisiera que se pronuncie nuevamente, y que externe lo que dijo hace dos días, y que se dé cuenta quiénes son los que han votado, pero que se pronuncie nuevamente porque él lo dijo, yo no estoy inventando nada, él lo dijo; que se dé cuenta que su misma bancada es la que está haciendo ese tipo de arbitrariedades. Pero más que eso no puedo pasar desapercibido el hecho de esta reforma de legalizar el transfuguismo, no podemos, no podemos burlar la voluntad de pueblo cuando le dio los votos a un candidato en específico, y eso, creo yo, de que esa burla que le estamos haciendo al pueblo salvadoreño no puede continuar, y ¿saben cuál es el meollo de todo esto? Es porque hay un partido político que cuando usted comienza a ver todas sus candidaturas son tráfugas en su mayoría, porque no han sido capaces ellos de poder generar sus propios liderazgos.

Si bien lo dijo una colega diputada, a ARENA no le preocupa el transfuguismo, si nosotros no llevamos candidatos tráfugas, hay otros que entran y vienen y llegan siendo diputados por el transfuguismo, por el robo que le hacen a otros partidos políticos, y esa es la verdad y por eso es que en esta noche nosotros no podemos pasar desapercibido una situación de esta naturaleza, se complementó lo que inicialmente se tenía previsto, hoy espero que el pueblo salvadoreño reaccione y que ya no solo nos dé treinta y cinco diputados, que nos dé los cuarenta y tres diputados para poderle poner un alto a este tipo de abusos. Le roban quinientos millones a los trabajadores, a los pensionados y sobre eso legalizan un transfuguismo que a toda costa, a todas luces beneficia a un determinado partido político.

Por lo tanto colegas diputadas y diputados, pueblo salvadoreño, solo quiero recordarle nuevamente al señor Lorenzana, que así como se pronunció lo pueda hacer a partir de este momento, muchas gracias, buenas noches.

DIPUTADO GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE. Gracias diputado. Tiene la palabra la Diputada Marta Batres.

DIPUTADA MARTA EVELYN BATRES. Gracias presidente. Yo quiero hacer referencia a todo lo que ha ocurrido esta tarde negra para los salvadoreños, desde los dictámenes anteriormente votados hasta esta pieza de correspondencia y su dispensa de trámite. Sin duda es vergonzoso, vergonzoso todo lo que han hecho esta tarde, pero más vergonzoso es que con tanta frescura en la misma plenaria han tenido que pagar los favores en dos dictámenes diferentes. Se quejan de la Sala de lo Constitucional, pero se esmeran en llevarles trabajo, y se esmeran en llevarles trabajo para que les corrijan la plana.

El transfuguismo sin duda es la prostitución política que debe de acabar en nuestra sociedad, aquí en este pleno se ha dicho que se den soluciones, pero cómo se van a dar soluciones con dictámenes exprés, claro, obviamente están acostumbrados a los temas exprés, como el finiquito del asilado en Nicaragua, a eso están acostumbrados, y eso es lo que vienen a hacer al Pleno Legislativo.

Yo quiero hacer un llamado esta noche a la Fiscalía General de la República, que sean ellos quienes investiguen de oficio las votaciones que se han dado en este día, que investiguen cómo se introdujeron estos dictámenes que no fueron lo suficientemente discutidos en cada una de las comisiones. Sin duda el gobierno necesita dinero, dinero a toda costa, y por eso, ahora les da la salida a otros que necesitan impunidad.

Yo quiero finalizar mi intervención diciendo, devuelvan los quinientos millones robados esta noche a los trabajadores, gracias presidente.

DIPUTADO GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE. Tiene la palabra el Diputado Guadalupe Vásquez.

DIPUTADO GUADALUPE ANTONIO VÁSQUEZ. Gracias presidente, buenas noches compañeros diputados y diputadas. Se dice que aquí es una noche negra, pero mire, las noches o los madrugones de la privatización y cuando nos metieron el IVA ahí no era negra, ahí eran en lo más oscuro que pudo haber en esta vida y en este El Salvador. Bueno, los temas de extinción de dominio, que es el caso de la reforma, yo les quiero decir compañeros diputados, aquí hay diputados que han sido señalados por recibir sobresueldo, a esa gente le estamos blindando ahorita; y no son del Frente ni de GANA, son de ARENA, reconozcan que ahí ha aparecido, y tengo información que hasta diputadas, diputadas andan enfermas, mal de salud a raíz de que podría haber una extinción de sus propiedades que no sabemos cómo lo hicieron pero que no les cuadra.

Yo creo que esto es importante la hipocresía que se habla aquí, por qué no dijeron cuando el presidente dijo que había, que tomaran la palabra quiénes querían opinar del tema cuando estábamos la reforma a la Ley de Extinción de Dominio, fueron cobardes, ahora como ya se metió otro tema empiezan ellos a meterle; así no se vale, decirle bien al pueblo. Hay otra cosa, hay un diputado que dijo que los quinientos millones, que se supone de lo que se ha subido el techo de cuarenta y cinco a cincuenta eran del dos por ciento de intereses, ni siquiera va a la comisión este señor cuando aquí se

está regulando de acuerdo a lo que el año anterior lo aprobamos, cuatro punto cinco van a ser los intereses que van a ganar los certificados que los va a comprar el Estado.

No le podemos subir más porque todos estábamos claros que quiénes pagan es el Estado a través de los ingresos o de los impuestos que pueda recaudar, ubiquémosnos, ubiquémosnos; pero tampoco nosotros como GANA no podemos dejar que más de ciento noventa mil jubilados no tengan el salario en los próximos meses, hay que ser responsable, cosas que en el 2006 se aprobaron que aún está vigente todavía, entonces no seamos hipócritas. Y sobre el tema de transfuguismo, yo le quiero decir, caso especial, y los invito que vayan a Morazán por saber si yo tengo algún candidato que sea de otro partido, pero allá, en el municipio de Osicala, hace año y medio fueron a juramentar a un alcalde del PCN los de ARENA, y porque lo agarraron que andaba tomado la policía lo descartaron, se llama licenciado Josué Villela, Alcalde de Osicala, hoy de ARENA, pero ganó con la bandera del PCN, y si esto fuera poco, aquí dijo otro diputado, nosotros no permitimos el transfuguismo. Valentín Castro Sánchez, Concejal de GANA de San Martín, San Salvador, es el candidato que lleva el PDC. Bueno, aquí tengo la foto por si lo quiere para que no diga que estoy mintiendo, y se lo puedo decir, si lo quiere tener el Secretario General se lo tengo. Pero sí yo quiero ser claro en esto, no seamos hipócritas ni le mintamos al pueblo.

Y yo les digo, señores, apostemos en el 2018, vamos a tener más diputados nosotros como GANA, y yo sé que el partido ARENA va a bajar de diputados, porque nosotros sí creemos en el pueblo y defendemos al pueblo, muchas gracias, buenas noches.

DIPUTADO GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE. Gracias diputado. Cerramos este tema y pasamos a la pieza.

12A. INICIATIVA DE LA DIPUTADA PATRICIA VALDIVIESO, EN EL SENTIDO SE REFORME EL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 689 DEL 1o. DE JUNIO DEL 2017, QUE CONTIENE EXONERACIÓN DE IMPUESTOS DE UN VEHÍCULO A FAVOR DE LA FUNDACIÓN CENTRO DE FORMACIÓN PARA LA FE.

PASA A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y ESPECIAL DEL PRESUPUESTO.

Hemos cerrado el punto doctor.

Si es por el orden yo se lo voy a conceder, si no le voy a suspender la palabra, tiene la palabra el Diputado Rodolfo Parker.

DIPUTADO RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO. Muchas gracias señor presidente. Con el debido respeto, pero cuando hay una alusión expresa es práctica y de protocolo legislativo que sí se acepta la mención, no voy a quitarle más de cinco segundos, es por el orden. Lo que ha dicho el Diputado Guadalupe Vásquez es absolutamente falso, Valentín Castro no es el candidato del PDC, en el municipio de San Martín, ha sido electo democráticamente otra persona; así que está completamente errado, y por favor Diputado Vásquez no venga a mentir al Pleno Legislativo, muchas gracias.

DIPUTADO GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE. No, yo ahí sí puedo hablar doctor, porque soy diputado del departamento de San

Salvador, él fue electo como nuestro concejal en San Martín y hoy viste el chaleco del PCD, y eso es transfuguismo también.

Siguiente punto **CONVOCATORIAS**.

MIÉRCOLES 19

...HORAS FINANCIERA
14:00 HORAS MUJER, IGUALDAD DE GÉNERO
14 HORAS 30 AD-HOC PARA ESTUDIO DEL PROYECTO DE LEY DE
SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

LUNES 24

JUNTA DIRECTIVA, 09:00 HORAS
09:00 HORAS SALUD
09 HORAS 30 JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
10:00 HORAS RELACIONES EXTERIORES, INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA Y
SALVADOREÑOS EN EL EXTERIOR
10:00 HORAS OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA
11 HORAS 30 CULTURA Y EDUCACIÓN
12:00 HORAS POLÍTICA
13 HORAS 30 JUVENTUD Y DEPORTE
14:00 HORAS DEFENSA
14:00 HORAS HACIENDA Y ESPECIAL DEL PRESUPUESTO.

MARTES 25

09:00 HORAS SESIÓN PLENARIA ORDINARIA.

No habiendo más puntos que tratar se cierra la presente sesión.

**SE CERRÓ LA PRESENTE SESIÓN PLENARIA
A LAS DIECIOCHO HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS.**

**ARCHIVO
LEGISLATIVO**

27 SEP 2017

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
PRESIDENTE

LORENA GUADALUPE REÑA MENDOZA
PRIMERA VICEPRESIDENTA



JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

DONATO EUGENIO VAQUERANO RIVAS
SEGUNDO VICEPRESIDENTE



RODRIGO ÁVILA AVILÉS
CUARTO VICEPRESIDENTE



SANTIAGO FLORES ALFARO
QUINTO VICEPRESIDENTE

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT
PRIMER SECRETARIO

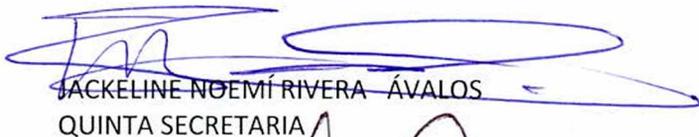


RENÉ ALFREDO PORTILLO CUADRA
SEGUNDO SECRETARIO

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE
TERCER SECRETARIO



REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
CUARTO SECRETARIO



JACKELINE NOEMÍ RIVERA ÁVALOS
QUINTA SECRETARIA



SILVIA ESTELA OSTORGA DE ESCOBAR
SEXTA SECRETARÍA

MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO
SÉPTIMO SECRETARIO



SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ
OCTAVO SECRETARIO



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

ARCHIVO
LEGISLATIVO

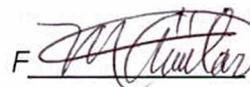
Gerencia de Operaciones Legislativas
Unidad de Operaciones Administrativas y Servicios Parlamentarios

Sección de Taquígrafas
Comprobante de Control de Calidad

SESIÓN PLENARIA ORDINARIA No. 106 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2017
PARA ANEXARLO A LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

POR ESTE MEDIO SE DEJA CONSTANCIA DEL CONTROL DE CALIDAD, EFECTUADO BAJO EL MÉTODO DE CONFRONTACIÓN DE LA GRABACIÓN DE AUDIO CON EL DOCUMENTO ESCRITO, ELABORADO EN LA SECCIÓN DE TAQUÍGRAFAS A LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PLENARIA ORDINARIA No. 105 DE FECHA 12 DE JULIO DE 2017.

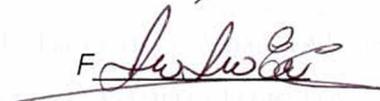
PÁGINA 1-16: MARÍA ANTONIA DE CARDOZA

F. 

PÁGINA 17-30 : SANDRA YANIRA QUINTANILLA

F. 

PÁGINA 31 -43 IRMA IVETTE ESTRADA

F. 

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día ocho de septiembre del dos mil veintidós.

Por recibido memorándum con referencia CDJ 233-2022 cl, de fecha 6/9/2022, firmado por la Jefa del Centro de Documentación Judicial, mediante el cual informa:

«... Al respecto, se adjunta en USB, reporte de sentencias pronunciadas por el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio y la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, que ha recibido y publicado el Centro de Documentación Judicial, en materia de extinción de dominio, con los datos o información que esta oficina sistematiza, desde el año 2015 a la fecha...» (sic).

I. A. Con fecha 29/7/2022 se presentó solicitud de información con referencia 359-2022, habiéndose requerido:

«1) Extender copia certificada o en su defecto copia simple de las demandas de inconstitucionalidad presentadas por el ciudadano Luis Mario Perez Bennet y el Fiscal General de la Republica, licenciado Douglas Arquímedes Meléndez en expedientes de inconstitucionalidad acumulados bajo ref. 146-2014/107-2017 tramitado por la Honorable Sala de lo Constitucional.

2) Entregar copia certificada o en su defecto copia simple de informe remitido por la Asamblea Legislativa y contestación del Fiscal General de la República, al traslado realizado de conformidad al art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucional, en expediente bajo ref. 146-2014/107-2017 tramitado por la Honorable Sala de lo Constitucional.

3) Detalles de sentencias declarativas de extinción de dominio pronunciadas por el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio y sentencias en apelación conociendo de dicha materia, la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro en donde se utiliza por parte de dicho juzgado o Camara, la figura de “carga dinámica de la prueba” en el periodo comprendido del mes de enero de dos mil catorce a julio de dos mil diecisiete; estableciendo el número de referencia de los expedientes judiciales en que se pronunciaron dichas las resoluciones.

4) Detalles de sentencias declarativas de extinción de dominio pronunciadas por el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio y sentencias en apelación conociendo de dicha materia, la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro en donde se utiliza por parte de dicho juzgado o Camara, la figura de “carga dinámica de la prueba” en el periodo comprendido del mes de agosto de dos mil diecisiete a julio de dos mil veintidós; estableciendo el número de referencia de los expedientes judiciales en que se pronunciaron dichas las resoluciones.

5) Remitir en formato PDF las resoluciones que hace referencia los numerales 3) y 4) de esta petición.» (sic).

B. Por medio de resolución referencia UAIP/359/RPrev/930/2022(5) de fecha 29/7/2022, se previno al usuario para aclarar qué información específicamente deseaba obtener al requerir “**Detalles** de sentencias declarativas de extinción de dominio” en sus requerimientos 3 y 4.

Por otra parte debía aclarar si pretendía obtener datos estadísticos o el contenido de las sentencias emitidas en materia de extinción de dominio y referidas específicamente a la “carga dinámica de la prueba”; ello en virtud que en la parte final de las peticiones 3 y 4 se expresa interés únicamente por los “números de referencias de los expedientes judiciales”, pero en el requerimiento 5 se solicita una remisión en formato PDF de “las resoluciones que hace referencia los numerales 3) y 4)”.

C. Mediante el correo electrónico remitido a las 11:56 del 15/8/2022, el peticionario remitió su documento único de identidad y escrito evacuando prevención en el cual señala:

«... En cuanto a la primera prevención en relación al termino “detalles de sentencias declarativas de extinción de dominios”, se hace referencia a obtener un listado pormenorizado de este tipo de resoluciones judiciales en donde se haya utilizado por parte del Juzgado Especializado de Extinción de Dominio la figura de “carga dinámica de la prueba”, estableciéndose hora, fecha en que se pronunció la misma y referencia del expediente judicial. En cuanto a la segunda prevención se pretende obtener el contenido en formato PDF de las sentencias emitidas en materia de extinción de dominio y referidas específicamente a la “carga dinámica de la prueba.”» (sic).

D. Mediante resolución UAIP/359/RAdm-Incmp/965/2022(5), del 17/8/2022, se declaró la incompetencia de esta Unidad de Acceso para tramitar los requerimientos 1 y 2, por ser requerimientos jurisdiccionales; sin embargo, se admitió la solicitud de información únicamente por los requerimientos del 3 al 5, emitiéndose el correspondiente actos de comunicación a fin de trasladar la petición hecha por el requirente; de modo tal que se envió el memorándum UAIP/359/883/2022(5) dirigido al Centro de Documentación Judicial, mismo que fue recibido en legal forma.

II. Respecto a la información remitida por el CDJ, es preciso señalar:

1. El Instituto de Acceso a la Información Pública -IAIP-, resolvió un proceso administrativo de apelación en contra de este Órgano de Estado, con referencia NUE 168-A-2019 (OC), en el que se realizaban requerimientos semejantes al que versa la presente solicitud de información y con fecha 21/1/2020 el IAIP emitió resolución definitiva en la

que se sostuvo que: "... con base a los principios de razonabilidad y prontitud, es factible que la CSJ entregue (...) la información primaria a partir de la cual los interesados pueden obtener los datos estadísticos (...) que sean pertinentes para satisfacer el requerimiento (...), sin que esto implique cargar a la administración de la tarea de procesar los datos, en la forma solicitada por los apelantes. Lo anterior, no vulnera el Derecho de Acceso a la información de los ciudadanos debido a que los datos procesados que requieren, los tendrá oportunamente captando los datos primarios para procesar los datos estadísticos"; por tanto, ordenó a este ente entregar a los apelantes la base de datos primaria (en versión pública) a partir de la cual podrán satisfacer su derecho de acceso a la información pública, para el procesamiento de los datos en la forma que lo soliciten.

2. En esa línea argumentativa y en igual sentido que como este Órgano de Estado dio cumplimiento al criterio resolutorio del proceso de apelación relacionado; se le entregan al usuario los datos remitidos por el Centro de Documentación Judicial, lo cual constituye información primaria a partir de la cual la requirente puede extraer la información de su interés en los periodos disponibles.

III. En virtud de lo anterior, se tiene que se garantizó el derecho de la persona peticionaria de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe "garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado", así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de "facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos", entre otros fines, es procedente entregar la información relacionada.

Además se hace notar que el Centro de Documentación Judicial (CDJ), tiene como fin primordial facilitar el acceso de los funcionarios y empleados del Órgano Judicial, de la comunidad jurídica y de ciudadanos en general, a la información jurisprudencial emitida por la Corte Plena, Salas de la Corte Suprema de Justicia, Cámaras de Segunda Instancia, Tribunales de Sentencia y Juzgado Especializado de Extinción de Dominio; en este sentido, facilita el acceso a la información pública oficiosa contemplada en el art. 13 letras de la "b." a la "d." de la LAIP, mediante su página web; de manera que las

sentencias relacionadas con esta solicitud de información por parte del CDJ, pueden ser ubicadas <https://www.jurisprudencia.gob.sv/portal/>.

Considerando el formato y la manera en que se cuenta la información, el art. 62 de la LAIP establece:

“Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; (...) o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. (...). En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2° de la LAIP, se resuelve:

1. *Entréguese* a la persona peticionaria, el comunicado detallado al inicio de esta resolución así como información anexa remitida por el Centro de Documentación Judicial.

3. *Notifíquese.-*



The image shows a handwritten signature in blue ink on the left, followed by a circular official stamp on the right. The stamp is blue and contains the text "UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA" at the top and "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" at the bottom. In the center of the stamp is a coat of arms featuring a shield with a sun, a star, and a banner, flanked by two figures. A diagonal line is drawn across the stamp from the top right to the bottom left.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CENTRO DE DOCUMENTACION JUDICIAL



MEMORANDUM

PARA: Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

DE: Lcda. Evelin Carolina Del Cid Flores
Jefa del Centro de Documentación Judicial

ASUNTO: Contestación a solicitud UAIP/359/883/2022 (5)

FECHA: 06 de septiembre de 2022



Referencia CDJ 233-2022 cl

Reciba un cordial saludo, aprovecho para desearle éxitos en sus labores.

En atención a su memorando número UAIP/359/883/2022 (5), de fecha 17 de agosto del presente año, por medio del cual solicita:

" «... 3) *Detalles de sentencias declarativas de extinción de dominio pronunciadas por el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio y sentencias en apelación conociendo de dicha materia, la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro en donde se utiliza por parte de dicho juzgado o Cámara, la figura de "carga dinámica de la prueba" en el periodo comprendido del mes de enero de dos mil catorce a julio de dos mil diecisiete; estableciendo el número de referencia de los expedientes judiciales en que se pronunciaron dichas las resoluciones.*

4) *Detalles de sentencias declarativas de extinción de dominio pronunciadas por el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio y sentencias en apelación conociendo de dicha materia, la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro en donde se utiliza por parte de dicho juzgado o Cámara, la figura de "carga dinámica de la prueba" en el periodo comprendido del mes de agosto de dos mil diecisiete a julio de dos mil veintidós; estableciendo el número de referencia de los expedientes judiciales en que se pronunciaron dichas las resoluciones.."*

Al respecto, se adjunta en USB, reporte de sentencias pronunciadas por el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio y la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, que ha recibido y publicado el Centro de Documentación Judicial, en materia de extinción de dominio, con los datos o información que esta oficina sistematiza, desde el año 2015 a la fecha.

Las sentencias pueden ser consultas por el requirente en el Portal www.jurisprudencia.gob.sv.

Cordialmente,



Asiento No. 129

Anexo C.

Sentencias pronunciadas por el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio San Salvador y por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, las cuales fueron remitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Corte Suprema de Justicia.

No	Número de referencia	Fecha de la resolución	Nombre de tribunal	Tipo de Resolución	Fallo	Bienes afectados
1.	001-SED-2014	13/02/2015	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias	Declárase la extinción de dominio a favor del Estado de El Salvador	Cantidad dineraria en dólares de los Estados Unidos de América
2.	008-SED-2015	29/04/2015	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias	Declárase la extinción de dominio a favor del Estado de El Salvador	Cantidad dineraria en dólares de los Estados Unidos de América
3.	003-SED-2015	11/05/2015	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias	Declárase la extinción de dominio a favor del Estado de El Salvador	Cantidad dineraria y objetos de metal color amarillo y plata, junto con sus réditos
4.	001-SED-2015	19/05/2015	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias	Declárase la extinción de dominio a favor del Estado de El Salvador	Dólares incautados
5.	002-SED-2015	21/05/2015	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias	Declárase la extinción de dominio a favor del Estado de El Salvador	Dólares de los Estados Unidos de América
6.	006-SED-2015	09/06/2015	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias	Declárase la extinción de dominio a favor del Estado de El Salvador	Cantidad dineraria en dólares de los Estados Unidos de América
7.	16-SED-2015	30/06/2015	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias	Declárase la extinción de dominio a favor del Estado de El Salvador	Camioneta marca Porsche, clase rústico, tipo Cayenne S
8.	014-SED-2015	09/09/2015	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias	Declárase la extinción de dominio a favor del Estado de El Salvador	Cantidad dineraria en dólares de los Estados Unidos de América
9.	015-SED-2015	09/09/2015	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias	Declárase la extinción de dominio a favor del Estado de El Salvador	Dinero en efectivo de los Estados Unidos de América y un vehículo automotor
10.	018-SED-2015	22/09/2015	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias	Declárase la extinción de dominio y la nueva titularidad a favor del Estado de El Salvador	Vehículo automotor

11.	025-SED-2015	30/11/2015	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias	Declárase la extinción de dominio a favor del Estado de El Salvador	Cantidad dineraria en dólares de los Estados Unidos de América
12.	017-SED-2015	03/12/2015	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias	Declárase la extinción de dominio a favor del Estado de El Salvador	22 bienes inmuebles; dinero depositado en cuentas de ahorro; derecho personal de crédito y derecho real de hipoteca
13.	022-SED-2015	04/12/2015	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias	Declárase la extinción de dominio a favor del Estado de El Salvador	Vehículo automotor y cantidad dineraria
14.	020-SED-2015	11/01/2016	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias	Declárase la extinción de dominio a favor del Estado de El Salvador	Cantidad dineraria en dólares de los Estados Unidos de América
15.	029-SED-2015	22/01/2016	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias	Declárase la extinción de dominio a favor del Estado de El Salvador	Cantidad dineraria en dólares de los Estados Unidos de América y un vehículo automotor
16.	027-SED-2015	25/01/2016	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias	Declárase la extinción de dominio a favor del Estado de El Salvador	Cantidad dineraria y vehículo automotor
17.	030-SED-2015	16/02/2016	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias	Declárase la extinción de dominio a favor del Estado de El Salvador	Vehículo automotor, marca Kia, Modelo Sorento LX, año 2004
18.	021-SED-2015	10/03/2016	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias	Declárase la extinción de dominio a favor del Estado de El Salvador	Cantidades dinerarias de diferentes países
19.	001-SED-2016	23/05/2016	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias	Declárase la extinción de dominio a favor del Estado de El Salvador	Cantidad dineraria
20.	003-SED-2016	07/06/2016	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias	Declárase la extinción de dominio a favor del Estado de El Salvador	Vehículo automotor
21.	002-SED-2016	04/07/2016	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias	Declarasé ha lugar la extinción de dominio y constitúyase la nueva titularidad a favor del Estado de El Salvador	Cantidad monetaria en dólares de los Estados Unidos de América
22.	012-SED-2016	19/09/2016	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias	Declárase la extinción de dominio a favor del Estado de El Salvador	Cantidad dineraria y vehículo autotor
23.	008-SED-2016	21/09/2016	Juzgado Especializado En Extinción De	Sentencias	Declárase la extinción de dominio a favor del Estado de El Salvador	Cantidad dineraria incautada y sus réditos

			Dominio San Salvador			
24.	009-SED-2015	24/09/2016	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias	Declárase la extinción de dominio a favor del Estado de El Salvador	Cantidad dineraria en dólares de los Estados Unidos de América
25.	016-SED-2016	28/11/2016	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias	Declárase la extinción de dominio y la nueva titularidad a favor del Estado de El Salvador	Vehículo automotor
26.	019-SED-2016	04/01/2017	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias	Declárase la extinción de dominio y la nueva titularidad a favor del Estado de El Salvador; y declárase ha lugar la tercería de buena fe exenta de culpa	Vehículos automotores (3)
27.	028-SED-2016	17/01/2017	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias	Declárase la extinción de dominio y la nueva titularidad a favor del Estado de El Salvador	Vehículo automotor
28.	018-SED-2016	02/02/2017	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias	Declárase la extinción de dominio a favor del Estado de El Salvador	Vehículo automotor
29.	024-SED-2016	06/02/2017	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias	Declárase la extinción de dominio a favor del Estado de El Salvador	Cantidad dineraria y vehículo automotor marca Mazda, modelo Protege 5, año 2002
30.	026-SED-2015	09/03/2017	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias	Declárase la extinción de dominio a favor del Estado de El Salvador	Cantidad dineraria en dólares de los Estados Unidos de América
31.	028-SED-2017	26/03/2017	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias	Declárase la extinción de dominio y la nueva titularidad a favor del Estado de El Salvador	Vehículo automotor
32.	033-SED-2016	09/06/2017	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias	Declárase sin lugar la extinción del derecho de dominio	Vehículo automotor, bienes muebles y demás accesorios
33.	007-SED-2016	13/06/2017	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias	Declárase la extinción de dominio y la nueva titularidad a favor del Estado de El Salvador	Cantidad monetaria
34.	030-SED-2016	30/06/2017	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias	Declárase la extinción de dominio y la titularidad de ciertos bienes a favor del Estado salvadoreño y declárase sin lugar respecto a ciertas joyas	Cantidad de dinero, un vehículo automotor y joyas
35.	004-SED-2017	10/07/2017	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias	Declárase la extinción de dominio y la nueva titularidad del bien a favor del Estado de El Salvador	Vehículo automotor
36.	011-SED-2017	21/09/2017	Juzgado Especializado En Extinción De	Sentencias	Declárase la extinción de dominio y la nueva titularidad del bien a favor del Estado de El Salvador	Vehículo automotor

			Dominio San Salvador			
37.	09-SED-2017	04/10/2017	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias	Declárase la extinción de dominio y la nueva titularidad de los bienes a favor del Estado de El Salvador	Vehículo automotor y mercaderías
38.	023-SED-2017	20/11/2017	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias	Declárase la extinción de dominio y la nueva titularidad a favor del Estado de El Salvador	Cantidad monetaria
39.	013-SED-2016	22/11/2017	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias	Declárase ha lugar la extinción de dominio respecto a cantidades dinerarias	Cantidades dinerarias
40.	012-SED-2017	12/12/2017	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias	Declárase la extinción de dominio y la nueva titularidad a favor del Estado de El Salvador	Vehículos automotores
41.	010-SED-2017	09/01/2018	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias	Declarasé ha lugar la extinción de dominio y constitúyase la nueva titularidad a favor del Estado de El Salvador	Dos vehículos
42.	020-SED-2017	01/02/2018	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias	Declárase la extinción de dominio y la nueva titularidad a favor del Estado de El Salvador	Vehículo automotor y dinero en efectivo
43.	015-SED-2017	01/02/2018	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias	Declárase la extinción de dominio y la nueva titularidad a favor del Estado de El Salvador	Cantidad monetaria
44.	025-SED-2017	02/03/2018	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias	Declárase la extinción de dominio y la nueva titularidad a favor del Estado de El Salvador	Vehículo automotor
45.	021-SED-2017	23/03/2018	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Interlocutorias con fuerza de definitiva	Declarar la extinción del derecho de dominio sobre cantidad dineraria	Cantidad dineraria
46.	032-SED-2017	16/04/2018	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias	Declara la extinción del derecho de uso, tenencia y posesión respecto del vehículo automotor.	Vehículo automotor
47.	033-SED-2017	13/06/2018	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias Definitivas	Declárase no ha lugar la extinción de dominio	Dos bienes inmuebles
48.	006-SED-2016	09/07/2018	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias	Declárese la extinción del derecho de dominio respecto de las cantidades dinerarias (\$52,696.00 y Q. 1,250.00)	Cantidad dineraria
49.	010-SED-2016	20/08/2018	Juzgado Especializado En Extinción De	Sentencias	Declarar la extinción del derecho de dominio respecto de las cantidades dinerarias	Cantidad dineraria

			Dominio San Salvador			
50.	012-SED-2018	13/11/2018	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Interlocutorias con fuerza de definitiva	Declarar la extinción del derecho de dominio sobre vehículo automotor	Vehículo automotor, cantidad dineraria
51.	010-SED-2018-3	06/02/2019	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias Definitivas	Declara la extinción del derecho de dominio respecto de cantidad dineraria	Cantidad dineraria
52.	019-SED-2018-2	08/02/2019	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias Definitivas	Declárase la nueva titularidad a favor del Estado de El Salvador, a través del Consejo Nacional de Administración de Bienes	Cantidad dineraria y extinción de dominio relativo a un vehículo acuático
53.	007-SED-2015-1	30/04/2019	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias Definitivas	Declara la extinción del derecho de dominio respecto de la cantidad dineraria y sobre el vehículo automotor	Vehículo automotor y una cantidad dineraria
54.	003-SED-2018	30/04/2019	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias Definitivas	Declara la extinción del derecho de dominio respecto de cantidad dineraria \$15,540.00	Cantidad dineraria
55.	003-SED-2019-4	03/07/2019	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias Definitivas	Declara la extinción de dominio sobre cantidades de dinero	Nueve mil cuatrocientos ochenta y cinco 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$9,485.00); Nueve mil cuatrocientos ochenta y cinco 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$9,485.00); Ciento cuarenta pesos mexicanos (MXN\$140)
56.	020-SED-2016-6	15/07/2019	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias Definitivas	Declara la extinción del derecho de dominio respecto de cantidad dineraria	Veintinueve mil novecientos 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$29,900.00); Doscientos trece 00/100 quetzales (q213.00); Ciento veintidós mil 00/100 pesos colombianos (cop122) 000.00)
57.	006-SED-2017	16/07/2019	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias Definitivas	Declara la extinción del derecho de dominio respecto de 6 vehículos automotores y cantidad dineraria	cantidad dineraria; Seis vehículos automotores
58.	015-SED-2018-5	24/07/2019	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias Definitivas	Declara la extinción del derecho de dominio sobre la cantidad dineraria y cuatro vehículos automotores	Cantidad dineraria y cuatro vehículos automotores
59.	021-SED-2018	06/09/2019	Juzgado Especializado En Extinción De	Sentencias Definitivas	Declárase la extinción de dominio sobre cantidad dineraria	Cantidad dineraria

			Dominio San Salvador			
60.	010-SED-2019-5	23/09/2019	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias Definitivas	Declara la extinción del derecho de dominio sobre un vehículo automotor	Un vehículo automotor
61.	022-SED-2018-5	22/10/2019	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias Definitivas	Declara la extinción del derecho de dominio de cantidad dineraria (\$10,930.00)	Cantidad dineraria
62.	035-SED-2017	29/10/2019	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias Definitivas	Se declara la extinción del derecho de dominio sobre un vehículo automotor y un semoviente equino (caballo retinto herrado) a favor del Estado de El Salvador	Un vehículo automotor y semoviente equino (caballo retinto herrado)
63.	028-SED-2018	31/10/2019	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias Definitivas	Declara la extinción del derecho de dominio sobre las cantidades dinerarias	Cantidad dineraria
64.	008-SED-2019-5	14/11/2019	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias Definitivas	Declara la extinción del derecho de dominio	Vehículo automotor vinculado a actividades ilícitas
65.	025-SED-2018-4	26/11/2019	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias Definitivas	Se declara la extinción del derecho de dominio sobre la cantidad dineraria de siete mil quinientos sesenta y cinco dólares 19/100 de los Estados Unidos de América, (\$7,565.19), y se declara la nueva titularidad a favor del Estado de El Salvador, a través del Consejo Nacional de Administración de Bienes (CONAB), respecto de la misma.	Cantidad dineraria
66.	020-SED-2018	10/01/2020	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias Definitivas	Declara la extinción del derecho de dominio sobre el vehículo automotor, y se declara la nueva titularidad a favor del Estado de El Salvador, a través del Consejo Nacional de Administración de Bienes (CONAB), respecto del mismo	Vehículo automotor
67.	040-SED-2019	05/03/2020	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias Definitivas	Se declara la extinción del derecho de dominio sobre vehículo automotor	Vehículo automotor
68.	038-SED-2019-2	09/03/2020	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias Definitivas	Declara la extinción del derecho de dominio sobre el vehículo automotor	Vehículo automotor
69.	017-SED-2018-6	09/03/2020	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias Definitivas	Declara la extinción del derecho de dominio respecto de cantidad dineraria	Cantidad dineraria
70.	022-SED-2019	12/11/2020	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias Definitivas	Declara la extinción del derecho de dominio respecto del vehículo automotor	Vehículo automotor

71.	052-SED-2019-2	19/11/2020	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias	Declárese la extinción del derecho de dominio sobre el vehículo automotor	Vehículo automotor
72.	043-SED-2019	23/11/2020	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias Definitivas	Declara la extinción de dominio de vehículo automotor	Vehículo automotor
73.	037-SED-2019-6	15/01/2021	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias Definitivas	Declarase la extinción del derecho de dominio sobre el vehículo automotor	Vehículo automotor
74.	035-SED-2019-1	05/02/2021	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias Definitivas	Declara procedente la extinción de dominio sobre la cantidad dineraria	Cinco mil ciento noventa dolares de los Estados Unidos de América (\$5,190.00)
75.	050-SED-2019-1	15/02/2021	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias Definitivas	Declárase firme y ejecutoriada la sentencia y pase el vehículo automotor a disposición definitiva del CONAB	Vehículo automotor
76.	024-SED-2020-4	19/03/2021	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias Definitivas	Declara la extinción del derecho de dominio sobre vehículo automotor	Vehículo automotor
77.	014-SED-2017-2	11/05/2021	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias Definitivas	Declara ha lugar la extinción del derecho de dominio respecto de la cantidad dineraria	Cincuenta y un mil seiscientos 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$51,600.00)
78.	046-SED-2020-1	17/05/2021	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias Definitivas	Declara la extinción del derecho de dominio sobre el vehículo automotor	Vehículo automotor
79.	047-SED-2020-3	24/05/2021	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias Definitivas	Declara la extinción del derecho de dominio sobre el vehículo automotor	Vehículo automotor
80.	002-SED-2019-6	09/06/2021	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias Definitivas	Declara la extinción del derecho de dominio sobre la cantidad dineraria	Cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América (\$499,460.00)
81.	044-SED-2019-1	20/07/2021	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias Definitivas	Declara la extinción del derecho de dominio sobre vehículo automotor	Vehículo automotor
82.	006-SED-2020-3	10/08/2021	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias Definitivas	Declara la extinción del derecho de dominio sobre vehículo automotor	Vehículo automotor
83.	003-SED-2021-6	24/09/2021	Juzgado Especializado En Extinción De	Sentencias Definitivas	Declara no ha lugar la extinción del derecho de dominio sobre el vehículo automotor	Vehículo automotor

			Dominio San Salvador			
84.	002-SED-2020-6	24/09/2021	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias Definitivas	Declara la extinción del derecho de dominio sobre vehículo automotor	Vehículo automotor
85.	021-SED-2020-4	12/11/2021	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias Definitivas	Declárase la nueva titularidad a favor del Estado de El Salvador respecto del vehículo automotor y la cantidad dineraria	Cantidad dineraria (\$9,540.00) Vehículo Automotor
86.	010-SED-2020-1	15/11/2021	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias Definitivas	Estima pretensión del Estado y declara la extinción del derecho de dominio sobre vehículo automotor	Vehículo automotor
87.	050-SED-2020-1	26/11/2021	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias Definitivas	Estima la pretensión del Estado y declara la extinción del derecho de dominio sobre vehículo automotor, no así sobre la cantidad de dinero	Vehículo automotor y cantidad de dinero
88.	015-SED-2021-2	30/11/2021	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias Definitivas	Estima la pretensión del Estado y declara la extinción del derecho de dominio, respecto del vehículo automotor	Vehículo automotor
89.	025-SED-2019-1	03/12/2021	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias Definitivas	Estima pretensión del Estado y declara la extinción del derecho de dominio sobre un vehículo automotor; se desestima y declara no ha lugar la extinción del derecho de dominio sobre la cantidad dineraria	Vehículo automotor y cantidad de dinero
90.	006-SED-2019-4	20/12/2021	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias Definitivas	Declara la extinción del derecho de dominio, respecto de la cantidad dineraria y del inmueble	Cantidad dineraria de dieciséis mil setecientos setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte américa (\$16,775.00), e Inmueble
91.	011-SED-2021-3	25/01/2022	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias Definitivas	Desestima la pretensión del Estado y se declara no ha lugar la extinción del derecho de dominio y se declara la tercería de buena fe exenta de culpa	Vehículo automotor
92.	013-SED-2021-1	28/01/2022	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias Definitivas	Declara la extinción del derecho de dominio y la nueva titularidad a favor del Estado de El Salvador	Vehículo automotor
93.	048-SED-2020-6	22/03/2022	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias Definitivas	Desestima la pretensión del Estado, y declara no ha lugar la acción de extinción del derecho de dominio sobre la cantidad dineraria, se declara la tercería de buena fe exenta de culpa, una vez se encuentre firme la sentencia se ordena la cancelación de las medidas cautelares de anotación preventiva y secuestro sobre los bienes antes aludidos; y, la devolución del vehículo automotor	Vehículo automotor; Cantidad dineraria

94.	051-SED-2019-2	05/04/2022	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias Definitivas	Declara la extinción del derecho de dominio real, personal o accesorio respecto del vehículo automotor y se declara no ha lugar la extinción del derecho de dominio respecto de las cantidades dinerarias	Setenta dólares de los Estados Unidos de América (\$ 70.00), Un mil doscientos cincuenta quetzales (Q 1,250.00), y un vehículo automotor
95.	015-SED-2020-1	08/04/2022	Juzgado Especializado En Extinción De Dominio San Salvador	Sentencias Definitivas	Declara la extinción del derecho de dominio sobre la cantidad de diez mil ciento veinte (00/100) dólares de los Estados Unidos de América y desestima la pretensión del Estado declarando no ha lugar, la extinción del derecho de dominio sobre el vehículo automotor	Vehículo automotor; Diez mil ciento veinte (00/100) dólares de los Estados Unidos de América (\$10,120.00)

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL
Generado el: 06/09/2022

No	Número de referencia	Fecha de la resolución	Nombre De Tribunal	Tipo de Resolución	Fallo
1.	INC-APEL-123-SD-EXT-DOM-2015	03/09/2015	Cámara Primera De Lo Penal De La Primera Sección Del Centro, San Salvador	Sentencias Definitivas	Confirma sentencia extintiva de dominio
2.	INC-APEL-126-SD-EXT-DOM-2015	07/09/2015	Cámara Primera De Lo Penal De La Primera Sección Del Centro, San Salvador	Sentencias Definitivas	Confirmase la sentencia definitiva declaratoria de extinción de dominio
3.	INC-APEL-127-SD-EXT-DOM-2015	08/09/2015	Cámara Primera De Lo Penal De La Primera Sección Del Centro, San Salvador	Sentencias Definitivas	Confirmase la sentencia definitiva declaratoria de extinción de dominio
4.	INC-APEL-144-SD-EXT-DOM-2015	09/09/2015	Cámara Primera De Lo Penal De La Primera Sección Del Centro, San Salvador	Sentencias Definitivas	Confirmase la sentencia definitiva declaratoria de extinción de dominio
5.	INC-APEL-164-SD-EXT-DOM-2015	09/09/2015	Cámara Primera De Lo Penal De La Primera Sección Del Centro, San Salvador	Sentencias Definitivas	Confirma sentencia extintiva de dominio
6.	INC-APEL-225-EXT-D-2015	21/12/2015	Cámara Primera De Lo Penal De La Primera Sección Del Centro, San Salvador	Sentencias Definitivas	Revoca sentencia que declaró extinción de dominio
7.	INC-APEL-223-EXT-DOM-2015	21/12/2015	Cámara Primera De Lo Penal De La Primera Sección Del Centro, San Salvador	Sentencias Definitivas	Confirma sentencia extintiva de dominio
8.	INC-APEL-7-EXT-DOM-2016 *****	31/05/2016	Cámara Primera De Lo Penal De La Primera Sección Del Centro, San Salvador	Sentencias Definitivas	confirmase la sentencia definitiva declaratoria de extinción de dominio
9.	INC-APEL-169-EXT-DOM-2016	24/06/2016	Cámara Primera De Lo Penal De La Primera Sección Del Centro, San Salvador	Interlocutorias	Declarase inadmisble el recurso de apelación
10.	INC-APEL-94-SD-EXT-DOM-2016 ***	18/08/2016	Cámara Primera De Lo Penal De La Primera Sección Del Centro, San Salvador	Sentencias Definitivas	Confirma sentencia extintiva de dominio

11.	INC-APEL-181-EXT-DOM-2016	26/09/2016	Cámara Primera De Lo Penal De La Primera Sección Del Centro, San Salvador	Sentencias Definitivas	Confirmase la sentencia declaratoria de extinción de dominio
12.	INC-APEL-226-EXT-DOM-2016	22/12/2016	Cámara Primera De Lo Penal De La Primera Sección Del Centro, San Salvador	Sentencias Definitivas	Anulase parcialmente la sentencia definitiva venida en apelación y ordénese la celebración de una nueva audiencia de sentencia
13.	INC-APEL-384-EXT-DOM-2016****	22/02/2017	Cámara Primera De Lo Penal De La Primera Sección Del Centro, San Salvador	Sentencias Definitivas	Confirmase la sentencia definitiva declaratoria de extinción de dominio
14.	INC-143-EXT-DOM-2020	17/11/2020	Cámara Primera De Lo Penal De La Primera Sección Del Centro, San Salvador	Interlocutorias con fuerza de definitiva	Confirma la resolución que admitió la solicitud de ratificación de medidas cautelares que recayó sobre bienes inmuebles
15.	INC-20-EXT-DOM-2021	08/07/2021	Cámara Primera De Lo Penal De La Primera Sección Del Centro, San Salvador	Sentencias Definitivas	Confirma la sentencia recurrida, que declara la improcedencia de la extinción de dominio
16.	INC-162-EXT-DOM-2021	03/01/2022	Cámara Primera De Lo Penal De La Primera Sección Del Centro, San Salvador	Interlocutorias - Nulidad	Declara la nulidad absoluta del auto impugnado